



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE DERECHO COMERCIAL

**LA CESIÓN DE DERECHOS DEPORTIVOS DERIVADOS DE LA
INSCRIPCIÓN REGISTRAL DE LOS FUTBOLISTAS PROFESIONALES.**

**MEMORIA PARA OBTENER EL GRADO DE LICENCIADO EN CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.**

Enrique Andrés Barrena Acuña

Profesor Guía: Hernán Domínguez Placencia

Santiago, Chile

2016

INDICE

| | |
|---|-----------|
| INTRODUCCIÓN | 5 |
| CAPÍTULO I: REGULACIÓN JURÍDICA FÚTBOL PROFESIONAL. | 11 |
| 1.- Concepto de Fútbol Profesional. | 11 |
| 2.- Regulación Jurídica del Deporte y el Fútbol en Chile | 12 |
| 2.1.- Legislación Nacional que Regula el Deporte en Chile. | 13 |
| 2.1.1.- Ley N.° 20.686 de 2013. | 13 |
| 2.1.2.- Ley N.° 19.712 de 2001. | 14 |
| 2.1.3.- Decreto con Fuerza de Ley. N.° 1 de 1970. | 21 |
| 2.1.4.- Ley N° 20.178 del año 2007, que reforma el Código del Trabajo. | 25 |
| 2.1.5.- Ley N.° 20.019 de 2005 que regula las Organizaciones Deportivas Profesionales. | 35 |
| 3.- Derecho Estatuario que regula el fútbol en Chile. | 41 |
| 3.1.- Concepto de Derecho Estatuario. | 41 |
| 3.2.- Estatutos Internacionales. | 44 |
| 3.2.1.- Reglamento de Organización de la FIFA (ROF). | 46 |
| 3.2.2.- Reglamento Estándar de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas. | 47 |
| 3.2.3.- Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (RETJ). .. | 50 |
| 3.2.4.- Reglamento de Procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador y de la Cámara de Resolución de Disputas (CRD) de la FIFA. | 53 |
| 3.2.5.- Reglamento sobre las Relaciones con Intermediarios. | 57 |
| 3.2.6.- Reglamento sobre los Agentes de Jugadores de la FIFA | 58 |
| 3.3.-Estatutos Nacionales. | 61 |
| 3.3.1.- Estatutos de la Federación de Fútbol de Chile (FFCh). | 66 |
| 3.3.2.- Estatutos de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional. | 73 |
| 3.3.3.- Reglamento de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional. | 77 |
| CAPITULO II: CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS DEPORTIVOS DERIVADOS DE LA INSCRIPCIÓN REGISTRAL DEL JUGADOR DE FÚTBOL PROFESIONAL. | 86 |
| 2.1 Desarrollo histórico de los derechos deportivos en el fútbol. | 90 |
| 2.2.- Concepto de Derechos Deportivos derivados de la Inscripción Registral del Jugador de Fútbol. | 100 |
| 2.3.- Características de los Derechos Deportivos derivados de la inscripción registral de los jugadores de fútbol. | 109 |
| 2.4.- Principales manifestaciones patrimoniales de los Derechos Deportivos derivados de la Inscripción Registral del Jugador de Fútbol. | 115 |
| 2.4.1.- Derecho del Club a percibir una Indemnización por Término Anticipado del Contrato de Trabajo del Futbolista Profesional. | 119 |
| 2.4.2.- Derecho del Jugador de Fútbol Profesional a recibir parte de la Indemnización por Término Anticipado. | 122 |
| 2.4.3.- Cesión a Terceros de los Derechos Deportivos Patrimoniales vinculados a un traspaso definitivo o temporal del Jugador de Fútbol Profesional. | 128 |

| | |
|---|------------|
| 2.4.4.- Derechos Deportivos Patrimoniales que tienen los clubes de fútbol por la educación y formación deportiva de jugadores de fútbol..... | 137 |
| 2.4.4.1.- Derechos Formativos establecidos en el RETJ de la FIFA. | 146 |
| 2.4.4.1.1.- Indemnización por Formación..... | 146 |
| 2.4.4.1.2.- Mecanismo de Solidaridad..... | 153 |
| 2.4.4.2.- Derechos Formativos en Chile. | 157 |
| 2.4.5.- Derecho Deportivo Patrimonial emanado de los artículos 28º y 29º de los Estatutos de la FFCh. | 162 |
| 2.4.6.- Derechos Deportivos emanados Cláusula de Salida. | 165 |
| CAPITULO III: PROCEDIMIENTOS JURÍDICOS ASOCIADOS A LA CESIÓN TEMPORAL O DEFINITIVA DE LOS DERECHOS DEPORTIVOS REGISTRALES. | 171 |
| 3.1.- Cuestiones preliminares. | 171 |
| 3.2.- Concepto de Cesión definitiva o temporal de los derechos registrales de los Futbolistas Profesionales. | 174 |
| 3.3.- Regulación normativa de la Cesión de Derechos Registrales de los Jugadores de Fútbol Profesional. | 175 |
| 3.3.1.- Normativa nacional que regula la Cesión de Derechos Registrales de los Jugadores de Fútbol Profesional..... | 176 |
| 3.3.2.- Normativa Internacional que regula la Cesión de Derechos Registrales de los Jugadores de Fútbol Profesional..... | 179 |
| 3.4.- Procedimientos para efectuar la Cesión de Derechos Deportivos emanados de la Inscripción Registral de Jugadores de Fútbol Profesional. | 180 |
| 3.4.1.- Existencia de un Contrato de Trabajo Futbolista Profesional y el Club cedente del Jugador. | 182 |
| 3.4.1.1.- Concepto de Futbolista Profesional. | 182 |
| 3.4.1.2.- Regulación Jurídica del Contrato de Trabajo de Futbolistas Profesionales en Chile. | 184 |
| 3.4.1.3.-Antecedentes Históricos..... | 186 |
| 3.4.1.4.- Concepto de Contrato de Trabajo de Futbolistas Profesionales..... | 188 |
| 3.4.1.5.- Características del Contrato de Trabajo de los Futbolistas Profesionales. | 188 |
| 3.4.1.6.- Contenido del Contrato de Trabajo de Futbolistas Profesionales..... | 193 |
| 3.4.1.7.- Terminación del Contrato de Trabajo de Futbolistas Profesionales. ... | 197 |
| 3.4.1.7.1.- Justas causas de despido permitidas. | 203 |
| 3.4.2.- Existencia de la Inscripción del Contrato de Trabajo en el Registro de la Asociación..... | 206 |
| 3.4.2.1.- Transfer Matching System de la FIFA. | 210 |
| 3.4.3.- Celebración de un Contrato de Cesión de Derechos Registrales de Jugadores Profesionales de Fútbol..... | 212 |

| | |
|--|------------|
| 3.4.4.- El pago de un Precio por la Cesión de los Derechos Deportivos derivados de la Inscripción Registral del Jugador de Fútbol Profesional, ya sea en dinero, especies o mediante la permuta de otro futbolista. | 213 |
| 3.4.5.- Terminación del Contrato de Trabajo entre el Club cedente y el Jugador de Fútbol Profesional cedido (requisito eventual)..... | 214 |
| 3.4.6.- Solicitud y Concesión del Pase entre los clubes cedentes y cesionario de los derechos deportivos..... | 215 |
| 3.4.6.1.- Concepto Pase | 219 |
| 3.4.7.- Suscripción de un nuevo Contrato de Trabajo entre el Club cesionario y el Futbolista cedido..... | 223 |
| 3.4.8.- Inscripción de nuevo Contrato de Trabajo en el Registro de la Asociación correspondiente. | 224 |
| CAPITULO IV: EL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS DEPORTIVOS DERIVADOS DE LA INSCRIPCIÓN REGISTRAL DE JUGADORES DE FÚTBOL PROFESIONAL. | 225 |
| 4.1.- El Contrato de Cesión Definitiva de los Derechos Registrales de Futbolistas Profesionales..... | 225 |
| 4.1.1.- Concepto. | 225 |
| 4.1.2.- Elementos..... | 229 |
| 4.1.3.- Características. | 233 |
| 4.1.4.- Partes del Contrato. | 236 |
| 4.1.5.- Derechos y Obligaciones que emanan del Contrato..... | 236 |
| 4.2.- El Contrato de Cesión Temporal de los Derechos Registrales de Futbolistas Profesionales..... | 240 |
| 4.2.1.- Concepto. | 240 |
| 4.2.2.- Elementos..... | 241 |
| 4.2.3.- Características. | 244 |
| 4.2.4.- Partes del Contrato. | 246 |
| 4.2.5.- Derechos y Obligaciones que emanan del Contrato..... | 246 |
| 4.2.6.- La Opción de Compra como modalidad del Contrato de Cesión Temporal de los Derechos Registrales de Futbolistas Profesionales. | 250 |
| CAPÍTULO V: OTRAS MANIFESTACIONES CONTRACTUALES DE CESIÓN DE DERECHOS DEPORTIVOS DERIVADOS DE LA INSCRIPCIÓN REGISTRAL DE JUGADORES DE FÚTBOL PROFESIONAL. | 251 |

| | |
|---|------------|
| 5.1.- El Contrato Internacional de Cesión de Derechos Deportivos Derivados de la Inscripción Registral de Jugadores de Fútbol Profesional. Nociones Básicas | 251 |
| 5.2.- El Contrato de Cesión de Derechos Deportivos con contenido patrimonial a Terceros..... | 255 |
| 5.2.1.- Concepto. | 255 |
| 5.2.2.- Naturaleza Jurídica. | 256 |
| 5.2.3.- Las Partes. | 258 |
| 5.2.4.- Derechos y Obligaciones emanadas del Contrato. | 258 |
| 5.2.5.- Análisis crítico a la prohibición establecida por FIFA para la celebración de Contratos de Cesión de Derechos Deportivos con contenido patrimonial a Terceros. | 260 |
| CAPÍTULO VI: CONCLUSIÓN..... | 261 |
| BIBLIOGRAFÍA | 276 |

INTRODUCCIÓN

Desde hace décadas, tanto a nivel nacional como internacional, el deporte como actividad humana ha ido creciendo y evolucionando, abandonando sus raíces amateurs, para volverse una actividad cada vez más profesionalizada, globalizada y compleja, siendo considerada hoy una de las actividades más lucrativas en el mundo. Sólo es cosa de encender la televisión, para observar la gran variedad de canales cuyas parrillas programáticas cubren un amplio espectro de disciplinas deportivas las 24 horas al día. Lo anterior demuestra que el deporte se ha situado en el mundo como dimensión multifacética, el cual se puede analizar desde múltiples ópticas y así concebirlo como una actividad física cuyo objeto es mejorar la condición física y mental de sus practicantes, pero también como un espectáculo que es visto por millones de personas alrededor del mundo gracias a la televisación o utilización de diferentes plataformas comunicacionales para transmitir dichas competiciones; transformándose así en una actividad económica en donde se invierten y generan grandes sumas de dineros.

Respecto a este fenómeno, el fútbol no se ha quedado atrás, siendo un producto que se consume por millones de personas alrededor del mundo. Ante esta tremenda demanda, y sostenido en su gran popularidad, diversos actores han visto en este deporte una alternativa para invertir y capitalizar ganancias millonarias, como es el caso de grandes empresarios o grupos empresariales,

que adquieren derechos o acciones en diferentes clubes. A su vez, otros han visto en el fútbol la posibilidad de propulsar carreras políticas, no siendo raro que en países futbolizados como Argentina, Chile o Italia, existan o hayan existido mandatarios que, a través del deporte, lograron que el electorado se creara una mejor imagen de ellos, al vincularlos con clubes ganadores, y por ende de gran popularidad ante la población, entre otros ejemplos.

De esta manera, se puede afirmar que el deporte en general y el fútbol en particular, son el punto de convergencia de muchos actores con una gran variedad de objetivos, siendo necesario que, tanto los estados como las organizaciones deportivas internacionales y nacionales, comenzaran a regularlo jurídicamente, creándose lo que en doctrina se denomina Derecho Deportivo.

Esta novedosa rama del Derecho, propenderá al estudio de las normas jurídicas vinculadas con el deporte y sus manifestaciones, interactuando con diversas áreas del derecho, como es el caso del Derecho Constitucional, Derecho Comercial, Derecho del Trabajo, Derecho Internacional, Derecho Administrativo, Derecho Procesal, Derecho Tributario, entre otros.

Desde una perspectiva del Derecho Comercial, entendido como “la disciplina jurídica que rige una parte de la actividad económica, el comercio y las relaciones que nacen de su ejercicio”¹, el fútbol puede fácilmente constituirse en objeto de su estudio, toda vez que, como se mencionó en párrafos precedentes,

¹ SANDOVAL, R. 1999. Derecho Comercial. Actos de Comercio, Noción General de Empresa individual y Colectiva. 5ª edición. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. Volumen I. p.13

hoy es concebido como una actividad económica, en donde se traspasan numerosos productos, a través de diversas relaciones jurídicas.

Un ejemplo característico de esta situación, es la cesión de derechos deportivos derivados de la inscripción registral de jugadores profesionales de fútbol², en donde los clubes de fútbol podrán ceder derechos vinculados a sus jugadores, por medio de diversas manifestaciones contractuales, buscando, entre otras cosas, percibir beneficios económicos que les permitirán solventar sus gastos y propender a alcanzar sus objetivos deportivos producto de los fichajes de futbolistas que refuercen sus plantillas de jugadores en las competiciones en que participen.

Además, en la cesión de derechos registrales de los jugadores de fútbol, interactuarán con diversas ramas del derecho, como es el caso del Derecho del Trabajo, toda vez que, a través de ello, se permitirá a otros clubes confeccionar contratos de trabajo con un futbolista profesional, terminando definitivamente o suspendiendo la relación laboral con el club anterior.

En Chile, se puede apreciar que el fútbol y la cesión de derechos deportivos de jugadores no están regulados de manera orgánica, siendo necesario acudir a un gran número de cuerpos normativos para entender su funcionamiento y derechos y obligaciones que tienen sus participantes. Ante esta situación, no es difícil encontrarse con una gran cantidad de vacíos normativos, que le restarán certeza jurídica al contenido normativo que regula a la cesión de derechos

² Desde ahora, se le denominará indistintamente cesión de derechos deportivos, cesión de derechos registrales de los jugadores de fútbol, cesión de jugadores de fútbol, cesión de derechos o traspaso de jugadores de futbol.

registrales de los jugadores de fútbol, pudiéndose observar alguna vulneración de derechos por parte de ciertos actores que usarán estos vacíos para su propio beneficio, o restando fluidez a la materialización de la cesión de derechos deportivos, entre otros.

Así las cosas, en la actualidad la cesión de derechos registrales de jugadores de fútbol está regida por una serie de normas jurídicas, esparcidas en distintos cuerpos normativos, que gozan de distinta jerarquía, lo que dificulta su estudio y aplicación.

Por tanto, el objetivo de este trabajo es elaborar un estudio acerca del marco jurídico que regula a la cesión de derechos deportivos de jugadores profesionales de fútbol, a fin de determinar cuáles son sus principales instituciones, cómo operan y qué problemáticas jurídicas presentan en base al contenido de su normativa.

Para lograr estos objetivos, el análisis se hará en seis capítulos:

El primero de ellos estará orientado a analizar la regulación del deporte y el fútbol en Chile, distinguiendo entre la legislación nacional y el derecho estatutario, para proceder a detallar de manera general cada uno de los diferentes cuerpos normativos.

En el segundo capítulo, se examinarán los derechos deportivos presentes en el fútbol, analizando el contexto histórico que llevó a establecerlos y buscar construir un concepto propio de estos, obtenido del análisis doctrinal de los llamados Derechos Federativos y Derechos Económicos y su regulación

normativa. Una vez, realizado lo anterior, se procederá a analizar las manifestaciones patrimoniales de estos, enfatizando en aquellas que tengan relación directa o indirecta con la cesión de derechos deportivos de jugadores de fútbol, buscando detectar sus principales problemáticas para luego señalar sus posibles soluciones.

En la tercera parte del estudio, se analizará el procedimiento jurídico para lograr realizar una cesión de derechos deportivos registrales de manera exitosa, mencionando su multiplicidad de acepciones, para luego proceder a su definición. Logrado construir una idea de qué son las referidas cesiones de derechos, se procederá a analizar las diversas normativas que las regulan, para luego establecer el procedimiento para llevar a cabo la referida cesión.

Ya en el cuarto capítulo, se estudiarán las principales manifestaciones contractuales de cesión de derechos registrales de jugadores de fútbol profesional, esto es, la cesión definitiva y temporal de futbolistas, buscando su conceptualización y descripción sus elementos, características, partes, y principales derechos y obligaciones que emanan de ellas.

En el capítulo quinto, se analizarán otras manifestaciones contractuales de cesión de derechos deportivos derivados de la inscripción registral de los futbolistas profesionales, específicamente el contrato internacional de cesión de derechos deportivos derivados de la inscripción registral de los futbolistas profesionales y el contrato de cesión de derechos deportivos con contenido patrimonial a terceros.

En el capítulo sexto de esta memoria, se plantearán las conclusiones del presente estudio, estableciendo las principales problemáticas observadas en cada parte del trabajo, propendiendo a su vez posibles soluciones.

CAPÍTULO I: REGULACIÓN JURÍDICA FÚTBOL PROFESIONAL.

1.- Concepto de Fútbol Profesional.

Respecto del fútbol, con el correr del tiempo ha ido abordando esferas que originalmente no tenía. Comienzan a entrar en juego intereses económicos, profesionales e institucionales, expandiéndose desde una esfera recreativa o lúdica, hacia una actividad profesional y comercial.

De esta manera, no es difícil ver que en el fútbol existen una serie de intervinientes que han contribuido al crecimiento de este, como es el surgimiento de sociedades de capital que funcionan como clubes de fútbol, el surgimiento de empresas que buscan posicionar su marca usando al deporte como plataforma de abordar a miles de consumidores a nivel mundial, sea porque los equipos lleven su logo o marca en sus indumentarias, estadios, o incluso financien la construcción de recintos deportivos, cuyo nombre llevará el de una determinada compañía o marca, u ocupando la transmisión de los partidos de fútbol para pasar sus spots publicitarios antes, durante y con posterioridad al partido. También existen grandes cadenas de televisión que buscarán adjudicarse concesiones para transmitir las competiciones de fútbol, sea a nivel continental o nacional.

Todo lo anterior, nos permite entender que hoy el fútbol, no es sólo una disciplina deportiva, sino una empresa que funciona a nivel mundial y que genera millonarias ganancias para sus intervinientes. Dicha empresa, se

encuentra organizada por FIFA, las Confederaciones y las Asociaciones Nacionales.

En este sentido, el futbolista profesional ejercerá la disciplina deportiva no porque esta sea una instancia recreativa o de juego, sino como una forma de ganarse la vida, teniendo gran relevancia su desempeño deportivo, elemento fundamental en su ascenso a mejores condiciones económicas y deportivas.

Es así como, a la luz de todo lo expuesto, puede esbozarse un concepto de Fútbol Profesional como aquella actividad deportiva que supone y propone un espectáculo de competición en que se enfrentan clubes de fútbol a cargo de organizaciones deportivas profesionales, que desarrollan su actividad en base a jugadores de fútbol profesional y trabajadores que desempeñan labores conexas al fútbol, quienes desempeñan sus funciones en dichos clubes producto de un contrato de trabajo y su referida inscripción en los registros federativos, en el marco de diversas competiciones reguladas por FIFA e IFAB, y que a nivel nacional se encontrarán organizadas por la Asociación Nacional de Fútbol Profesional y de la Federación de Fútbol de Chile.

2.- Regulación Jurídica del Deporte y el Fútbol en Chile.

En relación con lo señalado precedentemente, cabe mencionar que en nuestro país no contamos con un estatuto jurídico unitario que regule al deporte, ni al fútbol profesional, como actividad específica.

Por el contrario, su regulación jurídica se encuentra dispersa en distintos cuerpos normativos, destinados a normar facetas específicas de esta realidad, algunas de ellas con carácter legal y otras de orden convencional o privado.

En este apartado, se abordará en primera instancia las leyes que regulan los principales aspectos jurídicos del deporte en el país, para luego analizar las normas estatutarias que regulan al fútbol, haciendo distinción entre aquellos reglamentos que rigen la actividad de manera internacional y nacional.

2.1.- Legislación Nacional que Regula el Deporte en Chile.

A continuación, se enumerarán y analizarán los principales cuerpos normativos que regulan el deporte en el país:

2.1.1.- Ley N.º 20.686 de 2013.

Dentro de las normas que regulan la actividad deportiva en Chile, partiremos dedicando unas breves palabras a la Ley N° 20.686 publicada el día 28 de agosto de 2013, que crea el Ministerio del Deporte en Chile.

En cuanto al contenido de su normativa, cabe señalar la función principal que ostenta el Ministerio del Deporte, como colaborador del Presidente de la República en materias referidas a la Política Nacional del Deporte, última institución que se encuentra íntimamente ligada a la Ley N°19.712 del año 2001 que, entre otras cosas, instruye la elaboración de una Política Nacional del Deporte en Chile. La organización de este Ministerio será en base a un Ministro del Deporte, una Subsecretaría del Deporte y las Secretarías Regionales Ministeriales. Se regula a su vez el Consejo Nacional de Deporte, en su artículo

6°, el cual prestará funciones de asesoría, informativa y consultiva para el mejor cumplimiento de los fines del Ministerio del Deporte.

Por último, cabe mencionar que el Ministerio del Deporte estará a cargo de fomentar la actividad deportiva en Chile, en todas sus facetas y dimensiones, fiscalizando el cumplimiento de las políticas sectoriales por parte del Instituto Nacional de Deportes, pudiendo asignarle recursos.

2.1.2.- Ley N. ° 19.712 de 2001.

En cuanto a la normativa legal que regula el Deporte en Chile, destaca la existencia de la Ley N.° 19.712, o también llamada “Ley del Deporte”, publicada el día 09 de febrero de 2001, del Ministerio del Interior. Con la entrada en vigencia de esta norma se derogó la Ley N.° 17.276, y sus leyes complementarias.

Dicha Ley trata acerca de varios temas de relevancia para el deporte en Chile, como son:

- La creación de un concepto legal de deporte,
- La instrucción de una política nacional de deporte, que principalmente vela por el fomento de la actividad deportiva, en los planos de Formación para el deporte, deporte recreativo, deporte de competición y deporte de alto rendimiento.
- Faculta que las organizaciones deportivas profesionales se autorregulen, reconociéndoles la libertad de normarse a sí mismos, con la limitación de no sobrepasar disposiciones de rango superior o de orden público.

- Resguarda la autonomía de las organizaciones deportivas y la libertad de asociación.
- Definen clases de actividad deportiva.
- Crea el Instituto Nacional de Deportes de Chile (encargado de ejecutar la política nacional de deportes).
- Se regula la constitución, estatutos y personalidad jurídica de las organizaciones deportivas.
- Crea el Fondo Nacional para el Fomento del Deporte y de un sistema de subsidios, entre otros aspectos de relevancia.

En cuanto al contenido específico de la Ley N.º 19.712, destaca su artículo 1º que comienza estableciendo un concepto legal de deporte, definiéndolo como: “aquella forma de actividad física que utiliza la motricidad humana como medio de desarrollo integral de las personas, y cualquier manifestación educativo-física, general o especial, realizada a través de la participación masiva, orientada a la integración social, al desarrollo comunitario, al cuidado o recuperación de su salud y a la recreación, como asimismo, aquella práctica de las formas de actividad deportiva o recreacional que utilizan la competición o espectáculo como su medio fundamental de expresión social, y que se organiza bajo condiciones reglamentadas, buscando los máximos estándares de rendimiento”.

Como se observó al analizar el concepto de Deporte, uno de los puntos más relevantes de este cuerpo legal es la clasificación que hace respecto de

Deporte, según sus diversas finalidades. De esta manera los artículos 6° y siguientes se refieren acerca del deporte recreativo³, deporte de competición⁴ y el deporte de alto rendimiento y de proyección internacional.⁵

Además, el referido artículo 6° señala ciertos deberes y atribuciones que tendrán distintas entidades deportivas, como el Instituto Nacional de Deporte, quien podrá destinar acciones a promover actividades y programas que desarrollen otras sujetos públicos o privados promoviendo el deporte recreativo, contribuyendo así a la lucha contra la drogadicción y la delincuencia.

Por otro lado, el mencionado artículo 8°, nos indica que, base a una acción conjunta entre el Instituto Nacional de Deportes de Chile, el Comité Olímpico de Chile y las Federación Nacional respectivas, se calificarán a los deportistas chilenos como de alto rendimiento, según cumplan con las exigencias técnicas determinadas por ellos. Continúa el señalado artículo 8 que el Programa Nacional de Deporte de Alto Rendimiento, será desarrollado en conjunto por el Instituto Nacional de Deportes de Chile y las federaciones deportivas nacionales, cuya finalidad será elevar el nivel y proyección internacional del

3 Artículo 6° Ley N°19.712: "Se entiende por deporte recreativo las actividades físicas efectuadas en el tiempo libre, con exigencias al alcance de toda persona, de acuerdo a su estado físico y a su edad, y practicadas según reglas de las especialidades deportivas o establecidas de común acuerdo por los participantes, con el fin de propender a mejorar la calidad de vida y la salud de la población, así como fomentar la convivencia familiar y social".

4 Artículo 7° Ley N°19.712: "Se entiende por deporte de competición las prácticas sistemáticas de especialidades deportivas, sujetas a normas y con programación y calendarios de competencias y eventos".

5 Artículo 8° Ley N°19.712: "Se entiende por deporte de alto rendimiento y de proyección internacional aquel que implica una práctica sistemática y de alta exigencia en la respectiva especialidad deportiva. Se considerarán deportistas de alto rendimiento aquellos que cumplan con las exigencias técnicas establecidas por el Instituto Nacional de Deportes de Chile con el Comité Olímpico de Chile y la federación nacional respectiva afiliada a este último y, especialmente, quienes, además, integren las selecciones nacionales de cada federación".

deporte nacional a través de la detección, selección y desarrollo de personas dotadas de talentos deportivos en todos sus niveles, formación y perfeccionamiento de técnicos, entrenadores, jueces administradores deportivos y profesionales ligados a la ciencia del deporte, y creación y desarrollo de centros de entrenamiento para el alto rendimiento deportivo, a nivel regional y nacional. Termina el artículo número 8 de la mencionada Ley indicando que el Instituto Nacional de Deportes de Chile, podrá participar en la constitución, administración y desarrollo de Corporaciones para el Alto Rendimiento Deportivo, según lo indicado en el artículo número 13 de la Ley N.º 19.712.

Otro de los artículos a destacar de la Ley N.º 19.712, es su número 5, ya que en él se hace referencia a lo que se entiende por formación para el deporte, esto es “la puesta en práctica de procesos de enseñanza y aprendizaje a cargo de profesionales o técnicos especializados vinculados a la actividad física-deportiva, cuyo objetivo es el desarrollo en las personas de aptitudes, habilidades y destrezas necesarias para la práctica de los distintos deportes; el conocimiento de los fundamentos éticos, técnicos y reglamentarios de las especialidades deportivas, y la práctica sistemática y permanente de actividades deportivas para niños, jóvenes y adultos”. Dicho concepto es clave para la práctica del deporte en sus diferentes ámbitos, ya que permite desarrollar en los niños el interés para la práctica de alguna disciplina deportiva,

desarrollar sus aptitudes para la ejecución de las mismas, y fomentar el espíritu deportivo.

En lo referente a la materia de estudio, y sin entrar en mayores detalles que se analizarán a lo largo de este trabajo, es importante manifestar que la formación para el deporte se encuentra íntimamente vinculada a los derechos formativos, instituciones que buscan garantizar el pago de ciertas sumas de dinero, a las entidades deportivas que contribuyeron a la formación de un futbolista, por el hecho de haberlo educado durante un espacio de tiempo determinado, concurriendo además otros requisitos.

En los artículos números 10 y siguientes, la Ley N.º 19.712 regula orgánicamente al Instituto Nacional de Deportes de Chile, más conocido en la prensa con la denominación “CHILEDEPORTES”⁶, el cual se considera un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, formando parte del poder ejecutivo, quién tendrá la responsabilidad de proponer la política nacional de deportes, promover la cultura deportiva en la población, asignar recursos para el desarrollo del deporte y la supervigilancia de las organizaciones deportivas, entre otros.

Por su parte, a referida entidad además gozará de un Consejo Nacional, el cual según el artículo 16 de la Ley N.º 19.712, le corresponderá elaborar políticas destinadas al desarrollo de la actividad física y el deporte, estudiar y promover iniciativas legales, reglamentarias y administrativas al Presidente e de la

⁶ El Instituto Nacional de Deportes de Chile vino en sustituir a su antecesora, la Dirección General de Deportes, o “DIGEDER”.

República, aprobar el proyecto de presupuesto anual del Instituto Nacional de Deportes de Chile, entre otras.

Cabe destacar, además, que la Ley N.º 19.712 crea el Fondo Nacional de Fomento del Deporte y el Consejo Nacional de Control de Dopaje.

Respecto al fútbol, es preciso destacar el artículo 32º de la Ley del Deporte, que define a las organizaciones deportivas como “los clubes deportivos y demás entidades integradas a partir de estos, que tengan por objeto procurar su desarrollo, coordinarlos, representarlos ante autoridades y ante organizaciones deportivas nacionales e internacionales”.

Además, el señalado artículo indica que las organizaciones deportivas son personas jurídicas de derecho privado, que pueden constituirse en distintas modalidades⁷, a saber:

7 Como dato ilustrativo, el mencionado artículo 32º de la Ley del Deporte define a dichas organizaciones de la siguiente forma: “Las organizaciones deportivas son personas jurídicas de derecho privado y para los efectos de la presente ley se consideran, a lo menos, las siguientes:

- a) Club deportivo, que tiene por objeto procurar a sus socios y demás personas que determinen los estatutos, oportunidades de desarrollo personal, convivencia, salud y proyección comunal, provincial, regional, nacional e internacional, mediante la práctica de actividad física y deportiva;
- b) Liga deportiva, formada por clubes deportivos y cuyo objeto es coordinarlos y procurarles programas de actividades conjuntas;
- c) Asociación deportiva local, formada por a lo menos tres clubes deportivos, cuyo objeto es integrarlos a una federación deportiva nacional; procurarles programas de actividades conjuntas y difundir una o más especialidades o modalidades deportivas en la comunidad;
- d) Consejo local de deportes, formado por asociaciones deportivas locales correspondientes a diferentes especialidades o modalidades deportivas de una comuna y por otras entidades afines, cuyo objeto es coordinarlas, representarlas ante autoridades y promover proyectos en su beneficio;
- e) Asociación deportiva regional, formada por asociaciones locales o clubes de la respectiva Región cuando el número de éstos no permita la existencia de a lo menos tres asociaciones locales, cuyo objeto es organizar competiciones regionales y nacionales y difundir la correspondiente especialidad o modalidad deportiva;
- f) Federación deportiva, formada por clubes, asociaciones locales o asociaciones regionales, cuyo objeto es fomentar y difundir la práctica de sus respectivos deportes en el ámbito nacional; establecer las reglas técnicas y de seguridad

- Club deportivo,
- Liga deportiva,
- Asociación deportiva local,
- Consejo local de deportes,
- Asociación deportiva regional,
- Federación deportiva nacional,
- Confederación deportiva
- Comité Olímpico de Chile,
- entre otros.

Respecto del fútbol profesional, interesa entender sólo dos tipos de organizaciones deportivas, específicamente respecto al Club deportivo y la Federación deportiva nacional.

Se entiende de la lectura de la letra a) del artículo 32 de la Ley N.º 19.712. que los Clubes Deportivos son aquellas personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, que tienen por objeto procurar a sus socios y demás personas

relativas a dichas prácticas velando por su aplicación, y organizar la participación de sus deportistas en competiciones nacionales e internacionales en conformidad a la presente ley, sus estatutos y demás normas internas o internacionales que les sean aplicables. También se considera una federación aquella entidad que tiene por objeto promover la actividad física y el deporte en sectores específicos de la población, tales como estudiantes, miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, trabajadores, discapacitados y otros. Los estatutos de cada federación establecerán si éstas se integrarán con clubes, asociaciones locales o asociaciones regionales;

g) Federación Deportiva Nacional: Es aquella Federación Deportiva que cumple con los siguientes requisitos: 1.- Estar afiliada a una Federación Deportiva Internacional reconocida por el Comité Olímpico Internacional, o bien, estar reconocida como tal por resolución fundada de la Dirección Nacional del Instituto, de acuerdo al interés público comprometido y al grado de implantación de la disciplina respectiva en el país. 2.- Estar integrada por clubes o asociaciones que tengan asiento en más de cinco regiones del país. 3.- Estar integrada por, a lo menos, quince clubes. 4.- Tener cada uno de los referidos clubes, al menos, diez deportistas que hayan participado en competiciones oficiales de la Federación en alguno de los dos años calendario anteriores".

que determinen los estatutos, oportunidades de desarrollo personal, convivencia, salud y proyección comunal, provincial, regional, nacional e internacional, mediante la práctica de actividad física y deportiva.

El referido artículo 32, en su letra f), nos entrega dos concepciones de Federación deportiva. La primera, es aquella que puede estar formada por clubes, asociaciones locales o regionales, y que tendrá como finalidad fomentar y difundir la práctica de sus respectivos deportes a nivel nacional, establecer las reglas técnicas y de seguridad relativas a dichas prácticas, y organizar la participación de sus deportistas en competencias a nivel nacional como internacional, entre otros. La segunda, aquella entidad que tiene por objeto promover la actividad física y el deporte en sectores específicos de la población, tales como estudiantes, miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, trabajadores, discapacitados y otros.

2.1.3.- Decreto con Fuerza de Ley. N.º 1 de 1970.

Por su parte, la entrada en vigor de la Ley N° 19.712 no derogó la vigencia del D.F.L. N° 1 de 1970, norma que tuvo enorme relevancia en lo tocante a la regulación del deporte en Chile, y del presente, pero sin olvidar los efectos de la entrada en vigencia de la Ley N.º 20.178 del año 2007, que reformó el Código del Trabajo justo en varias materias reguladas por el mencionado Decreto con Fuerza de Ley.

Una vez hecha la salvedad anterior, vale señalar que por medio del D.F.L. N.º1 se creó y reguló el Estatuto de los Deportistas Profesionales y Trabajadores que

se Desempeñan en actividades conexas. Dicho Decreto con Fuerza de Ley responde a la iniciativa de su Excelencia Ex Presidente de Chile, don Eduardo Frei Montalva, quien por mandato expreso de la Ley de Deportes y Recreación debió dictar un Estatuto para los Deportistas Profesionales y Trabajadores que Desempeñan Actividades Conexas, cuestión que derivó precisamente en la dictación del D.F.L. N°1, publicado en el Diario Oficial el día 29 de junio de 1970.

En cuanto a su normativa específica, debe señalarse que artículo 1° contempla una serie de reglas aplicables a todos los deportistas profesionales y también, normas especiales relativas a los jugadores de fútbol profesional. En primer lugar, se destaca el hecho que dicho cuerpo legal establece un concepto de deportista profesional y lo define como: “[...] toda persona que habitualmente practique en base a sus aptitudes y condiciones físicas e intelectuales una especialidad deportiva en calidad de competidos mediante una remuneración o recompensa estipulada en dinero u otra forma equivalente”. Por su parte, en lo relativo a aquellos Deportistas Conexos, dicha normativa los define como: “toda persona que mediante una remuneración estipulada en dinero u otra forma equivalente desempeñe habitualmente un trabajo directamente vinculado a la práctica del deporte por los competidores, en calidad de juez, árbitro, o bien colaborando con sus conocimientos especializados al aprendizaje, preparación y conclusión del deportista”, y el artículo 3° del mismo cuerpo legal reconoce que ambos, tanto deportistas profesionales como trabajadores conexos, pueden

prestar servicios a favor de un empleador, sea este un Club, Institución o Empresario, y se considerarán como “empleados particulares” para todos los efectos legales.

Por su parte, el párrafo segundo del mismo cuerpo normativo, denominado: “Del Contrato de Trabajo de los Deportistas Profesionales y Trabajadores que desempeñen actividades conexas” contiene una serie de disposiciones de relevancia respecto del estatuto jurídico de los deportistas profesionales, aplicable asimismo a los jugadores de fútbol profesional. En este sentido, en el artículo 5° se tipifica como un Contrato de Trabajo la relación jurídica que vincula a un Club, institución o empresario con un deportista profesional de acuerdo los siguientes términos: “La convención que se celebra entre un club, institución o empresario y un deportista profesional o un trabajador que desempeñe actividades conexas es un contrato de trabajo, y por lo tanto se rige por las normas del Código del Trabajo y sus leyes complementarias, sin perjuicio de las reglas especiales que se contienen en el presente párrafo”. Como se aprecia, al tipificarse la relación jurídica como de tipo “laboral”, entra en juego toda la normativa laboral chilena, sin perjuicio de que el mismo cuerpo normativo también contiene una serie de normas específicas que le dan cierto matiz distinto a este tipo de relaciones, como por ejemplo: el artículo 6°, que libera de la limitación de jornada de trabajo a los sujetos regulados por el D.F.L. N° 1, salvo estipulación en contrario; el artículo 7°, que establece la posibilidad de pactar una bonificación especial permanente a favor del trabajador, no

imponible y sin naturaleza remuneratoria; el artículo 9°, que se refiere acerca de la forma de terminación de los Contratos de Trabajo que involucren deportistas profesionales, agregando ciertas causales; y, por su parte, el artículo 8° se refiere específicamente a los jugadores de fútbol profesional, respecto de la forma de determinación de la remuneración; asimismo, el artículo 10° también se refiere acerca de los jugadores de fútbol profesional, declarando la improcedencia cierta causal subjetiva de terminación del Contrato de Trabajo⁸, y para estos efectos realiza una remisión normativa hacia un Reglamento, el mismo al que hace alusión el artículo 6° de la Ley N.° 17.276, el que sin embargo, nunca llegó a dictarse⁹.

Por último, el resto de las normas del D.F.L. N°1 se compone del párrafo cuarto, que refiere acerca: “Del régimen previsional”, el párrafo quinto se titula: “De los sindicatos” y, finalmente, el párrafo sexto hace alusión acerca: “De los requisitos para la obtención de personalidad jurídica de los clubes y corporaciones deportivas profesionales”, respecto del cual cabe traer a colación los artículos 19° y 20° de la normativa citada, los cuales hacen alusión a que: “Los clubes de fútbol profesional establecerán en sus estatutos el compromiso de enviar anualmente a la Asociación Central de Fútbol de Chile¹⁰ una Memoria de Actividades, un Proyecto de Presupuesto y un Balance” y, por su parte, el

8 Esto es, el actual artículo 160 N°3 del Código del Trabajo.

9 ROSAS, K.. 2004. Estatuto jurídico del jugador de Fútbol Profesional, Universidad Austral de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Valdivia, Universidad Austral de Chile. p. 9.

10 La “Asociación Central de Fútbol de Chile” es la asociación que precede a la actual Asociación Nacional de Fútbol Profesional.

artículo 20º determina que : “Los clubes de fútbol profesional deberán establecer en sus estatutos el compromiso de comunicar con treinta días de anticipación la fecha, lugar y hora en que se verifique la elección para renovar su Directorio, a la Dirección General de Deportes y Recreación y a la Asociación Central de Fútbol de Chile, con el fin de que este último organismo designe un representante que constate el cumplimiento de los requisitos estatutarios y eleve un informe con la relación del acto eleccionario a la Asociación Central y a la Dirección General ya mencionadas”.

2.1.4.- Ley N° 20.178 del año 2007, que reforma el Código del Trabajo.

Ahora bien, y teniendo presente lo relatado en el apartado anterior, la Ley N° 20.178 del año 2007 realizó una importante reforma respecto de la normativa laboral aplicable a los deportistas profesionales y trabajadores que se desempeñan actividades conexas.

Por medio de dicha innovación legislativa se ha agregado un Capítulo VI al Título II del Libro I del Código del Trabajo, que regula un nuevo estatuto laboral, denominado “El estatuto laboral del futbolista profesional chileno”.

Sin perjuicio de que a lo largo de este trabajo se irán profundizando diversas materias que dicen directa relación con las normas introducidas a través de la Ley N.º 20.178, se procederá a realizar un breve análisis específico de su articulado, a modo meramente ilustrativo.

Así las cosas, la letra A del artículo 152 bis del mencionado cuerpo legal. comienza prescribiendo lo siguiente: “El presente Capítulo regula la relación de

trabajo, bajo dependencia o subordinación, entre los trabajadores que se dedican a la práctica del fútbol profesional y aquellos que desempeñan actividades conexas con su empleador".

Ahora bien, sin perjuicio que el capítulo VI se reseña bajo el título: "Del contrato de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas", se ha estimado que dicha nueva normativa solo es aplicable al fútbol profesional, específicamente respecto de los jugadores de fútbol profesional y quienes realicen actividades conexas a dicho deporte.

En este sentido, y de forma bastante temprana, con fecha 26 de Septiembre de 2007, la Dirección del Trabajo emitió el Oficio Ordinario N°3900/087 por el cual interpretó de la mencionada reforma, precisando su sentido normativo de la siguiente manera: "Cabe hacer presente que no obstante que el título del cuerpo legal en análisis y el del Capítulo VI, nuevo, agregado al Título II del Libro I del Código del Trabajo por la ley por la que se consulta, aluden, ambos, a "los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas", el artículo 152 bis A de dicho Código dispone expresamente que el referido Capítulo VI, única normativa que regula la materia en estudio, se refiere específicamente a la relación de trabajo, bajo dependencia o subordinación, entre los trabajadores que se dedican a la práctica del fútbol profesional y aquellos que desempeñan actividades conexas. En estas circunstancias surge la necesidad de fijar el ámbito de aplicación de la ley N° 20.178 en cuanto a si resulta aplicable a disciplinas deportivas distintas del fútbol profesional o sólo a

este último deporte, efecto para el cual cabe recurrir a la norma de interpretación legal contenida en el artículo 19 del Código Civil, en conformidad al cual: Ahora bien, el análisis de la historia fidedigna de la ley permite afirmar que, aun cuando el proyecto original estaba destinado a regular las actividades de los deportistas profesionales en general, terminó centrándose en la realidad aplicable a los futbolistas profesionales”¹¹.

Como se aprecia entonces, la Ley N.º 20.178 es especialmente aplicable a los futbolistas profesionales y realizó extensas modificaciones en el Código del Trabajo.

En cuanto a las innovaciones legislativas específicas, vale señalar que por medio de la reforma legal aludida se introdujo un nuevo texto al artículo 22º, relativo a la jornada de trabajo de los futbolistas profesionales, en que se indica que esta se regulará de acuerdo a las disposiciones del cuerpo técnico y el Club correspondiente.

Luego, en el Párrafo 1º se contienen ciertas definiciones relevantes, a saber:

- Deportista Profesional, es toda persona natural que, en virtud de un contrato de trabajo, se dedica a la práctica de un deporte, bajo dependencia y subordinación de una entidad deportiva, recibiendo por ello una remuneración;

11 CHILE. Dirección del Trabajo. Oficio Ordinario N°3900/087: Fija ámbito de aplicación de las disposiciones contenidas en la ley N°20.178, de 2007, que regula la relación laboral de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas. 28 de septiembre de 2007. [en línea] <<http://www.dt.gob.cl/legislacion/1611/w3-article-95069.html>> [consulta: enero de 2016].

- Trabajador que desempeña actividades conexas, es aquel que en forma remunerada ejerce como entrenador, auxiliar técnico, o cualquier otra calidad directamente vinculada a la práctica del deporte profesional;

- Entidad deportiva, es la persona natural o jurídica que utiliza los servicios de un deportista profesional, o de un trabajador que desempeña actividades conexas, en virtud de un contrato de trabajo;

- Entidad superior de la respectiva disciplina deportiva chilena, son aquellas entidades que organizan las competencias deportivas profesionales de carácter internacional, nacional, regional o local;

-Temporada, es el período en el cual se desarrollan el o los Campeonatos Oficiales organizados por la entidad superior de la respectiva disciplina deportiva. Se entiende que el término de la temporada, para cada entidad deportiva, es la fecha en que disputó su última competición oficial.

Consecutivamente, el artículo 152 bis letra C, Párrafo 2°, se refiere acerca de ciertas formalidades que deben rodear la suscripción de un Contrato de Trabajo con un futbolista profesional, señalando que estos contratos deberán otorgarse por triplicado, entregando un ejemplar al deportista profesional, otro al empleador y el tercer documento: “se registrará, dentro del plazo de 10 días hábiles de suscrito el contrato, ante la entidad superior correspondiente”. Por este artículo, se consagra la obligación de registrar los Contratos de Trabajo de los futbolistas profesionales en el Registro que la Asociación Nacional de Fútbol Profesional dispone al efecto, la importancia que tiene dicha inscripción para la

cesión de derechos deportivos registrales de los futbolistas, y la necesidad de dicha inscripción para el nacimiento de ciertos derechos deportivos, cuestiones que serán desarrolladas con mayor detención en los apartados posteriores.

Asimismo, la letra D del artículo 152 bis, introduce una exigencia relativa a los Contratos de Trabajo suscritos con futbolistas profesionales, señalando que estos se celebrarán por un tiempo determinado, “La duración del primer Contrato de Trabajo que se celebre con una entidad deportiva no podrá ser inferior a una temporada¹² o lo que reste de esta, si se ha iniciado, ni superior a cinco años. La renovación de dicho contrato [...] tendrá una duración mínima de seis meses¹³”. De esto modo, y a contrario sensu, los Contratos de Trabajo concernientes a futbolistas profesionales, no podrán nunca ser por tiempo

12 Se ha entendido que: “La temporada es entendida como el periodo en el cual se desarrollan el o los Campeonatos Oficiales organizados por la entidad deportiva superior (en este caso, la Asociación Nacional de Fútbol Profesional – ANFP). Se entiende que el término de la temporada, para cada club, es la fecha que éste disputó su última competición oficial”. Fuente: <http://www.sifup.cl/normas/estatuto-laboral-del-futbolista/> Sitio WEB visitado con fecha 30 de marzo de 2016. También se ha señalado que, al hablar de temporada: “se refiere al período anual en que se desarrolla uno o más torneos oficiales llevando dentro del nombre el mismo año. Ejemplo: Apertura 2007 y Clausura 2007 corresponden a la misma temporada, no obstante, uno de ellos termine fuera del año calendario 2007”. Fuente: “Comentarios a la Ley N°20.178 que regula la relación laboral de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas”, Área Legal de la ANFP. Por su parte el Reglamento de la ANFP señala en su artículo 161° que se entiende por “temporada”: “[...] el período en el cual se desarrolla la o las Competencias Oficiales organizadas por la Asociación. Para todos los efectos derivados de los contratos de jugadores y de los convenios de préstamo, se entiende que el término de la temporada, para cada club, es la fecha en que ese club jugó su último partido oficial. Para los clubes que estén participando en liguillas; el término de la temporada será la fecha en que jueguen el último partido de la respectiva liguilla o definición. Para los efectos de contabilizar los plazos reglamentarios, se considerará como fecha única de término de temporada o campeonato, para empezar a computar dichos plazos, la del último partido del campeonato, incluidas liguillas y definiciones. Para los efectos de determinar desde cuando un club pertenece a la Primera División o a la Primera B, se considerará la fecha en que dicho club jugó el último partido del Torneo que determinó su ascenso o descenso de División”.

13 Hasta hace un tiempo, era una costumbre generalizada por parte de los clubes de fútbol realizar prórrogas unilaterales de los contratos con los jugadores de fútbol profesional. Hoy en día, eso está prohibido y para renovar el contrato con un futbolista es necesario su consentimiento expreso y por escrito.

indefinido, siendo un estatuto excepcional para la generalidad de relaciones laborales en el país.

Por otro lado, encontramos al artículo 152 bis letra E, que resulta relevante para los efectos de este estudio, toda vez que se refiere acerca de los llamados “derechos de formación”, y lo hace de la siguiente manera: “Cuando un deportista celebre su primer contrato de trabajo en calidad de profesional con una entidad deportiva distinta a la o las participantes en su formación y educación, aquélla deberá pagar a estas últimas una indemnización en razón de la labor formativa realizada, de acuerdo a las normas fijadas por la entidad superior de la respectiva disciplina deportiva. Dicho pago estará dirigido únicamente a compensar la formación del deportista, y deberá tener en cuenta, al fijar la referida indemnización, la participación proporcional entre las distintas entidades deportivas participantes en la formación y educación de estos deportistas”.

Al respecto, se aprecia que dicho artículo hace referencia a las: “normas fijadas por la entidad superior de la respectiva disciplina deportiva”, lo que significa que debemos observar los reglamentos de la Federación de Fútbol Profesional de Chile y de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional. Asimismo, también debe estarse a lo dispuesto en el Estatuto del Jugador de FIFA, norma de carácter internacional, puesto que en dicho cuerpo normativo se detalla la forma en la cual debe pagarse dicha indemnización, de acuerdo con los períodos de

tiempo, la clasificación del Club Formador y las características del Club adquirente del jugador.

Por otro lado, dichos derechos solo son aplicados para los primeros contratos firmados en el país, respecto de entidades deportivas nacionales y extranjeras. En cuanto los primeros contratos firmados en el extranjero por jugadores de fútbol formados por alguna entidad deportiva nacional, esta norma no se aplicará, regulándose por la legislación nacional del país de origen del club que contrata al futbolista formado en nuestro país y por normas estatutarias contenidas en el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, que establecen dos variantes de derechos formativos, la indemnización por formación y el mecanismo de solidaridad, asuntos que serán desarrollados en apartados posteriores.

De igual forma, el artículo 152 bis letra I hace referencia al tema central de nuestro estudio, esto es a la cesión de derechos deportivos emanados de la inscripción registral de jugadores de fútbol profesional. En ella se indican dos variantes de cesión de derechos deportivos, por un lado, la cesión temporal de los Contratos de Trabajo de los futbolistas profesionales, y por otro, la cesión definitiva previo pago de una indemnización por terminación anticipada del referido contrato. En este sentido, la referida norma señala que: "Durante la vigencia del contrato, la entidad deportiva podrá convenir con otra la cesión temporal de los servicios del deportista profesional o una indemnización por terminación anticipada del contrato de trabajo, para cuyos efectos deberá contar

con la aceptación expresa de este. El contrato respectivo deberá otorgarse por escrito”.

Además, el inciso segundo de la letra I del mencionado artículo 152, establece que, mientras dure el tiempo de la cesión temporal, los efectos del contrato de trabajo entre el club cedente y el futbolista quedarán suspendidos, salvo el tiempo de duración del mismo, que no se verá interrumpido ni suspendido producto de la cesión temporal.

Sin perjuicio de lo anterior, el inciso tercero del artículo en estudio, indica que cumplido el plazo pactado en la cesión temporal, el futbolista profesional deberá reincorporar sus servicios al club cedente.

Por su parte, el inciso cuarto de la letra I del artículo 152 del Código del Trabajo, establece la responsabilidad subsidiaria del club cedente, específicamente respecto del cumplimiento de las obligaciones económicas del cesionario, fijando como límite de esta el monto de lo pactado en el contrato original.

Respecto del inciso quinto de la referida norma, es importante hacer presente por ahora que, en este artículo se encontraría una definición legal de cesión definitiva de los derechos registrales de un jugador de futbol, pero dicha definición es precaria, toda vez que se limita a abordar la institución sólo desde la perspectiva del derecho laboral, específicamente como una indemnización por terminación anticipada del contrato de trabajo. Se destaca que lo anterior es sólo el efecto jurídico que tiene la cesión definitiva de un jugador de futbol en la relación laboral entre club cedente y el futbolista profesional, producto del pago

de la referida indemnización por el club que quiera contar con sus servicios, omitiendo una serie de otros aspectos jurídicos relevantes que serán analizados a lo largo de la obra.

Aclarado lo anterior, el legislador instruye que “Se entiende por indemnización por terminación anticipada del contrato de trabajo, el monto de dinero que una entidad deportiva paga a otra para que esta acceda a terminar anticipadamente al contrato de trabajo que la vincula con un deportista profesional, y que, por tanto, pone fin a dicho contrato”. Se hace presente que esta indemnización, no será otra cosa que el precio de venta del jugador.

Continúa, el inciso séptimo del artículo 152 bis letra I, indicando que le corresponde al jugador transferido totalmente, el diez por ciento del monto de la indemnización pagado por el club cesionario al cedente, esto es el diez por ciento del valor de su venta.

Por su parte, el inciso final de la referida norma señala que la terminación del contrato de trabajo produce la libertad de acción del deportista profesional. Este punto, relativo a la: “terminación del Contrato de Trabajo”, disposición que es sumamente relevante, toda vez que la libertad de acción del deportista profesional le permite al jugador suscribir libremente un Contrato de Trabajo con cualquier Club de Fútbol Profesional, nacional o extranjero, sin que el Club anterior tenga derecho a percibir suma alguna por el término anticipado del contrato. Es interesante considerar que el auto-despido que pueda ejercer el trabajador, conforme lo permite la Legislación vigente, producirá también los

efectos de dar acción libre al jugador, luego de la disolución del vínculo laboral, mecanismo que puede ser utilizado como una vía de escape para negociar un nuevo Contrato de Trabajo con un Club de Fútbol Profesional distinto al actual, situación que se analizará con mayor detalle al avanzar el estudio.

Respecto de los artículos 152 bis letras J, K y L, se puede decir que respecto del primero, se intima a las entidades deportivas a informar a la entidad superior correspondiente, acerca del monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que les correspondan en relación a los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñen actividades conexas que trabajen para estas, estableciendo además el derecho a que las entidades superiores correspondientes, para retener de las obligaciones en que sean acreedores de las entidades deportivas que no cumplan con sus deberes laborales y previsionales, aquellas sumas que se adeuden y pagar por subrogación al futbolista o trabajador que desempeña actividades conexas o institución previsional acreedora, entre otros¹⁴. Respecto del segundo, establece que las entidades deportivas deberán confeccionar un reglamento interno de orden, higiene y seguridad, que contenga obligaciones y prohibiciones a las que debe estar el futbolista profesional, además se prohíbe imponer sanciones por situaciones o conductas extradeportivas, reducción de

14 Existe un caso reciente en el cual, la ANFP pagó sueldos morosos correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2016, que el club Deportes Concepción adeudaba a sus jugadores profesionales. Para esto, la entidad rectora del fútbol nacional ocupó dineros provenientes del reparto de fondos del Canal del Fútbol (CDF), que anualmente se distribuye entre los clubes miembros de la ANFP, provenientes de los derechos de imagen e utilidades del mencionado canal.

vacaciones o cualquier descanso, exclusión de entrenamientos con el plantel profesional, como también establece que tanto los futbolistas como los trabajadores que desempeñan actividades conexas tendrán derecho a manifestar libremente sus opiniones sobre temas relacionados con su profesión. Finalmente, se cierra el cuerpo legal indicando que las infracciones señaladas en ella se sancionarán con las multas establecidas en el inciso segundo del artículo 478 del Código del Trabajo.

2.1.5.- Ley N.º 20.019 de 2005 que regula las Organizaciones Deportivas Profesionales.

Por último, deben dedicarse algunas palabras respecto de la Ley N.º 20.019, publicada el 07 de mayo de 2005, que regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, puesto que dice estricta relación con la regulación que atañe a los Clubes de Fútbol Profesional.

Esta norma es de gran relevancia toda vez que genera una serie de requisitos para que una corporación pueda ejercer un giro ligado a la participación, organización, comercialización o producción de espectáculos deportivos, que cuenten con jugadores remunerados y sujetos a Contratos de Trabajo como Deportistas Profesionales.

Dentro de estas exigencias se destacan los requisitos de inscripción en el Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales, elaborar un Presupuesto Anual aprobado por la Asociación o Liga Deportiva Profesional, presentar a la Asociación o Liga Deportiva Profesional un Balance del año anterior, estar al

día en el pago de las obligaciones laborales y previsionales de sus trabajadores, la existencia de cauciones para el caso de presupuestos con déficit y la existencia de uno o más Fondos de Deporte Profesional cuando corresponda.

En cuanto a su normativa específica, encontramos en el artículo 1° una definición de organizaciones deportivas profesionales en el siguiente sentido:

“Son organizaciones deportivas profesionales aquellas constituidas en conformidad a esta ley, que tengan por objeto organizar, producir, comercializar y participar en espectáculos deportivos y que se encuentren incorporadas en el registro a que se refiere el artículo 2° de esta ley. Estas organizaciones tendrán por característica que sus jugadores sean remunerados y se encuentren sujetos a contratos de trabajo de deportistas profesionales. Esta definición debe ser complementada con lo dispuesto en el artículo 4° que dispone: “Las organizaciones deportivas profesionales tendrán el carácter de corporaciones, fundaciones o sociedades anónimas deportivas profesionales. Se integrarán a las respectivas federaciones deportivas nacionales, asociaciones o ligas, según lo dispongan los estatutos de estas últimas”.

Además, el referido artículo número 1 define espectáculo deportivo profesional, como “aquél en que participen organizaciones deportivas profesionales con el objeto de obtener un beneficio pecuniario”. Esto es relevante, si se tiene en cuenta lo mencionado en el artículo número 3 de la Ley, que obliga a las federaciones deportivas nacionales que deseen organizar, producir y

comercializar espectáculos deportivos profesionales, a constituirse bajo la figura de asociaciones, que a su vez estarán formadas por organizaciones deportivas profesionales.

Por su parte, el mencionado artículo primero, establece que esta Ley no será aplicada a ciertas manifestaciones deportivas, como son las actividades deportivas que sean parte de la tradición de las etnias originarias y aquellas que gocen de carácter folclórico o cultural, como tampoco se aplicará a las personas naturales que desarrollen actividades deportivas profesionales.

Dentro de la normativa restante, se destaca el artículo 2° que se refiere al Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales, administrado por el Instituto Nacional de Deportes de Chile. Este registro es muy importante, ya que, según lo expresado en el artículo 5° de la mencionada Ley, toda vez que las organizaciones deportivas profesionales tendrán dicha calidad por el hecho de depositar en la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Deportes:

- En caso de sociedades anónimas deportivas, se deberá depositar copia autorizada de la escritura pública de constitución, inscrita y publicada en los términos del artículo 5° de la Ley N.° 18.046, y acompañar un certificado, reducido a escritura pública, emitido por la correspondiente asociación o liga deportiva profesional, en que conste su carácter de socia.
- Para las corporaciones y fundaciones, es necesario que se deposite el acta reducida a escritura pública de la asamblea en que se aprobaron los

estatutos y otorgó mandato al número de personas necesario para realizar todos los actos y contratos requeridos para perfeccionar su constitución¹⁵, junto con acompañar el referido certificado, reducido a escritura pública, emitido por la correspondiente asociación o liga deportiva profesional, en que conste su carácter de socia.

Otra importancia del Registro de organizaciones Deportivas Profesionales, es que mientras las organizaciones deportivas profesionales se encuentren con su inscripción vigente, mantendrán su calidad de tal.

El artículo número 6 y siguientes establecen las obligaciones que deberán cumplir las organizaciones deportivas profesionales para permanecer en una asociación o liga deportiva profesional¹⁶, garantizar la competición y deportividad mediante la prohibición de que una misma organización deportiva participe con más de un equipo de igual categoría en una competición deportiva de una misma asociación¹⁷; el deber que tienen las organizaciones deportivas que desarrollen actividades deportivas profesionales, de acreditar, según lo dispuesto en el reglamento, el hecho de estar al día en el pago de sus obligaciones laborales y previsionales, la existencia de cauciones personales que aseguren el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Directorio cuando excedan el presupuesto aprobado ante la correspondiente asociación deportiva profesional, la existencia de Fondos de Deporte Profesional si

15 Artículo 25, Ley N.º 20.019: Las Corporaciones y Fundaciones deben crear un Fondo de Deporte Profesional para participar como organizaciones deportivas profesionales en una Asociación o Liga Deportiva Profesional.

16 Artículo 6º. Ley N.º 20.019.

17 Artículo 8º. Ley N.º 20.019.

correspondiese¹⁸; la necesidad que tienen las organizaciones deportivas profesionales, de cumplir y mantener actualizadas las obligaciones estipuladas en el artículo octavo de la mencionada Ley, y así no perder su membresía en una asociación deportiva profesional¹⁹; otorgar competencia a la Superintendencia de Valores y Seguros y al Instituto Nacional de Deportes, para que, de manera coordinada, se dicten estatutos para las organizaciones deportivas profesionales que deseen acogerse a ellos²⁰; establecer como capital mínimo de las organizaciones deportivas profesionales el monto correspondiente a 1.000 U.F.²¹, junto con las obligaciones que pesan sobre la organización deportiva profesional de poner en conocimiento al organismo fiscalizador competente el hecho de haber cruzado del umbral mínimo de 1.000 U.F. y dar término a esta situación en un plazo no mayor a tres meses desde la comunicación a la Superintendencia de Valores y Seguros, so pena de proceder a su disolución anticipada, liquidación y eliminación del Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales²²; entre otros.

Por su parte, el Título II, específicamente en sus artículos números 16 y siguientes se regulan a las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales (SADP), definiéndolas como “aquéllas que tienen por objeto exclusivo organizar, producir, comercializar y participar en actividades deportivas de

18 Artículo 8º. Ley N.º 20.019.

19 Artículo 9º. Ley N.º 20.019.

20 Artículo 10º. Ley N.º 20.019.

21 Artículo 13º. Ley N.º 20.019.

22 Artículo 14º. Ley N.º 20.019.

carácter profesional y en otras relacionadas o derivadas de estas²³; estableciendo el contenido mínimo de sus estatutos²⁴, estableciendo la obligatoriedad de que estas instituciones consten con un Directorio, compuesto por a lo menos cinco miembros, cuyo mandato durará el tiempo establecido en sus propios estatutos²⁵; las obligaciones que tienen las sociedades anónimas deportivas profesionales, una vez determinado su capital social, de emitir el número de acciones que sean necesario para que le valor de ellas sea igual o menor a media U.F., de fijar plazos y condiciones en que debe hacerse la oferta de las acciones de primera emisión, como también establecer el derecho preferente de los socios debidamente inscritos en las organizaciones profesionales deportivas, para comprar las mismas²⁶; la prohibición a accionistas que posean un porcentaje igual o superior al 5% de las acciones con derecho a voto, de poseer acciones de otra sociedad deportiva profesional

23 Artículo 16° Ley N.° 20.019.

24 Artículo 17 Ley N.° 20.019: "Los estatutos de las sociedades anónimas deportivas que se constituyan de acuerdo a lo establecido en esta ley, deberán contener como mínimo: 1.- El nombre y la razón social de la sociedad, que deberá incluir la expresión "Sociedad Anónima Deportiva Profesional" o la sigla "SADP"; 2.- El domicilio social; 3.- La identificación de los accionistas que participan de la constitución de la sociedad; 4.- Los activos esenciales de la sociedad anónima constituida; 5.- El giro social.

Los requisitos establecidos en los números anteriores son de la esencia de toda sociedad anónima deportiva profesional y, por lo tanto, sólo podrán ser modificados con el voto favorable de los dos tercios de los accionistas con derecho a voto, salvo la modificación de lo establecido en el número 1, que deberá contar con el voto favorable de los cuatro quintos de los accionistas con derecho a voto. Sin perjuicio de lo anterior, la modificación de lo establecido en el número 5 provocará la disolución de la sociedad, por el solo ministerio de la ley",

25 Artículo 18° Ley N.° 20.019

26 Artículo 19° Ley N.° 20.019

que compita en la misma actividad y categoría, cuando su participación en estas otras supere el 5% de las acciones con derecho a voto²⁷; entre otros.

Finalmente, en los Título III, artículos 25° y siguientes, a las Corporaciones y Fundaciones que desarrollen actividades deportivas profesionales se dispone que las mencionadas organizaciones serán fiscalizadas y supervigiladas por la Superintendencia de Valores y Seguros y se formula una regulación de sus atribuciones y funcionamiento.

3.- Derecho Estatuario que regula el fútbol en Chile.

Como se dijo anteriormente, el deporte y el fútbol no cuenta con un tratamiento orgánico, existiendo numerosas normas dispersas en diferentes cuerpos normativos que regulan la actividad y cuya naturaleza jurídica puede ser legal o estatutaria.

Para un correcto estudio de esta materia, es necesario ahondar en el concepto de derecho estatutario, para luego analizar los distintos instrumentos que regulan el fútbol.

3.1.- Concepto de Derecho Estatuario.

Para entender qué es el derecho estatutario, hay que analizar qué son los actos corporativos.

Se entiende por acto corporativo “aquellos que ejecutan las corporaciones e instituciones, en general personas jurídicas colectivas, y tienen por finalidad crear o producir normas jurídicas generales, aunque circunscritas en su ámbito

²⁷ Artículo 19° Ley N.° 20.019.

de validez únicamente a los socios o asociados de la institución de que se trate²⁸.

De esta manera, son los actos corporativos y las normas que se producen a través de ellos, los que regularán la actividad en de la institución y las relaciones que tengan sus asociados en lo concerniente a ésta²⁹. Además, dichos actos corporativos son ejecutados por entes colectivos, y corresponden a normas jurídicas generales que sólo serán válidas para los miembros que formen parte de dichos entes, quienes les deben acatamiento sin perjuicio de no haber participado en la producción de estas normas³⁰.

Por otro lado, se entenderá como derecho estatutario “*al conjunto de las normas resultantes de los actos corporativos*”³¹, siendo aspectos fundamentales de este³²:

- Que sus normas sean originadas por los entes colectivos que regulen una actividad, llamadas también “organizaciones”.
- Que dichas normas, se contengan y expresen en instrumentos, llamados también estatutos.
- Estos estatutos deben ser otorgados por la propia organización, con objeto de regir su actividad y regular los derechos y deberes de los asociados.

28 SQUELLA, A. 2000. Introducción al Derecho. Editorial Jurídica de Chile. 2000. Pág. 306.

29 ibidem

30 ibidem

31 ibidem

32 ibidem,

Por tanto, tal como el ordenamiento jurídico entrega a los sujetos de derecho individualmente considerados la capacidad de producir normas particulares³³, no es extraño que, en base al mismo principio de la autonomía de la voluntad, las organizaciones gocen también de la competencia para autorregularse, extendiendo la obligatoriedad de su regulación a los miembros que formen parte de estas.

Entendiendo qué es el derecho estatutario, se debe indicar que el fútbol está organizado a través de diversas entidades colectivas, cuya misión será regular diferentes aspectos de dicha actividad deportiva.

En este sentido, cabe recordar que la Ley N.º 19.712, les exige a las organizaciones deportivas, la necesidad de dictar reglamentos y estatutos propios, destinados a normar su organización, funcionamiento, disolución, entre otros³⁴. Dicha facultad de auto regulación, debe ejercerse dentro del marco normativo que la referida ley contempla, existiendo por ende un orden de jerarquía respecto de las normas legales y las estatutarias, que, en caso de existir algún conflicto en lo concerniente a su contenido, prevalecerá lo prescrito en las primeras.

33 El caso más emblemático es el contrato, instrumento generador de normas creadas por los particulares que tiendan a regular ciertas esferas de su vida, que según el artículo 1545 del Código Civil "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".

34 Así, por ejemplo, en el artículo 39 de la Ley N.º 19.712 establece que los estatutos de las organizaciones deportivas, deberán indicar las finalidades y objetivos de la organización, los derechos y obligaciones de sus miembros y dirigentes, normas y procedimientos que regulen la disciplina deportiva, entre otros.

Desde una perspectiva internacional, la principal entidad colectiva es “Federation Internationale de Football Association”³⁵. A nivel continental, es la “Confederación Sudamericana de Fútbol”³⁶, quien dictará normas de derecho estatutario vinculantes para nuestro país.

En plano el nacional, las principales organizaciones que rigen y regulan el fútbol son la “Asociación de Fútbol Profesional” y la “Federación de Fútbol de Chile”³⁷. Así las cosas, pasaremos a revisar los principales cuerpos normativos de derecho estatutario que regulan al fútbol profesional, primero desde la perspectiva internacional, para luego analizar los principales estatutos creados por las organizaciones nacionales.

3.2.- Estatutos Internacionales.

Como se señaló, a nivel internacional, la “Federation Internationale de Football Association”, o “FIFA”, es el organismo que rige y regula las Federaciones de fútbol de las naciones de cada país³⁸ y forma parte de “The International Football Association Board”, o “IFAB”, organismo encargado de determinar cuáles son las reglas a las que debe sujetarse el fútbol a nivel global, cuya integración además está compuesta por las asociaciones del Reino Unido (Escocia, Gales, Inglaterra e Irlanda del Norte)³⁹.

35 Más conocida como F.I.F.A.

36 Conocida también como CONMEBOL o C.S.F.

37 Cuyas abreviaturas son A.N.F.P y F.F.Ch., respectivamente.

38 La FIFA fue fundada el día 21 de Mayo de 1904 y actualmente tiene su sede en la ciudad de Zürich, Suiza.

39 La IFAB fue fundada en el año 1986, en la ciudad de Londres, Inglaterra, Reino Unido.

Respecto de las normas dictadas por FIFA, cabe señalar que estas son vinculantes respecto de todos los actores del fútbol⁴⁰, existiendo un deber de respeto por parte del mundo del fútbol a ellas.

Por su parte, entendiendo que el ordenamiento jurídico también le otorga facultad de autorregulación a las confederaciones y federaciones nacionales, FIFA establece que, para garantizar el cumplimiento de sus normas, aquellas deberán:

- Observar en todo momento los Estatutos, los reglamentos y las disposiciones y las decisiones de los órganos de la FIFA.
- El deber de velar por que sus propios miembros, respeten los Estatutos, reglamentos, disposiciones y decisiones de los órganos de la FIFA.
- Cumplir todas las obligaciones establecidas en los referidos Estatutos y otros reglamentos.
- Que, al momento de confeccionar sus estatutos, estas deben incorporar disposiciones relativas a la aceptación de los Estatutos, reglamentos y decisiones de la FIFA.

En lo referente a Chile, las normas estatutarias emanadas de FIFA son vinculantes para la ANFP, por lo dispuesto en el artículo primero del

40 El artículo 8° de los Estatutos de la FIFA, versa sobre las conductas de órganos, oficiales y otras entidades, prescribiendo "1. Todos los órganos y oficiales deberán observar los Estatutos, reglamentos, decisiones y el Código Ético de la FIFA en sus actividades. 2. En circunstancias excepcionales y tras consultarlo con la confederación correspondiente, el Consejo podrá retirar de su función a los órganos ejecutivos de federaciones miembro y reemplazarlos por un comité de regularización durante un periodo determinado. 3. Todas aquellas personas y entidades involucradas en el fútbol estarán obligadas a observar los Estatutos y la normativa de la FIFA, así como los principios del juego limpio".

Reglamento de la ANFP. En esta norma se establece que “las normas reglamentarias dictadas por la *Fédération Internationale de Football Association*, FIFA, y las Reglas del Juego promulgadas por la *International F.A. Board*. son obligatorias para la Asociación y rigen desde su dictación”.

Del análisis del extracto del artículo indicado, los actos corporativos emanados de FIFA rigen *in actum*, sin necesidad que la ANFP o la FFCh los ratifique o apruebe posteriormente.

Como se puede intuir de todo lo expuesto hasta el momento, FIFA cuenta con una serie de documentos oficiales que componen su red normativa y que establecen la normativa internacional del fútbol profesional, siendo los más relevantes a estudiar: el Reglamento de Organización de la FIFA; el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores y el Reglamento que Gobierna las Prácticas y Procedimientos de la Cámara de Resolución de Disputas; Reglas de Juego; Reglamentos de los Torneos FIFA.

3.2.1.- Reglamento de Organización de la FIFA (ROF).

Este documento establece bases acerca de la organización de la FIFA, regulando los deberes, competencias y responsabilidades de los órganos que la compone, como, asimismo, contempla ciertas normas acerca de los órganos jurisdiccionales que dirimen las disputas en esta materia, que se enumeran en el artículo 61 de los Estatutos de la FIFA.

Respecto de esta normativa cabe destacar las siguientes regulaciones:

- Artículo 2.1. Se establecen las diversas divisiones organizativas reguladas por el Reglamento: Comité Ejecutivo; Presidente de la FIFA; Comisiones Permanentes de la FIFA; Órganos Jurisdiccionales y Secretario General de la FIFA;
- Artículo 4. Regulación acerca del Comité Ejecutivo de la FIFA y Comité de Urgencia;
- Artículo 5. Regulación acerca del Presidente de la FIFA;
- Artículo 6. Regulación acerca de las Comisiones Permanentes;
- Artículo 7: Regulación acerca de la Comisión de Auditoría y Conformidad;
- Artículo 8. Regulación acerca de los Órganos Jurisdiccionales. En este punto destaca la existencia de una Comisión Disciplinaria, Comisión de Ética y Comisión de Apelación;
- Por último, destaca el Artículo 9, que establece una regulación acerca del Secretario General de la FIFA y del Secretario General Adjunto.

3.2.2.- Reglamento Estándar de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas.⁴¹

El Reglamento Estándar de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas constituye una iniciativa FIFA que establece un órgano y procedimiento estándar para resolver disputas entre Clubes y Jugadores de Fútbol, para materias como: el trabajo, la estabilidad contractual, indemnizaciones por formación y la implementación de mecanismos de solidaridad en favor de

⁴¹ NDRC son sus siglas en inglés

clubes que pertenezcan a una misma asociación, estableciéndose su competencia y derecho aplicable en los artículos 1° y 2° respectivamente.

Como fundamentos para entender su origen, la normativa citada contiene un prólogo, cuyo tenor literal es el siguiente: “La pirámide del fútbol mundial se basa en dos elementos fundamentales de nuestro deporte: los jugadores, que hacen gala de su talento en la cancha, y los clubes, que los reúnen en equipos permitiendo a las asociaciones y a las ligas organizar sus competiciones.

En el fútbol profesional, la relación entre clubes y jugadores se fundamenta en contratos laborales, y, al igual que en el resto de los tratos sociales, esta relación puede generar disputas.

En su empeño por ofrecer un sistema rápido y efectivo de evaluación y resolución de disputas, en el año 2001 la FIFA creó la Cámara de Resolución de Disputas, un tribunal arbitral que garantiza una representación partidaria de clubes (empleadores) y jugadores (empleados) a fin de ofrecer a unos y otros un mecanismo rápido y asequible para resolver disputas laborales de dimensión internacional. Este mecanismo no afecta el derecho constitucional de resolver disputas laborales mediante otros organismos reconocidos, pero ofrece una estructura orientada al fútbol y más consciente de la realidad actual del balompié.

La experiencia adquirida en el ámbito de esta labor desde su puesta en marcha en 2002 ha sido muy positiva y ha contribuido a reforzar la seguridad legal a través de la jurisprudencia elaborada.

Actualmente, solo unas cuantas asociaciones cuentan con cámaras de resolución de disputas nacionales u organismos estructurados sobre principios similares que cumplan con los criterios establecidos en el Art. 22, letra b) del Reglamento FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores. Esto significa que la gran mayoría de disputas laborales internacionales recae en la jurisdicción de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA, y que es posible que muchas de las disputas “nacionales” carezcan de una solución adecuada.

Con el fin de modernizar las relaciones entre clubes y jugadores, empleadores y empleados en el fútbol, pero también con el ánimo de transferir responsabilidades a sus asociaciones miembro, la FIFA, mediante el Task Force FIFA “For the Good of the Game”, y en particular el grupo de trabajo sobre asuntos políticos, redactó este reglamento estándar para la creación de una cámara de resolución de disputas nacional, según las pautas de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA, con una representación paritaria de jugadores y clubes.

Los principios contenidos en este reglamento fueron aprobados por el Congreso de la FIFA celebrado en Zúrich el 30 y 31 de mayo de 2007.

Este reglamento fue aprobado por el Comité Ejecutivo de la FIFA en su sesión del 29 de octubre de 2007 y entrará en vigor el 1º de enero de 2008”.

Para el ejercicio de su función, la CNRD utiliza los Estatutos y Reglamentos de la Asociación Nacional involucrada, con énfasis en aquellos que sean concorde

con los Estatutos y Reglamentos de la FIFA, así como las normas legales que rijan la materia, como sería el caso del Derecho del Trabajo entre otros cuerpos legales que incidan en la materia a tratar. En caso de percibirse incompetente para conocer, la Cámara transmite sin demora la causa a la autorizada que juzgue competente, comunicando dicha circunstancia a las partes, que serían los Clubes y los Jugadores de Fútbol.

Finalmente, ha de considerarse que el Reglamento debe ser adoptado por la Asociación de Fútbol correspondiente, reconociendo su vigencia, para efectos de aplicarse el método de resolución de disputas señalado en Reglamento Estándar.

3.2.3.- Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (RETJ).⁴².

El Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, en adelante RETJ, se dicta en conformidad con el artículo 5° de los Estatutos FIFA, estableciendo normas mundiales y obligatorias respecto del Estatuto de los jugadores, su transferencia entre Clubes de distintas asociaciones y los requisitos de habilitación del jugador para competir en el fútbol organizado, vinculantes para todas las Asociaciones y Clubes.

Asimismo, cabe hacer presente que dicho Reglamento no obsta que la respectiva Asociación Nacional deba elaborar su propio Reglamento Interno

42 FIFA. 2016. Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores. 17 de marzo de 2016. [en línea] http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/02/70/95/52/regulationsonthestatusandtransferofplayersjune2016_s_spanish.pdf [consulta: 28 de julio de 2016]

Específico, conforme da cuenta el artículo 1° apartado tercero de la normativa analizada, actos corporativos que deben ser aprobados por la FIFA.

A su respecto, se establecen como requisito esenciales la existencia de cláusulas que establezcan un procedimiento para resolver las disputas entre Clubes y Jugadores de Fútbol, proteger la estabilidad laboral de los Jugadores, sistemas de recompensa en favor de los Clubes que han brindado la formación y educación del Jugador de Fútbol. De esta forma, serán obligatorias e irrenunciables las siguientes disposiciones del Reglamento en el ámbito nacional: art. 2 – 8, 10, 11, 12 bis, 18, 18 bis, 18 ter, 19 y 19 bis., así como los siguientes principios:

- Principio del cumplimiento obligatorio de los contratos.
- Principio de que cualquier parte puede rescindir un contrato sin consecuencias en el caso de una causa justificada.
- Principio de que un jugador profesional puede rescindir un contrato por causa deportiva justificada.
- Principio de que los contratos no pueden rescindirse en el transcurso de la temporada.
- Principio de que en caso de rescisión de un contrato sin causa justificada se deberá pagar una indemnización que se estipulará en el contrato.

- Principio de que en caso de rescisión de un contrato sin causa justificada se deberá pagar una indemnización que se estipulará en el contrato.

- Principio de que en caso de rescisión de un contrato sin causa deportiva justificada se impondrán sanciones deportivas a la parte infractora.

Pero los aspectos más relevantes para el objeto de esta obra, es que el RETJ establece la regulación respecto de la transferencia internacional de jugadores de fútbol, configurando una gama de derechos y deberes orientados a organizar la cesión de derechos registrales emanados de la inscripción de futbolistas profesionales, cuyos sujetos serán principalmente las asociaciones nacionales, los clubes y los futbolistas.

Sin perjuicio de lo anterior, dicho reglamento contempla una serie de definiciones que serán analizadas a lo largo del estudio, siendo los conceptos más relevantes:

- Jugador Profesional;
- Jugador Aficionado;
- Asociación Anterior;
- Nueva Asociación;
- Club Anterior;
- Nuevo Club;
- Período de Inscripción;

- Indemnización por Formación;
- Academia;
- Transfer Matching System (TMS);

Finalmente, cabe mencionar que existen siete anexos que vienen a complementar el contenido del RETJ, siendo los más relevantes para el estudio:

- Anexo 2, que regula el procedimiento que rige la solicitud de la primera inscripción y la transferencia internacional de menores de edad.
- Anexos 3 y 3a, que versan sobre el sistema de correlación de transferencias, y el procedimiento administrativo para la transferencia de jugadores entre asociaciones fuera del TMS.
- Anexos 4 y 5, que complementan la regulación de los derechos formativos establecidos en el RETJ, específicamente la indemnización por formación y el mecanismo de solidaridad.

3.2.4.- Reglamento de Procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador y de la Cámara de Resolución de Disputas (CRD) de la FIFA.

El Reglamento de Procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador y de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA se ha elaborado en conformidad con el artículo 31 apartado primero de los Estatutos FIFA, cuyo ámbito de aplicación y competencia está establecida en el Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores, específicamente en sus artículos números 22, 23 y 24.

La importancia de dicho reglamento, es que regula el funcionamiento y ámbito de competencia de dos de los principales órganos jurisdiccionales de la FIFA, destinados a resolver los conflictos respecto de la contratación de jugadores de fútbol y la cesión de los derechos registrales, siempre que estén revestidos de un elemento de internacionalidad.

La Comisión del Estatuto del Jugador o CEJ se ocupa fundamentalmente de supervisar el cumplimiento del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores y determina el estatuto de los jugadores en diversas competiciones de la FIFA.

Si se analiza su órbita de competencia, la CEJ es un tribunal arbitral, según lo previsto por el artículo 222 de nuestro Código Orgánico de Tribunales⁴³.

Su competencia jurisdiccional se establece en el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, específicamente respecto de:

- Disputas relativas a la relación laboral entre un club o una asociación y un entrenador que cobren dimensión internacional.
- Disputas entre clubes de distintas asociaciones.
- Disputas relacionadas con la actividad de agentes de jugadores.
- Disputas relacionadas con la actividad de agentes de partidos.

Su función dentro del procedimiento será la de dirigir el procedimiento y supervisar la observancia de las reglas procedimentales.

⁴³ Según el artículo 222 del Código Orgánico de Tribunales, se entiende por tribunal arbitral a aquellos "Jueces nombrados por las partes o por la autoridad judicial en subsidio, para la resolución de un asunto litigioso".

En cuanto a su composición, la Comisión del Estatuto del Jugador operará, por regla general, como tribunal colegiado. Excepcionalmente, desarrollará sus funciones como un tribunal unipersonal⁴⁴, cuando conozca de causas que revistan el carácter de urgentes, cuando dichos casos no revistan mayores complicaciones⁴⁵, y en todo lo relacionado a la expedición del denominado Certificado de Transferencia Internacional o CTI.

Por su parte, el segundo órgano decisorio de la FIFA es la Cámara de Resolución de Disputas o CRD, encargada de las tareas de arbitraje y resolución de disputas, sobre la base de una representación equitativa de jugadores y clubes y con un presidente independiente.

Al igual que la CEJ, la Cámara de Resolución de Disputas es un tribunal arbitral y su función dentro del procedimiento será la de dirigirlo y supervisar la observancia de las reglas procedimentales.

Por regla general, la CDR opera como tribunal colegiado. Excepcionalmente actuará como tribunal unipersonal bajo la figura de Juez de la CDR⁴⁶, cuando:

- Conozca de disputas en las que el valor en litigio no sea mayor a 100.000 francos suizos.
- Tome conocimiento sobre asuntos concernientes a la indemnización por formación.

44 Al actuar como tribunal unipersonal, la CEJ se constituirá bajo la figura de Juez Único, siendo el presidente de la Comisión u otro miembro que este designe el encargado de conocer y fallar el asunto.

45 Esta carencia de complejidad puede relacionarse a circunstancias fácticas o legales.

46 En este sentido, el número 2 del artículo 24 del RETJ establece que, cuando se actúe como tribunal unipersonal, los miembros de la CRD designarán a un juez de la CRD para los clubes y a uno para los jugadores de entre sus miembros.

- Respecto de disputas sobre el cálculo de la contribución de solidaridad.

La competencia de la CRD tiene relación con:

- Conflictos suscitados entre clubes y jugadores en relación con el mantenimiento de la estabilidad contractual, cuando se ha expedido la solicitud de un CTI y existiendo además una demanda de una parte interesada en relación con dicho CTI.
- Disputas con respecto a la relación laboral entre un jugador y un club de fútbol, que revista de carácter de internacional.
- Controversias entre clubes que pertenecen a asociaciones distintas derivadas de los derechos formativos regulados en el RETJ, específicamente respecto de la indemnización por formación y el mecanismo de solidaridad.
- Litigios generados entre clubes que pertenezcan a la misma asociación, relacionados al mecanismo de solidaridad, siempre que la transferencia del jugador que ocasione la disputa haya ocurrido entre clubes que pertenezcan a diferentes asociaciones.

Respecto al procedimiento ventilado antes la CEJ y CRD, se puede establecer:

- Sólo podrán ser partes ante ellos, los miembros de la FIFA, clubes, jugadores, entrenadores, agentes de jugadores y organizadores de partidos portadores de una licencia.

- Es un procedimiento escrito, cuyas presentaciones o peticiones se harán vía fax o correspondencia.
- Aceptada a trámite la demanda, esta deberá ser inmediatamente notificada a la contraparte, la que deberá manifestar su posición en tiempo y forma⁴⁷.
- Las decisiones se adoptan por mayoría simple.
- Sus fallos deben ser fundamentados, sin perjuicio de que estos órganos podrán renunciar a su fundamento íntegro, notificando solamente la parte dispositiva.
- Las decisiones pronunciadas por los tribunales analizados, pueden ser recurridas ante el Tribunal de Arbitraje Internacional.
- Respecto de la tercera fase de la jurisdicción, esta no será de competencia de los órganos analizados. Al contrario, es tarea de la Comisión Disciplinaria hacer cumplir el contenido de las decisiones de la CEJ y CDR.

3.2.5.- Reglamento sobre las Relaciones con Intermediarios⁴⁸.

El Reglamento sobre las relaciones con Intermediarios establece reglas mínimas para regular la actividad de este tipo de sujetos que intervienen en las operaciones entre Jugadores de Fútbol y Clubes, pasando a definirlos de la

47 Se hace presente, que en ciertos casos para que se acepte a trámite la demanda, la parte solicitante deberá pagar costas procesales de manera anticipada, lo que entorpece enormemente el procedimiento, producto de su lata cuantía.

48 FIFA. 2016. Reglamento sobre las relaciones con intermediarios. 1 de abril de 2015. [en línea] <
[http://es.fifa.com/mm/Document/AFFederation/Administration/02/36/77/63/2WorkingwithIntermediariesESweb_Spanish.p
df](http://es.fifa.com/mm/Document/AFFederation/Administration/02/36/77/63/2WorkingwithIntermediariesESweb_Spanish.pdf)> [consulta: 28 de julio de 2016]

siguiente manera: “Persona física o jurídica que, a cambio de una remuneración o gratuitamente, actúa como representante de jugadores y clubes con miras a negociar un contrato de trabajo o como representante de clubes en negociaciones con miras a celebrar un contrato de traspaso”⁴⁹.

Este Reglamento regula a las Asociaciones, Clubes y Jugadores que contratan los servicios de un intermediario con el fin de negociar un Contrato de Trabajo entre el jugador y un club, o bien, para cerrar un acuerdo de transferencia entre dos clubes. Resaltan en sus disposiciones la necesidad de registro de intermediarios, personas prohibidas para desempeñar dichas funciones, el Contrato de Representación, el Régimen de Pagos., Conflictos de Intereses, Sanciones.

Finalmente, cabe señalar que según lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento sobre las relaciones con intermediarios de la FIFA, este sustituyó al Reglamento sobre Agentes de Jugadores el día 21 de marzo de 2014, entrando en vigor el día 1 de abril de 2015, caducando el antiguo sistema de concesión de licencias a estos por parte de las asociaciones.

3.2.6.- Reglamento sobre los Agentes de Jugadores de la FIFA ⁵⁰.

El Reglamento sobre los Agentes de Jugadores de la FIFA, regula: “[...] la actividad de los agentes de jugadores a cargo de las transferencias de jugadores en el seno de una asociación nacional o de una asociación nacional a

49 Ibidem.

50 Aprobado en sesión del día 10 de Diciembre de 2000.

otra". En base a este reglamento, cada Asociación Nacional deberá establecer una reglamentación propia, la que debe ser aprobada por la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA.

En su artículo 1°, el Reglamento establece que: "se permite a los jugadores y Clubes recurrir a los servicios de un agente de jugadores en las negociaciones con otros jugadores o Clubes", señalando como requisito esencial que el agente cuente con una licencia expedida por la respectiva asociación nacional para operar prestando dichos servicios. Una vez obtenida la licencia, esta no caducará y otorga al beneficiario el derecho a ejercer la actividad de agente de jugadores en todo el mundo.

Se hace la salvedad en el sentido que el agente obtener una licencia si se trata del progenitor del jugador, su hermano, hermana, el cónyuge o bien, si la persona natural está habilitada para ejercer como abogado en el país donde reside el jugador.

El Reglamento define al agente de jugadores en los siguientes términos: "Un agente de jugadores es una persona física que, con arreglo a lo dispuesto en el presente reglamento, desempeña con regularidad una actividad remunerada que lleva a un jugador al establecimiento de una relación laboral con un club, o a dos clubes a acordar un contrato de transferencia". Como se aprecia, constituye un requisito esencial que el agente de jugadores sea una persona natural o física, de tal forma que las personas jurídicas quedan totalmente excluidas. Cabe señalar que, el club que desee contratar los servicios de un

jugador deberá tratar únicamente con el jugador mismo o con un agente de jugadores con licencia o de los liberados de dicha obligación.

Por su parte, el artículo 11° del mencionado Reglamento establece los derechos de los agentes de jugadores, señalando a su respecto que tiene derecho a: “a) establecer contacto con cualquier jugador que no esté o que ya no esté bajo contrato con un club [...]; b) representar a cualquier jugador o club que se lo solicite a fin de negociar o firmar contratos en su nombre; c) defender los intereses de todo jugador que lo solicite; d) defender los intereses de todo club que lo solicite. Para ejercer todos esos derechos, el Reglamento exige que exista un contrato escrito entre el agente y el jugador o el Club, con duración máxima de 2 años, excluyéndose la renovación tácita, y estableciéndose expresamente que será el mandante quien deberá remunerar al agente de jugadores por su trabajo, no pudiendo hacerlo ninguna otra parte. Entre otras cosas, dicho contrato regula, por ejemplo, la parte que indemnizará al agente, el tipo exacto de indemnización y las condiciones que establecen el pago.

De igual modo, el Reglamento establece que: “el órgano de vigilancia y de toma de decisiones de la FIFA responsable de la aplicación del presente Reglamento es la Comisión del Estatuto del Jugador. A este órgano le corresponde supervisar, asimismo, que el agente desarrolle su actividad de acuerdo con los principios del código deontológico. Cada asociación nacional designará a un órgano de vigilancia y de toma de decisiones para asuntos relacionados con las actividades de agentes de jugadores licenciados”. A su vez, el artículo 22°

establece que: “Cualquier litigio entre un jugador, o un club, y un agente de jugadores, o entre dos agentes de jugadores registrados en la misma asociación nacional (litigios nacionales) se someterá a esta asociación nacional, la cual tratará el caso y tomará una decisión [...] Cualquier disputa no estipulada en la norma precedente será competencia de la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA”.

Finalmente, cabe señalar que según lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento sobre las relaciones con intermediarios de la FIFA, este sustituyó al Reglamento sobre Agentes de Jugadores el día 21 de marzo de 2014, entrando en vigor el día 1 de abril de 2015.

3.3.-Estatutos Nacionales.

Como se ha venido exponiendo a lo largo del capítulo, el ordenamiento jurídico que regula el fútbol chileno carece de una sistematización orgánica o unitaria. Por el contrario, el marco normativo está compuesto por una serie de reglas, de diferentes naturalezas, que se encuentran dispersas en leyes, estatutos y reglamentos. Estos últimos son normas jurídicas derivadas de la autonomía de la voluntad, emanadas de entes colectivos u organizaciones facultadas para la creación y aplicación de normas jurídicas, llamadas también actos corporativos, que regularán la relación entre dichas organizaciones con sus miembros, como también las relaciones de los miembros entre sí. Al conjunto de actos corporativos se les llamará también Derecho Corporativo o Derecho Estatutario.

Cabe recordar, que FIFA, CONMEBOL, ANFP y FFCh son organizaciones deportivas⁵¹, que pueden dictar, aplicar y hacer cumplir normas jurídicas, que solo serán vinculantes a los miembros que se encuentren asociados a estas.

Es por esta razón, que, en el presente trabajo, se debe analizar el derecho estatutario emanado de las organizaciones deportivas nacionales, que por mandato de la Ley N.º 19.712, deberán confeccionar estatutos y reglamentos que regulen de manera específica la actividad deportiva, que para el caso es el fútbol profesional.

Pero antes de entrar a analizar el derecho estatutario que regula el fútbol, es necesario destinar un momento a analizar cómo está organizado el fútbol a nivel nacional.

Así las cosas, en Chile, el ente encargado de la organización de los campeonatos de fútbol profesional es la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, o “ANFP⁵²”, que incluye los campeonatos de Primera División, Primera B y Segunda División Profesional.

Como se ha ido señalando a lo largo de la obra, la ANFP goza de facultad para autorregularse y ordenar a sus miembros, representa un reflejo del principio de autonomía de la voluntad, cuyo ejercicio, conforme dictan los principios generales del derecho chileno, debe ajustarse a la Constitución Política de la

51 Cabe recordar que el fútbol está organizado de manera piramidal, encontrándose en su cúspide FIFA, entidad a cargo de regular el fútbol a nivel mundial. Luego en un segundo escalafón se encuentran las asociaciones continentales o confederaciones, tales como UEFA, CAF, CONMEBOL, entre otros. Finalmente, en el último escalafón se encuentran las federaciones y asociaciones de cada país miembro de alguna confederación, tales como la ANFP y la FFCh.

52 Originalmente se denominaba Asociación Central de Fútbol, o “ACP”.

República, a la Ley y a las normas de inferior rango jerárquico que precisen su contenido normativo. En otras palabras, las normas dictadas por esta asociación resultan obligatorias para sus miembros, específicamente los clubes de fútbol, jugadores, entrenadores, representantes de jugadores y otros trabajadores que desarrollen actividades conexas a este deporte, siempre y cuando se respete el contenido de las normas de superior rango jerárquico, sobre todo las leyes y nuestra Constitución Política⁵³.

Asimismo, según dispone el artículo 39° de los Estatutos de la Federación de Fútbol de Chile, se destaca además que: *“La ANFP representará al fútbol nacional en todas las competencias de carácter internacional profesional como las que se indican. Copa Mundial de la FIFA, Campeonatos Sudamericanos, Copa Libertadores de América (clubes campeones), Copa América u otro torneo de esta índole, ya sea de carácter oficial o de invitación”*.

Por su parte, y paralelamente, se encuentra la Asociación Nacional de Fútbol Amateur de Chile, o “ANFA”, encargada de regular a los Clubes No Profesionales de Fútbol, e incluye a la Tercera División, Cuarta División y las Asociaciones Locales.

53 En este punto, resulta válido preguntarse si por una disposición de rango normativo inferior, como lo es una norma convencional o de carácter privado, restringirse o coartarse garantías constitucionales de personas jurídicas o naturales, como es el caso de sancionar con la prohibición de competir en contra de un Club o jugador de fútbol profesional, que deriva fundamentalmente en la imposibilidad de ejercer un giro comercial legítimo o la actividad laboral del jugador afectado.

Al respecto, cabe mencionar que ambas Asociaciones están encargadas de administrar al Instituto Nacional de Fútbol, o “INAF⁵⁴”, que se dedica a la formación de árbitros, entrenadores de fútbol, ingenieros en ejecución en administración de empresas (con mención en Organizaciones Deportivas) y Técnico de Nivel Superior en Operación y Mantenimiento de Recintos Deportivos y Recreativos, tiene a su cargo también escuelas de fútbol y cursos de perfeccionamiento diplomados y post-títulos.

En cuanto a la fisonomía jurídica de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, se determina que esta constituye una corporación de derecho privado, independiente de los Clubes de Fútbol que la integran, con domicilio en la Región Metropolitana.

Además, la ANFP presenta un Directorio que tiene como sus principales objetivos administrar los bienes de la asociación, ejecutar los acuerdos y resoluciones del Consejo de Presidentes y velar por la observancia y el cumplimiento de los Estatutos, Reglamentos y Bases de las competencias que se desarrollan bajo su alero.

Los organismos dependientes de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional⁵⁵ son: la Comisión de Operaciones, la Comisión Revisora de Cuentas⁵⁶, la

54 Creado en el año 1996.

55 Cuya organización está actualmente regida por el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Reglamento de la Asociación nacional de Fútbol Profesional, de fecha 01 de Enero de 2008.

56 La Comisión Revisora de Cuentas constituye un: “Estamento autónomo e independiente del Directorio, tiene facultades para revisar en el aspecto contable la labor de la ANFP, sus organismos y clubes asociados. Para esto cuenta con facultades especiales, que obligan a las autoridades de cada ámbito a proporcionar las facilidades para el cumplimiento de su misión. Los antecedentes que la entidad conozca en el ejercicio de su función, así como los

Comisión de Fútbol Joven, la Comisión de Arbitraje, la Comisión Jurídica, la Comisión Nacional de Fútbol Femenino, la Comisión de Control de Doping, la Comisión Técnica Nacional, Comisión Revisora de Cuentas, el Tribunal de Disciplina, el Tribunal de Honor y el Tribunal de Asuntos Patrimoniales⁵⁷.

Por su parte, existe también en Chile una Federación de Fútbol de Chile, que está encargada de desarrollar el fútbol en Chile⁵⁸, y a su vez le corresponde la supervisión de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional de Chile y la Asociación Nacional de Fútbol Amateur de Chile.

La Federación de Fútbol de Chile es un organismo asociado a la FIFA⁵⁹, al Comité Olímpico Internacional⁶⁰ y al Comité Olímpico de Chile, o "COCh"⁶¹. En este punto, es importante destacar la importancia de la Confederación

informes que emita, son de carácter confidencial y sólo tienen conocimiento de ellos el Consejo de Presidentes y del Directorio. La Comisión está presidida actualmente por los señores Alejandro Carmash Cassis, Enrique Berríos Campos y Álvaro Romero Iduya". ANFP. 2016. Comisiones. [en línea] <<http://www.anfp.cl/comisiones>> [consulta: 19 de marzo de 2016]

57 Reglamento del Tribunal de Asuntos Patrimoniales de la ANFP: Procedimiento que regirá en los conflictos que se ventilen ante el Tribunal de Asuntos Patrimoniales de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.

58 Antiguamente, la Federación de Fútbol de Chile se denominaba "Football Association of Chile", y fue iniciada en Valparaíso en el año 1894 y se fundó oficialmente el día 19 de junio de 1895. Luego, el día 24 de enero de 1926 sería fundada oficialmente la Federación de Fútbol de Chile, y su personalidad jurídica sería otorgada a través de la dictación del Decreto Supremo N°2208 de 07 de septiembre de 1932. Como dato anecdótico, cabe destacar que es una de las federaciones nacionales más antiguas del mundo, luego de la Federación inglesa y argentina. La Federación de Fútbol de Chile se fundó oficialmente el día 24 de enero de 1926, fusionando a las Asociaciones de Valparaíso y Santiago. A esta última ciudad sería cambiada la sede de la Federación en el año 1929.

59 La Federación de Fútbol de Chile está asociada a la FIFA desde el año 1913.

60 Este Comité, denominado en inglés International Olympic Committee, o "COI", fue creado el día 23 de junio de 1894 y se encarga de promover el movimiento olímpico en el mundo, administrando todo lo relacionado con los Juegos Olímpicos, como por ejemplo seleccionar las ciudades sede de dichos juegos, como, asimismo, controla los derechos de transmisión.

61 Creada en el año 1934, la función de esta organización es coordinar las actividades Olímpicas de Chile, potenciar el desarrollo del deporte olímpico en Chile, de sus atletas y velar por el cumplimiento de las normas de la Carta Olímpica.

Sudamericana de Fútbol, o “CONMEBOL⁶²”, que reúne a las asociaciones o federaciones de fútbol nacionales de cada país de Sudamérica, con 10 miembros integrantes. Dentro de su organigrama, se cuenta un Congreso, Comité Ejecutivo, Comisión de Ética (con un órgano de decisión y otro de instrucción), Tribunal de Disciplina, Cámara de Apelaciones y representantes ante la FIFA.

Finalmente, teniendo ya una concepción general de los principales entes colectivos que organizan el fútbol en sus diferentes dimensiones, se procederá a analizar brevemente sus principales cuerpos normativos, que configuran el derecho estatutario del fútbol nacional.

3.3.1.- Estatutos de la Federación de Fútbol de Chile (FFCh).

Finalmente encontramos a la Federación de Fútbol de Chile. Según establece el artículo 1° de los Estatutos, la Federación de Fútbol de Chile (FFCh) es una Corporación de derecho privado sin fines de lucro y su objeto principal es la dirección y el fomento del fútbol en Chile, por intermedio de los socios de la Federación, que son la Asociación Nacional de Fútbol Profesional y la Asociación Nacional de Fútbol Amateur de Chile, tal como dispone su artículo 2°. Además, la FFCh es parte integrante de la FIFA, de la CONMEBOL y del Comité Olímpico de Chile.

⁶² Como dato anecdótico, cabe destacar que fue la primera confederación creada en el mundo, aproximadamente 40 años antes que las fundadas con posterioridad.

Principalmente, la Federación está a cargo de la creación y desarrollo de un sistema de competición del fútbol profesional y amateur en Chile, se encarga a su vez de todas las Selecciones Nacionales de Fútbol y de la elección del Entrenador Nacional.

La FFCh, se financia con el 3% de los ingresos correspondientes al Sistema de Pronósticos Deportivos. De estos dineros, el 0,3% se distribuirá a la FFCh, el 1,35% se pagará a la ANFP, y el otro 1,35 se desembolsará a la ANFA⁶³.

En cuanto a su organización, la Federación de Fútbol de Chile está compuesta por un Consejo, Directorio y el Presidente.

El Consejo es la autoridad máxima de la FFCh, el cual está integrado por el Presidente de la Federación, y por nueve miembros designados por ANFA y otros nueve miembros dispuestos por la ANFP. Dentro de las atribuciones que goza el Consejo, cabe destacar que es este órgano es el encargado de modificar los Estatutos y Reglamentos de la FFCh, nombrar la Comisión Revisora de Cuentas, Fiscalizar las actuaciones del Directorio, entre otros.

El Directorio está compuesto por siete miembros, y deberá contar con un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario General, un Tesorero y tres Directores. Es competencia del Directorio dirigir a la Federación, administrar sus bienes, debe cumplir y hacer cumplir los Estatutos y Reglamentos, tomar conocimiento de la realización y modalidades de cualquier competencia que desee llevar a cabo ANFA o ANFP, supervigilar a las selecciones nacionales de

63 Esta distribución solo puede ser modificada por el visto bueno de la ANFA y ANFP.

fútbol en todos sus niveles, fijar la contribución de sus asociados al financiamiento de la FFCh, distribuir entre sus asociados los excedentes que se produzcan por cualquier concepto⁶⁴, pronunciarse sobre la cuenta anual que deberán presentar la ANFP y ANFA, tomar conocimiento de las medidas disciplinarias que impliquen la expulsión o inhabilitación de los clubes o dirigentes de la ANFA o ANFP, disponer un sistema unificado para que tanto ANFA y ANFP lleven los registros de los derechos federativos de los jugadores que participen en sus clubes, entre otros.

El Presidente de la FFCh, será el Presidente de la ANFP o la persona designada por dicha institución, quien también ostentará este cargo dentro del Consejo y del Directorio, y representará judicial y extrajudicialmente a la Federación. Dentro de los deberes y atribuciones que tiene el Presidente, cabe destacar que él presidirá las reuniones del Consejo y Directorio, supervigilará y dirigirá la marcha general de la FFCh, representará a la Federación ante Organismos Deportivos Nacionales e Internacionales, entre otros.

Asimismo, en cuanto a la clasificación de los jugadores de fútbol, el artículo 27° dispone que los jugadores se clasifican en Aficionados y Profesionales. Según dicha norma, son Jugadores Aficionados aquellos que practican el fútbol con el sólo objeto de perfeccionar sus aptitudes físicas y morales, pudiendo recibir ayuda económica o de cualquiera otra índole como reembolso de sus gastos, sin que por ello pierdan la calidad de aficionado. Por el contrario, se

64 La distribución de dichos fondos se hará, respecto de ANFA y la ANFP, por partes iguales, salvo acuerdo expreso contrario, cuya aprobación deberá contar con el voto favorable de a lo menos 5 directores.

conceptualiza a los Jugadores Profesionales como aquellos que prestan servicios deportivos a cambio de una remuneración en dinero o especies.

El artículo 28° establece como requisito para que un jugador de fútbol pueda competir por algún club, independiente que ostente la calidad de aficionado o de profesional, deberá estar inscrito en el registro único de la Federación de Fútbol de Chile. La importancia de este requisito, es que establece las bases del régimen registral de jugadores, como también que será dicha inscripción la que permitirá, tanto al futbolista actuar en un club dentro de las competencias desarrolladas por la ANFA o ANFP, como dicho club gozar privativamente de los servicios del futbolista inscrito a su favor. Este asunto se tratará más a fondo cuando se analice de manera particular el régimen de inscripción y los derechos federativos.

Asimismo, el Estatuto establece un sistema de compensación entre los clubes, las Asociaciones y la Federación, para cuando un jugador de fútbol es transferido a clubes pertenecientes a la otra asociación parte de la FFCh.

A este respecto, se indica que las transferencias de inscripciones de jugadores aficionados se hagan respecto de un club afiliado a ANFA y otro afiliado a la ANFP, estas no podrán ser negadas por el club de origen, y será cursada por la FFCh a solicitud escrita del club de destino y el jugador, previo pago a través de la FFCh de las cantidades indicadas en este estatuto, percibidas por el club de origen por medio de la ANFA o ANFP, junto con la previa deducción de los descuentos señalados por dicho organismo. Dichos pagos no son parte de los

llamados derechos formativos que están regulados en la ley y en el derecho estatutario nacional e internacional. Por el contrario, pertenecen sólo a una de las dimensiones económicas de los derechos federativos, y que tienen por objeto que el club de destino afiliado a una asociación nacional, sea ANFA o ANFP, pague al club de origen, una compensación económica producto de la cesión de derechos deportivos del futbolista, permitiendo, previa inscripción cursada por la FFCh, que el jugador pueda desempeñarse defendiendo a un nuevo club, en competencias organizadas por la asociación nacional distinta a la que estaba registrado.

Para el caso de la FFCh, se establecen cuatro tramos de edad para el pago de esta compensación, asignándoles a cada uno un monto que se pagará dependiendo de la edad que tenga el jugador al momento de efectuarse la cesión de derechos desde un club asociado a ANFA a otro afiliado a la ANFP, o viceversa.

De esta manera corresponden al primer tramo los jugadores cuyas edades oscilen entre los 8 a 13 años, estableciendo el valor de 1 UTM la compensación que se pagará en caso de transferencias que cumplan con los requisitos ya expuestos. Son parte del segundo tramo los jugadores cuyo rango de edad fluctúe entre los 14 años cumplidos a los 15 años, y se pagará por ellos la suma de 2 UTM. Respecto del tercer tramo, se pagará 4 UTM respecto de las transferencias nacionales entre clubes afiliados a distintas asociaciones, cuando el jugador tenga 16 o 17 años cumplidos. Finalmente, son parte del

cuarto tramo los jugadores con 18 años cumplidos en adelante, estableciéndose el pago de 7 UTM para clubes de Segunda División, 9 UTM para clubes de Primera B, y 18 UTM para clubes de Primera División. Estos dineros se repartirán, correspondiéndole el 50% al club de origen del jugador transferido, el 25% para la asociación a la que pertenece el club cedente y 25% para la ANFA. De lo anterior se desprende que, si el jugador es transferido desde un club afiliado ANFA a otro afiliado a la ANFP, la primera recibirá el 50% de los dineros establecidos en el reglamento, correspondiéndole el otro 50% al club de origen, sin corresponderle pago alguno a la ANFP. Si bien esto último no lo establece expresamente el Estatuto, se desprende de la lectura de sus artículos 27 y siguientes, ya que son sólo dos las asociaciones de fútbol miembros de la FFCh, intuyéndose que este sistema de compensaciones busca financiar y beneficiar a la ANFA por sobre la ANFP, existiendo pago a esta última sólo cuando un jugador sea traspasado desde un club afiliado a ella, a otro afiliado a ANFA.

Por el contrario, cuando las transferencias de inscripciones de jugadores de fútbol, que se efectúen entre clubes afiliados a una misma Asociación, estarán regidas por la reglamentación interna de la ANFA o ANFP, según sea el caso, no siéndole aplicable las reglas recién descritas. Asimismo, este derecho de pase no será pagado por aquellos clubes que desciendan desde la Segunda

División Profesional, esto es, participantes de la última categoría a cargo de la ANFP, a la III División de la ANFA⁶⁵.

Por otro lado, el Estatuto en su artículo número 32 establece las categorías que tendrá el fútbol en el país. De esta manera, se organizará en Primera División A, Primera División B y Segunda División, todas a cargo de la ANFP. Existirá también una III división a cargo de ANFA. El campeón y vice campeón de la III ascenderán automáticamente a la II definición de la ANFP, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por esta. Así también, el último y penúltimo lugar de la Segunda División Profesional descenderán a la III División de la ANFA, bajo los mismos requisitos. Sin perjuicio de lo anterior, son competencias oficiales organizadas en Chile el Torneo Primera División, Torneo Primera División B, Torneo Segunda División, Copa Chile, Súper Copas y torneos amateurs⁶⁶.

Finalmente, los Estatutos de la FFCh indican que la ANFP representará al fútbol nacional en todas las competencias de carácter internacional profesional⁶⁷. Además, establece que, para que un club o selección de fútbol pueda salir del país, se debe contar con el permiso previo de la FFCh, el que se tramitará por su respectiva asociación.

65 Art 33 Estatutos FFCh

66 Se hace presente que el estatuto en su artículo 43, no desglosa los torneos amateurs como sí lo hace respecto a las competencias profesionales.

67 Algunas de estas competencias internacionales son la Copa Mundial de la FIFA, Campeonatos Sudamericanos, Copa Libertadores de América (clubes campeones), Copa América u otro torneo de esta índole, ya sea de carácter oficial o de invitación.

3.3.2.- Estatutos de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.

Según los Estatutos de la ANFP, dicha organización corresponde a una corporación de derecho privado, cuyos fines se encuentran latamente detallados en el artículo 1° del mencionado cuerpo normativo.

Podrán ser socios de la ANFP, las personas jurídicas con fines de lucro y que tengan el carácter de sociedades anónimas cerradas o abiertas deportivas profesionales⁶⁸. Excepcionalmente, se admite la permanencia en calidad de socios a aquellas personas jurídicas sin fines de lucro que:

- Sean actualmente socios
- Hayan entregado sus bienes en concesión a un tercero organizado como sociedad anónima deportiva⁶⁹, quien será su representante para estos efectos.
- Se hayan constituido mediante Fondos de Deporte Profesional.

El principal beneficio que resulta de incorporarse como socio a la ANFP reside en el hecho que los Clubes asociados tendrán derecho a participar en las competencias de fútbol profesional organizadas por dicha Asociación⁷⁰.

Además, por el hecho incorporarse a la ANFP, los clubes tendrán una serie de deberes, siendo los más importantes para este estudio⁷¹:

68 Artículo 4 Estatuto ANFP.

69 En este sentido, el artículo 4° de los Estatutos de la ANFP establece que los terceros a los que se haga entrega de los bienes en concesión, deben ser SADPs organizadas según lo expuesto en el N.° 3 del artículo transitorio número dos, de la Ley N.° 20.019.

70 Artículo 5 Estatutos ANFP.

71 Idem.

- Los clubes deberán cumplir con los estatutos y Reglamentos de la Asociación, y acatar los acuerdos emanados del Consejo y del Directorio, como a su vez cumplir con las resoluciones emanadas de los órganos jurisdiccionales de la ANFP.
- Una vez afiliados, los clubes tienen el deber de participar en las competiciones que organice la ANFP, tanto en sus divisiones de adultas, como fútbol formativo.
- Mantener planteles de jugadores adultos y fútbol formativo.
- Remitir mensualmente a la ANFP la planilla de remuneraciones pagadas a sus jugadores, cuerpos técnicos, debidamente firmada por ellos o acreditado el pago electrónico⁷².
- Mantener un adecuado comportamiento económico que le permita cumplir en forma íntegra y oportuna con los compromisos contraídos con sus jugadores, miembros del o los cuerpos técnicos y demás trabajadores que desempeñen actividades conexas.
- Los clubes de fútbol deberán conservar a la ANFP como su mandataria a nombre propio tanto en CDF Limitada o su continuadora legal, como en la administración del contrato de venta de derechos televisivos que suscribió con CDF Ltda.

⁷² Respecto de los extranjeros el Estatuto de la ANFP indica que, estos se regirán por las normas legales que se les aplican, estableciendo una excepción al deber recién mencionado.

- Incluir en su presupuesto anual, y bajo cuenta separada, los montos que el club de fútbol asigna al desarrollo del fútbol joven⁷³.

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 7°, la estructura orgánica de la Asociación se distribuye de la siguiente forma, entre autoridades y organismos:

“a) El Consejo de Presidentes, o simplemente Consejo, que es la autoridad máxima de la Asociación. b) El Directorio. c) El Presidente. d) El Tribunal de Disciplina. f) El Tribunal de Asuntos Patrimoniales. g) El Tribunal de Honor. h) La Comisión Revisora de Cuentas. i) Las Comisiones Permanentes y Transitorias, conforme al Reglamento”.

Desde una perspectiva comercial, es relevante el rol que tiene el Consejo de Presidentes en determinar y acordar la forma de distribución de los dineros provenientes del CDF entre los clubes de Primera División y Primera B, sea por la participación que tienen los clubes de fútbol en dicha sociedad, o por la venta de derechos televisivos. También le incumbe definir aspectos relacionados con los derechos formativos de los clubes, específicamente:

- Establecer el monto asociado al fútbol joven, que será financiado con cargo a los flujos que recibe la ANFP de las transacciones que realiza con los productos que es dueña, y que reconocen como causa directa y necesaria, el trabajo de las divisiones inferiores de los clubes.

73 Se hace presente que estos montos destinados al desarrollo del fútbol joven, deberán rendirse y respaldarse documentalmente, para los efectos de que los pagos que efectuó la ANFP, producto de los montos asociados al fútbol joven, específicamente con cargo a los flujos que recibe la ANFP de las transacciones que realiza con los productos que es dueña, y que reconocen como causa directa y necesaria el trabajo de las divisiones inferiores de los clubes.

- Instituir la modalidad que corresponde aplicar en la distribución del monto de dichos derechos formativos.

Cabe destacar, respecto del Directorio, que este tiene la misión de dirigir la ANFP y administrar sus bienes. Además, debe cumplir y hacer cumplir los Estatutos y Reglamentos de la Asociación. Por su parte, es el encargado de practicar aquellas gestiones, interpretar y resolver todas las materias que los Estatutos o el reglamento no asignen. Asimismo, el Directorio puede rechazar la inscripción o registro de contratos de jugadores y miembros del cuerpo técnico de los clubes que se encuentran en estado de grave insolvencia económica⁷⁴, la que será calificada exclusivamente por la Unidad de Control Financiero y Económica⁷⁵. De igual forma, el Directorio podrá ejecutar los acuerdos concernientes la distribución del pago de dineros obtenidos producto derechos formativos, en las que la ANFP fuese titular, y que fueron determinados por el Consejo de Presidentes. Para finalizar, este será el encargado de repartir los flujos recibidos por la ANFP como mandataria de los clubes, en la proporción que determine el Consejo de Presidentes, siendo los más significativos para estos los dineros provenientes del CDF.

Finalmente, cabe destacar lo dispuesto en los artículos 32° y siguientes de los Estatutos, situados en el apartado letra “B.”, y que es importante para los

74 En este sentido, el propio Estatuto de la ANFP establece que el atraso en el íntegro y oportuno pago de las planillas mensuales de jugadores y técnicos por más de 60 días calendarios, constituirá una presunción de grave estado de insolvencia económica por parte de un club.

75 Dicha suspensión sólo podrá mantenerse por sesenta días, siendo necesario para su ampliación, acuerdo del Consejo de Presidentes.

efectos de nuestro estudio, puesto que hace mención acerca del “Tribunal de Asuntos Patrimoniales”, principal ente encargado de: “conocer y juzgar los conflictos de carácter patrimonial que se susciten entre los Clubes o entre estos y los jugadores o la Asociación, derivados de la interpretación, aplicación, cumplimiento, incumplimiento, resolución, resciliación o nulidad de un contrato o convención”, que por supuesto, rige la resolución de controversias relativas a los traspasos de futbolistas profesionales, pago de derechos formativos, entre otros.

3.3.3.- Reglamento de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.

Como ya se ha planteado, la ANFP, como corporación de derecho privado, está habilitada para dictar sus propios Estatutos y Reglamentos destinados a su autorregulación, distribuyendo su organización interna y funcionamiento orgánico, los que tienen directa e inmediata incidencia respecto de sus miembros.

Para los efectos de esta investigación, se analizará el contenido del Reglamento de la Asociación de Fútbol Profesional de Chile, actualmente vigente⁷⁶.

1. Dentro de su normativa, los apartados más relevantes en relación a nuestro estudio son el Título I: “Disposiciones Generales”, que dentro de sus artículos más importantes se encuentran el artículo 1°, el cual define a los componentes de la ANFP en el siguiente sentido: “La Asociación

⁷⁶ Cuya última versión corresponde a la del año 2011, que rige hasta la actualidad.

Nacional de Fútbol Profesional es una Corporación de Derecho Privado, distinta e independiente de los clubes que la integran y es socia de la Federación de Fútbol de Chile. A través de la Federación de Fútbol de Chile se relaciona con el Comité Olímpico de Chile, con la Confederación Sudamericana de Fútbol y con la *Fédération Internationale de Football Association*, FIFA, acatando sus Estatutos, Reglamentos y Reglas del Juego promulgadas por la *International F.A. Board*. Las normas reglamentarias dictadas por la *Fédération Internationale de Football Association*, FIFA, y las Reglas del Juego promulgadas por la *International F.A. Board*. las que son obligatorias para la Asociación y rigen desde su dictación. La Asociación ejerce la supervigilancia deportiva y correccional sobre todos los clubes que la conforman y actúa como órgano contralor de los mismos”.

Desde la óptica del derecho estatutario, es importante lo indicado en dicho artículo, ya que, por medio de este, el contenido de los Estatutos y otros reglamentos redactados por FIFA son normas jurídicas en nuestro país, desde el momento de su publicación, sin necesidad de ratificación u aprobación alguna. Esto, como ya se ha señalado anteriormente, es esencial para la organización del fútbol a nivel mundial y permite que esta actividad deportiva se desarrolle bajo principios que tienden a ser comunes, sin perjuicio de lo que se pueda establecer en cada legislación nacional, o lo que pueda prescribir cada confederación o asociación en sus territorios.

En este cuerpo normativo, se establece que la ANFP es ajena a actividades políticas, religiosas o cualquier otra que sea ajena a sus objetivos y el deporte, prohibiendo a su vez, cualquier forma de discriminación.

Por otro lado, se indica que podrán ser socios de la ANFP los clubes que se encuentren constituidos en personas jurídicas sin fines de lucro o sociedades anónimas, en conformidad con la legislación nacional y demás requisitos establecidos en los Estatutos y en él.

El artículo 5° por su parte determina la distribución orgánica de la ANFP que cuenta con un Consejo, Directorio, Presidente, Tribunal de Disciplina, Tribunal de Asuntos Patrimoniales y Tribunal de Honor, Comisión Revisora de Cuentas y las Comisiones Permanentes y Transitorias que establezcan el Consejo y el Directorio, en conformidad al Estatuto y al Reglamento.

Es de competencia del Consejo de Presidentes, dictar y modificar el Reglamento de la ANFP, el Reglamento de Cadetes, otros reglamentos internos necesarios para el correcto funcionamiento de la Corporación, entre otros⁷⁷. Además, dicha entidad podrá intervenir un club asociado, previa propuesta por parte del Directorio, cuando esta se encuentre acéfalo⁷⁸. Por otro lado, corresponde al Consejo elegir, a proposición del Directorio, a los miembros necesarios para integrar el Consejo Directivo de la FFCh.

77 En caso de modificar algún Reglamento, el Consejo debe citar a cesión extraordinaria. Para aprobar los Reglamentos o sus reformas, se debe contar con el voto favorable de 2/3 de los Consejeros en ejercicio.

78 Se entiende que un club está acéfalo, cuando no existe un Directorio legalmente constituido o no cuenta con el quórum suficiente para sesionar y adoptar acuerdos válidos. El quórum para acoger la referida intervención es de 4/5 de los votos favorables de los Consejeros en ejercicio.

Por su parte, el Directorio de la ANFP deberá velar por el cumplimiento de todos los compromisos derivados de los convenios o contratos entre los Clubes asociados⁷⁹. Por su parte, este deberá conocer, resolver y aplicar sanciones a todos quienes infringen las disposiciones de los Estatutos, de este y otros Reglamentos dictados por la Asociación, salvo aquellas faltas cuya competencia sea expresamente otorgada a los órganos jurisdiccionales de la ANFP. Podrá el Directorio a su vez, proponer la expulsión o desafiliación de un club, como también presentar al Consejo el ingreso de nuevos clubes. Asimismo, es atribución de este ente, contratar y remover al personal de la Asociación, a proposición del Gerente General. Igualmente, el Directorio puede otorgar préstamos de urgencia a los clubes y es el llamado a resolver cualquier asunto no previsto en este Reglamento o los Estatutos de la ANFP, o que no haya sido expresamente encomendado a otra autoridad.

En su Título IX, individualizado como “De Los Clubes, Su Afiliación Y Permanencia”, se indica que las instituciones afiliadas a la ANFP se denominan clubes de fútbol profesional, y se clasifican en clubes de Primera División y de Primera B⁸⁰.

Dentro de sus artículos, cabe destacar que se establece la manera en que los clubes de fútbol pueden postular a ingresar a la ANFP, los requisitos que estos

79 Este deber de cuidar el cumplimiento de los compromisos contraídos por los clubes de fútbol por parte de la ANFP, no la hace en ningún caso responsable solidaria o subsidiariamente de ellos.

80 Artículo 59, Reglamento AFP.

deben cumplir para mantenerse afiliados, la pérdida de calidad de afiliados, entre otros.

Respecto de la afiliación, esta se describe como un acto voluntario que obliga a los clubes a reconocer a la ANFP como suprema autoridad deportiva en todo el territorio nacional, y a respetar su Estatuto, Reglamentos y disposiciones de sus órganos competentes. También se le otorga el carácter de intransferible al derecho de afiliación⁸¹.

Respecto de la pérdida de la calidad de afiliado, se debe tener presente que esta no libera al club de sus obligaciones financieras y económicas para con la Asociación o para con los otros miembros de esta, ni suprime de inmediato todos los derechos del club afectado en el patrimonio de la ANFP⁸².

De igual manera, pérdida de la calidad de afiliado sólo procede por la renuncia escrita presentada al Directorio de la ANFP, la cancelación de la personalidad jurídica del club de fútbol y/o disolución de este, por expulsión, desafiliación o descenso de la última División existente al término de una competencia⁸³.

Asimismo, el reglamento en sus artículos 70° y siguientes, enumera una serie de derechos, deberes y prohibiciones para los clubes de fútbol profesional, a saber:

- 1) Los principales derechos que tendrán los clubes afiliados son:
 - a) Asistir, estar representados y participar con voz y voto en el Consejo.

81 Artículo 61, Reglamento AFP.

82 Inciso final del artículo 81 del Reglamento de la ANFP.

83 Artículo 81 del Reglamento de la ANFP

- b) Conocer y aprobar balances y estados financieros de los ejercicios de la ANFP.
 - c) Percibir excedentes que la ANFP distribuya.
 - d) Participar en las competencias que organice la ANFP.
- 2) Las principales obligaciones que tienen los clubes afiliados son:
- a) Desde un aspecto institucional, los clubes deberán cumplir con los Estatutos y reglamentos de la ANFP, y acatar los acuerdos del Consejo y del Directorio, como también de las resoluciones emanadas de órganos jurisdiccionales de la Asociación⁸⁴. Asimismo, deberán cumplir con las normas reglamentarias dictadas por FIFA e IFAB⁸⁵.
 - b) Mirando el plano deportivo, los clubes tendrán la obligación de participar en las competencias que organice la ANFP, tanto en sus divisiones adultas como cadetes⁸⁶. Además, deberán mantener planteles de jugadores adultos y cadetes⁸⁷, deportistas que deberán ser puestos a disposición de la ANFP en las fechas que se convengan, cuando estos sean llamados a participar en las selecciones nacionales⁸⁸. Respecto de

84 El incumplimiento de este deber es causal de expulsión de la asociación, la que deberá ser aprobada por 4/5 de los votos favorables de los Consejeros en ejercicio, a proposición del Directorio.

85 Artículo 71 letra b) del Reglamento de la ANFP.

86 El incumplimiento de este deber es causal de expulsión de la asociación, la que deberá ser aprobada por 4/5 de los votos favorables de los Consejeros en ejercicio, a proposición del Directorio.

87 Idem.

88 Si algún club que se negase a poner a disposición de la Selección Nacional los jugadores en las fechas indicadas por la Asociación, o que retire alguno de ellos una vez que se han integrado a ella, será sancionado con una multa de 1.000 Unidades de Fomento y de 2.000 Unidades de Fomento, en caso que se repita, por cada jugador, y en cada oportunidad que ello ocurra. Además, el club no tendrá derecho a participar de los excedentes de las selecciones

las negociaciones concernientes a la transferencia de jugadores, el reglamento establece que los clubes deberán recurrir a los servicios de agentes que sean titulares de licencia otorgada por alguna asociación afiliada a FIFA.

- c) Desde un punto de vista económico, los clubes deberán presentar a la ANFP un presupuesto anual en el que se detalle los ingresos y egresos de su Rama de Fútbol, estableciendo una serie de requisitos con respecto a cómo ha de ser presentada dicha información contable, como también presentar anualmente estados financieros, debidamente auditados y aprobados. También deberán remitir mensualmente, la planilla de pago de remuneraciones a sus jugadores y cuerpo técnico, como también dar estricto cumplimiento a todas sus obligaciones laborales, o de cualquier otra naturaleza, para con su personal administrativo, plantel y trabajadores que desempeñen actividades conexas. Por su parte, deberán, además mantener un adecuado comportamiento económico que permita en forma íntegra y oportuna cumplir con los compromisos contraídos con sus jugadores, miembros del cuerpo técnico, demás trabajadores, y con otros clubes y/o federaciones de fútbol⁸⁹.

nacionales. Estas sanciones serán aplicadas al club por el Tribunal de Disciplina, a requerimiento del Directorio, el que podrá, además, sancionar al o a los dirigentes responsables de las infracciones cometidas.

89 El incumplimiento de este deber es causal de expulsión de la asociación, la que deberá ser aprobada por 4/5 de los votos favorables de los Consejeros en ejercicio, a proposición del Directorio y previo informe favorable de la Comisión de Control de Gestión Económica de la ANFP

d) En el aspecto administrativo, los clubes deben enviar la correspondencia relativa a jugadores en oficios separados correspondientes a cada jugador, con el fin de mantener el registro de sus actividades deportivas en una carpeta individual de documentación⁹⁰.

3) Prohibiciones de los clubes miembros de la ANFP⁹¹:

- a) Firmar o hacer firmar contrato o cualquier forma de compromiso a un jugador con contrato vigente con otro club,
- b) Entregar a cuenta de contrato o a cualquier otro título, dinero o especies a cualquier jugador que no esté contratado por él.

Por otro lado, es importante también el Título XIV del Reglamento, denominado: “*Del Estatuto del Jugador*”. Al respecto, se destaca lo dispuesto en el artículo 117°, en el cual se dividen los jugadores en cadetes y profesionales.

A continuación señala el artículo 118° que: “Jugadores cadetes son aquellos que practican el fútbol con el sólo objeto de perfeccionar sus aptitudes físicas y morales y que voluntariamente se someten a la disciplina y reglamentación de esta Asociación mediante la inscripción respectiva”, y el artículo 120° a su vez define que: “Jugadores profesionales, son todas las personas naturales que, en virtud de un contrato de trabajo, se dedica a la práctica del fútbol, bajo dependencia y subordinación de una entidad deportiva afiliada a esta

90 Letra B) del número 4 del artículo 71 del Reglamento

91 Dichas prohibiciones estarán sancionadas con multas, suspensión de la participación en las competencias o servir de fundamento para solicitar la exclusión del club infractor de la ANFP:

Asociación, recibiendo por ello una remuneración. Estos jugadores se clasifican, a su vez, en nacionales y extranjeros”.

En los artículos números 121 y siguientes del Reglamento, se regulan los regímenes de inscripción de jugadores, concernientes a los contratos de jugadores de fútbol profesional y sanciones al incumplimiento de los mismos, la regulación de los pases y derechos derivados de este, aspectos esenciales a la hora de analizar el objeto de este trabajo. Por esta razón, el análisis de dichos artículos será realizado en apartados posteriores.

Por otro lado, el Reglamento de la ANFP cuenta con un Título XV que define y regula a los dirigentes, indicando los requisitos que debe contar una persona para acceder al cargo, sus deberes, obligaciones y prohibiciones, entre otras cosas.

Cierra el cuerpo normativo un Título Final, que contiene normas transitorias referentes al cómputo de los plazos y establece la fecha de su entrada en vigencia.

CAPITULO II: CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS DEPORTIVOS DERIVADOS DE LA INSCRIPCIÓN REGISTRAL DEL JUGADOR DE FÚTBOL PROFESIONAL.

Antes de iniciar el estudio sobre la cesión de derechos deportivos derivados de la inscripción registral de los futbolistas profesionales, es necesario detenerse a analizar la institución de los llamados derechos federativos o derechos derivados de la licencia del futbolista con un club.

Se puede adelantar que, desde la óptica deportiva, los derechos federativos revisten importancia, ya que permiten al club contar privativamente con los servicios de un futbolista, impidiendo que el deportista se desempeñe en alguna institución diferente.

Desde una óptica comercial, estos derechos derivados de la licencia del futbolista con un club, presentarán manifestaciones patrimoniales o económicas que permitirán a los clubes hacer negocios producto de los derechos federativos que detenten, permitiéndole obtener ganancias económicas por el hecho de ser titulares o haber sido titulares de derechos federativos durante un espacio de tiempo determinado.

Respecto de los derechos federativos, cabe adelantar que estos nacen de la inscripción de jugadores de fútbol en los registros que lleven las federaciones o asociaciones de fútbol. Lo anterior se desprende de la lectura de los números uno y dos del artículo 5 del RETJ de la FIFA, que indican: "1. Un jugador debe inscribirse en una asociación como profesional o aficionado, conforme a lo

estipulado en el art. 2. Sólo los jugadores inscritos son elegibles para participar en el fútbol organizado. Mediante la inscripción, el jugador se obliga a aceptar los Estatutos y reglamentos de la FIFA, las confederaciones y las asociaciones.

2. Un jugador sólo puede estar inscrito en un club”.

Del análisis de las normas transcritas se pueden observar, como principales características de la inscripción de jugadores de fútbol profesional que esta es obligatoria, que ella se realiza en los registros que las asociaciones o federaciones lleven para estos efectos, que ella se efectúa respecto de jugadores profesionales como no profesionales, que a través de ella un jugador de fútbol participará del fútbol organizado y podrá ser elegido para competir en las competencias oficiales en que participe su club, que será el vínculo que tenga el jugador con el derecho estatutario que regula el fútbol, y que constituye la fuente de los denominados derechos federativos.

Respecto de la obligatoriedad de la inscripción, se concluye dicho carácter, al exigirse que los jugadores de fútbol “deben inscribirse”. Es más, el propio RETJ de la FIFA en su artículo 11 establece sanciones para el club y jugador que participa en competiciones oficiales sin estar inscrito⁹².

Respecto de dónde se practican estas inscripciones, el numeral uno del artículo 5 del RETJ establece que los jugadores deben inscribirse en una asociación

92 Artículo 11 del RETJ de la FIFA: “Si un jugador que no ha sido inscrito en la asociación participa con un club en cualquier partido oficial, la participación se considerará ilegal. Podrán imponerse sanciones contra el jugador o el club, sin perjuicio de cualquier medida necesaria para rectificar las consecuencias deportivas de dicha participación. En principio, la asociación correspondiente o el organizador de la competición en cuestión tiene el derecho a imponer dichas sanciones”.

como profesional o aficionado”. Para el caso chileno, lo anterior se ve complementado con lo dispuesto en el artículo 28° de los Estatutos de la FFCh, el cual dispone que “para poder actuar por algún club los jugadores deberán estar inscritos en el registro único de la Federación de fútbol de Chile”, y en la letra n) del artículo 13 de los Estatutos de la FFCh, que establece que la ANFP y ANFA llevarán de manera conjunta un registro unificado de jugadores, según los criterios dispuestos por el Directorio de la FFCh⁹³. A dicho registro unificado, se le llamará Registro General, según se observa de lo expuesto en el artículo 121 del Reglamento de la ANFP, que dice “La Asociación mantendrá un Registro General de jugadores permanentemente abierto, en el que los clubes afiliados inscribirán en forma separada a sus jugadores cadetes, a sus jugadores profesionales chilenos y a sus jugadores profesionales extranjeros”. Por tanto, FIFA dispone que, para el fútbol organizado, serán las federaciones y asociaciones las encargadas de llevar los registros de jugadores. Para el caso chileno, los jugadores de fútbol se inscribirán en el registro único de la federación de Fútbol de Chile, registro, que será llevado bajo la responsabilidad de la ANFP y ANFA, según los criterios aportados por el Directorio de la FFCh. Para el caso de los futbolistas profesionales, estos serán inscritos en el Registro General que lleva la ANFP para estos efectos.

93 Artículo 13° de los Estatutos de la FFCh: “Son atribuciones y deberes del Directorio las siguientes: n) La ANFP y la ANFA tendrán los registros de los derechos federativos de los jugadores que participen en sus clubes afiliados, con un sistema unificado dispuesto por el Directorio”.

El objeto de la inscripción es registrar a jugadores tanto profesionales como aficionados como parte integrante de un club de fútbol para que dichos futbolistas puedan participar del fútbol organizado⁹⁴ y sean elegibles por el club para disputar competencias oficiales⁹⁵. Para el caso chileno, dicha elegibilidad está normada en el ya analizado artículo 28° de los Estatutos de la FFCh, el cual dispone que “para poder actuar por algún club los jugadores deberán estar inscritos en el registro único de la Federación de fútbol de Chile” y el artículo 122 del Reglamento de la ANFP, en donde se señala que “los clubes podrán habilitar, para cada competencia oficial, del Registro General, a lo menos 12 jugadores profesionales, de los cuales hasta siete pueden ser extranjeros, tanto para clubes de Primera División y de Primera B”.

Por su parte, desde la perspectiva del Derecho Estatutario, a través de la inscripción, los jugadores de fútbol se obligan a aceptar las normas estatutarias dictadas por las organizaciones deportivas superiores, sean a nivel mundial, continental o nacional. De esta manera, pasan a ser sujetos regulados por el Derecho Deportivo.

Desde la óptica de los derechos emanados de la inscripción registral, FIFA, al establecer que un jugador sólo puede estar inscrito en un club a la vez, junto con que la inscripción es el requisito necesario para la participación del jugador

94 Según la definición número 6 del RETJ de la FIFA se considera fútbol organizado al “fútbol asociación, organizado bajo los auspicios de la FIFA, las confederaciones y las asociaciones o autorizado por estas entidades”.

95 Se recuerda que el artículo 11 del RETJ establece las sanciones aplicables a un jugador y club, que participe o haga participar a un jugador no inscrito en alguna de las competencias oficiales, considerando dicha participación como ilegal. Conjuntamente a la aplicación de sanciones, se podrán tomar medidas necesarias para rectificar las consecuencias deportivas derivadas de la participación ilegal.

en el fútbol asociado y sea elegido para competir en torneos o campeonatos oficiales por parte del club, no hace otra cosa de construir un derecho, de contenido eminentemente deportivo, respecto del club que tenga la inscripción del jugador, derecho al que doctrinariamente se le denomina derecho federativo.

Ya teniendo una aproximación a los derechos federativos, y al rol que cumple la inscripción respecto de ellos, es necesario analizarlos desde una perspectiva histórica.

2.1 Desarrollo histórico de los derechos deportivos en el fútbol.

Los Derechos Federativos tienen como precedente histórico jurídico el llamado Derecho de Retención o *retain and transfer system*.

El derecho de retención tiene su génesis en la Inglaterra victoriana, donde los directivos de la federación y liga inglesa, buscando garantizar la razonable igualdad en la competición, igualdad que garantiza la imprevisibilidad en el resultado, lo que necesariamente generaría una atracción e interés mayor en el espectador que consumía un espectáculo deportivo, crearon el *retain and transfer system*.

Este sistema buscaba proteger a los clubes pequeños, facultándolos para retener a sus máximas figuras durante el tiempo que estimaran conveniente, evitando así la fuga anticipada de sus talentos a los equipos más poderosos de la isla.

A través del *retain and transfer system*, las transferencias de jugadores se realizarán sólo cuando el club en el cual el jugador estuviera inscrito lo estimara conveniente, sin tomar en consideración la voluntad del propio jugador. Por la transferencia de jugadores, los clubes vendedores recibirán una compensación económica, dinero que para los directivos de aquella época le permitirá al club vendedor reemplazar al futbolista transferido por otro de similares características, como también saldar deudas contraídas por el club en otras materias.

Ahora, en caso de no existir acuerdo entre los clubes respecto al monto indemnizatorio, este era establecido por la FIFA o la UEFA, según el caso. Pero mientras no se hubiese determinado y abonado este resarcimiento, el jugador seguía perteneciendo al club originario y no podía desempeñarse en otra entidad.

Según ABREU⁹⁶, bajo este sistema, los contratos se renovaban anualmente y se extendían desde el 1 de julio hasta el 30 de junio del año siguiente; acercándose la finalización del contrato existían cuatro alternativas: a) renovar contrato entre el 1 de abril y el primer domingo de mayo; b) el club podía retener al jugador en condiciones menos favorables para él, notificándole su decisión entre el 1 de mayo y el 1 de junio, e informando los detalles de la oferta; c) el jugador podía ser ubicado en la lista de transferencia por una cifra determinada

96 ABREU, G. 2012. Las transferencias de futbolistas en Argentina. [en línea]. Argentina. <<http://www.ijeditores.com.ar/articulos.php?idarticulo=62312&print=1>> [consulta: 20 julio 2016].

por el club (mientras tanto no cobraba sueldo), o d) si al club no le interesaba el jugador, podía dejarlo en libertad de contratación al finalizar la temporada .

Así en 1893 la *Football Association* establece la regla en que todos los jugadores profesionales deben ser registrados anualmente en dicha federación, prohibiéndoles cambiar de club en el transcurso de la temporada. Con posterioridad, se agregará una nueva regla, que disponía que el jugador profesional que firmaba un contrato con un club quedaba retenido por el tiempo que este quisiera, con o sin contrato vigente, a menos que le concediera la libertad de acción o decidiera transferirlo a otra entidad deportiva, creando así el derecho de retención, institución que será exportará a todo el mundo y que perdurará hasta la década de los noventa⁹⁷.

Lo característico de esta figura, es que permitía al club retener a todos los futbolistas que tuviera registrados en su federación nacional, aunque no existiera un contrato de trabajo vigente entre las partes⁹⁸.

Ya visto el antecedente histórico jurídico de la institución que es objeto de estudio de este capítulo, es hora de pasar a revisar qué hecho histórico llevó a la FIFA a replantear su política de transferencia de jugadores profesionales de fútbol, desechando el derecho de retención y creando los denominados derechos federativos, bajo el alero de los principios derivados de la libertad contractual, cambiaron el paradigma de la contratación de jugadores de fútbol

97 ABREU, G. Ibidem.

98 ABREU, G. Ibidem.

profesionales, incluyéndose lo concerniente a los traspasos de jugadores de fútbol.

Como ya se señaló, el Derecho de Retención reguló la cesión de derechos federativos de futbolistas durante más de un siglo, pero es a partir del 15 de diciembre de 1995 cuando la FIFA se ve obligada a replantearse tal regulación, producto de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea del famoso caso Bosman⁹⁹.

El caso Bosman tiene su génesis en el año 1990, cuando en ese entonces, el futbolista profesional belga, Juan-Marc Bosman, era jugador del *R.F.C. Liège*, equipo de la Primera División de Bélgica. Durante el mes de junio de ese año, y ya finalizada la temporada 1989-1990, el *R.F.C. Liège* ofrece renovar el contrato de trabajo al señor Bosman por el plazo de un año, pero por una remuneración sustancialmente inferior, fijando el sueldo en 30.000 francos belgas en vez de los 120.000 francos belgas que Bosman ganaba hasta la fecha.

Producto de la desfavorable oferta recibida, Bosman decide no renovar el contrato con el *R.F.C. Liège*, por lo que el club pone al jugador en la lista de jugadores a transferibles, estableciendo una elevadísima cláusula indemnizatoria por 11.743.000 francos belgas, que claramente no se condecía con la calidad futbolística ni con el precio real de transferencia del jugador y cuyo precio ningún club estuvo dispuesto a pagar.

⁹⁹ La sentencia del caso Bosman se encuentra [en línea] < <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:61993CJ0415&qid=1407395160320&from=EN> > Documento del cual se extrae la información contenida en el análisis que se realiza en las páginas siguientes.

Ante este escenario, Bosman se contacta con el club francés *U.S. Dunkerque*, militante de la segunda división francesa, el cual se interesa en sus servicios. Ambos clubes acuerdan una cesión temporal con opción de compra por el jugador y fijan un monto de indemnización por dicha operación, todo bajo la condición suspensiva de que el club belga enviara el certificado de transferencia a la Federación Francesa de Fútbol.

Sin embargo, la transferencia no se llegó a concretar, ya que el *R.F.C. Liège*, dudando de la solvencia del pequeño club francés, nunca solicitó dicho certificado a la *Union Royale Belge des Societes de Football Association*.

Así, Bosman no sólo se vio obligado a quedarse en el *R.F.C. Liège*, sino fue víctima de una suspensión por parte de dicho club que le impedía jugar durante la temporada 1990-1991, que estaba pronta a comenzar. Hay que recordar, que como se expresó anteriormente, mientras el jugador estuviera en lista de transferible, no percibiría remuneración alguna.

Frente a esta situación, viendo truncada su carrera profesional y deportiva, Jean-Luc Bosman decide presentar una demanda ante el Tribunal de primera instancia de la ciudad de Lejja, en las cuales solicitaba, entre otras cosas:

- Que, conjuntamente la Federación Belga y su club, adoptaran una serie de medidas provisionales que le permitieran gozar de un sueldo de 100.000 francos belgas, cuya duración estuviera sujeta al hecho de ser contratado por otro club de fútbol.

- Que las entidades mencionadas tuvieran prohibición de impedirle encontrar trabajo, incluyendo el de solicitar o recibir sumas de dinero por cambiar de club.

- Que, en base de una interpretación del artículo 48 del Tratado Constitutivo de la Unión Europea¹⁰⁰, se planteara una cuestión prejudicial ante Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, por medio de la cual se buscaba la revisión del régimen de transferencia de futbolistas profesionales.

Ante dichos requerimientos, el Tribunal de primera instancia de la ciudad de Leija acordó el pago de 30.000 francos belgas correspondientes al salario mínimo permitido; admitió la prohibición solicitada; y remitió al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, los antecedentes referidos a la cuestión prejudicial, para su resolución.

Notificada la sentencia de primera instancia, esta fue apelada y tramitada ante la Corte de Apelaciones de la ciudad de Lieja. El tribunal de segunda instancia mantuvo los dos primeros acuerdos, pero revocó el punto referido a la cuestión prejudicial.

Mientras tanto, Bosman no tuvo un mayor éxito en su carrera futbolística, sufriendo un fuerte boicot por parte de la U.E.F.A. y varias Federaciones de Fútbol, que le impidieron recalcar en diversos clubes.

100 UNIÓN EUROPEA. 1957. VERSIÓN CONSOLIDADA DEL TRATADO CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD EUROPEA. 25 de marzo de 1957. [en línea] https://www.boe.es/legislacion/enlaces/documentos/ue/Trat_EC_consol.pdf [consulta: 15 de enero de 2015].

En paralelo a la tramitación de la cuestión principal ante los Tribunales de Leija, la Federación Belga insistía en que se tuviera por válidas las normas sobre la transferencia de jugadores de fútbol establecidas en sus estatutos, como también, se reconociera la validez de las normas establecidas por la U.E.F.A. respecto de la misma materia.

Ante esto, el futbolista contraatacó demandando a la U.E.F.A con el objetivo de que se declarara la nulidad sobre las normas que el propio organismo había establecido para regular el traspaso de jugadores de fútbol profesional. Los argumentos jurídicos que sostuvo el jugador, estaban fundados en la contradicción generada entre la normativa de la U.E.F.A. con los artículos 48, 85 y 86 del Tratado Constitutivo de la Unión Europea, y pueden ser resumidos en:

1. Que se impedía el libre acceso al mercado de trabajo, toda vez que la U.E.F.A. exigía, por un lado, el pago de una suma de dinero por el club contratante, como por otro, la finalización de la relación laboral de un futbolista profesional respecto del club al que dejaba de pertenecer.
2. Que se impedía el acceso al trabajo en igualdad de condiciones respecto a jugadores miembros de la Unión Europea, toda vez que la U.E.F.A., dentro de sus competiciones, hacía distinción entre jugadores nacionales y jugadores extranjeros pertenecientes a otros Estados comunitarios.

El 9 de abril de 1992, Jean-Luc Bosman modifica sus peticiones, buscando obtener una indemnización solidaria de las tres entidades demandadas,

fundado en los diversos perjuicios ocasionados en su carrera. Además, insistía en que se declarara la nulidad de la reglamentación sobre transferencias y nacionalidad de la U.E.F.A. y de la *Union Royale Belge des Societes de Football Association*. Además, Bosman solicitó, por medio de una medida prejudicial, que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas revisara el régimen de transferencias que imperaba en el fútbol europeo.

Por fortuna, Bosman, su lucha ahora no es en soledad, ya que los sindicatos de futbolistas de Francia y de Holanda se adhieren a la causa, enarbolando mismas peticiones que el jugador belga.

Ante esto, el tribunal de primera instancia de la ciudad de Lieja, da trámite a la demanda, aceptando la participación de los sindicatos antes mencionados en el proceso. Ya sustanciado el proceso, el tribunal condena al *R.F.C. Liège* al pago de una indemnización de perjuicios por todos los daños causados a Jean-Luc Bosman, atribuyéndole así, la responsabilidad por el fracaso en la transferencia del futbolista al club galo. Además, acepta que la medida prejudicial solicitada sea conocida por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, abriendo así la posibilidad de que se revisara el régimen de transferencia de futbolistas profesionales en Europa.

Dicha sentencia es apelada, pero el tribunal de segunda instancia de Leija confirma lo señalado por el tribunal a quo, señalando además que, para referirse al fondo del asunto, se debía llevar a cabo una medida prejudicial ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, que en definitiva

estableciera si en virtud de los artículos 48,85 y 86 del Tratado de Roma, de 25 de marzo de 1957, se pudiese prohibir:

1. "Que un club de fútbol pueda exigir y percibir el pago de una suma de dinero, con ocasión de la contratación de uno de sus jugadores, por otro nuevo club, una vez haya finalizado su relación contractual.
2. Que las asociaciones o federaciones deportivas nacionales e internacionales puedan recoger en sus normas respectivas, determinadas disposiciones que limiten el acceso de jugadores extranjeros ciudadanos de la Comunidad Europea, en las competiciones que organizan".

El 20 de junio de 1995 se produce la vista oral del asunto ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y el 15 de diciembre de dicho año el tribunal dicta sentencia definitiva, dándole la razón a Jean-Luc Bosman. En ella, se declara la ilegalidad a la forma de operar del derecho de retención, entendiendo que el artículo 48 del Tratado de Roma estaba siendo vulnerado por la U.E.F.A y la Federación Belga, quienes atentaban contra la libre circulación de los trabajadores comunitarios, al permitir que un futbolista profesional, pese a no tener contrato vigente con el club en que figurase inscrito, no pudiese ser empleado por un club distinto, sino previo pago de la correspondiente indemnización al club que poseyese dicha inscripción por parte de la institución que quisiera contar con los servicios del futbolista. Por otro lado, la sentencia también tiene importancia, ya que en ella se declara el fin a la

distinción entre jugadores nacionales y extranjeros para el caso de futbolistas vinculados por su nacionalidad a estados miembros de la UE, pudiendo estos ser libremente inscritos en clubes de otros países miembros, en igualdad de condiciones que los deportistas nacionales de dichos países.

En virtud de lo anterior, en septiembre de 2001, la FIFA pone en vigencia el nuevo Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA (desde ahora RETJ), el cual suprimió el tradicional derecho de retención que rigió por más de un siglo, estableciendo un régimen de estabilidad contractual destinado a normar la relación jurídica entre jugadores profesionales y los clubes, que vino a modificar, entre otras cosas la transferencia de jugadores de fútbol profesional, sustituyendo el derecho de retención por los llamados derechos federativos.

Entonces, la regulación normativa post-Bosman, ha establecido que, para los clubes de fútbol, son elementos esenciales, por un lado, la inscripción registral del jugador, como por otra parte la vigencia de un contrato de trabajo celebrado entre el club y el futbolista. Observándose en la conjunción de ambos elementos, el origen del derecho que permitirá al club recibir una indemnización en caso que el jugador celebrara un nuevo contrato con otro club, durante la vigencia del contrato anterior, como ocurre en la cesión de derechos deportivos de jugadores profesionales.

2.2.- Concepto de Derechos Deportivos derivados de la Inscripción Registral del Jugador de Fútbol.

En el presente apartado, se intentará construir un concepto de “Derechos Deportivos Derivados De La Inscripción Registral Del Jugador De Fútbol”, en base de la integración de dos conceptos doctrinarios existentes, como son los derechos federativos y derechos económicos.

Respecto de las definiciones los derechos federativos y económicos, cabe señalar que en Chile no existe una definición normativa de estas instituciones.

Por el contrario, el ordenamiento jurídico se refiere a estos de manera indirecta, específicamente respecto de diversas normas dispersas en el ordenamiento jurídico nacional.

Normativamente, suele mencionarse a los derechos federativos, como elementos que se vinculan a la inscripción de jugadores, como es el caso del inciso final del artículo 28 de los Estatutos de la FFCh¹⁰¹. Por tanto, de lo anterior se desprende que, sin perjuicio de que el ordenamiento jurídico no aborda de manera sistematizada a los de derechos formativos, por el hecho de nombrarlos en sus normas, los reconoce.

Para el caso de los derechos económicos, su regulación jurídica también es indirecta, encontrándose menciones a ellos en relación a distintas instituciones, como lo es la cesión de derechos registrales de futbolistas profesionales, los

101 La referida noma señala “Los Derechos Federativos de un jugador que fuera registrado en la ANFA no mediando el Certificado de Transferencia voluntario del club afiliado a la ANFP, no podrá volver a ser registrado por este último organismo si no media un plazo de dos años contados desde que se registró en ANFA o la autorización de su último club que lo registro en la ANFP”

derechos de formación, entre otros. A su vez, el RETJ de la FIFA los nombra directamente, en su artículo 18ter, a propósito de prohibir la “Propiedad de los derechos económicos de jugadores por parte de terceros”¹⁰².

Dicho lo anterior, y al ver que el intento de buscar una definición normativa de derechos federativos y económicos resulta estéril dado que, ni el ordenamiento jurídico nacional o el derecho estatutario de la FIFA los conceptualiza, es necesario buscar una definición doctrinaria de ellos.

Para un mejor estudio de la materia, es menester entender primero qué son los derechos federativos o derechos derivados de la licencia del jugador de fútbol.

Pueden entenderse como “aquellos derechos que nacen a favor de una institución deportiva con la inscripción del jugador en la asociación correspondiente, y en virtud de los cuáles el mismo puede participar en una competencia organizada por la FIFA¹⁰³”. De la definición anterior, se desprenden dos ideas fundamentales, siendo la primera, que los derechos federativos nacen a favor de los clubes con la inscripción del jugador en el registro correspondiente, y la segunda, que, en virtud de dichos derechos, el jugador puede participar del fútbol organizado.

En palabras de CRESPO y FREGA, se puede entender la vinculación existente entre inscripción y derecho federativo en el sentido de que “los jugadores de

102 FIFA. 2016. Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores. 17 de marzo de 2016. [en línea] <http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/02/70/95/52/regulationsonthestatusandtransferofplayersjune2016_s_spanish.pdf> [consulta: 1 de julio de 2016]

103 VALDES, C. 2009. Aspectos Económicos de la Transferencia de un Jugador de Fútbol Profesional. [en línea] El Mercurio Legal. 9 de mayo de 2016. <<http://www.elmercurio.com/legal/movil/detalle.aspx?id=901109&Path=/0D/BF/>> [consulta: 7 de septiembre de 2015]

fútbol pertenecen, bajo licencia federativa (es decir de un club federado en una asociación regional o nacional, dependiendo de la categoría del club en cuestión) a un club concreto. El tipo de licencia dependerá de la categoría del jugador: profesional, aficionado, juvenil, cadete, etc...

El club al que pertenece el jugador tiene, por el mero hecho de haberlo inscrito bajo su licencia en una federación, lo que se denomina DERECHOS FEDERATIVOS o, como ya no gusta esta denominación en los ámbitos oficiales, los derechos “derivados de la licencia del jugador con un club”, pero les seguiremos llamando federativos, por su mejor comprensión en esta forma. Estos derechos federativos sólo pertenecen a un club a la vez, y no pueden ser compartidos ni con otro club ni con una empresa o individuo tercero”¹⁰⁴.

Otra definición que es destacable, es la confeccionada por los autores GALEANO y GONZÁLEZ, en cuanto definen al derecho federativo como “el derecho o potestad que tiene un club de inscribir a un jugador en una determinada competencia oficial organizada por una federación o asociación, para que el jugador lo represente en la misma; tal derecho nace a favor del club, desde el momento en que el jugador es inscripto o registrado (inscripción registral) en la citada federación o asociación”¹⁰⁵.

104 CRESPO, J Y FREGA, R.: 2015. NUEVOS COMENTARIOS AL REGLAMENTO FIFA. Con análisis de Jurisprudencia de la DRC y del TAS”. Primera Edición, Madrid, Editorial Dykinson. p.245

105 GALEANO, Á y GONZÁLEZ, H. 2007. Los Derechos Federativos en el Fútbol Profesional actual Vigencia o no de su Contenido Patrimonial [en línea] <http://www.gmsestudio.com.uy/pdf/derechos-federativos_econo.pdf > [consulta: 19 de octubre de 2015] Pág. 2.

Se destaca también, el enfoque deportivo de la definición de derechos federativos que hace el Tribunal Supremo español, al señalar que “los derechos federativos son derechos que surgen por la inscripción registral, y se refieren a la titularidad registral de un deportista que puede ejercer un Club o Entidad Deportiva frente a la Federación Nacional que corresponda, e implican la posibilidad de que el deportista participe en competiciones oficiales representando al Club. Se trata de derechos que se encuentran necesariamente vinculados al contrato laboral del deportista con el Club, surgen con la inscripción del deportista en la Federación correspondiente, y son el elemento esencial y básico para que aquél pueda representar al Club en competiciones oficiales. Ello implica que los titulares del derecho federativo son exclusivamente los Clubes deportivos (SAD o no), de modo que dichos derechos no pueden ser compartidos, son de titularidad exclusiva”¹⁰⁶.

Si bien la definición que aporta el referido tribunal español representa la gran mayoría de los elementos que componen los derechos federativos, es necesario señalar que estos, no se vinculan necesariamente al contrato de trabajo, existiendo derechos federativos respecto de los clubes cuyos jugadores gozan de la calidad de jugador aficionado o no profesional. En este sentido GALEANO y GONZÁLEZ señalan que “los derechos federativos nacen en la cabeza del Club Deportivo, con la inscripción del jugador en la federación o

106 CAZORLA, L. 2013. Fondos de Inversión y fútbol profesional (I): Derechos federativos y Derechos económicos sobre un futbolista. [en línea] <<http://luiscazorla.com/2013/10/fondos-de-inversion-y-futbol-profesional-i-derechos-federativos-y-derechos-economicos-sobre-un-futbolista/>> [consulta: 23 de mayo de 2016]

asociación correspondiente, y no con la celebración del contrato de trabajo de jugador de fútbol profesional, que puede ser anterior o, incluso, en el caso de menores no profesionales, puede no existir.

A sólo vía de ejemplo: 1) en el caso de jugadores menores no profesionales, inscriptos en una federación, existe el derecho federativo a favor del club para el cual está inscripto, pero no existe aún contrato de trabajo alguno¹⁰⁷. Dicho parecer, concuerda con lo enunciado en el numeral 1 del artículo 5 del RETJ de FIFA y los incisos primero y final del artículo 28 de los Estatutos de la FFCh, ya analizados.

Como se aprecia de las definiciones expuestas, son elementos característicos de los derechos federativos el hecho de emanar de la inscripción, que su titularidad corresponde de manera privativa a los clubes de fútbol, y al permitir al jugador competir por parte del club a cuyo nombre se encuentre dicha inscripción este tendrá un contenido predominantemente deportivo, que no es patrimonial.

Pero lo anterior no significa que los derechos derivados de la inscripción registral no permitan la existencia de otros derechos vinculados a ellos cuyo contenido sea patrimonial.

Por el contrario, los clubes sí pueden celebrar actos y contratos que tengan por objeto disponer de la titularidad de la inscripción y del contrato de trabajo del futbolista, buscando a través de ellos percibir réditos pecuniarios, como ocurre

107 GALEANO, Á y GONZÁLEZ, H. op.Cit. p.p.2 y 3.

en el traspaso definitivo de jugadores profesionales o las transferencias que indican los artículos 28 de los Estatutos de la FFCh¹⁰⁸.

Igualmente, se verá que, para un club, el hecho de haber sido titular de la inscripción registral de un jugador, podrá facultarlo para percibir sumas de dinero cuando se cumplan ciertas condiciones suspensivas, como ocurre en el caso de los derechos formativos.

Así las cosas, es menester detenernos en los derechos con contenido patrimonial vinculados a la inscripción registral de un futbolista, que como se dijo, doctrinariamente son llamados derechos económicos.

NAVASCUÉS, construye su definición de los derechos económicos desde la óptica del traspaso de jugadores de fútbol, indicando que estos son “la potestad, ya sea del club o del jugador, o de ambos, de disponer del fichaje del jugador para actuar en ese club o transferirlo a otro”¹⁰⁹. Esta definición, si bien no es del todo errada, presenta una conceptualización restringida de los

108 El artículo 28 de los Estatutos de la FFCh, prescribe. “Para poder actuar por algún club los jugadores deberán estar inscritos en el registro único de la Federación de Fútbol de Chile. Las transferencias de inscripciones de jugadores entre clubes afiliados a una misma Asociación, ya sea esta la ANFP o la ANFA, estará regida por la reglamentación interna de cada uno de estos organismos.

Las transferencias de inscripciones de jugadores aficionados entre un club afiliado a la ANFA y un club afiliado a la ANFP no podrá ser negada por el club de origen, y será cursada por la Federación a solicitud escrita del club de destino y del jugador previo pago, a través de la Federación de las cantidades indicadas en este estatuto, percibidas por el club de origen por intermedio de ANFA o ANFP, deducidos los descuentos señalados por estos organismos. Los Derechos Federativos de un jugador que fuera registrado en la ANFA no mediando el Certificado de Transferencia voluntario del club afiliado a la ANFP, no podrá volver a ser registrado por este último organismo si no media un plazo de dos años contados desde que se registró en ANFA o la autorización de su último club que lo registro en la ANFP”.

109 NAVASCUÉS, H. 2005. Fútbol Profesional. Trabajo y Derecho. Montevideo, Editorial De la Plaza. P.99.

mismos, toda vez que desconoce otras manifestaciones de derechos económicos que no están vinculadas al traspaso de jugadores.

Por su parte, para VALDÉS, los derechos económicos "se pueden entender como el contenido patrimonial de los derechos federativos"¹¹⁰, lo que concede una visión amplia de los llamados derechos económicos, permitiendo integrar dentro de este concepto una amplia gama de derechos distintos a los vinculados a la cesión de derechos registrales de los futbolistas profesionales.

Ahora, teniendo en cuenta que doctrinariamente, los derechos federativos son derechos netamente deportivos, careciendo de contenido patrimonial y los derechos económicos son entendidos como manifestaciones patrimoniales de los primeros, es momento de buscar una definición que integre a ambas instituciones.

Para esto, se destaca el trabajo de PALOMAR, quien conceptualizar a los derechos emanados de la inscripción registral lo hace como "un derecho inmaterial integrado, a su vez, por un conjunto de facultades algunas de las cuales son o tienen dimensión económica y otras no, y que se dan en la conformación del derecho de forma completa o parcial según la concurrencia de los respectivos supuestos habilitantes. La unidad del concepto deriva de que todo él pende de la condición de inscrito en la respectiva organización deportiva"¹¹¹. De dicha definición se destaca el hecho que conceptualiza como

110 VALDES, C. *ibidem*.

111 PALOMAR, A. 2015. Los Derechos Susceptibles De Revestir Interés Para Los Fondos De Inversión Desde Una Perspectiva Deportiva. En: Los fondos de inversión y la actividad deportiva. España, Aranzadi S.A. p,15

uno solo, lo que se ha entendido como derechos diferentes, tratándolos como sola institución, que, dependiendo de la concurrencia de los respectivos supuestos habilitantes, irán conformando el derecho federativo propiamente tal o sus manifestaciones económicas. Lo anterior, nos permite establecer un concepto amplio de estas instituciones, abarcando a diversas de las instituciones que forman parte del fútbol, como es el caso de la cesión de derechos deportivos de jugadores profesionales.

Es esta concepción unitaria de los derechos emanados de la inscripción registral, es la más acertada a la hora de analizar los llamados derechos federativos y económicos, ya que nos permite realizar un estudio sistematizado de estas instituciones, que como se señaló, están desperdigadas a lo largo del derecho deportivo nacional.

La definición de PALOMAR, coincide con el tratamiento que se intentará realizar a lo largo de este capítulo, en lo concerniente a los derechos federativos y económicos como una misma institución, que presenta diversas manifestaciones, algunas de índole deportiva y otras de relevancia pecuniaria.

El sustento de esta idea, radica en el contenido del artículo número 29 de los Estatutos de la Fecha, que rompe con la concepción clásica de derechos federativos y derechos económicos, confundiéndolas, y dotando de contenido patrimonial a los derechos federativos.

Así, el referido artículo, a propósito del pago por concepto de transferencia de inscripciones entre clubes afiliados a ANFA a otros miembros de la ANFP,

prescribe que “los derechos federativos de jugadores infantiles, juveniles y adultos son los que se indican:

- De 08 a 13 años: paga 1 Unidad Tributaria mensual;
- De 14 años cumplidos a 15: paga 2 Unidades Tributaria mensual;
- De 16 a 17 años cumplido: paga 4 Unidades Tributaria mensual;
- De 18 años cumplidos adelante: paga 7 Unidades Tributarias Mensuales (U.T.M) para clubes de Segunda División; 9 U.T.M para clubes de Primera B, 18 U.T.M para clubes de Primera División.

Los dineros percibidos serán repartidos de la siguiente manera: 50% para el club de origen del jugador; 25% para la Asociación a la que pertenece el club cedente; 25% para la Asociación Nacional de Fútbol Amateur”.

Dicha norma lo que hace, en primer lugar, es plasmar de manera expresa una de las variantes patrimoniales de los hasta ahora, denominados derechos federativos, otorgándoles un valor pecuniario, junto con estipular qué entidades deportivas que se beneficiaran del pago de dichas sumas de dinero y su forma de reparto.

En segundo lugar, al otorgar contenido patrimonial a los derechos federativos, ampliando el espectro de estos, ya no circunscritos a una esfera netamente deportiva, haciendo superflua la distinción entre estos y los derechos económicos.

En tercer lugar, al asimilar a los derechos federativos con su variante patrimonial, es decir con los llamados derechos económicos, permite concluir

que unos y otros son parte de una misma institución, de la cual se pueden desprender diferentes manifestaciones, algunas de contenido deportivo y otras con contenido pecuniario.

Por tanto, al establecer que el ordenamiento jurídico chileno asimila a los derechos federativos y económicos, es necesario dotarlos de un nombre propio, que nos permita analizarlos sistémicamente.

Para efectos de esta obra, se le llamará “Derechos Deportivos” o “Derechos deportivos derivados de la inscripción registral del jugador de fútbol”, a la conjunción de derechos federativos y económicos.

Estos Derechos Deportivos, pueden definirse como aquellos derechos que nacen a favor de una institución deportiva, por el hecho de poseer o haber poseído la inscripción del jugador en la asociación respectiva, estando integrados por un conjunto de facultades, algunas deportivas y otras patrimoniales, las que se perfeccionarán según la concurrencia de los respectivos supuestos habilitantes.

Así las cosas, es tiempo de analizar las características de estos Derechos Deportivos.

2.3.- Características de los Derechos Deportivos derivados de la inscripción registral de los jugadores de fútbol.

En cuanto a la naturaleza jurídica de los derechos deportivos derivados de la inscripción del jugador de fútbol, estos pueden ser concebidos como bienes, ya que corresponden a cosas inmateriales susceptibles de prestar utilidad al

hombre y ser susceptibles de apropiación¹¹², específicamente respecto de los clubes de fútbol.

Ahora, si los derechos deportivos corresponden a bienes incorporales, se puede afirmar, en virtud del artículo 583 del Código Civil, que existiría una especie de propiedad sobre estos por parte de sus titulares.

Por su parte, los derechos deportivos tienen como objeto la inscripción del futbolista¹¹³, siendo el contenido de estos variado.

Este contenido variado, se puede clasificar en patrimonial o no patrimonial.

Son derechos deportivos no patrimoniales, aquellos que miran el aspecto deportivo emanado de ellos, específicamente a su esfera de competición, prescindiendo de una valoración económica. Desde un plano deportivo ellos serán de titularidad exclusiva de los clubes, ya que un jugador sólo puede estar inscrito en un club¹¹⁴, buscando proteger y conservar la competición. A este contenido no patrimonial corresponderán los derechos, que la doctrina mayoritariamente denomina como federativos.

Son derechos deportivos patrimoniales, o derechos económicos, aquellos que la inscripción facultará al club poseedor de ella para realizar diferentes negocios jurídicos destinados a buscar percibir réditos pecuniarios. Dichos contenidos serán indicados doctrinariamente como derechos económicos. Un ejemplo

112 ALESSANDRI, A y SOMARRIVA, M. 1974. Teoría De Las Obligaciones. Tercera Edición. Santiago. Editorial Nascimento, Pág 7.

113 PALOMAR, A. 2015. Los Derechos Susceptibles De Revestir Interés Para Los Fondos De Inversión Desde Una Perspectiva Deportiva. En: Los fondos de inversión y la actividad deportiva. España, Aranzadi S.A. 16 p.

114 Número 2 del artículo 5 del RETJ de FIFA.

característico de los derechos deportivos desde la óptica patrimonial, es la transferencia definitiva de jugadores de fútbol profesional, por medio de la cual, se busca la autorización, tanto del jugador como del club poseedor de la inscripción, para cancelar la inscripción registral, previo pago de una suma de dinero por parte de otro club, permitiéndole a este último contar de manera permanente con los servicios deportivos de un jugador de fútbol.

Respecto de la titularidad de los derechos deportivos, para el caso de las manifestaciones no patrimoniales de los derechos deportivos, el titular de estos será siempre el club en cuyo favor se haya efectuado la inscripción registral del jugador de fútbol, ya que, como se ha dicho anteriormente, un jugador sólo puede estar inscrito en un club¹¹⁵.

En cambio, para las manifestaciones patrimoniales de los derechos deportivos, pueden existir otros titulares de derechos económicos distintos a los recién mencionados, tales como:

1. Las asociaciones o federaciones de fútbol¹¹⁶ cuando el club titular de ciertos derechos formativos haya dejado de existir con anterioridad a que

115 Número 2 del artículo 5 del RETJ de FIFA.

116 Así lo establecen, por ejemplo, el número 3 del artículo 3º del Anexo 4 del RETJ de la FIFA al señalar "Una asociación tendrá derecho a recibir la indemnización por formación, la cual en principio se debería a uno de sus clubes afiliados, si logra aportar prueba irrefutable de que el club en el cual el profesional estuvo inscrito y se formó ya no participa en el fútbol organizado y/o ya no existe; en particular, por motivo de bancarrota, liquidación, disolución o pérdida de afiliación. Esta indemnización se destinará a programas de desarrollo del fútbol juvenil de la asociación o asociaciones en cuestión", y el numeral 3 del artículo 2 del Anexo 5 del RETJ de la FIFA, al prescribir "Una asociación tendrá derecho a recibir el porcentaje de la contribución de solidaridad, la cual en principio se debería a uno de sus clubes afiliados, si logra aportar prueba irrefutable de que el club en el que se formó y educó el profesional ya no participa en el fútbol organizado y/o ya no existe; en particular, por motivo de bancarrota, liquidación, disolución o

estos se hayan hecho exigibles, correspondiéndole a estas recibir el pago de este tipo de derecho al concurrir ciertos supuestos habilitantes¹¹⁷, o cuando opere el referido artículo 29 del Estatuto de la FFCh¹¹⁸.

2. Terceros inversores, como ocurre a propósito de la cesión de la expectativa de ganancia producto de una eventual transferencia, realizada por el club poseedor de la inscripción hacia terceros inversores, en donde la titularidad del precio de transferencia, se comparte entre el club dueño del pase y estos terceros. Sin ánimo de adelantar el análisis que se hará más adelante respecto de la cesión a terceros de derechos económicos vinculados a la cesión de derechos registrales de futbolistas, es preciso indicar que dicha figura está prohibida por FIFA desde el 1 de mayo de 2015, sin perjuicio de mantenerse vigentes en los contratos celebrados durante toda la vigencia de los mismos. Esta prohibición se introdujo en la penúltima modificación al RETJ, que fue aprobada en los días 20 y 21 de marzo, y 18 y 19 de diciembre de 2014, y cuya entrada en vigor data el 1 de abril de 2015¹¹⁹.

pérdida de afiliación. Esta indemnización se destinará a programas de desarrollo del fútbol juvenil de la asociación o asociaciones en cuestión"

117 Esto lo abordaremos de manera más profunda cuando se analicen la indemnización por formación y el mecanismo de solidaridad.

118 El referido artículo señala "los dineros percibidos serán repartidos de la siguiente manera: 50% para el club de origen del jugador; 25% para la Asociación a la que pertenece el club cedente; 25% para la Asociación Nacional de Fútbol Amateur."

119 La prohibición que se hace referencia, se contempla en el artículo 18ter del RETJ de FIFA de 2015, cuyo contenido se puede apreciar en: FIFA. 2015. Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores. 19 de diciembre de

3. El jugador de fútbol, al operar el artículo 29 del Estatuto de la FFCh o cuando producto del precio de una transferencia, se le pague al jugador a lo menos el 10% de la indemnización pagada al club por terminación anticipada de contrato.¹²⁰

Los derechos deportivos con contenido no patrimonial serán siempre puros y simples, produciendo efectos desde su nacimiento (inscripción) hasta su extinción (mediante la terminación del contrato o el otorgamiento del “pase” para que otro club inscriba al jugador en sus registros). Por el contrario, existen variantes patrimoniales de los derechos deportivos que estarán sujetas a ciertas modalidades o condiciones¹²¹, específicamente dependiente a la una condición suspensiva¹²², como es el caso de los derechos formativos y de los derechos actualmente prohibidos por el artículo número 18 ter del RETJ de la FIFA, que se analizarán más adelante.

2014. [en línea]
<http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/02/55/56/41/regulationsonthestatusandtransferofplayersapril2015s_spanish.pdf> [Consulta_ 10 de julio de 2016] .

120 Los incisos primero, cuarto y final del artículo 152 bis I del Código del Trabajo indican, “Durante la vigencia del contrato, la entidad deportiva podrá convenir con otra la cesión temporal de los servicios del deportista profesional o una indemnización por terminación anticipada del contrato de trabajo, para cuyos efectos deberá contar con la aceptación expresa de éste. El contrato respectivo deberá otorgarse por escrito.

Se entiende por indemnización por terminación anticipada del contrato de trabajo, el monto de dinero que una entidad deportiva paga a otra para que ésta acceda a terminar anticipadamente el contrato de trabajo que la vincula con un deportista profesional, y que, por tanto, pone fin a dicho contrato.

A lo menos un diez por ciento del monto de esta indemnización le corresponderá al deportista profesional”.

121 El artículo 1473 del Código Civil indica que " es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro que puede suceder o no".

122 El artículo 1479 del Código Civil define condición suspensiva “si, mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho”.

En cuanto a los modos de adquirir el dominio de los derechos deportivos se puede decir que estos se pueden adquirir por tradición, como es el caso del traspaso de jugadores de fútbol, o podrán ser adquiridos en virtud de la ley¹²³ (entendiendo a las normas del derecho estatutario como parte de ella), como ocurre en el caso del club que inscribe por primera vez a un jugador en calidad de profesional o que contrata a un jugador en calidad de “jugador libre”.

Si se analiza los derechos deportivos desde la óptica de las facultades del dominio, se puede apreciar respecto de estos confluyen las tres facultades propias de este derecho real, “pues pueden ser usados (inscribir al jugador), gozados (mediante las utilidades que la misma otorgue, los que no sólo son de carácter deportivo, sino incluso patrimoniales como los premios que gana el club por avanzar en determinada competición) o puede incluso disponer de ellos, mediante la transferencia a otra institución”¹²⁴.

Finalmente, respecto de los derechos deportivos no patrimoniales, estos se ven como un todo indivisible, prohibiéndose la inscripción de un jugador en más de un club¹²⁵. Por el contrario, los derechos deportivos patrimoniales, permiten su división, como es el caso de la indemnización por terminación anticipada del contrato regulada en el artículo 152 bis letra I del Código del Trabajo, en donde

123 Esto se desprende del artículo 28º de los Estatutos de la FFCh que señala “Para poder actuar por algún club los jugadores deberán estar inscritos en el registro único de la Federación de fútbol de Chile.”, otorgándole a la inscripción la particularidad de generar de los derechos deportivos, concepto que se refuerza con lo mencionado en los artículos 121, 122, 124, 129, 130 del Reglamento de la ANFP y el artículo 48 del Reglamento de Fútbol Joven de la ANFP.

124 HENRÍQUEZ, J. 2012. El autodespido en el fútbol : el despido indirecto como forma de terminar unilateralmente los contratos de trabajo. Memoria para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas. Santiago. Universidad de Chile, Facultad de Derecho. p.p. 51 y 52.

125 Artículo 5.1 del RETJ de la FIFA.

parte de dicha indemnización corresponde al club que tiene contrato de trabajo vigente con el futbolista y a cuyo favor está inscrito el deportista, y a lo menos el diez por ciento de la misma corresponderá al propio jugador.

Ya analizadas las principales características de los derechos deportivos, es hora de adentrarse en el análisis de las principales manifestaciones patrimoniales de los derechos deportivos.

2.4.- Principales manifestaciones patrimoniales de los Derechos Deportivos derivados de la Inscripción Registral del Jugador de Fútbol.

Como se estableció en apartados anteriores, los derechos deportivos son aquellos que nacen a favor de una institución deportiva, por el hecho de poseer o haber poseído la inscripción del jugador en la asociación respectiva, estando integrados por un conjunto de facultades, algunas deportivas y otras patrimoniales, las que se perfeccionarán según la concurrencia de los respectivos supuestos habilitantes.

En este apartado se analizarán los principales derechos con contenido patrimonial, aproximando el estudio al concepto de estos, su regulación jurídica y hechos habilitantes.

Como se verá en el próximo capítulo, la cesión de derechos registrales de jugadores de fútbol está sujeta a una serie de actos jurídicos, que se deberán realizar consecutivamente para obtener el fin perseguido por las partes, entendiéndose por tales el procedimiento para llevar a cabo las referidas cesiones de derechos registrales de los jugadores de fútbol. De esta manera,

una vez concurridos estos, permitirán al jugador desarrollar su actividad deportiva en otro club distinto con el que estaba vinculado mediante la inscripción registral.

Para el análisis de este apartado, es necesario adelantar que, dentro de estos requisitos, es necesario que el club titular de los derechos deportivos, el jugador, y el club que desee contar con los servicios profesionales y deportivos del jugador, deben manifestar su voluntad, consintiendo la referida cesión, a través de un contrato de transferencia del futbolista.

Para el caso de la cesión temporal de derechos deportivos derivados de la inscripción registral de los futbolistas profesionales, en favor del nuevo club se constituirá una especie de nuda propiedad sobre los derechos deportivos no patrimoniales del jugador de fútbol, facultándolo a usar y gozar deportivamente de los servicios del jugador, pudiendo percibir réditos económicos. Así, si se traspa temporalmente a un jugador reconocido en el medio, el nuevo club podrá percibir ingresos producto de la explotación de los derechos de imagen del jugador, venta de camisetas, venta de tickets o entradas debido al interés del público en ver jugar al deportista. También, si el jugador transferido temporalmente tiene un buen desempeño deportivo, podrá el club percibir ingresos producto del rendimiento que el equipo tenga en sus campeonatos, como por ejemplo son los premios por acceder a torneos internacionales o por el hecho de salir campeón, clasificar a una liguilla, entre otros.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso que cesión de derechos deportivos sea definitiva debe existir, además, la terminación del contrato de trabajo entre el club y el jugador de fútbol, seguida del otorgamiento del “pase” por parte del club cedente e inscripción registral por parte del club adquirente. Este contrato tendrá por objeto transferir los derechos deportivos emanados de la inscripción registral del jugador de fútbol profesional, desde un club a otro, previo pago de una indemnización por terminación anticipada del contrato de trabajo, que consiste en *“el monto de dinero que una entidad deportiva paga a otra para que ésta acceda a terminar anticipadamente el contrato de trabajo que la vincula con un deportista profesional, y que, por tanto, pone fin a dicho contrato”*¹²⁶.

Por su parte, si al momento de redactar el contrato de trabajo de un futbolista profesional, el club y el trabajador acuerdan determinar de manera anticipada el monto de la indemnización por terminación anticipada del contrato de trabajo que otro club deberá pagar para contar con los servicios deportivos y laborales del deportista, estaremos frente a una cláusula de salida, que es una causal de término anticipado distinta a la del traspaso, sin perjuicio que a través de ella se pague la indemnización contemplada en el artículo 152 bis letra I del Código del Trabajo.

De igual modo, y producto autonomía de la voluntad y de la divisibilidad de los derechos deportivos patrimoniales derivados de la inscripción registral del jugador de fútbol profesional, los clubes podrán desprenderse del total o parte

126 Art. 152 bis letra I del Código del Trabajo.

de los referidos derechos, como es el caso del contrato de cesión de derechos económicos, que permitirá, al club cesionario previo pago de una suma de dinero al club cedente, percibir parte o la totalidad de la indemnización por término anticipado producto de una futura cesión de derechos registrales del futbolista profesional.

De igual forma, si producto de la cesión de derechos deportivos de un jugador de fútbol profesional se paga, por parte de una entidad deportiva, la referida indemnización por terminación anticipada del contrato de trabajo, originará en el futbolista profesional transferido, el derecho a cobrar, como mínimo, el 10% de la referida indemnización¹²⁷.

Por su parte, el ordenamiento establece ciertos derechos en favor de los clubes, que por el hecho de haber tenido a su nombre la inscripción de un jugador de fútbol, durante un período de tiempo denominado “período de formación”, pueden recibir réditos económicos, producto de la transferencia del referido jugador, como es el caso del mecanismo de solidaridad y una de las variantes del derecho de formación regulados en el RETJ, entre otros. Este tipo de beneficio económico se le conoce como Derecho Formativo.

A continuación, se abordará de manera sumaria en qué consiste cada uno de estos derechos deportivos patrimoniales derivados de la cesión de derechos derivada de la inscripción registral de un futbolista profesional.

127 Inciso final del art. 152 bis letra I del Código del Trabajo: “A lo menos un diez por ciento del monto de esta indemnización le corresponderá al deportista profesional”.

2.4.1.- Derecho del Club a percibir una Indemnización por Término Anticipado del Contrato de Trabajo del Futbolista Profesional.

Como ya se señaló, esta indemnización se encuentra regulada en el artículo 152 bis letra I del Código del Trabajo, norma que la define en su inciso cuarto como: “Se entiende por indemnización por terminación anticipada del contrato de trabajo, el monto de dinero que una entidad deportiva paga a otra para que esta acceda a terminar anticipadamente el contrato de trabajo que la vincula con un deportista profesional, y que, por tanto, pone fin a dicho contrato”.

De la lectura del artículo anterior, se puede indicar que la obligación que nace de este derecho es una obligación de dinero, entendiéndose doctrinalmente por estas aquellas en que el objeto debido es una suma de dinero, diferenciándose de las obligaciones de valor o resolutorias¹²⁸.

Igualmente, de esta indemnización, y concurriendo los demás requisitos esenciales del contrato de traspaso definitivo del futbolista profesional, el jugador logrará su libertad de acción¹²⁹, lo que es de mucha importancia para los clubes, ya que permite al futbolista firmar un nuevo contrato de trabajo con otro club, nacional o extranjero. Por esta razón, se puede afirmar que, desde la óptica del Código del Trabajo, esta indemnización corresponde a una causal justificada de terminación del contrato de trabajo. En cuanto al contrato de traspaso definitivo del jugador de fútbol, la indemnización por terminación

128 Estas últimas se pueden conceptualizar como aquellas en que lo adeudado no es dinero, sino una prestación diferente que se expresa en una determinada suma de dinero, en atención a ser éste una común medida de valores, como son las obligaciones de devolución de una cosa o el reembolso de un valor.

129 La terminación del contrato de trabajo produce la libertad de acción del deportista profesional.

anticipada del contrato de trabajo corresponde a uno de los elementos de la esencia de este¹³⁰.

De lo anterior se desprende que el pago de la indemnización por terminación anticipada del contrato de trabajo tendrá por efecto, finalizar la relación laboral vigente y permitir al nuevo club contratar e inscribir al jugador de fútbol en el registro que lleve para estos efectos la asociación correspondiente.

Desde la óptica de los bienes, este derecho puede caracterizarse como una cosa incorporal¹³¹, que según de la clasificación realizada en el artículo 576 del Código Civil corresponde a un derecho personal¹³², entendiéndose por estos: “Derechos personales o créditos son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas, que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales”.

El sujeto activo de este derecho será el club a cuyo nombre se encuentre registrado el jugador de fútbol profesional y con quien el deportista tenga contrato de trabajo vigente.

Sin perjuicio de lo anterior, podrán entenderse como titulares de parte de este derecho, al futbolista profesional o a terceros, pero solo si concurren ciertos

130 El artículo 1444 del Código Civil indica que son elementos esencia del contrato. “aquellas cosas sin las cuales o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente”.

131 Artículo 576 Código Civil: “Los bienes consisten en cosas corporales o incorporales. Corporales son las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa, un libro. Incorporales las que consisten en meros derechos, como los créditos, y las servidumbres activas”.

132 Artículo 576 del Código Civil. “Las cosas incorporales son derechos reales o personales”.

supuestos habilitantes, como es el caso de que sea una entidad deportiva la que pague la indemnización, o que se haya cedido parte o el todo de esta indemnización. Por esta razón, se tratarán estos aspectos de manera separada. El sujeto pasivo, según lo expresado en el referido inciso cuarto del artículo 152 bis letra I del Código del Trabajo, será el club que quiera inscribir a su nombre al jugador de fútbol profesional y rubricar un nuevo contrato de trabajo con él, para lo cual deberá pagar la referida indemnización¹³³.

El derecho a percibir el pago de la indemnización por causal por terminación anticipada del contrato de trabajo, puede ser catalogado como un derecho accesorio al derecho deportivo no patrimonial emanado de la conjunción del contrato de trabajo e inscripción registral, que dotan al trabajador de la calidad de deportista profesional. En este sentido, se entenderá como accesorio a aquella cosa “que necesita de otra para existir”¹³⁴, aplicando respecto de esta el aforismo *Accesorium non ducit, sed sequitur suum principale*¹³⁵.

Este derecho puede ser puro y simple, o sujetarse a una condición¹³⁶, como es el caso de la cláusula de salida si esta es pagada por otro club, asunto que se tratará más adelante.

Por regla general, de sus requisitos habilitantes serán:

133 Hay que recordar que el artículo 152 bis letra I del Código del Trabajo señala la indemnización por terminación anticipada del contrato de trabajo es “el monto de dinero que una entidad deportiva paga a otra para que ésta acceda a terminar anticipadamente el contrato de trabajo que la vincula con un deportista profesional, y que, por tanto, pone fin a dicho contrato”.

134 Vodanovic, A. 2001. Manual de Derecho Civil, Parte preliminar y general. 2ª Edición. Santiago. Editorial Jurídica ConoSur Ltda. Volumen I, p. 350.

135 El aforismo se traduce como “Lo accesorio no guía, sigue la suerte de lo principal”.

136 El artículo 1473 del Código Civil define condición como “un acontecimiento futuro, que puede suceder o no”.

- La existencia de un contrato de trabajo vigente, celebrado entre un club de fútbol y el futbolista profesional.
- Que dicho contrato se encuentre actualmente inscrito en el registro que lleve la asociación del cual el club es miembro para estos efectos.
- La concurrencia de la voluntad del club dueño de los derechos deportivos derivados de la inscripción registral del futbolista, del propio jugador, y del nuevo club, para que el primero transfiera estos derechos al nuevo club.
- Que el club a cuyo nombre se encuentra registrado el jugador, y el nuevo club acuerden un monto para indemnizar al primero producto de la por terminación anticipada del contrato de trabajo.
- Que sea un club o entidad deportiva quien efectúe el pago de la indemnización.

A continuación, se analizarán las manifestaciones de los derechos deportivos, que se desprenden de la indemnización por término anticipado, que revisten características especiales a los ya analizados.

2.4.2.- Derecho del Jugador de Fútbol Profesional a recibir parte de la Indemnización por Término Anticipado.

Este derecho reviste prácticamente las mismas características de la indemnización por término anticipado, por lo que solo se abordarán sus elementos distintivos.

Este derecho se encuentra regulado en el inciso quinto del artículo 152 bis letra I del Código del Trabajo y en el artículo 151 del Reglamento de la ANFP. En ambos se ordena que, en caso de existir un cese en la relación laboral entre un futbolista y un club, por medio de la indemnización por término anticipado, le corresponderá al jugador profesional, a lo menos un diez por ciento del monto de esta.

De lo anterior se desprende que el sujeto activo de este derecho es el jugador de fútbol profesional. Se recuerda, que esta institución no opera respecto de jugadores que ostenten la calidad de aficionados o cadetes, ya que su relación con el club no tiene naturaleza laboral al no existir un contrato de trabajo que los vincule. Por el contrario, los jugadores no profesionales sólo estarán unidos a su club y al fútbol organizado producto de la inscripción registral, tal como se desprende de los artículos 152 bis letras A¹³⁷, B¹³⁸, e I¹³⁹ del Código del

137 Art. 152 bis A del Código del trabajo prescribe "El presente Capítulo regula la relación de trabajo, bajo dependencia o subordinación, entre los trabajadores que se dedican a la práctica del fútbol profesional y aquellos que desempeñan actividades conexas, con su empleador"

138 Art. 152 bis B. de Código del Trabajo dice" Para los efectos de la aplicación del presente Capítulo, las expresiones que a continuación se indican tendrán el significado que para cada caso se señalan: a) Deportista profesional, es toda persona natural que, en virtud de un contrato de trabajo, se dedica a la práctica de un deporte, bajo dependencia y subordinación de una entidad deportiva, recibiendo por ello una remuneración."

139 Art. 152 bis I del Código del trabajo señala: "Durante la vigencia del contrato, la entidad deportiva podrá convenir con otra la cesión temporal de los servicios del deportista profesional o una indemnización por terminación anticipada del contrato de trabajo, para cuyos efectos deberá contar con la aceptación expresa de éste. El contrato respectivo deberá otorgarse por escrito. La cesión temporal suspende los efectos del contrato de trabajo entre la cedente y el trabajador, pero no interrumpe ni suspende el tiempo de duración pactado en dicho contrato. Cumplido el plazo de la cesión temporal, el deportista profesional se reincorporará al servicio de la entidad deportiva cedente. En virtud del contrato de cesión temporal, la entidad cedente responderá subsidiariamente por el cumplimiento de las obligaciones económicas del cesionario, hasta el monto de lo pactado en el contrato original. Se entiende por indemnización por terminación anticipada del contrato de trabajo, el monto de dinero que una entidad deportiva paga a otra para que ésta acceda a terminar anticipadamente el contrato de trabajo que la vincula con un deportista profesional, y que, por tanto,

Trabajo, los artículos 118^{o140}, 120^{o141}, 124^{o142} del Reglamento de la ANFP y el artículo 2º del RETJ de la FIFA¹⁴³.

Respecto del sujeto pasivo de la obligación, se debe observar que el artículo 152 bis letra I solo se limita a establecer que el club adquirente de los derechos deportivos derivados de la inscripción registral deberá pagar al club cedente una indemnización por término anticipado y que de esta se desprende un derecho en favor del futbolista profesional para recibir parte ella, sin establecer expresamente cuál de los dos clubes deberá efectuar dicho pago al jugador. Esta situación se puede resolver estando a lo convenido por las partes en el contrato de cesión definitiva de los derechos deportivos derivados de la inscripción registral de los futbolistas profesionales. Pero, ¿qué ocurre si las partes nada dicen? Nuevamente se genera un inconveniente, ya que, a falta de norma o estipulación expresa, ambos clubes podrían sindicarse al otro como el

pone fin a dicho contrato. A lo menos un diez por ciento del monto de esta indemnización le corresponderá al deportista profesional. La terminación del contrato de trabajo produce la libertad de acción del deportista profesional.

140 Artículo 118º del Reglamento de la ANFP: "Jugadores cadetes son aquellos que practican el fútbol con el sólo objeto de perfeccionar sus aptitudes físicas y morales y que voluntariamente se someten a la disciplina y reglamentación de esta Asociación mediante la inscripción respectiva".

141 Artículo 120º del Reglamento de la ANFP. "Jugadores profesionales, son todas las personas naturales que, en virtud de un contrato de trabajo, se dedica a la práctica del fútbol, bajo dependencia y subordinación de una entidad deportiva afiliada a esta Asociación, recibiendo por ello una remuneración. Estos jugadores se clasifican, a su vez, en nacionales y extranjeros".

142 Artículo 124º del Reglamento de la ANFP: "Las inscripciones de los jugadores cadetes que pertenecen a las secciones respectivas de los clubes profesionales, se practicarán en el Registro de Jugadores Cadetes de la Asociación de acuerdo con lo que dispongan el Reglamento de Cadetes y las bases de sus competencias".

143 Artículo 2 del RETJ de la FIFA: "Estatuto de jugadores: jugadores aficionados y profesionales. 1. Los jugadores que forman parte del fútbol organizado son aficionados o profesionales. 2. Un jugador profesional es aquel que tiene un contrato escrito con un club y percibe un monto superior a los gastos que realmente efectúa por su actividad futbolística. Cualquier otro jugador se considera aficionado.

responsable efectuar dicho pago, obligando al jugador a recurrir a la justicia para hacer efectivo su derecho.

Con todo, este problema parece ser más aparente que real, según el propio contenido del artículo 152 bis letra I del Código del Trabajo. Como se dijo anteriormente, según el referido artículo, el sujeto pasivo del pago de la indemnización por terminación anticipada, entendida esta como objeto del contrato de la cesión definitiva de derechos deportivos derivados de la inscripción registral de los futbolistas profesionales, será el club que quiera contar con los servicios del futbolista. Dicha indemnización la debe pagar al club con que el jugador tiene contrato vigente y a cuyo nombre se encuentre la inscripción registral del deportista, pago que podrá ser puro y simple o sujetarse a alguna modalidad, como es el caso del pago diferido o en cuotas. De lo anterior, se entiende que la obligación que tiene el club adquirente es únicamente la de realizar el pago íntegro de esta en tiempo y forma, quedando por ende radicada en el club cedente la responsabilidad de distribuir al futbolista su parte de la indemnización, ya que del monto percibido existirá una parte que le corresponderá al futbolista.

Por tanto, si el club cedente recibe la totalidad de la indemnización por terminación anticipada del contrato de trabajo, será él el responsable de descontar la parte que le corresponde al futbolista y pagársela, pago sería aconsejable realizar al momento de firmar el finiquito. De esta manera, si el club cesionario fracciona el pago, descontando del monto total de la indemnización

por formación, la parte que le corresponde al jugador de fútbol, liberara de la responsabilidad del pago al club cedente, transformándose en el sujeto pasivo respecto del derecho que le pertenece al futbolista profesional.

Otra problemática que puede surgir respecto a modalidades pactadas en el pago de la indemnización por terminación anticipada del contrato de trabajo del futbolista profesional, es la que dice relación con si se establece en el contrato de cesión definitiva de derechos deportivos derivados de la inscripción registral de los futbolistas profesionales, la ejecución diferida del pago de la respectiva indemnización, se distribuirá en un número de cuotas cuyo cumplimiento estará sujeto a distintos plazos, extinguiendo la obligación al cumplirse con la última. Ante este escenario, el ordenamiento jurídico no contempla una solución expresa para el caso específica.

La solución al caso la podemos encontrar respecto de la excepcionalidad que revisten las obligaciones sujetas a modalidad en el ordenamiento, hecho observado por ALESSANDRI al indicar “La regla general es que las obligaciones sean puras y simples, que produzcan sus efectos inmediatamente de contraídas y para siempre, sin restricción alguna, porque de ordinario el propósito que tienen las partes al celebrarlas, es conseguir inmediatamente la cosa o prestación a que la obligación se refiere. Solo por excepción las obligaciones son sujetas a modalidades; ello ocurre cuando la ley o las partes subordinan sus efectos e ciertas circunstancias o cláusulas particulares que en derecho se denominan modalidades. Constituyen, por esa, una excepción al

derecho común”¹⁴⁴. Por tanto, se deberá estar primero a lo que las partes acordaron en virtud de su autonomía de la voluntad, y si nada se dice, se deberá entender que la obligación de pago al jugador es pura y simple, al no estar estipulada condición o modalidad en la ley o en el contrato.

Una última problemática que es menester abordar es la referida a que, en el contrato de cesión de derechos registrales, se pacte que conjuntamente al dinero pagado por concepto de indemnización por terminación anticipada, añada la modalidad de que se transferirá por parte del club adquirente los derechos deportivos derivados de la inscripción registral de otro jugador. En este caso, ¿Existe la posibilidad que se entienda como parte de la indemnización por terminación anticipada la evaluación de los derechos deportivos derivados de la inscripción registral del jugador traspasado al club cedente? Si la respuesta es afirmativa, el jugador podría ver incrementada la cuantía de su derecho a percibir parte de la indemnización que hace referencia el artículo 152 bis letra I del Código del Trabajo. Lamentablemente, el ordenamiento no se pronuncia ante este respecto, quedando su respuesta a lo que eventualmente señalarán los órganos jurisdiccionales que vean estos asuntos. Para el caso chileno, pese a la justicia que conlleva los efectos de una respuesta afirmativa, sería difícil que un tribunal concediera una ampliación del quantum indemnizatorio en los términos expresados, ya que la propia redacción del artículo 152 bis letra I del Código del Trabajo señala que la mencionada

144 ALESSANDRI, A. 1988. Teoría de las Obligaciones. Santiago. Editorial Jurídica Ediar-ConoSur Ltda. P.163.

indemnización está circunscrita al pago de un monto de dinero, siendo sólo este el objeto debido¹⁴⁵.

Finalmente, su hecho habilitante será la existencia del pago de la indemnización por terminación anticipada del contrato de trabajo, en los términos establecidos en el artículo 152 bis letra I del Código del Trabajo.

2.4.3.- Cesión a Terceros de los Derechos Deportivos Patrimoniales vinculados a un traspaso definitivo o temporal del Jugador de Fútbol Profesional.

Como se ha dicho a lo largo de este trabajo, los derechos deportivos con contenido patrimonial, permiten su fragmentación, pudiendo su titular desprenderse del todo o parte de él, como es el caso del traspaso definitivo de jugadores, en el cual el club obtiene el pago de una suma de dinero para terminar anticipadamente el contrato de trabajo con el futbolista y transmitir sus derechos deportivos a un nuevo club para que este lo inscriba y celebre un nuevo contrato con el jugador.

De esta manera se permite concluir que, respecto de este derecho a percibir réditos económicos en caso de efectuarse una cesión futura de los derechos deportivos emanados de la inscripción registral de los jugadores de fútbol, pende una expectativa de ganancia patrimonial, que en palabras del artículo número 1479 del Código Civil corresponde a condición suspensiva, entendiéndose

145 En este sentido se puede entender al derecho la indemnización por terminación anticipada del artículo 152 bis letra I como una obligación de dinero.

por aquella la que “si no se cumple suspende la adquisición de un derecho”. Así, al no efectuarse el traspaso del jugador durante la vigencia del contrato y la referida inscripción registral, la mencionada condición falla, no teniendo derecho el club ni el deportista de percibir la indemnización que señala el artículo número 152 bis letra I del Código del Trabajo.

Pero, además, el club y el jugador, en virtud de su autonomía de la voluntad y la libertad contractual, podrán celebrar actos jurídicos tendientes a buscar obtener utilidades actuales de estos beneficios futuros, específicamente cediendo a terceros, previo pago de una suma de dinero, una parte o la totalidad de los derechos emanados de un eventual y futuro traspaso. A este tipo de actos, se les denomina en doctrina “cesión de derechos económicos”, y buscan precisamente disponer del contenido patrimonial de los derechos deportivos derivados de la inscripción registral. Lo relevante en este tipo de contratos mira a que pese que el titular de estos disponga del todo o parte de ellos, los derechos deportivos no patrimoniales y la referida inscripción registral del jugador siguen perteneciendo al club, sin tener la necesidad de terminar con el contrato de trabajo existente.

Se puede decir que el contenido aleatorio de este derecho, es un elemento de la naturaleza del contrato, aplicándose la excepción para la venta de cosas futuras contenida en el artículo 1813 del Código Civil, que indica “La venta de cosas que no existen, pero se espera que existan, se entenderá hecha bajo la

condición de existir, salvo que se exprese lo contrario, o que por la naturaleza del contrato aparezca que se compró la suerte”.

En cuanto al ejercicio de este derecho, podía practicarse libremente, hasta el 1 de mayo de 2015, fecha que FIFA los prohibió, específicamente a través de los artículos 18 bis y 18 ter del RETJ, que según el artículo 1 del Reglamento de la ANFP rigen en el país desde su dictación.

Así, el referido artículo 18 bis, indica: “1. Ningún club concertará un contrato que permita al/los clubs(es) contrario(s) y viceversa o a terceros, asumir una posición por la cual pueda influir en asuntos laborales y sobre transferencias relacionadas con la independencia, la política o la actuación de los equipos del club.

2. La Comisión Disciplinaria de la FIFA podrá imponer sanciones disciplinarias a los clubes que no cumplan las obligaciones estipuladas en este artículo”.

En cambio, el artículo 18 ter del RETJ de la FIFA, prohíbe la adquisición de derechos deportivos patrimoniales por parte de terceros, al ordenar que:

“1. Ningún club o jugador podrá firmar un contrato con un tercero que conceda a dicho tercero el derecho de participar, parcial o totalmente, del valor de un futuro traspaso de un jugador de un club a otro, o que le otorgue derechos relacionados con futuros fichajes o con el valor de futuros fichajes.

2. La prohibición del apdo. 1 entrará en vigor el 1 de mayo de 2015.

3. Los contratos que se vean afectados por el apartado 1, suscritos con anterioridad al 1 de mayo de 2015, seguirán siendo válidos hasta su fecha de vencimiento contractual. Sin embargo, no se podrá prolongar su vigencia.

4. La duración de los acuerdos contemplados en el apartado 1, suscritos entre el 1 de enero de 2015 y el 30 de abril de 2015, no podrá exceder de un año a partir de la fecha de su entrada en vigor.

5. A finales de abril de 2015, todos los contratos en vigor afectados por el apdo. 1 deberán registrarse en el TMS. Todos los clubes que hayan firmado este tipo de contratos deberán cargarlos íntegramente—incluyendo posibles anexos y enmiendas— en el TMS, especificando los datos del tercero involucrado, el nombre completo del jugador y la duración del contrato.

6. La Comisión Disciplinaria de la FIFA podrá imponer medidas disciplinarias a los clubes y jugadores que no cumplan las obligaciones estipuladas en este artículo”, prohibiciones que como se verá pugnan con el derecho público chileno.

Con esta prohibición, FIFA ha limitado el ejercicio de derecho de propiedad que tenían, tanto clubes como jugadores, para disponer libremente del contenido patrimonial de sus derechos económicos.

Esta limitación para el caso de los clubes y jugadores de fútbol chilenos contraría el contenido del número 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, el que señala “La Constitución asegura a todas las personas:

24º El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales”

Por tanto, se puede estimar que en nuestro país solo la ley, puede limitar el derecho de propiedad y sus atributos, idea que es respaldada en el artículo 1466 y 1810 del Código Civil, al indicar que hay objeto ilícito respecto de en todo contrato prohibido por las leyes y que pueden venderse todas las cosas corporales o incorporales, cuya enajenación no esté prohibida por ley, respectivamente.

En relación prohibiciones establecidas en los referidos artículos 18 bis y ter del RETJ de la FIFA, la ANFP los incorpora al ordenamiento jurídico chileno a través del inciso final del artículo 151 de su Reglamento, que indica “Está prohibida, bajo pena de nulidad absoluta, la cesión de pases, contratos o transferencias de jugadores en favor de personas naturales, sociedades, empresas o entidades que no sean clubes que intervengan directamente en las competencias de fútbol. La transferencia de los derechos derivados del contrato de un jugador de un club a otro será libre y no será sometida a ninguna reglamentación especial, rigiéndose en todo caso por los acuerdos establecidos por los clubes intervinientes, salvo lo dispuesto para las transferencias de jugadores al extranjero. Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo al artículo 152 bis I del Código del Trabajo, a lo menos un diez por ciento del monto de la indemnización por término anticipado de contrato que le corresponde al club, le corresponderá al deportista profesional”.

Sin perjuicio de lo anterior, y específicamente respecto de la prohibición consagrada en el artículo 18 ter del RETJ de la FIFA, la inclusión de esta no es absoluta, sino que estaría contemplada solo para la disposición voluntaria de los derechos deportivos patrimoniales por parte de sus titulares, toda vez que el artículo 44 del Reglamento Fútbol Joven de la ANFP, establece una causal normativa, que permite la cotitularidad simultánea de estos y la participación simultánea en la primera venta de un jugador de fútbol.

Así las cosas, y a propósito de la libertad de acción de los jugadores cadetes, el inciso tercero del artículo 44 del Reglamento de Fútbol Joven indica que, “en el evento que por un hecho de fuerza mayor, calificado por el Tribunal Patrimonial de la ANFP, un jugador se vea impedido de seguir jugando por el club que lo tiene inscrito en los registros del Fútbol Joven de la ANFP, y desee ser inscrito por otro club, este podrá inscribirlo bajo sus registros, manteniendo el club primitivo un porcentaje del pase del jugador equivalente al 50% (cincuenta por ciento). Sin perjuicio de los derechos de formación que siempre le corresponden, el club primitivo percibirá el 50% del valor de la primera venta, en la medida que el jugador hubiere estado a lo menos 5 años inscrito en sus registros, rebajándose ese porcentaje a un 40% si el número de años es de 4; a un 30% si el número de años es 3; a un 20% si el número de años es 2 y 10%, si a lo menos estuvo un año en sus registros”.

Así, de la transcripción recién realizada, se pueden sacar dos conclusiones:

1. La primera es que, pese a señalarse que el nuevo club podrá inscribir al jugador a su favor producto de la imposibilidad del joven futbolista de jugar por su club anterior, por devenirse esta de un hecho de fuerza mayor calificado como tal por el Tribunal de Asuntos patrimoniales de la ANFP, el referido artículo 44 le otorga el derecho al club que detentaba la inscripción anterior, de mantener el 50% del “pase” del jugador. Ahora, si los derechos deportivos no patrimoniales derivados de la inscripción registral sólo pueden pertenecer a un club, cabe sostener que este “50%

del pase” corresponderá a los beneficios económicos que pueda percibir el jugador producto del pago de los derechos formativos. Lo anterior se afirma en base a dos hechos:

- a. La propia norma, hace referencia a los señalados derechos formativos al distinguir estos de los porcentajes que le corresponderán al club producto de la primera venta, específicamente al indicar “Sin perjuicio de los derechos de formación que siempre le corresponden, el club primitivo percibirá el 50% del valor de la primera venta”¹⁴⁶.
- b. Que el Reglamento de la ANFP, en el inciso final del referido artículo 44, establece, para aquellos clubes que, habiendo otorgado libertad de acción a un jugador sin renunciar de forma expresa a sus derechos de formación, un porcentaje de participación coincidente con el porcentaje asignado al “pase”, esto es el 50%, asimilando la causal que otorga la libertad de acción a un jugador producto de un hecho de fuerza mayor, con la situación de un club otorgue la libertad de acción sin renunciar expresamente sus derechos formativos¹⁴⁷.

146 Artículo 44 del Reglamento Fútbol Joven de la ANFP.

147 El inciso final del artículo 44 del Reglamento de Fútbol Joven señala que “En el evento que el club formador otorgue la libertad de acción a un jugador, podrá renunciar expresamente al cobro de los derechos de formación de ese jugador, y en el evento que no hiciera esta renuncia expresa, sólo tendrá derecho a percibir un porcentaje del valor de esos derechos de formación de hasta un 50% del total que le correspondiere”.

2. La otra conclusión es que, ante la causal que permite la libertad de acción y nueva inscripción por motivo de fuerza mayor, el ordenamiento permite la fragmentación de los derechos deportivos patrimoniales emanados de la inscripción registral de un jugador, estableciendo la cotitularidad de ellos por parte de los referidos clubes de fútbol, y estableciendo las reglas para su cálculo según el número de años inscrito en sus registros.

Ante esta situación, es menester que la ANFP tome cartas en el asunto, y zanje las problemáticas aquí expresadas, buscando la coherencia de sus normas.

Para esto, podrá optar por revelarse en contra de las ordenes y prohibiciones emanadas del ente rector del fútbol mundial, modificando el artículo 151 de su Reglamento para hacerlo concordar con la normativa constitucional y de orden público chileno, o, por el contrario, modificar el referido artículo 44 del Reglamento de Fútbol Joven con la finalidad de hacerlo concordar con los artículos 18 bis y 18 ter del RETJ de la FIFA.

Cada una de estas soluciones conllevará posibles consecuencias negativas, sean estas establecidas por los tribunales de justicia chilenos o por la FIFA, escenarios que son mejores al actual, en donde la ANFP puede ser blanco de ataques por ambos bandos producto de las mencionadas incongruencias en su normativa.

De esta manera, pese a la prohibición de la FIFA, el futuro de estos derechos deportivos patrimoniales seguirá como incierto, mientras la ley, la ANFP, o los tribunales chilenos no se pronuncien sobre ellos.

2.4.4.- Derechos Deportivos Patrimoniales que tienen los clubes de fútbol por la educación y formación deportiva de jugadores de fútbol.

En el presente apartado se analizarán los derechos deportivos patrimoniales derivados de la formación de jugadores, por medio de los cuales, ciertos clubes de fútbol, llamados clubes formadores, resultarán titulares de algunos beneficios económicos vinculados a la cesión de los derechos deportivos o firma del primer contrato de trabajo de un jugador de fútbol, fundándose lo anterior en el hecho de haber tenido inscrito registralmente al deportista a su nombre, dentro de un espacio de tiempo, llamado “período de formación”, donde el o los clubes contribuyeron a la educación deportiva de este.

Para AULETTA los Derechos de Formación como “aquellos que poseen las instituciones deportivas por la instrucción o educación deportiva que brindan a sus deportistas, durante el período formativo de estos”¹⁴⁸.

Por su parte RECK conceptualiza a los Derechos de Formación como el “conjunto de derechos reconocidos a las instituciones deportivas por las leyes, los reglamentos, los acuerdos individuales y/o colectivos o la jurisprudencia, en

148 AULETTA, M. 2012. Derechos de Formación y Mecanismo de Solidaridad. Análisis de la normativa FIFA. Incongruencias. Jurisprudencia interpretativa. Novedades. Propuestas de reforma. Proyecto de ley de ALADDE. [en línea] <http://es.slideshare.net/martin_auletta/derechos-de-formacion-y-mecanismo-de-solidaridad-13438821> [consulta: 3 de octubre de 2015]

virtud de la instrucción, formación y adiestramiento brindados a sus atletas en determinada disciplina deportiva, durante el período relevante a tales efectos”¹⁴⁹.

De estas definiciones se desprenden cinco grandes elementos que estarán presentes en todos los Derechos de Formación regulados en el mundo, a saber:

1. Los derechos formativos emanan de la ley o el derecho estatutario, que en el caso chileno estará regulado en los artículos 152 bis letra E del Código del Trabajo, el artículo 44 del Reglamento Fútbol Joven de la ANFP, artículos 20 y 21 del RETJ y Anexos números 4,5 y 6 del RETJ.
2. Los Derechos de Formación son un conjunto de derechos. Como ya se ha señalado anteriormente, en esta materia existen dos sistemas formativos que regulan estos derechos dentro del fútbol, de aplicación internacional o nacional dependiendo si existe una transferencia entre clubes pertenecientes a distintas asociaciones o, en caso contrario, si esta transferencia se realiza entre clubes pertenecientes a una misma asociación. Respecto de los primeros, hay que recordar que el RETJ los regula a través de dos instituciones: la indemnización por formación y el mecanismo de solidaridad. Respecto de los sistemas formativos que regulan situaciones internas o nacionales, ya se hizo hincapié que los Derechos Formativos regulados por estos variarán según lo establecido

149 RECK, A. 2006. Los Derechos de Formación Deportiva. Su régimen en Fútbol, Rugby y Básquet. En: CRESPO, D y FREGA, R.. Cuadernos de Derecho Deportivo. Tomo VI y VII. Buenos Aires, Ad-Hoc. p. 39.

por cada una de las asociaciones pertenecientes a la FIFA en sus reglamentos, o por lo señalado en la legislación nacional del país cuya asociación es parte.

3. Son acreedores de estos derechos las instituciones deportivas que instruyeron o educaron deportivamente al futbolista dentro su período de formación. En este sentido, el Reglamento sobre el Estatuto y Transferencias de Jugadores de la FIFA establece que por regla general serán considerados sujetos activos los clubes formadores que se encuentren afiliados directa o indirectamente a la asociación nacional¹⁵⁰, y excepcionalmente se tendrán como sujeto legitimado activo a las federaciones nacionales¹⁵¹. Sin perjuicio de lo anterior, para el ordenamiento chileno sólo podrán ser acreedores de estos derechos las entidades deportivas según lo expuesto por el artículo 152 bis letra B del Código del Trabajo, que entiende por estas a “la persona natural o jurídica que utiliza los servicios de un deportista profesional, o de un trabajador que desempeña actividades conexas, en virtud de un contrato de trabajo”, sujetos que en la práctica sólo pueden ser clubes de fútbol.
4. La titularidad de estos derechos radica en la instrucción o educación deportiva entregada por los clubes respecto a sus deportistas. Este elemento nos señala que para que los clubes sean sujetos con

150 CRESPO, J Y FREGA, R.: 2015. NUEVOS COMENTARIOS AL REGLAMENTO FIFA. Con análisis de Jurisprudencia de la DRC y del TAS". Primera Edición, Madrid, Editorial Dykinson. P.p. 368-379

151 Ibidem

legitimación activa sobre los Derechos Formativos, deberán realizar ciertas acciones y desembolsar algunos gastos que apunten a la formación de los jóvenes deportistas, lo que según los autores CRESPO y FREGA, difiere de lo previsto en otros deportes, como es el caso del reglamento de la *International Rugby Board*, en donde se establecen diversas obligaciones que el club formador deberá cumplir para poder ser reconocido como sujeto activo del cobro de algún Derecho de Formación¹⁵². Dicha instrucción o educación deportiva debe entregarse durante el transcurso de espacio de tiempo llamado Período Formativo. El autor no entrega mayores referencias respecto a lo que se debe entender por período formativo, por lo que se deberá tener en consideración lo que establezca cada ordenamiento. Sin querer adentrarnos en profundidad respecto de materias que se analizarán más adelante, cabe señalar que, respecto de esta materia, el ordenamiento jurídico chileno utiliza el mismo criterio que el RETJ de la FIFA, estableciendo que el período de formación se contará a partir de la temporada en que el jugador hubiere cumplido 12 años y hasta la edad de 23 años¹⁵³.

5. Respecto del período de formación, es una etapa relevante, tanto para el jugador, como para los clubes.

152 CRESPO, J Y FREGA, R. Op.Cit. p 312.

153 Así se establece en los artículos 1.1 del Anexo 4 y 1.1 del Anexo 5 del RETJ, que se condice con la letra del artículo 44 del Reglamento de Fútbol Joven de la ANFP.

Así, para el joven futbolista, los beneficios que estos obtendrán por la formación recibida por sus clubes, son principalmente, el desarrollo de destrezas físicas y psicológicas propias del deporte, la transmisión de conocimientos necesarios para comprender y practicar de correctamente esta disciplina, como también el cultivo de valores sociales que por medio del deporte harán que los sujetos se desenvuelvan de mejor manera en la sociedad. La reunión de estos aspectos contribuirá a que jóvenes deportistas se desarrollen en diversas áreas que los prepararán para afrontar la vida adulta y una eventual carrera profesional.

Desde una perspectiva económica, los clubes de fútbol buscarán en la educación de jóvenes futbolistas, los siguientes objetivos:

1. Los clubes de futbol apostarán a que algunos de los jóvenes futbolistas cuya formación esté a su cargo, logren alcanzar un nivel deportivo que les permitan formar parte de su plantel profesional, logrando así una renovación paulatina de sus planteles. Con este recambio generacional, los clubes además podrán ahorrar dinero, ya que no deberán buscar dicho recambio en el mercado, desembolsando así de elevadas sumas de dinero tendientes a poder fichar, generalmente por medio de una transferencia onerosa, a otros futbolistas provenientes de otros clubes, que reúnan similares aptitudes y condiciones deportivas.
2. Un segundo objetivo buscado por los clubes a la hora de formar jóvenes futbolistas, es que, los clubes de fútbol pueden generar, a bajo costo, camadas de deportistas que puedan destacar dentro de sus equipos

profesionales y contribuyan a alcanzar resultados deportivos para el club. Así, el futbolista formado en casa, al realizar buenas campañas, podrá atraer a clubes con mayor capacidad económica y con mejores proyectos deportivos, que buscarán hacerse con los servicios del jugador. Así, ante mejores jugadores formados en casa, mayor es la probabilidad de que estos clubes “grandes” tengan interés de contratar a jugadores provenientes del club formador, lo que se podrá traducir en la transferencia de estos jugadores en pos de su desarrollo laboral, deportivo y económico, como también en la percepción por parte del club de ingresos vinculados a estas cesiones de derechos deportivos.

3. Finalmente, la labor formativa de un club para con sus jóvenes deportistas, traerá consigo el cobro de los llamados derechos vinculados a la formación de jugadores de fútbol, materia de estudio del presente capítulo, y que generarán ingresos económicos para los clubes formadores toda vez que se cumplan los requisitos de establecidos para la generación de estos.

De esta manera, se puede sostener que, para los clubes de fútbol, la formación de futbolistas es tanto una inversión, ya que a través de ella se tiende a mejorar el capital humano del club, se ahorra dinero al evitarla contratación de futbolistas provenientes de otros clubes, y en el futuro se podrá esperar percibir ingresos producto un primer contrato de futbolistas con otros clubes o por la transferencia, dependiendo si estas cumplen con los requisitos para su pago.

Por estas razones, y teniendo en cuenta que la formación de futbolistas es esencial para la sustentabilidad y progreso de la actividad, es que FIFA buscó la creación y protección de un sistema formativo para jóvenes deportistas, que garantice un reembolso económico para los clubes que hayan contribuido en la formación de futbolistas. Dicha expectativa de ganancia económica, contribuirá a que los clubes generen y luego perfeccionen sus estructuras formativas, en pos de alcanzar nuevos logros deportivos y también les permitan percibir futuras utilidades. Por lo anterior, la compensación pecuniaria dentro del esquema formativo de deportistas es fundamental, ya que, no sólo tiende a proteger y resarcir a los clubes que invierten y arriesgan en jóvenes promesas, sino que, especialmente, tiende a proteger al deporte en sí mismo, ya que este no podría existir si los clubes no se desempeñaran como grandes canteras formadoras de deportistas.

En cuanto a su naturaleza jurídica, se puede afirmar que estos derechos son:

1. Un derecho subjetivo relativo, entendiéndose por estos a aquellos derechos que sólo pueden hacerse valer contra personas determinadas que son sujetos pasivos del derecho¹⁵⁴.
2. Un derecho patrimonial, ya que se refieren al patrimonio y pueden evaluarse en dinero¹⁵⁵.
3. Un Derecho Derivados. Estos derechos son conceptualizados en doctrina como aquellos adquiridos por un sujeto por efecto y consecuencia de un

154 DUCCI, Carlos. 2005. Derecho Civil Parte General. Cuarta Edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile. p.213

155 Ibídem

hecho suyo o ajeno¹⁵⁶. Respecto de los Derechos de Formación, este hecho será siempre ajeno a su titular y tendrá como génesis la celebración de determinados actos jurídicos.

4. Para su nacimiento es necesario que se cumpla una determinada condición suspensiva.

Se puede afirmar además que el objeto de estos derechos corresponde al pago de una cierta cantidad de dinero por parte de un club de fútbol, cuando este firme el primer contrato profesional de un futbolista o sea transferido al club de destino, cumpliéndose los demás requisitos exigidos por el ordenamiento.

Antes de iniciar el estudio en detalle de la materia objeto de análisis, es preciso señalar que los derechos formativos en el fútbol no se encuentran regulados jurídicamente de manera uniforme ni orgánica. Hay que recordar que FIFA por medio de su Reglamento sobre Estatuto y Transferencia de Jugadores de Fútbol, establece diversas normas que regularán la actividad dentro de un marco internacional, pero otorgando también libertad a las asociaciones nacionales para regular ciertas materias de forma autónoma, siempre guardando como límite el respeto por la legislación nacional del país en el cual la asociación se desenvuelve. Como requisito adicional, FIFA estableció que todos los reglamentos confeccionados por sus asociaciones deben ser aprobados por ella, con objeto de que guarden relación con los contenidos mínimos exigidos por dicho organismo para el correcto ejercicio de la actividad.

156 VODANOVIC, A. 2001. Manual de Derecho Civil, Parte preliminar y general. 2ª Edición. Santiago. Editorial Jurídica ConoSur Ltda. Volumen I. p181

Lo anterior nos lleva a establecer que, para el caso de los clubes de fútbol, existen dos ordenamientos jurídicos distintos que regularán los Derechos Formativos, y cuya aplicación dependerá de si nos encontramos frente a una situación internacional o nacional.

Con esa premisa, es necesario preguntar ¿cuándo se debe entender que una determinada situación tiene el carácter de nacional o internacional?

Para determinar el elemento que otorga la internacionalidad a una determinada situación vinculada a los Derechos de Formación, es menester dirigirnos al artículo 1 del Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores de la FIFA, que precisamente establece su ámbito de aplicación. El referido artículo dispone que este reglamento regula las “transferencia entre clubes de distintas asociaciones”.

Por tanto, cuando a través de actos jurídicos se vean envueltos jugadores y/o clubes afiliados a asociaciones pertenecientes países distintos, se deberá estar a lo indicado en los reglamentos FIFA, especialmente a lo dispuesto en el RETJ, y la legislación del lugar en que se celebró el contrato. A contrario sensu, las materias concernientes a actos jurídicos realizados entre jugadores y/o clubes pertenecientes a una misma asociación, deberá regirse por las normas legales y estatutarias dictadas por los órganos competentes del país en cuestión.

De esta manera FIFA dispone la existencia de dos ordenamientos a la hora de tratar los Derechos de Formación, uno de aplicación internacional y otro de

aplicación nacional, otorgándole libertad a cada asociación para regular jurídicamente los Derechos de Formación dentro de su territorio, con tal de que ellos contengan un sistema de recompensa a los clubes formadores.

2.4.4.1.- Derechos Formativos establecidos en el RETJ de la FIFA.

Como se dijo anteriormente, la regulación que hace FIFA respecto de los derechos formativos comprende lo prescrito por los artículos 20 y 21 del RETJ, y sus Anexos 4,5 y 6.

Dichas normas crean y regulan dos instituciones distintas, como son la Indemnización por Formación y el Mecanismo de Solidaridad.

Respecto del Anexo 6, cabe mencionar que a través de él se establece que el procedimiento para exigir el pago de los derechos formativos establecidos en el RETJ, reclamaciones que se deben hacer a través del *Transfer Matching System o TMS*¹⁵⁷.

2.4.4.1.1.- Indemnización por Formación.

La indemnización por formación, es el primero de los derechos formativos que contempla el RETJ de la FIFA, y se encuentra regulada en el artículo 20 y en los Anexos números 4 y 6 del RETJ.

De esta manera, el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA, en su artículo 20, nos señala que “la indemnización por

¹⁵⁷ El RETJ de la FIFA, en su definición número 13 define al TMS como “El sistema de correlación de transferencias, denominado Transfer Matching System (TMS), es un sistema para el almacenamiento de datos basado en la web, cuyo objetivo principal es simplificar el proceso de las transferencias internacionales de jugadores, así como mejorar la transparencia y el flujo de información”.

formación se pagará al club o clubes formadores de un jugador: 1) cuando un jugador firma su primer contrato de profesional y 2) por cada transferencia de un jugador profesional hasta el fin de la temporada en la que cumple 23 años. La obligación de pagar una indemnización por formación surge, aunque la transferencia se efectúe durante o al término del contrato. Las disposiciones sobre la indemnización por formación se establecen en el anexo 4 del presente reglamento”.

Por su parte, el Anexo 4 del RETJ está compuesto por siete artículos, los que versan acerca del objeto, pago, responsabilidad del pago, costos, determinación del pago de esta, disposiciones especiales para la Unión Europea y Espacio Económico Europeo, y medidas disciplinarias respectivamente.

Así las cosas, se puede indicar que este derecho federativo tendrá como finalidad el pago de una indemnización a el o los clubes que hayan educado al futbolista en su período de formación, esto es entre los 12 y 23 años del jugador, pero pagándose sólo hasta las labores realizadas hasta que el jugador cumple 21 años o una edad inferior si resultare evidente que el jugador haya terminado su etapa formativa antes.

Lo anterior resulta confuso, toda vez que se señala que el período de formación dura hasta los 23, pero sólo se pagará la referida indemnización hasta los 21 años, como tope. Para CRESPO y FREGA, esta incongruencia es aparente, siendo el sentido de la norma que “se liquidará la indemnización por formación,

por la efectuada en forma efectiva hasta los 21 años del jugador, pero el período de pago de esas cantidades se extiende hasta los 23 años”¹⁵⁸.

Es importante saber que la obligación para el pago de este derecho existe sin perjuicio de otras indemnizaciones que se deban por el término del contrato.

En cuanto a los supuestos que originan su pago, estos corresponden a;

1. La primera inscripción en calidad de profesional de un futbolista antes de finalizar la temporada en que cumpla 23 años.
2. Por cada traspaso internacional que envuelva al jugador hasta antes de finalizar la temporada en que cumpla 23 años¹⁵⁹.

Por su parte, el artículo 2.2 del Anexo 4 del RETJ establece tres casos en que no se pagará la indemnización por formación:

1. Si el club anterior da término al contrato del jugador sin causa justificada.
2. Si el club es transferido a un club de 4ª categoría.
3. Si el jugador reasume su calidad de aficionado. Este punto trae una contra excepción, ya que el nuevo club sí deberá pagar la indemnización por formación, cuando el jugador vuelve a inscribirse como profesional dentro de los 30 meses siguientes desde que reasumió su calidad de aficionado.

El objeto de esta obligación, es el pago de una suma de dinero que busque cubrir la totalidad o parte de los gastos que involucran la formación de futbolistas, a los que el reglamento llama “costos de formación”. El cálculo de

158 CRESPO, J Y FREGA, R. Op.Cit. p.315.

159 Artículo 2.1 del RETJ de la FIFA

dichos costos, varían dependiendo de la confederación que se trate, el país en el cual el club tenga su domicilio y la división o categoría en que compita. Para su determinación, FIFA anualmente publica una circular en su página web, indicando los valores establecidos para estas variantes, fijando dichos parámetros para el año 2016, a través de la Circular N° 1537 de la FIFA¹⁶⁰.

Para determinar los sujetos pasivos de la indemnización por formación, habrá que distinguir¹⁶¹:

1. En caso de la primera inscripción del jugador como profesional, será responsable del pago el club en el que se inscribe el jugador, quien deberá pagarle la referida indemnización a todos los clubes en que estuvo inscrito el jugador durante su período de formación¹⁶², en un plazo no superior a 30 días contados desde esta inscripción en la nueva asociación.
2. En caso de traspasos posteriores a la primera inscripción del jugador como profesional, el nuevo club sólo abonará al club anterior esta

160 FIFA. Circular N.º 1537: Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores: categorización de clubes, períodos de inscripción y elegibilidad. 3 de mayo de 2016. [en línea] <http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/02/78/94/69/circularno.1537-reglamentosobreelestatutoylatransferenciadejugadorescategorizaciondeclubesperiodosdeinscripcionyelegibilidad_spanish.pdf> [consulta:23 de julio de 2016].

161 Artículo 3 del Anexo 4 del RETJ de la FIFA.

162 Se recuerda que este período va desde los 12 años hasta los 23 años, pero se pagará sólo hasta los 21 años, a menos que se demuestre que el jugador concluyó su período de formación con anterioridad a su vigésimo primer cumpleaños.

indemnización, pero sólo por el tiempo que efectivamente entrenó con ese club¹⁶³.

Respecto de los sujetos activos o acreedores de estos derechos, se puede entender de lo anterior que lo serán:

1. Para el caso de la primera inscripción, serán acreedores todos los clubes que tuvieron inscrito registralmente a su favor al jugador de fútbol, durante las temporadas que comprendieron su período de formación.
2. Para el caso de los traspasos posteriores a la primera inscripción profesional, sólo será titular el club que traspasa al futbolista profesional, percibiendo sólo el monto correspondiente al espacio de tiempo en que efectivamente formó al jugador.
3. Excepcionalmente, podrá ser acreedor de este tipo de derecho, la asociación a la que un club formador estuvo afiliado, pero que, al momento de verificarse la condición de pago, este ya no existe. Para este caso, dicha asociación se subroga los derechos del referido club, correspondiéndole el monto correspondiente a los años en que el jugador se formó en la malograda institución deportiva, debiendo destinar los dineros percibidos a sus programas de desarrollo de fútbol juvenil¹⁶⁴.

Respecto a la cuantía de la indemnización por formación, cabe señalar que es la Circular N.º 1537 de la FIFA la que establece la forma de determinarla. Pero

¹⁶³ Esto importa, ya que, si el jugador fue cedido a préstamo por un espacio de tiempo, el club titular de la indemnización por formación no podrá percibir el porcentaje correspondiente al tiempo en que el jugador estuvo cedido, ya que durante esos días el club no realizó una formación "efectiva".

¹⁶⁴ Artículo 3.3 del Anexo 4 del RETJ de la FIFA.

es necesario determinar, primeramente, los costos de formación asignados al club que inscribe al jugador por primera vez como profesional o aquél que adquiere al jugador profesional, por medio de un traspaso definitivo efectuado durante de su período de formación

Así, para establecer el monto que deberán pagar los clubes chilenos a otros por el concepto de indemnización por formación, hay que estarse a la clasificación que realizó la CONMEBOL en la referida Circular N.º 1537.

En este sentido, dicha confederación divide a sus clubes en cuatro categorías que determinan los costos de formación para los clubes, a saber:

1. Respecto de clubes de primera categoría, dichos costos corresponden a USD 50.000.
2. Para los clubes de segunda categoría, los costos de formación se fijan en USD 30.000.
3. A los clubes de categoría número tres, se les asignan a estos un valor de USD 10.000.
4. Los clubes de categoría número, tienen determinados como costos de formación la cifra de USD 2.000.

Ahora, considerando estas categorías y los montos que se les asignaron, cada asociación debe clasificar a sus clubes entre ellas, fijando los costos de formación aplicables para los clubes de sus territorios. Siguiendo lo anterior, la ANFP decidió que los clubes chilenos se circunscribirán dentro de las últimas tres categorías, quedando el panorama de la siguiente manera:

1. Los clubes de Primera División corresponden a la Categoría II, correspondiéndoles pagar USD 30.000.
2. Los clubes de Primera B serán parte de la Categoría III, correspondiéndoles el pago de USD 10.000.
3. Aquellos clubes de Segunda División, serán parte de la última categoría, obligándose al pago de USD 2.000.

Con todo, el artículo 5.3 del Anexo número 4 del RETJ de la FIFA establece una excepción a esta regla, disponiendo que "para garantizar que la indemnización por formación de jugadores muy jóvenes no se fije en niveles irrazonablemente altos, los costos de formación de jugadores de 12 a 15 años de edad, es decir, cuatro temporadas, se basará en los costos de formación y educación de clubes de la 4ª categoría", que, como se dijo, para los clubes chilenos corresponden a USD 2.000.

Esta excepción, no se entiende ni se justifica, ya que todo período educativo es importante, y entendiendo que no existe un criterio objetivo levantado por FIFA para establecer que los gastos incurridos por un club formador son mayores o menores en una u otra edad. Se concluye así, que la distribución se debería hacer de manera equitativa, o si se opta por establecer una excepción como la anterior, esta se debe justificar en base a criterios objetivos que permitan fundamentar dicha diferenciación, evitando así, que el RETJ caiga en arbitrariedades.

En cuanto a la distribución de la indemnización por formación, nuevamente habrá que distinguir entre la primera inscripción del jugador como profesional, y los futuros traspasos dentro del período de formación:

1. Para el caso de la primera inscripción como jugador profesional, el pago de la indemnización por formación se debe hacer proporcionalmente, entre todos los clubes formadores en que el deportista estuvo inscrito desde los 12 y 21 años, salvo que se pruebe que dicha formación concluyó antes.
2. Para el caso de los traspasos dentro del período de formación, y como ya se dijo, la indemnización por formación sólo se pagará al club anterior respecto del tiempo en que formó efectivamente al jugador.

Finalmente, según el artículo 5.4 del artículo 5 del Anexo 4 del RETJ, será la Cámara de Resolución de Disputas, el órgano jurisdiccional competente para conocer y fallar las disputas generadas por este derecho formativo.

2.4.4.1.2.- Mecanismo de Solidaridad.

Este derecho formativo se encuentra regulado en el artículo 21^o y en los Anexos números 5 y 6 del RETJ de la FIFA.

Así, el referido artículo 21 dispone que “si un jugador profesional es transferido antes del vencimiento de su contrato, el club o los clubes que contribuyeron a su educación y formación recibirán una parte de la indemnización pagada al club anterior (contribución de solidaridad). Las disposiciones sobre la

contribución de solidaridad se establecen en el anexo 5 del presente reglamento”.

Por su parte, el Anexo 5 del RETJ está compuesto por dos artículos, los que versan acerca de la cuantía y distribución del pago de la contribución de solidaridad, y el procedimiento de pago respectivamente.

Así las cosas, el mecanismo de solidaridad es un derecho formativo que tienen los clubes formadores, que operará siempre que exista una transferencia internacional, sin importar la edad del futbolista.

El sujeto pasivo o deudor de este derecho, es el club que adquiere al futbolista por medio de un traspaso internacional.

Por su parte los sujetos activos o acreedores de este derecho son los clubes de fútbol, que hayan formado al jugador entre los 12 y 23 años de edad, y que estén afiliados directa o indirectamente a una federación nacional. Sin perjuicio de lo anterior. Excepcionalmente, y al igual que la indemnización por formación, las asociaciones o federaciones serán acreedores de este derecho, cuando pruebe que uno de sus clubes afiliados formó y educó al futbolista profesional, y este ya no participa en el fútbol organizado y/o ya no existe¹⁶⁵.

El monto del presente derecho, corresponde al 5% de cualquier indemnización abonada al club anterior producto del traspaso del jugador¹⁶⁶. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo número 1 del Anexo número 5 del RETJ de la FIFA establece una excepción a esta regla, instituyendo que, en caso de existir el

¹⁶⁵ Artículo 2.3 del Anexo número 5 del RETJ de la FIFA.

¹⁶⁶ Artículo 1 del Anexo 5º del RETJ de la FIFA.

pago de indemnización por formación al club anterior, dicho monto se deberá rebajar del total a considerar para el cálculo del referido 5%.

Respecto de la distribución del pago del mecanismo de solidaridad, este se hará según el cálculo establecido en el artículo 1 del RETJ de la FIFA, pero a diferencia de la indemnización por formación, aquí sí se incluyen a los clubes que tuvieron inscrito a su favor al jugador durante las temporadas en que cumplió 22 y 23 años, y se practicará de la siguiente manera:

- Temporada del 12º cumpleaños: 5% (es decir 0.25% de la indemnización total).
- Temporada del 13er cumpleaños: 5% (es decir 0.25% de la indemnización total).
- Temporada del 14º cumpleaños: 5% (es decir 0.25% de la indemnización total).
- Temporada del 15º cumpleaños: 5% (es decir 0.25% de la indemnización total).
- Temporada del 16º cumpleaños: 10% (es decir 0.5% de la indemnización total).
- Temporada del 17º cumpleaños: 10% (es decir 0.5% de la indemnización total).
- Temporada del 18º cumpleaños: 10% (es decir 0.5% de la indemnización total).

- Temporada del 19º cumpleaños: 10% (es decir 0.5% de la indemnización total).
- Temporada del 20º cumpleaños: 10% (es decir 0.5% de la indemnización total).
- Temporada del 21er cumpleaños: 10% (es decir 0.5% de la indemnización total).
- Temporada del 22º cumpleaños: 10% (es decir 0.5% de la indemnización total).
- Temporada del 23er cumpleaños: 10% (es decir 0.5% de la indemnización total).

Como crítica a esta manera de distribución, no se entiende ni se justifica la distinción que hace el reglamento al asignar un monto menor a la formación realizada en las edades más tempranas, en perjuicio de otras edades, considerando que esta se debería hacer de manera equitativa, siendo irrelevante si la formación se efectuó a los 12, 16 o 23 años.

En cuanto al plazo para el pago, el club que adquiere el jugador por el traspaso internacional, tendrá 30 días para efectuar su distribución entre los clubes formadores, o en caso de pagos parciales, 30 días después de la fecha en que se realizaron dichos pagos¹⁶⁷.

167 Artículo 2.1 del Anexo 5 del Reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores. FIFA.

2.4.4.2.- Derechos Formativos en Chile.

Hay que recordar que FIFA por medio de su Reglamento sobre Estatuto y Transferencia de Jugadores de Fútbol, establece diversas normas que regularán la actividad futbolística dentro de un marco internacional, pero otorgando también libertad a las asociaciones nacionales para normar ciertas materias de forma autónoma, siempre guardando como límite el respeto por la legislación nacional del país en el cual la asociación se desenvuelve. A lo anterior, y como requisitos adicionales, la FIFA estableció que todos los reglamentos confeccionados por sus asociaciones deben ser aprobados por ella, con objeto de que guarden relación con los contenidos mínimos exigidos por dicho organismo para el correcto ejercicio de la actividad¹⁶⁸, siendo obligatorio para estas establecer “un sistema para recompensar a los clubes que invierten en la formación y la educación de jugadores jóvenes”¹⁶⁹.

Así las cosas, en relación a los derechos formativos en Chile, estos se encuentran regulados en dos normas, particularmente el artículo 152 bis letra E del Código del Trabajo y el artículo 44º del reglamento Fútbol Joven de la ANFP, que establecen su pago derivado de la firma del primer contrato del futbolista como profesional, por lo que estos no están vinculados a la cesión de los derechos registrales de futbolistas.

168 Esta dualidad reglamentaria es establecida por el artículo primero del Reglamento sobre el Estatuto y Transferencias de Jugadores de Fútbol de la FIFA, que habla acerca de su ámbito de aplicación.

169 Art. 1.2. del Reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores. FIFA.

Antes de analizar esta figura, se debe señalar que en principio parece ser homologable al primer elemento generador del derecho de indemnización por formación, que como es sabido se encuentra consagrado en el RETJ de la FIFA. Sin perjuicio de lo anterior, y como se verá a continuación, esta terminará siendo una institución distinta a la regulada en el RETJ, específicamente al restringir considerablemente su aplicación.

Por su parte, es menester instruir, que el ordenamiento jurídico chileno descarta adoptar una institución similar al mecanismo de solidaridad dentro de su sistema para recompensar a los clubes que intervienen en la formación y educación de jóvenes futbolistas, concluyéndose, por tanto, que en nuestro país no cabe la retribución a clubes formadores producto de las cesiones internas de los derechos deportivos derivados de la inscripción registral de jugadores de fútbol.

Hecha estas salvedades, cabe indicar que el Código del Trabajo, en su artículo 152 bis letra E, prescribe que “cuando un deportista celebre su primer contrato de trabajo en calidad de profesional con una entidad deportiva distinta a la o las participantes en su formación y educación, aquélla deberá pagar a estas últimas una indemnización en razón de la labor formativa realizada, de acuerdo a las normas fijadas por la entidad superior de la respectiva disciplina deportiva.

Dicho pago estará dirigido únicamente a compensar la formación del deportista, y deberá tener en cuenta, al fijar la referida indemnización, la participación

proporcional entre las distintas entidades deportivas participantes en la formación y educación de estos deportistas”.

Por su parte, el inciso cuarto del artículo 44 del Reglamento Fútbol Joven de la ANFP, manifiesta que “Cuando un futbolista celebre su primer contrato de trabajo en calidad de profesional con una entidad deportiva distinta a la o las participantes en su formación y educación, aquélla deberá pagar a estas últimas una indemnización en razón de la labor formativa realizada. Este valor será de US\$30.000.- (treinta mil dólares norteamericanos) por cada año en que el jugador hubiere estado inscrito en los Registros de la ANFP, a partir de la temporada en que el jugador hubiere cumplido 12 años y hasta la edad de 23 años por el entrenamiento efectuado hasta los 21 años de edad, salvo cuando sea evidente que un jugador ha terminado su proceso de formación antes de cumplir los 21 años. Este valor se pagará por el club que celebra el primer contrato profesional, a cada club al que hubiere pertenecido el jugador, en la medida que se encontraren pagados los derechos señalados en el artículo 42° de este Reglamento, requisito indispensable para proceder a la inscripción del jugador en los registros de la ANFP”, complementando en su inciso final que “en el evento que el club formador otorgue la libertad de acción a un jugador, podrá renunciar expresamente al cobro de los derechos de formación de ese jugador, y en el evento que no hiciera esta renuncia expresa, sólo tendrá derecho a percibir un porcentaje del valor de esos derechos de formación de hasta un 50% del total que le correspondiere”.

De esta manera, se puede afirmar, que la condición suspensiva establecida por el ordenamiento chileno, para generar el nacimiento de los derechos formativos en Chile, recaerá en la celebración del primer contrato de trabajo por parte de un jugador de fútbol y un club distinto a el o las entidades deportivas que lo hayan educado y formado, convención que le permitirá a este adquirir la calidad de deportista profesional.

El sujeto pasivo de este derecho, será aquel club distinto a la o las participantes en su formación y educación. Esto es relevante, ya que, a diferencia de lo establecido en el RETJ respecto de la indemnización por formación, en Chile sólo se pagará este derecho si el primer club con que se firme el contrato no participó en la educación y formación del deportista, circunstancia que en la práctica será mucho más recurrente, que las causales para no pagar la indemnización por formación establecidas en el artículo 2.2 del Anexo 4 del RETJ de la FIFA¹⁷⁰.

Por su parte, los sujetos activos de este derecho serán sólo el o los clubes de fútbol que hayan participado en la formación del jugador.

Como se dijo anteriormente, el período de formación que comprende este derecho compartirá el criterio establecido por FIFA respecto de la indemnización por formación, abarcando así desde la temporada en que el jugador cumpla los 12 años hasta aquella en que cumpla los 23 años, por el

170 El artículo 2.2. del Anexo 4 del RETJ de la FIFA indica "No se debe una indemnización por formación: i. si el club anterior rescinde el contrato del jugador sin causa justificada (sin perjuicio de los derechos de los clubes anteriores); o ii. si el jugador es transferido a un club de la 4.ª categoría; o iii. si el jugador profesional reasume su calidad de aficionado al realizarse la transferencia.

entrenamiento efectuado hasta los 21 años. Sin perjuicio de lo anterior, se podrá reducir este período de formación, cuando sea evidente que su formación haya terminado antes de los 21 años.

A diferencia de la indemnización por formación, en cuanto al monto y distribución del pago de este derecho, estos no variarán según la edad del jugador, estableciéndose así, un valor fijo de USD 30.000 para cada año en que el jugador hubiere estado inscrito en los Registros de la ANFP. En caso de que en un mismo año el jugador hubiese estado inscrito en dos o más clubes, los USD 30.000 se deberán distribuir en función al espacio que dentro estuvo inscrito el futbolista en cada uno de los clubes dentro del referido año.

Sin perjuicio de lo anterior, para que opere el pago a los clubes formadores, estos deberán tener al día el pago de los derechos establecidos en el artículo 42 del Reglamento de Fútbol Joven de la ANFP, que indica: “para poder inscribir un jugador en los Registros del Fútbol Joven de la ANFP, deberá previamente haberse pagado los derechos ANFA que correspondieren. La inscripción en el Registro del Fútbol Joven ANFP, sólo se efectuará previo a haberse acompañado el comprobante de pago de los derechos señalados. No se admitirán inscripciones sin cumplirse con este requisito”, que corresponden a los derechos establecidos en el artículo 29º de los Estatutos de la FFCh, que ya se analizará en el próximo apartado del presente capítulo.

En cuanto al plazo para su pago, el Reglamento nada señala. Ante este silencio, dichos pagos debieran efectuarse al momento de perfeccionarse la

inscripción del jugador, por parte del club, en los registros de la ANFP, pudiéndose estos consignarse en la cuenta de dicha institución, o a través de otras instituciones o personas habilitadas para aquello, como ocurre con los Notarios Públicos y en la Tesorería General de República, entre otros.

Se puede proponer, para mejorar la finalidad perseguida por los derechos **formativos**, que la ANFP modifique la regulación de los derechos formativos, ampliando su aplicación no solo a la firma del primer contrato, sino que estos abarquen también la cesión de derechos registrales de futbolistas entre clubes afiliados a la ANFP, encuadrando de esta manera su regulación con las instituciones establecidas en el RETJ. Además, sería positivo que, para el caso de la firma del primer contrato, los montos establecidos se pagasen a todos los clubes que contribuyeron a la educación y formación del deportista, eliminando así la restricción de que opere sólo cuando esta convención se celebre con un club distinto al o las entidades deportivas formadoras.

Comentario [C1]: Reiteración

2.4.5.- Derecho Deportivo Patrimonial emanado de los artículos 28º y 29º de los Estatutos de la FFCh.

Este derecho deportivo, se encuentra regulado en los artículos números 28 y 29 del Estatuto de la Federación de Fútbol de Chile, y dice relación al pago que se debe efectuar cuando existan cesiones de los derechos deportivos y las pertinentes inscripciones entre un club afiliado a ANFA a otro miembro de la ANFP.

Para entender mejor esta institución, es menester transcribir el contenido de ambas normas.

Así, el inciso tercero del referido artículo 28 indica, “Las transferencias de inscripciones de jugadores aficionados entre un club afiliado a la ANFA y un club afiliado a la ANFP no podrá ser negada por el club de origen, y será cursada por la Federación a solicitud escrita del club de destino y del jugador previo pago, a través de la Federación de las cantidades indicadas en este estatuto, percibidas por el club de origen por intermedio de ANFA o ANFP, deducidos los descuentos señalados por estos organismos”.

Por su parte, el artículo 29 de los Estatutos de la FFCh, indica que: “Los derechos federativos de jugadores infantiles, juveniles y adultos son los que se indican:

- De 08 a 13 años: paga 1 Unidad Tributaria mensual;
- De 14 años cumplidos a 15: paga 2 Unidades Tributaria mensual;
- De 16 a 17 años cumplidos: paga 4 Unidades Tributaria mensual;
- De 18 años cumplidos adelante: paga 7 Unidades Tributarias Mensuales (U.T.M) para clubes de Segunda División; 9 U.T.M para clubes de Primera B, 18 U.T.M para clubes de Primera División.

Los dineros percibidos serán repartidos de la siguiente manera:

- 50% para el club de origen del jugador;
- 25% para la Asociación a la que pertenece el club cedente;
- 25% para la Asociación Nacional de Fútbol Amateur”.

En primer lugar, lo que consagran estas normas es la posibilidad de efectuar transferencias de inscripciones entre jugadores afiliados a clubes miembros de la ANFA y ANFP.

En segundo lugar, se desprende que el traspaso de jugadores sólo opera respecto de futbolistas profesionales, por el hecho de existir un contrato de trabajo y la respectiva inscripción registral, operando para los jugadores no profesionales la transferencia de inscripciones ya que es la inscripción registral el único vínculo que une al futbolista y su club, cuyo precio de transferencia serán los establecidos en el referido artículo 29, según la edad del futbolista registrado al momento de efectuarse la transferencia.

En tercer lugar, nos señala qué será el club de destino, esto es el club afiliado a la ANFP o ANFA al que se le transfiera la inscripción, el sujeto pasivo de la relación jurídica. Por el contrario, serán sujetos pasivos, el club afiliado a ANFA o la ANFP que transfiere la inscripción del jugador, la asociación a que este club esté afiliado, y la ANFA, a la que se le garantiza siempre un pago producto de las referidas transferencias. Este tema es importante, ya que, si se analiza la regla de distribución del pago establecida en el artículo número 29 del Estatuto, en caso que el club de origen esté afiliado a ANFA, le corresponderá a dicha asociación el 50% del monto de la transferencia. Por el contrario, si el club cedente se encuentra afiliado a la ANFP, le corresponderá a esta y a la ANFA un 25% del precio de transferencia establecido en el referido artículo 29º.

En cuarto lugar, establece el mecanismo para efectuar estas transferencias, debiendo realizarse a través de una solicitud, emitida por el club de destino y el jugador, que se deberá presentar a la FFCh, quien la cursará previa verificación del pago de los montos estipulados en el referido artículo 29. Respecto de este pago, se establece una regla especial, consistente en que el club de destino abonará a su respectiva asociación el valor que corresponda según lo dispuesto en el artículo 29º de los Estatutos, la que descontará su parte se corresponde, y distribuirá el saldo restante entre el club de origen y a la otra asociación, en el caso de que proceda.

Respecto de su aplicabilidad, se desprende que está orientada al tráfico de jugadores entre una asociación y otra, especialmente cuando estos se encuentran en período de formación, permitiendo que los clubes de fútbol afiliados a la ANFP refuercen sus equipos de categorías inferiores.

Además, se observa que esta institución reviste características no patrimoniales como son los derechos deportivos emanados de la inscripción registral que miran al aspecto deportivo y competitivo, como también al aspecto patrimonial, asignando un valor preestablecido a este tipo de operaciones, que le reportaran beneficios pecuniarios tanto a clubes como a las respectivas asociaciones.

2.4.6.- Derechos Deportivos emanados Cláusula de Salida.

Como se dijo anteriormente, la indemnización por término anticipado puede ser pura y simple, esto es “que produzcan sus efectos inmediatamente de contraídas y para siempre, sin restricción alguna, porque de ordinario el

propósito que tienen las partes al celebrarlas, es conseguir inmediatamente la cosa o prestación a que la obligación se refiere”, como ocurre en el caso del contrato de transferencia definitiva. En dicho contrato, y producto de las negociaciones previas, los clubes cedente y adquirente de los derechos deportivos del jugador de fútbol profesional acordarán el monto de la referida indemnización, la que se consignará en el mencionado instrumento.

Sin perjuicio de lo anterior, nada obsta para que el jugador de fútbol y el club a cuyo nombre se encuentra la referida inscripción registral, al momento de celebrar al respectivo contrato de trabajo, acuerden fijar anticipadamente el monto de la indemnización exigida por el artículo 152 bis letra I del Código del Trabajo, buscando a través de ello que, en el futuro, otro club pueda pagar dicho monto, permitiendo, por un lado a las partes poner término al contrato de trabajo vigente, como también que el jugador de fútbol firme un nuevo contrato de trabajo con otro club y este sea inscrito en el registro de la asociación correspondiente.

A esta institución se le llama coloquialmente cláusula de salida o de rescisión, que, pese a su nombre, su naturaleza jurídica corresponde a una condición resolutoria y no a una rescisión del contrato propiamente tal, entendiéndose por las primeras “cuando por su cumplimiento se extingue un derecho”¹⁷¹. Por tanto, se puede afirmar que el pago de esta cláusula no corresponde a una cesión de

171 Artículo 1479 del Código Civil.

los derechos registrales de un futbolista, sino a otra casual justificada de terminación del contrato de trabajo.

CRESPO y FRIEGA definen a las cláusulas de salida como aquellas “que se pacta en un contrato de trabajo entre un club y un deportista profesional en la que se acuerda el monto indemnizatorio que deberá pagarse para el supuesto que una de las partes extinga el contrato antes del plazo de duración pactado. En dicha cláusula se establece el monto que servirá para reparar los daños ocasionados por esa ruptura intempestiva¹⁷²”. Si bien, esta definición comprende todos los elementos característicos de esta cláusula, señala que el pago de esta sólo corresponde a las partes del contrato de trabajo, omitiendo la posibilidad de que sea otro club quien pague el monto fijado en la referida cláusula.

Para dichos autores, este tipo de cláusulas engloban una serie de beneficios, tanto para el club como para el jugador, siendo los más destacables, el hecho que por medio de ellas las parten evitan la incertidumbre que podría generar el que la determinación de la cuantía de la indemnización quede a expensas de una futura sentencia judicial, que a través de ella el club entiende que por la suma pactada se otorga el consentimiento para extinguir el contrato y habilitar al club pagador para que celebre un nuevo contrato de trabajo con el jugador, que la aplicación de esta probablemente permita eludir obligaciones de tipo fiscal, ya que las cargas tributarias y en algunos casos federativas (como es el

172 CRESPO, J Y FRIEGA, R. Op.Cit. p. 397

caso de la Asociación del Fútbol Argentino, que exige el pago en su favor del 2% de cada transferencia), quedan sin efecto si se encuadra el negocio jurídico bajo el amparo del instituto del cumplimiento de la cláusula rescisoria, entre otros¹⁷³.

Además, cabe indicar que la cláusula objeto del estudio, no tiene regulación especial en derecho deportivo que regula las cesiones de los derechos registrales de un futbolista, por lo que su aplicación emana de la autonomía de la voluntad, siendo aplicable las normas de carácter general.

Respecto del derecho que emana la cláusula, se puede indicar que este está sujeto a una condición, entendiéndose por tales aquellas en las que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro que puede suceder o no¹⁷⁴.

Siguiendo con la clasificación que hace el código Civil de las obligaciones condicionales, se puede afirmar que el derecho derivado de la cláusula de salida corresponde a una condición positiva¹⁷⁵, causal¹⁷⁶ y resolutoria¹⁷⁷.

Son sujetos activos del pago de este derecho, el club con el cual el jugador se tenga contrato vigente y a cuyo favor se encuentre la inscripción registral del futbolista profesional.

173 CRESPO, J Y FRIEGA, R. Op.Cit. p. 398

174 Artículo 1473 del Código Civil.

175 Artículo 1474 del Código Civil "La condición es positiva o negativa. La positiva consiste en acontecer una cosa; la negativa, en que una cosa no acontezca".

176 Artículo 1477 del Código Civil "Se llama condición potestativa la que depende de la voluntad del acreedor o del deudor; casual que depende de la voluntad de un tercero o de un acaso; mixta la que en parte depende de la voluntad del acreedor y en parte de la voluntad de un tercero o de un acaso".

177 Artículo 1479 del Código Civil "La condición se llama suspensiva si, mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho; y resolutoria, cuando por su cumplimiento se extingue un derecho"

Serán sujetos pasivos del pago de esta cláusula, el jugador o el nuevo club, dependiendo de cómo se haya estipulado en el contrato de trabajo. Respecto de este punto, cabe hacer mención que inciso cuarto del artículo 152 bis letra I del Código del Trabajo al señalar que “se entiende por indemnización por terminación anticipada del contrato de trabajo, el monto de dinero que una entidad deportiva paga a otra para que esta acceda a terminar anticipadamente el contrato de trabajo que la vincula con un deportista profesional, y que, por tanto, pone fin a dicho contrato”, constituye como sujeto pasivo del pago de la indemnización por terminación anticipada del contrato de trabajo sólo a los clubes o entidades deportivas, obviando a cualquier pago efectuado por el futbolista profesional. Por tanto, si es el jugador quien paga la cláusula, el precio de ella no corresponderá a la indemnización contenida en el referido artículo 152 bis letra I, sino a otro tipo de indemnización, privando al jugador del ejercicio del derecho de percibir parte de dicha indemnización.

Sus requisitos habilitantes son:

1. La existencia de un contrato de trabajo vigente, celebrado entre un club de fútbol y el futbolista profesional.
2. Que dicho contrato se encuentre actualmente inscrito en el registro que lleve la asociación del cual el club es miembro para estos efectos.
3. La estipulación expresa en el contrato de trabajo, en que el club y un deportista profesional acuerdan el monto indemnizatorio que deberá

pagarse para el supuesto que una de las partes, u otro club, extinga el contrato antes del plazo de duración pactado.

4. Que sean las partes u otra entidad deportiva quien efectúe el pago de la suma estipulada.

Respecto de las problemáticas jurídicas que revisten las cláusulas de salida, son las más importantes:

1. Que el hecho de que sea el jugador quien pague la cláusula lo privará del derecho a que hace referencia el inciso quinto del artículo 152 bis letra I del Código del Trabajo, esto es de “a lo menos un diez por ciento del monto de la indemnización por término anticipado”, ya que no se estará ante la referida indemnización, dado que esta está circunscrita sólo al hecho de que sea un club o entidad deportiva quién efectúe su pago.
2. Que, al corresponder a una institución diferente a la transferencia o cesión de derechos registrales de los jugadores, el pago de ella no habilitará a que los clubes formadores exijan el pago de sus derechos formativos, pudiendo ser utilizada por los clubes como un instrumento jurídico destinado a eludir el pago de los referidos derechos.

CAPITULO III: PROCEDIMIENTOS JURÍDICOS ASOCIADOS A LA CESIÓN TEMPORAL O DEFINITIVA DE LOS DERECHOS DEPORTIVOS REGISTRALES.

3.1.- Cuestiones preliminares.

Mucho se ha hablado acerca de las cesiones de derechos deportivos derivados de la inscripción registral de los futbolistas profesionales, sin embargo, a nuestro parecer, el tema debe ser estudiado desde diversas ópticas, las cuales son, a grandes rasgos, las siguientes:

- Desde la óptica del Derecho del Trabajo:

La cesión de los derechos registrales de un jugador de fútbol profesional implica la terminación del contrato de trabajo o la suspensión de parte importante de sus efectos entre el club de fútbol y el jugador de fútbol profesional. Será uno u otro caso en el evento que se trate de una cesión definitiva de los derechos deportivos de un jugador de fútbol profesional, o, una cesión temporal de los mismos, por la cual el club cesionario de la operación se beneficiará con la prestación de servicios deportivos del jugador;

- Desde la óptica deportiva:

Para el caso del jugador de fútbol profesional, la cesión de derechos registrales implica una operación por la cual podrá prestar sus servicios deportivos en favor otro club de fútbol, distinto al cual se beneficia actualmente con sus servicios. Los objetivos perseguidos por el jugador de fútbol pueden ser de la más diversa índole, como, por ejemplo, mejorar sus condiciones económicas, adquirir mayor

experiencia deportiva, competir en diversos torneos o campeonatos, sumarse a un nuevo proyecto deportivo, entre otros. Por su parte, para el club de fútbol cesionario, implica una operación por la cual podrá beneficiarse de los servicios profesionales de un jugador de fútbol proveniente de otro club, que le permitiría satisfacer diferentes finalidades deportivas, como, por ejemplo, mejorar su participación competitiva torneos nacionales o internacionales, ascender de división, obtener el primer lugar de un campeonato, clasificar a competencias internacionales, entre otros;

- Desde la óptica Mercantil o Económica:

Para el caso del club de fútbol cedente del jugador de fútbol profesional, la cesión de derechos deportivos derivados de la inscripción registral de los futbolistas puede significar una oportunidad de financiamiento o de percepción de utilidades que podrá mejorar las condiciones financieras del mismo, debido a que producto de la mencionada operación, obtendrá a cambio una suma de dinero por concepto de indemnización por término anticipado del contrato de trabajo o por verificarse una cláusula de salida. Obviamente, el concepto de utilidad se vincula con el margen existente entre el valor de compra o adquisición del jugador y el de venta o préstamo. Por su parte, para el club cesionario, será importante la valorización del futbolista profesional en el mercado de pases, que será relevante para efectos de una futura transferencia en caso de haber realizado una cesión definitiva del jugador o bien, para el

evento de tomar la decisión de ejecutar la opción de compra pactada en el marco de una cesión temporal del jugador;

- Desde la óptica de los Derechos Deportivos:

Desde este punto de vista, la cesión de un futbolista es una manifestación del contenido patrimonial de los derechos deportivos de un club de fútbol sobre un jugador de fútbol profesional, que involucra ciertas expectativas económicas derivadas de una posible y futura cesión del jugador de fútbol a otro club, previo pago por parte del último de un monto de dinero, coloquialmente llamado precio de transferencia, pero que en Chile se encuentra regulado en el artículo 152 bis I del Código del Trabajo bajo el nombre de indemnización por terminación anticipada del contrato de trabajo del futbolista profesional. Del mismo modo, eventualmente pueden entrar en juego el pago de ciertos derechos formativos, como ocurre con el mecanismo de solidaridad mientras se cumplan los requisitos para su procedencia.

Como se puede apreciar, el Derecho Deportivo es capaz de tocar diversas áreas del Derecho, por lo tanto, las operaciones que se realizan en dicha materia son bastante complejas, cuestión que toca evidentemente a la cesión de derechos deportivos derivados de la inscripción registral de los futbolistas profesionales.

Así las cosas, se podrá apreciar que en Chile existen varias normas legales y de carácter estatutario que regulan las operaciones de cesiones de jugadores de fútbol profesional. En lo pertinente, inciden en esta materia las normas del

Código del Trabajo, los Estatutos de la Federación de Fútbol de Chile, los Estatutos de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, el Reglamento de los Estatutos de la asociación Nacional de Fútbol Profesional, el Estatuto del Jugador (Ley N°20.178) y los Reglamentos para los Agentes de Jugadores y, por supuesto, el Estatuto y los Reglamentos que dispone la FIFA al efecto.

3.2.- Concepto de Cesión definitiva o temporal de los derechos registrales de los Futbolistas Profesionales.

Como se señaló, la cesión de los derechos registrales de los futbolistas profesionales puede ser entendida de diversas maneras, sin embargo, encontramos en nuestro Código del Trabajo una aproximación normativa al problema. En efecto, el artículo 152 bis letra I del señalado cuerpo normativo se refiere acerca de la cesión temporal de jugadores profesionales y el traspaso definitivo de ellos, en los siguientes términos: “Durante la vigencia del contrato, la entidad deportiva podrá convenir con otra la cesión temporal de los servicios del deportista profesional o una indemnización por terminación anticipada del contrato de trabajo, para cuyos efectos deberá contar con la aceptación expresa de éste [...] Se entiende por indemnización por terminación anticipada del contrato de trabajo, el monto de dinero que una entidad deportiva paga a otra para que ésta acceda a terminar anticipadamente el contrato de trabajo que la vincula con un deportista profesional, y que, por tanto, pone fin a dicho contrato. A lo menos un diez por ciento del monto de esta indemnización le corresponderá al deportista profesional”.

Para los fines de nuestra obra, utilizaremos un concepto amplio de la cesión de derechos deportivos derivados de la inscripción registral de los futbolistas profesionales, incluyendo en su concepto tanto a la cesión temporal como la transferencia definitiva de un jugador de fútbol profesional de un club a otro, ya sea que pertenezcan a la misma asociación, como bien a Asociaciones distintas.

Finalmente, se puede indicar que la cesión de derechos deportivos derivados de la inscripción registral de los futbolistas profesionales, se puede clasificar en cesiones temporales y definitivas, cuyo análisis en particular se efectuará en el cuarto capítulo.

3.3.- Regulación normativa de la Cesión de Derechos Registrales de los Jugadores de Fútbol Profesional.

Tal como se ha podido apreciar en el primer capítulo, en Chile existen varias normas legales y de derecho estatutario que influyen en la cesión de derechos deportivos derivados de la inscripción registral de los futbolistas profesionales. En términos generales, la normativa que regula la cesión de jugadores de fútbol profesional se encuentra distribuida en normas de carácter legal, principalmente en el Código del Trabajo, y en normas de carácter estatutario, los Estatutos de la FFCh, el Reglamento de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional y el Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores de la FIFA.

En lo concerniente al Código del Trabajo, adquieren relevancia las normas contenidas en el Capítulo VI: “Del Contrato de los Deportistas Profesionales y

Trabajadores que Desempeñan Actividades Conexas”, en especial lo dispuesto en el artículo 152° bis I. del mismo código normativo.

Por su parte, el Reglamento de la ANFP se refiere acerca de esta materia en el Título XIV: “Del Estatuto del Jugador”, específicamente en los artículos 117° y siguientes de dicho cuerpo normativo.

Finalmente, el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA (RETJ), se refiere acerca de esta materia, con énfasis a las operaciones internacionales (entre Clubes pertenecientes a distintas asociaciones).

3.3.1.- Normativa nacional que regula la Cesión de Derechos Registrales de los Jugadores de Fútbol Profesional.

La regulación acerca de las operaciones jurídicas que permiten la cesión de derechos deportivos derivados de la inscripción registral de los futbolistas profesionales de carácter nacional, se encuentra circunscrita principalmente al Reglamento de la ANFP y al Código del Trabajo, sin perjuicio que existen normas de carácter internacional que también tienen injerencia en la materia, como es especialmente el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA.

En principio, y tal como dispone el artículo 151° del Reglamento de la ANFP: “en Chile la transferencia de los derechos derivados de un Contrato de Trabajo suscrito entre un jugador y un Club, hacia otro Club, será libre y no será

sometida a ninguna reglamentación especial, rigiéndose en todo caso por los acuerdos establecidos por los Clubes intervinientes, salvo lo dispuesto para las transferencias de jugadores al extranjero”. Esto quiere decir que, en principio, los Clubes son libres de negociar el contenido de las cesiones definitivas o temporales. En este sentido, el Código del Trabajo, en su Párrafo 4º: Cesiones temporales y definitivas, trata acerca de este tema, disponiendo en lo pertinente lo siguiente: “Durante la vigencia del contrato, la entidad deportiva podrá convenir con otra la cesión temporal de los servicios del deportista profesional o una indemnización por terminación anticipada del contrato de trabajo, para cuyos efectos deberá contar con la aceptación expresa de éste. El contrato respectivo deberá otorgarse por escrito”¹⁷⁸.

Sin embargo, lo anterior no obsta que existen un sinnúmero de requisitos y formalidades sumamente importantes, que dicen relación, por ejemplo, con las reglas de inscripción de jugadores de fútbol profesional y las formalidades que establece el Reglamento respecto a las actuaciones de petición, otorgamiento,

178 Art. 152 bis I. del Código del Trabajo dispone textualmente: “Durante la vigencia del contrato, la entidad deportiva podrá convenir con otra la cesión temporal de los servicios del deportista profesional o una indemnización por terminación anticipada del contrato de trabajo, para cuyos efectos deberá contar con la aceptación expresa de éste. El contrato respectivo deberá otorgarse por escrito. La cesión temporal suspende los efectos del contrato de trabajo entre la cedente y el trabajador, pero no interrumpe ni suspende el tiempo de duración pactado en dicho contrato. Cumplido el plazo de la cesión temporal, el deportista profesional se reincorporará al servicio de la entidad deportiva cedente. En virtud del contrato de cesión temporal, la entidad cedente responderá subsidiariamente por el cumplimiento de las obligaciones económicas del cesionario, hasta el monto de lo pactado en el contrato original. Se entiende por indemnización por terminación anticipada del contrato de trabajo, el monto de dinero que una entidad deportiva paga a otra para que ésta acceda a terminar anticipadamente el contrato de trabajo que la vincula con un deportista profesional, y que, por tanto, pone fin a dicho contrato. A lo menos un diez por ciento del monto de esta indemnización le corresponderá al deportista profesional”.

registro y perfeccionamiento de los pases, las cuales son ineludibles para las partes si desean que la operación de traspaso sea válida para efectos deportivos y dicha circunstancia habilita al club cesionario para utilizar los servicios personales del futbolista profesional en las competencias organizadas por la asociación y demás entes reguladores del fútbol mundial. En muchos casos, si no se observa el procedimiento y los requisitos formales establecidos por la ANFP, se habilita a la Asociación a rechazar los pases que no se encuentren extendidos en el formulario correspondiente y de la forma prescrita en la regulación pertinente. En lo concerniente a la cesión de derechos deportivos derivados de la inscripción registral de los futbolistas profesionales, entra en juego la regulación especial contenida en el Reglamento del Estatuto de la ANFP y lo dispuesto en los artículos 152° y siguientes del Código del Trabajo.

De esta forma, se constata que en Chile en las operaciones de traspasos de jugadores de fútbol profesional se requieren una serie de requisitos adicionales al mero contrato de cesión. En este sentido, para las operaciones en el plano nacional, destaca la presencia del “pase interno”, que es la autorización: “que se concede a los jugadores de clubes afiliados a la Asociación para actuar por otro club de la misma Asociación”. En el plano nacional también existe otro tipo de pase, denominado “pase externo”, que corresponde a aquél que: “se concede a los jugadores de clubes afiliados a una Asociación chilena para que puedan ser inscritos por clubes de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional”. Sin embargo, dicho pase externo no resulta relevante para los

efectos de nuestro estudio, toda vez que se trata de jugadores no profesionales inscritos en una Asociación chilena, involucrados en la cesión de jugadores hacia clubes de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.

Sin duda el concepto de pase interno es muy importante en materia de la cesión de derechos deportivos derivados de la inscripción registral de los futbolistas profesionales, toda vez que está íntimamente ligado con el concepto de Derechos Federativos del futbolista y el sistema registral que impera en el fútbol moderno.

3.3.2.- Normativa Internacional que regula la Cesión de Derechos Registrales de los Jugadores de Fútbol Profesional.

Además de la normativa nacional tratada en los apartados anteriores, esto es, el Código del Trabajo y el Reglamento del Estatuto de la ANFP, encontramos en el Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de los Jugadores de la FIFA diversas normas que regulan las cesiones internacionales de Jugadores de Fútbol Profesional.

Cómo ya se dijo anteriormente, hace más de veinte años, a propósito del caso del futbolista Jean-Marc BOSMAN, de nacionalidad belga, el Tribunal de Justicia Europeo se pronunció en favor de la eliminación definitiva del derecho de retención, lo que significó un remesón en el mundo del fútbol, permitiendo la libre circulación de jugadores. Esta circunstancia propició un auge en las transferencias de tipo internacional, lo que derivó finalmente en la dictación del

Reglamento sobre el Estatuto del Jugador y la Transferencia de Jugadores de la FIFA, entrado en vigencia desde el año 2001: “De esta manera se incrementó significativamente el mercado de transferencias internacionales, siendo el centrocampista internacional holandés Edgar Davids la primera figura importante beneficiada por el fallo, quien obtuvo su carta de libertad en 1996, abandonando el Ajax de Holanda para pasar al Milan de Italia. Y a su vez, la FIFA consciente que el fenómeno iba creciendo, decidió reglamentarlo, elaborando y dictando un nuevo Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores con vigencia a partir del 1 de septiembre de 2001, que tuvo modificaciones muy importantes que comenzaron a regir el 1 de julio de 2005, el cual ha sido actualizado paulatinamente hasta llegar a su versión 2012, en el cual se han incluido normas vinculadas a la inscripción de las transferencias internacionales mediante el procedimiento del *Transfer Matching System*, sistema de correlación de información de transferencias, a través del cual se busca obtener una mayor transparencia de estas”¹⁷⁹.

3.4.- Procedimientos para efectuar la Cesión de Derechos Deportivos emanados de la Inscripción Registral de Jugadores de Fútbol Profesional.

En cuanto al procedimiento para llevar a cabo la cesión de derechos deportivos emanados de la inscripción registral de jugadores de fútbol profesional, este

179 AUCAPOMA, E. 2013. La transferencia internacional de futbolistas profesionales según el reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores de la FIFA. Revista de Derecho del Deporte (6)°. [en línea] <<http://www.ijeditores.com.ar/articulos.php?idarticulo=67202&print=2>> [consulta: 7 de julio de 2016]

conlleva la realización de una serie de actos jurídicos y el cumplimiento de una serie de requisitos, a saber:

- i) Existencia de un contrato de trabajo vigente entre el club cedente y el jugador de fútbol profesional;
- ii) Existencia de la inscripción del contrato de trabajo en el registro de la asociación;
- iii) Celebración de un contrato de cesión de derechos registrales de jugadores profesionales de fútbol;
- iv) El pago de un Precio por la Cesión de los Derechos Registrales del Jugador de Fútbol Profesional, ya sea en dinero, especies o mediante la permuta de otro futbolista;
- v) Terminación del contrato de trabajo entre el club cedente y el jugador de fútbol profesional (requisito eventual);
- vi) Solicitud y concesión del pase entre los clubes cedentes y cesionario de los derechos deportivos;
- vii) Suscripción de un nuevo contrato de trabajo entre el club cesionario y el futbolista cedido;
- viii) Inscripción de nuevo Contrato de Trabajo en el Registro de la Asociación correspondiente;

3.4.1.- Existencia de un Contrato de Trabajo Futbolista Profesional y el Club cedente del Jugador.

Tal como se ha señalado en diversas oportunidades, en el fútbol se hace una distinción entre jugadores libres o “agentes libres” y jugadores sujetos a Contrato de Trabajo con un Club Profesional. Para efectos de las cesiones de futbolistas, es requisito esencial la existencia de un Contrato de Trabajo que ligue al futbolista con un Club determinado, toda vez que a partir de dicho contrato el señalado Club puede inscribir al futbolista en su beneficio, que es de donde derivan los derechos federativos o derechos deportivos sin contenido patrimonial sobre el jugador de fútbol, que sirven de objeto para el Contrato de Cesión Definitiva o Temporal de un jugador de futbol profesional a un Club cesionario que desee contar con sus servicios deportivos.

3.4.1.1.- Concepto de Futbolista Profesional.

Señala el artículo 117° del Reglamento de la ANFP, que los jugadores se clasifican en a) Cadetes y b) Profesionales. Entiende el Reglamento que los jugadores cadetes: “son aquellos que practican el fútbol con el sólo objeto de perfeccionar sus aptitudes físicas y morales y que voluntariamente se someten a la disciplina y reglamentación de esta Asociación mediante la inscripción respectiva”. Para estos efectos, también se hace aplicable la definición anterior a los deportistas no profesionales.

Por su parte, el artículo 120° del Reglamento de la ANFP dispone respecto de los jugadores profesionales: “son todas aquellas personas naturales que, en

virtud de un contrato de trabajo, se dedican a la práctica del fútbol, bajo dependencia y subordinación de una entidad deportiva afiliada a esta Asociación, recibiendo por ello una remuneración. Estos jugadores se clasifican, a su vez, en nacionales y extranjeros”. La definición transcrita es conteste con la contenida en nuestro Código del Trabajo, en el artículo 152 bis B letra a), el cual dispone en lo pertinente que: “Deportista profesional, es toda persona natural que, en virtud de un contrato de trabajo, se dedica a la práctica de un deporte, bajo dependencia y subordinación de una entidad deportiva, recibiendo por ello una remuneración”.

De esta forma, de los conceptos exhibidos se constata que pasan a ser elementos esenciales del concepto de jugador de fútbol profesional el hecho de contar con un Contrato de Trabajo que lo vincule bajo subordinación y dependencia con una entidad deportiva, percibiendo una remuneración como contraprestación por sus servicios personales.

Por su parte, el Reglamento de la ANFP establece como exigencia el hecho de que el jugador debe encontrarse empleado por una entidad deportiva afiliada a la ANFP. Resulta importante vincular dichas normas al artículo 13° del Código del Trabajo, el cual dispone que los menores de dieciocho años y mayores de quince son capaces para celebrar Contratos de Trabajo sólo para realizar trabajos ligeros que no perjudiquen su salud y desarrollo, siempre que cuenten con autorización expresa de sus representantes legales, cosa que, en los

deportistas profesionales no es posible aplicar, por la naturaleza de la actividad deportiva.

Así las cosas, la principal regulación legal la encontramos en los artículos 22° inciso final y 152 bis A. y siguientes del Código del Trabajo, puesto que se refieren específicamente al Contrato de los Deportistas Profesionales y Trabajadores que se Desempeñan en Actividades Conexas.

3.4.1.2.- Regulación Jurídica del Contrato de Trabajo de Futbolistas Profesionales en Chile.

En el punto anterior vimos las normas que definen y regulan al estatuto del jugador de fútbol profesional, las cuáles deben ser puestas en relación con la normativa internacional vigente en la materia.

El Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA dispone en su artículo 2° que los jugadores que forman parte del fútbol organizado son aficionados o profesionales, señalando que: “un jugador profesional es aquél que tiene un contrato escrito con un club y percibe un monto superior a los gastos que realmente efectúa por su actividad futbolística. Cualquier otro jugador se considera aficionado”. Interesa aquí el hecho que se exige un Contrato de Trabajo por escrito y el pago de una remuneración superior a los gastos que realmente efectúa el jugador por su actividad futbolística, excluyéndose de la categoría de jugador profesional a quienes no reúnan dichas características. Además, el RETJ de la FIFA, en sus artículos números 13 y siguientes regulan ciertos aspectos de la relación deportivo-

laboral que une a los futbolistas profesionales y sus clubes, estableciendo que estos podrán rescindirse¹⁸⁰ solo al vencimiento del contrario o de común acuerdo, que si se termina un contrato por causa justificada no traerá consigo indemnizaciones ni sanciones deportivas, establece una causal de terminación del contrato deportiva y justificada¹⁸¹, la prohibición de terminar unilateralmente un contrato de trabajo durante el transcurso de una temporada, diversas sanciones que se aplicarán para la ruptura contractual sin causa justificada, que la duración máxima de los contratos de trabajo de futbolistas profesionales no podrá ser mayor a 5 años, entre otros.

Por su parte, el Reglamento de la ANFP, en sus artículos 129º y siguientes regularán los Contratos de Trabajo de los jugadores de fútbol, estableciendo la necesidad de inscribirlos en el Registro General de la ANFP, los requisitos que estos deben contener para proceder a su registro, que la duración de la inscripción estará sujeta a la duración del contrato inscripto, cláusulas que deben incorporar dichos contratos por medio de las cuales tanto el jugador como el club asumirán un conjunto de obligaciones recíprocas y prohibiciones,

180 El artículo 13º del RETJ de la FIFA, al ocupar el término rescindir, lo que hace es caer en un error de traducción, ya que la versión en inglés del referido cuerpo normativa señala que el contrato de trabajo “may only be terminated on expiry of the term”, que se puede traducir como que éste solo se puede terminar o acabar a su vencimiento, que jurídica y lingüísticamente es más correcto.

181 El artículo número 15 del RETJ establece: “Un jugador profesional que en el transcurso de una temporada participe en menos del 10 % de los partidos oficiales disputados por su club puede rescindir prematuramente su contrato argumentando causa deportiva justificada. En el examen de estos casos, se considerarán debidamente las circunstancias del jugador. La existencia de una causa deportiva justificada se establecerá individualmente en cada caso. En tal caso, no se impondrán sanciones deportivas, aunque podrá exigirse indemnización. Un jugador profesional podrá rescindir su contrato sobre esta base en los 15 días siguientes a su último partido oficial de la temporada con el club en el que está inscrito”.

la aplicación de sanciones pecuniarias y deportivas por el incumplimiento de alguna de las partes a los deberes contenidos en el Contrato de Trabajo, el procedimiento para aplicar dichas sanciones, entre otros.

3.4.1.3.-Antecedentes Históricos.

Hasta antes del Decreto con Fuerza de Ley N.º 1 de 1970, la relación laboral entre los clubes y sus futbolistas estaba sujeto principalmente a lo costumbre y usos de esa época dictaban, sin perjuicio de lo contenido en las normativas estatutarias dictadas por la FFCh¹⁸², encontrándose los futbolistas en una situación jurídica muy precaria. El referido Decreto, vino a cambiar esta situación, siendo la primera normativa legal especial que se refería a la relación laboral de los futbolistas con sus clubes, estableciendo que esta tiene el carácter de contrato de trabajo, por ende, dicho vínculo se regía por sus normas estatutarias especiales, y supletoriamente, por el Código de Trabajo y sus leyes complementarias¹⁸³. Las principales innovaciones que trajo el referido D.F.L N.º 1 fueron que los contratos se extinguen por plazo que convengan las partes, estableció que los futbolistas profesionales estaban sometidos a una excepción a la jornada ordinaria, instituyó una remuneración variable por resultado llamada

182 MORALES, J. 2013. HISTORIA, EVOLUCIÓN Y LEGISLACIÓN APLICABLE AL CONTRATO DEL FUTBOLISTA PROFESIONAL EN CHILE. En: Iº Congreso Jurídico Internacional Fútbol Profesional: 21 y 22 de noviembre de 2013. Santiago, FIFpro División América y SIFUP.

183 Ibidem.

“bonificación especial permanente” en favor de los deportistas, creó el derecho de sindicalización de los deportistas profesionales, entre otros¹⁸⁴.

Por su parte, el Reglamento de la ANFP, contrariaba lo estipulado por el Código del Trabajo y el D.F.L N.º 1 de 1970, estableciendo que los contratos de trabajos eran prorrogables por la sola voluntad del club empleador¹⁸⁵, cuartando seriamente la carrera de los futbolistas, al impedirles que estos emigraran a otros clubes una vez concluido el plazo estipulado en el contrato, sujetando las cesiones de futbolistas al ya mencionado derecho de retención, impidiendo a su vez que los futbolistas tuvieran la posibilidad de negociar las prórrogas de sus contratos con todos los beneficios económicos que esto puede traer al futbolista.

A principios de los años ochenta, se promulgó el D.F.L. N.º 3.500, instaurando el nuevo sistema de AFP que vino a derogar orgánicamente la norma previsional instaurada en el D.F.L N.º 1 de 1970¹⁸⁶.

Por otro lado, ya en el nuevo milenio, se promulga la Ley N.º 20.019 que entrega el marco jurídico para las sociedades anónimas deportivas profesionales, que, desde la óptica del contrato de trabajo, estableció el deber de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales a las S.A.D.P., bajo sanción de su desafiliación federativa¹⁸⁷.

184 Ibidem.

185 Ibidem.

186 Ibidem.

187 Ibidem.

Ya en el año 2007, y por medio de la Ley N.º 20.178, se instauró en Chile definitivamente un “Estatuto Laboral del Futbolista” de jerarquía eminentemente legal. En dicha normativa se definen conceptos, derechos y obligaciones de parte de los Clubes y de los Futbolistas.

3.4.1.4.- Concepto de Contrato de Trabajo de Futbolistas Profesionales.

Con las disposiciones expuestas estamos en condiciones de representar un concepto unitario de Contrato de Trabajo del Futbolista Profesional, utilizando las Normas ANFP, FIFA y del Código del Trabajo.

Se entenderá por Contrato de Trabajo del Futbolista Profesional como aquella convención escrita por la cual una entidad deportiva empleadora, llamada club de fútbol, y un jugador de fútbol se obligan recíprocamente, este a prestar servicios bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada, mayor a los gastos que efectúe para desarrollar sus servicios.

3.4.1.5.- Características del Contrato de Trabajo de los Futbolistas Profesionales.

Como se dijo, con anterioridad a la promulgación de la Ley N.º 20.187 del año 2007 no existía una legislación especial que regulara los contratos de los deportistas, menos de los futbolistas en particular, por lo tanto, se utilizaba principalmente el artículo 7º del Código del Trabajo, que establece la regla

general materia de contratación laboral¹⁸⁸. Sin embargo, los Contratos de Trabajo de los jugadores de fútbol tienen elementos y características distintivas que trataremos a continuación.

Dentro de las características del Contrato de Trabajo del Futbolista Profesional se cuentan que es una convención¹⁸⁹, siendo además un contrato consensual¹⁹⁰, sin perjuicio del requisito de que este conste por escrito¹⁹¹.

Podría decirse que este punto es controvertido si se tiene en cuenta lo establecido en el RETJ de la FIFA, que estipula como requisito para considerar a un Jugador de Fútbol como Profesional, el hecho que su Contrato de Trabajo se encuentre escriturado¹⁹².

Sin perjuicio de lo hasta ahora expuesto, este conflicto es aparente, debido que el mismo Código del Trabajo, específicamente en su artículo 152 bis letra C, exige que el Contrato de Trabajo de los jugadores de fútbol sea escriturado y

188 El artículo 7º del Código del Trabajo establece que el “contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada”.

189 Pese a la homologación que hace el Código Civil en su artículo número 1437, existe entre la convención y los contratos una relación género y especie. Así se entenderá por convención a los actos jurídicos bilaterales que producen efectos jurídicos que pueden ser la creación, modificación o extinción de derechos y obligaciones, y por su parte, se comprenderán a los contratos como aquellos actos por los cuales una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa, pudiendo ser cada parte una o muchas personas.

190 El artículo 1443 del Código Civil indica que un contrato será consensual “cuando se perfecciona por el solo consentimiento”.

191 El artículo 9 del Código del Trabajo así lo dispone, indicando que “. El contrato de trabajo es consensual; deberá constar por escrito en los plazos a que se refiere el inciso siguiente, y firmarse por ambas partes en dos ejemplares, quedando uno en poder de cada contratante”.

192 El artículo 2.2. del RETJ de la FIFA dispone “Un jugador profesional es aquel que tiene un contrato escrito con un club y percibe un monto superior a los gastos que realmente efectúa por su actividad futbolística. Cualquier otro jugador se considera aficionado”.

firmado por triplicado, haciendo converger lo indicado en el artículo 9 del Código del Trabajo con lo manifestado por el RETJ de la FIFA, al indicar que la tercera copia se deberá registrar, en un plazo de 10 días hábiles ante la entidad deportiva superior, que para el caso es la ANFP.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe reconocer que el referido Código no se preocupa por determinar expresamente los efectos de la no escrituración en materia contractual, aunque sí lo hace, de manera indirecta, en términos deportivos, ya que sin esta formalidad el jugador no podrá ser inscrito a favor del Club, privándolo de poder desempeñar sus funciones en las competencias oficiales en que participe su empleador¹⁹³.

En cuanto a las características del Contrato de Trabajo del futbolista profesional, se puede indicar de sus principales las siguientes;

- Las partes de la convención son un jugador de fútbol y una entidad deportiva.
- Es un contrato bilateral, ya que supone obligaciones recíprocas entre las partes.
- Obliga al jugador de fútbol bajo un vínculo de subordinación y dependencia en favor de su empleadora.

193 Hay que recordar que el artículo 28 de la FFCh prescribe que "para poder actuar por algún club los jugadores deberán estar inscritos en el registro único de la Federación de fútbol de Chile", lo que se condice con el contenido del artículo 129 del Reglamento de la ANFP, el artículo 14 de las Bases Campeonato Nacional Primera División Temporada 2015-2016 Apertura Y Clausura de la ANFP y con el artículo 5.1. del RETJ de la FIFA.

- Es oneroso¹⁹⁴, ya que su objeto mira a la utilidad de ambas partes, gravándose cada una a beneficio de la otra. Así la entidad empleadora se obliga a pagar una remuneración a causa de los servicios prestados por el jugador de fútbol, la cual no puede ser menor a los gastos que deba efectuar el jugador para ejercer su actividad (requisito instaurado por los Reglamentos de la FIFA).
- Está sujeto a una serie de formalidades específicas:
 - o Debe firmarse en triplicado, entregándose un ejemplar al trabajador al momento de su firma, el otro queda en poder del trabajador y el tercero debe registrarse dentro del plazo de 10 días hábiles en los registros de la ANFP. Debe señalarse en el contrato todo beneficio o prestación que reciba el futbolista que tenga como causa el Contrato de Trabajo¹⁹⁵;
 - o Es necesariamente sujeto a plazo fijo, y cuya duración no podrá ser inferior a una temporada, o lo que resta de este si ha iniciado, ni superior a cinco años¹⁹⁶;
 - o Las prórrogas del Contrato de Trabajo deben contar con el consentimiento expreso y por escrito del trabajador, en cada oportunidad, por una duración mínima de 6 meses¹⁹⁷;

194 El Código Civil establece que un contrato es oneroso cuando “tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno a beneficio del otro”.

195 Artículo 152 bis letra C del Código del Trabajo.

196 Artículo 152 bis letra D del Código del Trabajo

197 Ibidem.

- Procede la cesión temporal del jugador de fútbol profesional, que suspende los efectos del contrato entre el cedente y el trabajador, pero no interrumpe ni suspende el tiempo de duración pactado en el Contrato de Trabajo, estableciéndose una responsabilidad subsidiaria del Club empleador respecto del cumplimiento de las obligaciones económicas del cesionario, hasta el monto de la cuantía del Contrato de Trabajo del jugador¹⁹⁸;
- Se establece una terminación anticipada del Contrato de Trabajo, que corresponde a la cantidad de dinero que un Club paga a otro para que este último acceda a terminar anticipadamente el vínculo laboral que lo vincula con el futbolista, poniendo fin a dicho Contrato de Trabajo y produciendo la libertad de acción del futbolista¹⁹⁹;
- Se establecen mecanismos indemnizatorios en favor de los Clubes que intervinieron en la formación del jugador²⁰⁰.
- La ANFP tiene un derecho a información, retención y pago por subrogación en caso de incumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales del Club empleado para con sus jugadores de fútbol contratados²⁰¹.

198 Artículo 152 bis letra I del Código del Trabajo

199 Ibid.

200 Artículo 152 bis letra E del Código del Trabajo.

201 Artículo 152 bis letra J del Código del Trabajo.

- Es un contrato dirigido, ya que, como resultado de la relación de desigualdad que existe entre los contratantes la ley fija un contenido mínimo para proteger al trabajador, en donde el contratante debe respetar una serie de reglas preestablecidas²⁰².
- Es un contrato de tracto sucesivo, ya que sus obligaciones se cumplen a través del tiempo, no con un solo acto o en un determinado momento²⁰³.
- Es un contrato principal²⁰⁴ y nominado²⁰⁵.

3.4.1.6.- Contenido del Contrato de Trabajo de Futbolistas Profesionales.

Respecto del contenido del contrato de trabajo, el artículo 10 del Código del Trabajo establece que este debe contener, a lo menos, las siguientes estipulaciones:

- El lugar y fecha del contrato.
- La individualización detallada de las partes²⁰⁶.
- La determinación de los servicios y lugar a prestarlos.
- El monto y forma de pago de la remuneración pactada.
- La duración y distribución de la jornada de trabajo.
- El plazo del contrato.

202 LIZAMA, Luís. 2004. Derecho del Trabajo, Primera Edición, Santiago, Lexis Nexis. p. 20.

203 LIZAMA, Luís. op.cit.p.21

204 El Código Civil en su artículo número 1442 define al contrato principal como aquel que "subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención".

205 En doctrina se le llama contratos nominados a aquellos que han sido expresamente reglamentados por el legislador, a través de códigos o leyes especiales.

206 Se debe incluir incluyendo nacionalidad y fecha de nacimiento e ingreso del trabajador

- Los demás pactos que acuerden las partes.

Respecto de la duración del contrato de trabajo de los futbolistas profesionales, éste debe ser siempre de tiempo determinado, no pudiendo ser menor a una temporada ni superior a cinco años²⁰⁷. Para estos efectos, se entenderá por temporada al “período en el cual se desarrollan el o los Campeonatos Oficiales organizados por la entidad superior de la respectiva disciplina deportiva. Se entiende que el término de la temporada, para cada entidad deportiva, es la fecha en que esta disputó su última competición oficial”²⁰⁸. Además, se señala que la renovación del contrato de trabajo de los futbolistas profesionales “deberá contar con el acuerdo expreso y por escrito del trabajador, en cada oportunidad, y tendrá una duración mínima de seis meses”²⁰⁹.

En cuanto al monto de las remuneraciones pactadas, se establece que “los emolumentos que las partes convengan en calidad de incentivos o premios por el logro de objetivos deportivos, deberán ser pagados dentro de los noventa días siguientes a la ocurrencia del hecho que los originó. En todo caso, si el contrato de trabajo termina con anterioridad a la llegada de este plazo, los emolumentos pactados como premios e incentivos deberán pagarse a la fecha de terminación del contrato”²¹⁰.

207 Artículo número 152 bis letra C del Código del Trabajo.

208 Artículo 152º bis B letra e).

209 Inciso final del artículo 152 bis letra D.

210 Artículo 152 bis H del Código del Trabajo.

Por su parte, el pago de remuneraciones se debe efectuar de acuerdo a las normas del Código del Trabajo, así la remuneración mínima mensual para un futbolista profesional que se desempeñe en jornada completa será equivalente a un ingreso mínimo mensual, y para jornadas parciales corresponderá una remuneración proporcional. Respecto del pago de anticipos, el ordenamiento jurídico no estipula la obligatoriedad para el empleador de otorgarlos, cómo si ocurre respecto de los trabajos por pieza, obra o medidas y en los de temporada, en que se deben dar los referidos anticipos quincenales sí el contrato nada dice a este respecto²¹¹.

En cuanto a la periodicidad del pago de las remuneraciones de los futbolistas profesionales, aquella no podrá exceder el espacio de tiempo correspondiente a un mes.

Finalmente, dentro de los pactos que puede contener estos contratos, son los más relevantes:

- Establecer una cláusula de salida, cuya naturaleza ya fue abordada en capítulos anteriores, específicamente respecto de los derechos deportivos de contenido patrimonial.
- Autorizar expresamente el uso o explotación comercial de la imagen del deportista profesional, para fines distintos a los establecidos en el artículo 152 bis F del Código del Trabajo.

211 Artículo 55 del Código del Trabajo.

- Fijar emolumentos distintos a la remuneración, por concepto de incentivos, premios, logros deportivos, entre otros.
- Incorporar las cláusulas que hace referencia el artículo 138 del Reglamento de la ANFP, específicamente respecto de las obligaciones y prohibiciones que hacen mención los artículos 139²¹² y 140²¹³ del referido Reglamento.

212 El artículo 139 del Reglamento de la ANFP prescribe que “el jugador deberá asumir las siguientes obligaciones:

- a) Acatar y cumplir los reglamentos del club que lo contrato, de esta Asociación, de la Federación y de la FIFA.
- b) Llevar una vida sobria que le permita presentarse con el debido estado físico y entereza moral en los compromisos deportivos y sociales a los que deba concurrir.
- c) Concurrir a los partidos, entrenamientos, concentraciones, clases teóricas, manifestaciones y otras citaciones, en los días y horas que se le indique, con la debida puntualidad.
- d) Someterse a exámenes médicos según lo dispuesto por el club.
- e) Poner en conocimiento de los dirigentes relacionados directamente con el equipo, toda lesión, afección o impedimento que pueda impedir el eficaz desempeño en sus compromisos deportivos.
- f) Usar las tenidas reglamentarias acreditadas por el club y el equipo personal indicado por el entrenador para los partidos o las prácticas.
- g) Responder del cuidado y restitución de las prendas de uso personal o colectivo que el club ponga a su disposición.
- h) Mantener cordiales relaciones y armonía con sus compañeros de actividad y con todas aquellas personas que la función deportiva les señale.
- i) Respetar y acatar las reglas del juego del fútbol y el Código de Procedimiento y Penalidades de esta Asociación.
- j) Someterse a las pruebas de control de doping, prestar declaración ante la Comisión de Control de Doping, ante el Directorio o ante el Tribunal de Disciplina cuando sea citado.
- k) Mantener, en todo momento, la disciplina correspondiente a un deportista profesional o de alta competición, cuando integre la delegación de una selección nacional que participa en una competencia de nivel internacional, ya sea que ésta se efectúe en Chile o en el extranjero.

Cuando un jugador esté integrando un equipo representativo de la Asociación o de la Federación, las obligaciones para con los clubes se entenderán referidas a esos organismos y la mención a dirigentes se entenderá hecha a aquellos designados para esas funciones. Las sanciones por el no acatamiento de alguna de las prohibiciones indicadas serán las que señalen los Estatutos, los Reglamentos, el Código de Procedimiento y Penalidades y las bases de las competencias.

213 El artículo 140 del Reglamento de la ANFP indica que “al jugador le está prohibido:

- a) Actuar en partidos de cualquier categoría por equipos ajenos a su club, a menos que esté autorizado por escrito para ello.
- b) Discutir las determinaciones del árbitro o sus auxiliares.
- c) Dirigirse al público en afán de protesta, en cualquier otra forma o gesto que importen un reproche o una injuria.

3.4.1.7.- Terminación del Contrato de Trabajo de Futbolistas Profesionales.

Respecto de la terminación del Contrato de Trabajo de los futbolistas profesionales, nuestra doctrina y jurisprudencia ha señalado que es plenamente aplicable lo dispuesto en los artículos 159° y siguientes del Código del Trabajo.

Se ha definido a la terminación como: “situación por la cual se extingue el contrato de trabajo, quedando disuelta la relación laboral, cesando la existencia para las partes de las obligaciones recíprocas, de carácter jurídico y extra-jurídico, patrimoniales y personales que las vinculaban²¹⁴”.

La Legislación chilena contiene un sistema de estabilidad relativa en el empleo, esto quiere decir que, por regla general, existen causas legales por las cuáles se puede poner término al Contrato de trabajo, surgiendo obligaciones indemnizatorias entre las partes en caso de existir infracción a la normativa legal.

d) Amenazar, insultar o agredir a sus compañeros de equipo, a los jugadores adversarios, a los árbitros o a las autoridades deportivas.

e) Discutir o no cumplir las órdenes del entrenador, médicos o auxiliares de los mismos o llegar a las vías de hecho. f) Ausentarse de la ciudad sede del club, sin la autorización correspondiente.

g) Difundir por cualquier medio de publicidad, a través de entrevistas o declaraciones, informaciones o comentarios que impliquen injurias o calumnias hacia cualquier autoridad del club, de esta Asociación, de la Federación, de la CONMEBOL o FIFA.

h) Firmar contrato, o cualquier forma de compromiso, con otro club estando vigente el contrato de su institución.

i) Recibir a cuenta de contrato, sin autorización del club con inscripción vigente, dinero o especies de parte de un club distinto al que lo tiene contratado, o de dirigentes o de personas que no pertenezcan a este último, ni recibir incentivos para instar por el resultado de un partido de personas que no pertenezcan a su institución.

j) Ayudar, fomentar o inducir a otro jugador a utilizar sustancias o medios considerados doping.

Las sanciones por el no acatamiento de alguna de las prohibiciones señaladas, serán las que establezcan los Estatutos, Reglamentos, Código de Procedimiento y Penalidades y bases de las competencias.

214 THAYER,W Y NOVOA, P. 1997. Manual de Derecho del Trabajo. Santiago. Tomo III, Tercera Edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile.p. 28.

Dentro de las causales legales de terminación del Contrato de Trabajo, encontramos las de tipo “objetivo”, contenidas en el artículo 159° del Código del Trabajo, las cuáles consistirían en: consentimiento mutuo de las partes, muerte del trabajador, por vencimiento del plazo, cumplimiento de la obra o faena para la cual se contrataron los servicios, caso fortuito o fuerza mayor y por acto unilateral de renuncia del trabajador.

Por su parte, el artículo 160° del Código del Trabajo contiene las llamadas causales de caducidad del Contrato de Trabajo, o de tipo “subjetivo”, que comprenden una serie de conductas ilícitas en las cuales puede incurrir tanto el trabajador como el empleador. En el caso que sea el empleador el que incurriere en las causales enumeradas en los números 1, 5 o 7 del artículo 160°, el trabajador está habilitado para auto-despedirse, el cual debe encontrar razón luego en un proceso laboral sentenciado por un Juez del Trabajo.

En caso de ruptura injustificada del Contrato de Trabajo de un Jugador de Fútbol Profesional, el Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores de Fútbol de la FIFA dispone lo siguiente en su artículo 17°: “Se aplicarán las siguientes disposiciones siempre que un contrato se rescinda sin causa justificada:

1. En todos los casos, la parte que rescinde el contrato se obliga a pagar una indemnización. Bajo reserva de las disposiciones sobre la indemnización por formación del art. 20 y el anexo 4, y salvo que no se estipule lo contrario en el contrato, la indemnización por incumplimiento se calculará considerando la

legislación nacional, las características del deporte y otros criterios objetivos. Estos criterios deberán incluir, en particular, la remuneración y otros beneficios que se adeuden al jugador conforme al contrato vigente o al nuevo contrato, el tiempo contractual restante, hasta un máximo de cinco años, las cuotas y los gastos desembolsados por el club anterior (amortizados a lo largo del periodo de vigencia del contrato), así como la cuestión de si la rescisión del contrato se produce en un periodo protegido.

2. El derecho a una indemnización no puede cederse a terceros. Si un jugador profesional debe pagar una indemnización, él mismo y su nuevo club tienen la obligación conjunta de efectuar el pago. El monto puede estipularse en el contrato o acordarse entre las partes.

3. Además de la obligación de pago de una indemnización, deberán imponerse sanciones deportivas a un jugador que rescinda un contrato durante el periodo protegido. La sanción consistirá en una restricción de cuatro meses en su elegibilidad para jugar en cualquier partido oficial. En el caso de circunstancias agravantes, la restricción será de seis meses. Estas sanciones deportivas entrarán en vigor inmediatamente después de que se haya notificado la decisión al jugador. Dichas sanciones deportivas quedarán suspendidas durante el periodo comprendido entre el último partido oficial de la temporada y el primer partido oficial de la siguiente temporada, incluidos en ambos casos las copas nacionales y los campeonatos internacionales de clubes. No obstante, dicha suspensión de las sanciones deportivas no se aplicará si el jugador es

miembro habitual del equipo representativo de la asociación que es elegible para representar, y la asociación en cuestión participa en la competición final de un torneo internacional durante el periodo entre el último y el primer partido de la temporada. El incumplimiento unilateral sin causa justificada o causa deportiva justificada tras el periodo protegido no implicará sanciones deportivas. Fuera del periodo protegido podrán imponerse medidas disciplinarias si la rescisión no se notifica con la debida antelación dentro de los quince días siguientes al último partido oficial de la temporada (incluyendo las copas nacionales) con el club en el que está registrado el jugador. El periodo protegido comienza de nuevo cuando, al renovar el contrato, se extiende la duración del contrato previo.

4. Además de la obligación de pago de una indemnización, deberán imponerse sanciones deportivas al club que rescinda un contrato durante el periodo protegido, o que haya inducido a la rescisión de un contrato. Debe suponerse, a menos que se demuestre lo contrario, que cualquier club que firma un contrato con un jugador profesional que haya rescindido su contrato sin causa justificada ha inducido al jugador profesional a la rescisión del contrato. La sanción consistirá en prohibir al club la inscripción de nuevos jugadores, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, durante dos periodos de inscripción completos y consecutivos. El club podrá inscribir nuevos jugadores, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, solo a partir del próximo periodo de inscripción posterior al cumplimiento íntegro de la sanción deportiva respectiva.

En particular, el club no podrá hacer uso de la excepción ni de las medidas provisionales establecidas en el art. 6, apdo. 1 del presente reglamento con el fin de anticipadamente inscribir a nuevos jugadores.

5. Se sancionará a toda persona sujeta a los Estatutos y reglamentos de la FIFA que actúe de cualquier forma que induzca a la rescisión de un contrato entre un jugador profesional y un club con la finalidad de facilitar la transferencia del jugador”.

Por su parte, el artículo 152 bis I del Código del Trabajo trata acerca de las Cesiones Temporales y Definitivas, esbozando un concepto acerca de la Indemnización por Terminación Anticipada del Contrato de Trabajo, disponiendo que: “Se entiende por indemnización por terminación anticipada del contrato de trabajo, el monto de dinero que una entidad deportiva paga a otra para que esta acceda a terminar anticipadamente el contrato de trabajo que la vincula con un deportista profesional, y que, por tanto, pone fin a dicho contrato. A lo menos un diez por ciento del monto de esta indemnización le corresponderá al deportista profesional”.

Así las cosas, por regla general, la terminación anticipada del Contrato de Trabajo con el jugador de fútbol produce su libertad de acción, pudiendo este firmar un nuevo contrato de trabajo con otro club, nacional o extranjero, sin derecho para el antiguo club de percibir suma alguna por término anticipado. Excepcionalmente, el ordenamiento establece ciertas causales en que dicha terminación si reportará beneficios pecuniarios para el club con el cual el

jugador de fútbol tenía una relación laboral, como es el caso del contrato de cesión definitiva de los derechos deportivos derivados de la inscripción registral de los futbolistas profesionales o el pago de una cláusula de salida, en los que otro club pagará un determinado precio para que el club cedente y el futbolista pongan fin a la relación laboral.

Otro aspecto relevante de la terminación anticipada del contrato de trabajo, es la cuestión es lo referente a las figuras de la renuncia y despido indirecto o autodespido, que ponen fin al contrato de trabajo de manera unilateral por parte del trabajador, derechos que debe ejercerse con bastante cuidado, ya que debido a los intereses jurídicos, económicos y deportivos que reviste el contrato de trabajo de futbolistas profesionales para los clubes, su mal ejercicio puede traducirse en millonarios pagos y duras sanciones deportivas, producto de no concurrir una causal justificada a su favor.

Sin querer dilatar el estudio en materias que se escapan del objetivo del mismo, respecto de la terminación anticipada del contrato de trabajo de los futbolistas, esta se puede fundar en las siguientes causales:

- Muerte del trabajador²¹⁵, por ser este contrato intuitu personae.
- Decisión unilateral del empleador²¹⁶, como es el caso del incumplimiento grave de los deberes contenidos en el contrato de trabajo²¹⁷, el caso fortuito o fuerza mayor, entre otros.

215 Estas causales están contenidas en los artículos 159 N.º 3 del Código del Trabajo.

- Decisión unilateral del trabajador²¹⁸, como ocurre con la renuncia y el ya mencionado autodespido.

3.4.1.7.1.- Justas causas de despido permitidas.

Por regla general, se limita el término de los contratos de trabajo de jugadores de fútbol a las causales de resciliación (por voluntad de ambas partes del contrato), al vencimiento del plazo fijo establecido en el instrumento y a la cesión definitiva del jugador o terminación anticipada del Contrato de Trabajo.

En este sentido, la voluntad unilateral de solo una de las partes como forma de terminación del contrato de trabajo está sumamente limitada y procede de forma excepcionalísima, para los casos y causas reguladas, sin consecuencias indemnizatorias o sancionatorias. Así, por ejemplo, el artículo 16° del Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores de Fútbol dispone expresamente que: “un contrato no puede rescindirse unilateralmente en el transcurso de una temporada”.

Como excepciones a la regla general encontramos la rescisión de los contratos por causa deportiva justificada, tratada en RETJ de la FIFA, se encuentra la señalada en su artículo 15°, que prescribe: “Un jugador profesional que en el transcurso de una temporada participe en menos del 10 % de los partidos oficiales disputados por su club puede rescindir prematuramente su contrato

216 Contenidas en los artículos 159 N.º 6, 160 y 161 inciso primero del Código del Trabajo.

217 Hay que señalar que el artículo 145 del Reglamento de la ANFP consigna causales para cancelar las inscripciones fundadas en la infracción grave a las obligaciones contenidas en el contrato, a las obligaciones emanadas de los artículos 139º y 140º del referido cuerpo normativo, entre otros.

218 Las referidas causales están contempladas en los artículos 159 N.º 2 y 171 del Código del Trabajo.

argumentando causa deportiva justificada. En el examen de estos casos, se considerarán debidamente las circunstancias del jugador. La existencia de una causa deportiva justificada se establecerá individualmente en cada caso. En tal caso, no se impondrán sanciones deportivas, aunque podrá exigirse indemnización. Un jugador profesional podrá rescindir su contrato sobre esta base en los 15 días siguientes a su último partido oficial de la temporada con el club en el que está inscrito”.

Por otro lado, y como otra gran excepción principio de no terminación unilateral de los Contratos de Trabajo en esta materia, encontramos la ya descrita facultad de despido indirecto que puede ejercer el jugador, denunciando las infracciones legales en que haya incurrido el empleador y que se encuentran expresamente descritas en el ordenamiento jurídico.

Existen variados pronunciamientos judiciales e incluso administrativos en la materia, como por ejemplo la Res. Ord. N°4646/043 emitida por la Dirección del Trabajo, con fecha 23 de Octubre de 2012: “El despido indirecto o autodespido, aparece, entonces, como el acto jurídico unilateral por medio del cual el trabajador pone fin a su contrato de trabajo por haber incurrido el empleador en alguna de las causales de terminación del mismo contempladas en la disposición legal en comento, el que tendrá como consecuencia, conforme a lo sostenido por este Servicio en dictamen N°377/6 de 25.01.2005, dar por terminado con efecto inmediato el contrato de trabajo respectivo. Cabe hacer presente que no existe norma legal alguna en el Capítulo VI del Título I del Libro

I del Código del Trabajo, "Del contrato de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas", que modifique o restrinja respecto de dicho dependientes las reglas sobre terminación del contrato de trabajo ni que impida hacer aplicable el despido indirecto contemplado en el artículo 171 precedentemente transcrito y comentado [...]En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales y constitucionales citadas y consideraciones formuladas, cúpleme informar que el autodespido o despido indirecto por parte de un jugador profesional de fútbol produce la terminación de su contrato de trabajo y, consecuentemente, su libertad de acción, habilitándolo, por tanto, para firmar un nuevo contrato con otro club, el cual deberá ser registrado por la entidad superior correspondiente"²¹⁹.

En este escenario, queda la pregunta acerca de qué ocurre si se declara injustificado el despido indirecto ejercido por el jugador en instancias jurisdiccionales, toda vez que el Tribunal Laboral necesariamente deberá decretar la terminación del Contrato de Trabajo, por renuncia del trabajador. En este sentido, a nuestro parecer, dicha circunstancia hace plenamente procedente el derecho del Club afectado para exigir todas las indemnizaciones y sanciones que franquee la Ley y los Reglamentos FIFA para efectos de perseguir la responsabilidad del jugador e, incluso, la responsabilidad que cabe

219 8. CHILE. Dirección del Trabajo. Oficio Ordinario N°4646/043: El autodespido o despido indirecto por parte de un jugador profesional de fútbol produce la terminación de su contrato de trabajo y, consecuentemente, su libertad de acción, habilitándolo, por tanto, para firmar un nuevo contrato con otro club, el cual deberá ser registrado por la entidad superior correspondiente. 23 de octubre de 2012. [en línea] < <http://www.dt.gob.cl/legislacion/1611/w3-article-101245.html>> [consulta: enero de 2016].

al club que adquiriera los derechos deportivos del jugador, tal como lo permite la Reglamentación FIFA.

3.4.2.- Existencia de la Inscripción del Contrato de Trabajo en el Registro de la Asociación.

Tal como se ha señalado en apartados anteriores, en el mundo del fútbol profesional rige un sistema registral de los contratos de trabajo de los jugadores de fútbol, así como una serie de otros registros que permiten hacer un seguimiento de los elementos más importantes que dicen relación con jugadores de fútbol, transferencias, terceros intermediarios, entre otros.

En este caso, el principal efecto que produce la inscripción del contrato de trabajo de un jugador de fútbol profesional es el nacimiento de los derechos deportivos sin contenido patrimonial que permiten a un club beneficiarse con los servicios deportivos de un jugador y que pueden ser cedidos a un club cesionario. Sin perjuicio de lo anterior, la inscripción será a su vez la manera que se efectúa la tradición de los derechos deportivos en los contratos de cesión definitiva de los derechos deportivos derivados de la inscripción registral de los jugadores de fútbol profesional.

Según el artículo 120° del Reglamento de la ANFP, como requisito para ser considerado jugador de fútbol profesional están la existencia de un contrato de trabajo entre un jugador de fútbol y una entidad deportiva afiliada a la ANFP. En específico, dicho contrato de trabajo permite al club empleador inscribir al jugador en un Registro General de Jugadores (en donde también se inscriben

sus jugadores cadetes, estos en el Registro de Jugadores Cadetes de la ANFP, jugadores profesionales chilenos y a sus jugadores profesionales extranjeros)

Señala el artículo 125° del mencionado Reglamento, como requisitos para que un jugador sea inscrito en el Registro General de Jugadores, los siguientes: i) Certificado de Nacimiento y Certificado extendido por el Club que compruebe que el jugador tiene salud compatible con las exigencias del juego y lo autoriza para actuar por el Club que lo inscribe; ii) Acompañar un certificado del Registro de Jugadores Cadetes de la Asociación o de la ANFA que indique el nombre del Club por el cual estaba inscrito el jugador el año anterior y el pase correspondiente (o un certificado que acredite que el jugador no se encuentra inscrito); iii) Acompañar los formularios oficiales de la Asociación con los datos correspondientes, firmados por el jugador y el Presidente del Club, indicándose la calidad en la que queda inscrito el jugador; iv) En caso de jugadores profesionales que actuaron por otro Club la temporada anterior, acompañar el pase correspondiente más una copia del contrato respectivo, con la firma del jugador y del Presidente del Club; v) Se incluye también una declaración expresa del jugador indicando que conoce y acepta someterse a las normas Estatutarias y Reglamentarias del Club, a las de la Asociación, la Federación de Fútbol de Chile y FIFA; y vi) Un certificado emanado del Tesorero y Gerente General del Club que solicita la inscripción, que acredite que no adeuda sueldos a sus jugadores.

Los requisitos arriba expuestos son tan exigentes que, incluso, si no se cumple alguno de ellos la inscripción no producirá efecto alguno, tal como señala la letra f) del mencionado artículo.

Para que un contrato de trabajo con un jugador de fútbol profesional pueda sea inscrito, dicho contrato debe contener las cláusulas a que hacen referencia los artículos 139° y 147° del reglamento, que no contenga cláusulas contrarias a los Estatutos y Reglamentos de la Asociación, una declaración en el sentido de que el Contrato de Trabajo que se registra es el único que se ha celebrado entre el jugador y el Club, que no hay otro que lo modifique y que se suscriba en triplicado, con la firma del jugador y del Presidente del Club, y que el Contrato de Trabajo sea por tiempo determinado.

Uno de los propósitos principales de la inscripción del Contrato de Trabajo del jugador de fútbol dice relación con la necesidad de establecer fehacientemente cuál es la nómina de los respectivos planteles.

Para el efecto de la cesión definitiva de los derechos deportivos derivados de la inscripción registral de los futbolistas profesionales, es importante destacar una de las prohibiciones que asumen los jugadores de fútbol profesional al suscribir un Contrato de Trabajo con un Club de Fútbol, esto es, la contenida en la letra h) del artículo 140°, que señala: “Al jugador está prohibido: h) Firmar contrato, o cualquier forma de compromiso, con otro Club estando vigente el contrato de su institución”.

Por otro lado, el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de Fútbol, también hace referencia al sistema registral. Define al periodo de inscripción como: “un periodo fijado por la asociación correspondiente conforme al art. 6”, en este sentido señalará dicho artículo 6°. Luego, el artículo 5° dispone que los jugadores pueden inscribirse en una Asociación como profesional o aficionado, cuestión que es importante toda vez que solo los jugadores inscritos pueden participar en el fútbol organizado disponiendo expresamente que un jugador solo puede estar inscrito en un Club. Para realizar dicha inscripción, dispone el artículo 8° del RETJ que para realizar la inscripción del jugador se debe presentar una copia del Contrato de Trabajo con el jugador profesional.

En el punto 3 del artículo 6° establece expresamente que solo se podrá proceder a la inscripción de un jugador previa solicitud de un Club a la Asociación correspondiente, que se debe dar dentro del periodo habilitado para las inscripciones.

Además, en el artículo 7°, se relata la obligación que pesa sobre las Asociaciones Nacionales para entregar al Club en que se ha inscrito al jugador un pasaporte del mismo, con los datos relevantes de aquél, así, por ejemplo, se debe indicar el Club o los clubes en los que el jugador ha estado inscrito desde la temporada en la que cumplió 12 años de edad. Al respecto, debe tenerse presente el correspondiente Certificado de Transferencia internacional, para el

caso de jugadores inscritos en una Asociación Nacional y que pasen a una nueva Asociación²²⁰.

3.4.2.1.- Transfer Matching System de la FIFA.

El *Transfer Matching System* de la FIFA o TMS consiste en una empresa creada por la FIFA en el año 2008 para establecer un sistema de correlación fidedigna para las cesiones de futbolistas profesionales. Su objetivo es servir de registro para cada una de las transferencias internacionales de futbolistas profesionales y presenta como mecanismo fundamental la emisión de un CTI, que sirve de autorización para este tipo de cesiones. Según AUCAPOMA²²¹, el Sistema de Correlación de Transferencias, o bien, TMS (también llamado hoy en día *International Transfer Matching System* o ITMS, en contraposición a *Domestic Transfer Matching System* o TMS), es: “la plataforma electrónica y los procesos que apoyan la creación de un CTI”²²², y que se manifiesta a través de “un sistema para el almacenamiento de datos basado en la Web, cuyo objetivo principal es simplificar el proceso de las transferencias internacionales de

220 Art. 9 del RETJ de la FIFA indica: “1. Los jugadores inscritos en una asociación únicamente podrán inscribirse en una nueva asociación únicamente cuando esta última haya recibido el certificado de transferencia internacional (en adelante, «el CTI») de la asociación anterior. El CTI se expedirá gratuitamente, sin condiciones ni plazos. Cualquier disposición en contra se considerará nula y sin efecto. La asociación que expide el CTI remitirá una copia a la FIFA. Los procedimientos administrativos para la expedición del CTI se encuentran definidos en el anexo 3, art. 8, y en el anexo 3a del presente reglamento. 2. Está prohibido que las asociaciones soliciten la expedición del CTI a fin de permitir a los jugadores que participen en partidos de prueba. 3. La nueva asociación deberá informar por escrito a la asociación o asociaciones del club o clubes que formaron y educaron al jugador entre los 12 y los 23 años de edad (v. art. 7) acerca de la inscripción del jugador como profesional una vez recibido el CTI. 4. Los jugadores menores de 10 años no necesitan el CTI”.

221 AUCAPOMA, E. Ibidem.

222 ibidem

jugadores, así como mejorar la transparencia y el flujo de información”²²³. Del mismo modo, también “permite gestionar los primeros fichajes de jugadores menores de edad (menores de 18 años) y los de transferencia internacional de menores conforme al reglamento de la FIFA²²⁴”.

En principio la aplicación del TMS será sobre las transferencias internacionales, siendo este el medio en el cuál se solicitará y entregará el certificado de Transferencia Internacional o CTI, que en voz del artículo 151 letra c) del Reglamento de la ANFP corresponde al “pase internacional”.

Para el ámbito nacional, la FIFA ha lanzado un sistema DTMS, diseñado para facilitar los traspasos a las Asociaciones miembros y a los Clubes que actúan dentro de un mismo país, y hoy en día comparte acceso con la plataforma ITMS²²⁵.

En el Registro TMS tiene diversas finalidades, que van desde la transparencia de las cesiones de derechos registrales hasta la determinación de información de gran relevancia, permitiendo a los clubes cargar el pasaporte del jugador, facilitar el acceso a la información registral del jugador, permitir a los clubes formadores exigir el pago de sus derechos, permitir a las asociaciones ser más

223 AUCAPOMA, E. Ibidem

224 AUCAPOMA, E. Ibidem

225 Para más información. En: FIFA. 9 de octubre de 2013. FIFA TMS presenta DTMS, el sistema de correlación de transferencias nacional. [en línea] <<http://es.fifa.com/governance/news/y=2013/m=10/news=fifa-tms-presenta-dtms-sistema-correlacion-transferencias-nacional-2192741.html>> [consulta: 4 de mayo de 2016].

eficientes y eficaces al momento de autorizar o solicitar inscripciones de jugadores, entre otros.

En fin, a través de dicho programa *on line*, se detallan los elementos más importantes de cada operación de cesiones de derechos registrales, siendo una herramienta tecnológica llamada a revolucionar el mercado de traspasos a nivel mundial, llevando, de manera rápida y simple, la información necesaria para las transferencias internacionales de jugadores de fútbol a cualquier parte del mundo, a un solo *click* de distancia.

3.4.3.- Celebración de un Contrato de Cesión de Derechos Registrales de Jugadores Profesionales de Fútbol.

Para proceder al traspaso de un jugador de fútbol, también es absolutamente necesario que exista un título por el cual el club cedente traspasa a un club cesionario el goce o dominio respecto de los derechos deportivos sobre un jugador de fútbol profesional, según sea el caso de una cesión temporal o definitiva respectivamente.

Sin este título, la asociación nacional correspondiente no podrá autorizar la inscripción, toda vez que debe existir una razón por la cual se termina el contrato de trabajo del jugador con el club cedente, y se autoriza al club cesionario para hacer uso de sus servicios deportivos.

Como los contratos de cesión definitiva y temporal de los derechos deportivos se analizarán en detalle en el próximo capítulo, es menester señalar por ahora

que para perfeccionar dichos contratos se necesita la voluntad del jugador y de ambos clubes involucrados en la operación, toda vez que debe ponerse término anticipado al primer contrato de trabajo, para que así el club cesionario pueda suscribir un nuevo contrato de trabajo con el jugador, como asimismo, se necesita que el club cesionario autorice la cesión en los registros de la ANFP, concediendo el pase del jugador, que habilitará al Club cesionario para inscribir el Contrato de Trabajo y al jugador en su nómina general de jugadores.

3.4.4.- El pago de un Precio por la Cesión de los Derechos Deportivos derivados de la Inscripción Registral del Jugador de Fútbol Profesional, ya sea en dinero, especies o mediante la permuta de otro futbolista.

Si bien es cierto, no existe normativa que señale que toda cesión de los derechos deportivos derivados de la inscripción registral del jugador de fútbol profesional deba ser onerosa, si es cierto que existen una serie de mecanismos que sí tienen contenido patrimonial y que hacen necesario que exista el pago de un precio por la mencionada operación, como, por ejemplo, son la indemnización por formación, el mecanismo de solidaridad y el derecho del jugador de fútbol a percibir a lo menos el 10% del precio del traspaso del jugador.

De esta forma, se entiende que, por el hecho de que los derechos deportivos revisten un contenido patrimonial, que los clubes están conformados en la mayoría de las legislaciones bajo la figura de sociedades anónimas deportivas

cuya naturaleza es tanto comercial como deportiva, y que para poner término anticipado al contrato de trabajo del jugador de fútbol, o bien la suspensión temporal de sus efectos, mediante los contratos de cesión de los derechos deportivos derivados de la inscripción registral del jugador de fútbol profesional, es necesario que se pague un precio para satisfacer toda la regulación legal y estatutaria.

Sin perjuicio de lo anterior, y en virtud de la autonomía de la voluntad y la libertad contractual, las partes podrán pactar ciertas modalidades que modifiquen lo anterior, pero siempre respetando el ordenamiento jurídico del territorio en el que se concluya la convención. Ejemplo de esto podría ser que las partes señalen que la cesión temporal es sin cargo del club cedente, que el precio de la operación se pagará en cuotas, o este consistirá en la entrega de una suma de dinero más la cesión definitiva de uno o más jugadores, entre otros.

3.4.5.- Terminación del Contrato de Trabajo entre el Club cedente y el Jugador de Fútbol Profesional cedido (requisito eventual).

Este requisito es de naturaleza eventual, toda vez que sólo es indispensable en las operaciones de cesión definitiva de los derechos registrales de un jugador de fútbol profesional, no así respecto de las cesiones temporales, que no ponen fin al contrato de trabajo suscrito con el club cedente.

Así las cosas, como se sabe, la cesión definitiva de los derechos deportivos de un jugador de fútbol profesional dice relación con la causal de terminación del

contrato de trabajo por “mutuo acuerdo de las partes” o bien, “resciliación”²²⁶, que constituye un medio jurídico legítimo para poner término anticipado al contrato de trabajo entre un club de fútbol y un futbolista profesional, debiéndose finiquitar la relación laboral.

Este paso es ineludible para proceder a una cesión definitiva de los derechos registrales en favor del club comprador, de tal forma que la operación comprende la terminación del contrato de trabajo entre el jugador y el club vendedor, seguido de la solicitud y autorización de la inscripción en la asociación respectiva, permitiendo así la tradición de los derechos deportivos.

3.4.6.- Solicitud y Concesión del Pase entre los clubes cedentes y cesionario de los derechos deportivos.

Como se ha dicho a lo largo del presente trabajo, en las operaciones de traspasos, nacionales e internacionales, es necesario que el club que desee contar con los servicios del jugador, convenga con el deportista y el club dueño de los derechos deportivos sobre un jugador y con el deportista, la cesión de sus derechos deportivos, sea a través de un contrato de cesión definitivo o temporal de los derechos deportivos derivados de la inscripción registral del jugador de fútbol profesional.

²²⁶ Sin perjuicio que, por un error de traducción, desde el inglés al español, el RETJ de la FIFA confunde la resciliación con rescisión.

Así, luego de celebrado el contrato, el club comprador o cesionario, deberá inscribir al jugador de futbol en los registros que para estos efectos lleve la asociación a la que se encuentre afiliado.

Para lograr cumplir con esta finalidad, y en el caso de los traspasos nacionales, el club referido club deberá efectuar una solicitud a su asociación, para que esta se comuniquen con el club vendedor o cedente, según el caso, para que este le autorice a proceder con la inscripción. Dicha solicitud deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 153 del Reglamento de la ANFP²²⁷. Así, recién una vez expedida esta autorización por el club vendedor o cedente, la asociación procederá a inscribir al jugador, efectuándose la tradición de los derechos deportivos entre un club y otro, habilitándolo para contar con el jugador profesional en las planillas que disputaran sus torneos y campeonatos oficiales.

Para el caso de las transferencias internacionales, esta solicitud y autorización se hará a través del TMS, debiendo las asociaciones y los clubes ingresar los documentos e información requerida en el tiempo oportuno, el que no podrá superar el último día del período de inscripción establecido por la asociación a la que el club comprador o cesionario se encuentre afiliado.

227 El artículo 153 del Reglamento de la ANFP dice que "el trámite a que están sujetos la petición, otorgamiento, registro y perfeccionamiento de los pases internos es el siguiente: a) La concesión del pase interno se hará en triplicado, en el formulario que para tal efecto proporcionará la Asociación. En el pase se indicará nominativamente el club para el cual se otorga. Este documento deberá llevar las firmas del Presidente en ejercicio del club al momento de su registro en la Asociación y de otro dirigente con firma autorizada. b) La Asociación rechazará cualquier pase que no esté extendido en el correspondiente formulario. También rechazará los pases en que no se indique el club por el cual se autoriza al jugador a inscribir. El pase deberá inscribirse en el registro de pases internos de la Asociación.

De esta manera, el club comprador o cesionario requerirá a su asociación que esta solicite el respectivo CTI del jugador a la asociación en que el club vendedor o cedente se encuentre afiliado.

En dicha solicitud, el referido club deberá introducir en el TMS todos los datos que permitan su asociación solicitar el respectivo CTI, incluyendo los contratos en que se funda dicha petición, la declaración escrita del jugador y el club vendedor o cedente de que no existe propiedad de derechos deportivos patrimoniales por parte de terceros, o en caso de existir aportar los documentos en que estos consten, entre otros.

Luego de recibida el requerimiento del club comprador o cesionario, su asociación la asociación solicitará inmediatamente a la asociación que el club vendedor o cedente es miembro, a través del TMS, la entrega del CTI del jugador profesional.

Tras recibir la solicitud del CTI, la asociación anterior solicitará inmediatamente al club anterior y al jugador profesional que confirmen si el contrato del jugador profesional ha vencido, si la rescisión anticipada ha sido de común acuerdo o si existe algún conflicto contractual.

Luego, en un plazo de 7 días tras la fecha de la solicitud del CTI, la asociación de la cual el club comprador o cedente es miembro deberá:

- Entregar el CTI a la asociación a la que corresponde el club comprador o cesionario, e introducir la fecha en que se eliminó de sus registros la inscripción del jugador; o
- Rechazar la solicitud del CTI, indicando en el TMS el motivo del rechazo, el cual puede ser que el contrato entre el club anterior y el jugador profesional no ha vencido o que no ha habido acuerdo mutuo sobre la rescisión anticipada del mismo.

Tras esto, la asociación de la cual es club comprador o cesionario es miembro acusará el recibo y completará la información de la inscripción del jugador en cuestión en el TMS.

Con todo, si transcurridos 15 días desde la solicitud del CTI, “la nueva asociación no ha recibido respuesta, inscribirá inmediatamente al jugador profesional en el nuevo club a título provisional («inscripción provisional»). La nueva asociación completará la información de la inscripción del jugador en cuestión en el TMS (v. art. 5.2, apdo. 6 del presente anexo). Esta inscripción provisional será permanente transcurrido un año desde la solicitud del CTI. La Comisión del Estatuto del Jugador podrá anular la inscripción provisional si durante el periodo de un año la asociación anterior alega razones válidas por las que no respondió a la solicitud del CTI”²²⁸. Ante esto la asociación a la que el club vendedor o cedente está afiliada, no entregará el CTI, por lo que la otra

228 Artículo 8.2.6º del Anexo 3a del RETJ.

asociación podrá solicitar a la FIFA que adopte medidas provisionales que permitan la inscripción del jugador. Si FIFA autoriza la inscripción provisional, la “la nueva asociación completará la información de la inscripción del jugador en cuestión en el TMS”²²⁹.

Finalmente, “la FIFA adoptará una decisión sobre la expedición del CTI y sobre sanciones deportivas en un plazo de 60 días. En cualquier caso, la decisión sobre sanciones deportivas se tomará antes de la entrega del CTI. La entrega del CTI se efectuará sin perjuicio de la indemnización por incumplimiento de contrato”²³⁰.

3.4.6.1.- Concepto Pase.

Como ya se ha señalado, en el Derecho Deportivo, cuando se habla de de la cesión de los derechos deportivos derivados de la inscripción registral del jugador de fútbol profesional, a lo que se hace referencia es a la operación que implica la cesión temporal o definitiva de un jugador de fútbol desde un club a otro, que permita a este último inscribir al jugador válidamente en sus filas, que le habilitará para representar al Club en competencias oficiales.

En específico, el artículo 151° del Reglamento del Estatuto de la ANFP se refiere a la materia y dispone lo siguiente: “Llámesese pase a la formalidad del ordenamiento consistente en la autorización escrita otorgada por un Club, una Liga, una Asociación, o una Federación, para que un jugador inscrito en los

229 Artículo 8.2.7° del Anexo 3a del RETJ.

230 Ibidem.

registros correspondientes por la Institución cedente, pueda inscribirse y actuar por otra”.

Esto quiere decir, en palabras simples, que para que un jugador de fútbol se encuentre habilitado para actuar por otro Club, primero es necesario que medie la autorización del Club que ostenta en su favor la inscripción vigente del jugador.

El referido artículo 151 además clasifica los pases en:

- Pase interno, que es aquél que se concede a los jugadores de clubes afiliados a la Asociación para actuar por otro club de la misma Asociación.
- Pase externo, que es aquél que se concede a los jugadores de clubes afiliados a una Asociación chilena para que puedan ser inscritos por clubes de la ANFP, como ocurre en los casos previstos en el artículo 28 de los Estatutos de la FFCh.
- Pase internacional, que es aquél que se concede a los jugadores de Asociaciones afiliadas a la Federación de Fútbol de Chile para que puedan ser inscritos por clubes afiliados a Federaciones extranjeras, en conformidad a las disposiciones de la FIFA. A esta autorización se le conoce en el RETJ de la FIFA como CTI.

De esta forma se constata la importancia de este concepto, toda vez que según da cuenta la normativa de la ANFP, de no concurrir la concesión del pase, el

jugador de fútbol se encuentra inhabilitado para disputar partidos de fútbol en cualquier categoría a favor de un club distinto del cual corresponde su inscripción o registro, es decir, se le impide derechamente ejercer su actividad profesional. Es por esta razón que, al primer club, que posee a su favor la inscripción del jugador, comúnmente se le denomina como club “dueño del pase” del jugador, lo que como se explicó es un concepto errado, ya que la titularidad del club recaerá en los derechos deportivos emanados de la inscripción registral del jugador.

Sin perjuicio de esta corrección conceptual, la situación descrita anteriormente es diametralmente distinta es la situación de los jugadores de fútbol que se encuentren en libertad de acción, esto es, sin contrato de trabajo e inscripción vigente con un club. Así, esta libertad de acción les permite suscribir libremente un contrato de trabajo con otro club, cuestión que le habilita para practicar la inscripción.

Respecto de las formalidades para la concesión de un pase, hay que distinguir el tipo de pase que se trate:

- Pase interno: El artículo 153° del Reglamento de la ANFP dispone que los actos jurídicos necesarios para perfeccionar el traspaso interno de un jugador de fútbol profesional, que le habilite para prestar sus servicios a favor del Club adquirente, son los siguientes: i) Petición; ii) Otorgamiento; iii) Registro; y iv) Perfeccionamiento del pase interno. El mencionado

artículo dispone que, para la concesión de un pase interno, este debe hacerse en tres copias, a través de un formulario de transferencias elaborado por la ANFP, que deberá ir firmado por el Presidente del Club en ejercicio al momento de registrarse en la ANFP y de otro dirigente, cuyas firmas deben estar autorizadas. En dicho formulario, deberá señalarse de forma nominativa cuál es el Club que autoriza el pase y el receptor del mismo. Para el caso de los jugadores de fútbol en libertad de acción, tienen el derecho a solicitar al Secretario Ejecutivo de la ANFP certifique dicha circunstancia con su firma (art. 154°), documento que hará las veces de pase del jugador celebrar un Contrato de Trabajo con un Club.

- Pase externo: Para la procedencia del pase externo, se debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 153° y 155° del Reglamento de la ANFP y en los artículos 28 y 29 de los Estatutos de la FFCh, cuyos contenidos ya fueron analizados. Respecto del en el artículo 155° de la ANFP, este señala que el club solicitante deberá solicitar el pase externo mediante un formulario de la institución autorizante, por un Club de la ANFP o de la ANFA, a la Federación de Fútbol de Chile, quien dará su autorización en caso de resultar procedente. Asimismo, Club solicitante debe acreditar el pago de los derechos indicados en el artículo 29 de los Estatutos de la FFCh, adjuntando a su solicitud un documento que confirme dicha circunstancia.

- Pase internacional: Para su concesión se debe cumplir con los requisitos establecidos en los Anexos 3 y 3ª del RETJ de la FIFA, que fueron analizados en los apartados anteriores. Respecto de la normativa interna, cabe señalar que el procedimiento de solicitud y expedición están regulados en los artículos 156° y siguientes del Reglamento de la ANFP. Cabe destacar el requisito que la ANFP impone para el otorgamiento del referido pase artículo 157° detalla un requisito especial para proceder a autorizar la concesión del pase internacional de un jugador nacional, estableciendo que en el contrato de cesión de los derechos deportivos derivados de la inscripción registral del jugador de fútbol profesional, debe contener una cláusula por la cual el club de destino se comprometa a: “Facilitar al jugador para la fase eliminatoria de la Copa FIFA y de la Copa América, según las normas de la FIFA²³¹”.

3.4.7.- Suscripción de un nuevo Contrato de Trabajo entre el Club cesionario y el Futbolista cedido.

Este requisito es relevante toda vez que sólo en virtud de la suscripción de un contrato de trabajo con el jugador de fútbol cedido se podrá proceder a la inscripción de su contrato en el registro de jugadores de la asociación respectiva, cuestión que posteriormente le permitirá solicitar su habilitación para participar en competencias oficiales.

231 Cabe señalar que el artículo 157° del Reglamento de la ANFP faculta al Club extranjero de destino para exigir un seguro a su beneficio: “[...] del mismo monto que el señalado en la indemnización, sin perjuicio de otros convenios que se pacten entre las partes interesadas”.

3.4.8.- Inscripción de nuevo Contrato de Trabajo en el Registro de la Asociación correspondiente.

Como ya se señaló precedentemente, el Club cesionario del jugador deberá realizar la inscripción del Contrato de Trabajo, ya sea se trate de una cesión temporal o definitiva, en el Registro General de Jugadores de la Asociación respectiva.

CAPITULO IV: EL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS DEPORTIVOS DERIVADOS DE LA INSCRIPCIÓN REGISTRAL DE JUGADORES DE FÚTBOL PROFESIONAL.

Acernadase al final de este estudio, y teniendo ya los conocimientos básicos en cuanto a normativa que regulan las cesiones de derechos deportivos derivados de la inscripción registral del jugador de fútbol profesional, sus conceptos, los derechos deportivos que tienen por objeto, y los pasos para llevarlos a cabo, es menester detener el estudio en lo concerniente a sus manifestaciones contractuales, que nos permitirán entender a cabalidad la institución objeto del estudio.

4.1.- El Contrato de Cesión Definitiva de los Derechos Registrales de Futbolistas Profesionales.

4.1.1.- Concepto.

El contrato de cesión definitiva de los derechos registrales de futbolistas profesionales puede definirse como “la operación por la cual un club, llamado transferente, cedente o transmitente, que mantiene vínculo laboral con el futbolista, decide transferirlo a otro, que será el cesionario o adquirente, debiendo contar con su expreso consentimiento, y percibiendo a cambio el pago de una contraprestación”²³².

A nuestro modo de ver, una transferencia definitiva de un jugador de fútbol profesional implica la celebración de una convención, por la cual se busca la

232 AUCAPOMA, E. *ibidem*.

autorización tanto del jugador como del Club poseedor de su inscripción, para que el Club adquirente pueda celebrar un nuevo contrato de trabajo con el jugador e inscribirlo en su beneficio en los registros que lleve la asociación correspondiente, previo pago de una suma de dinero, permitiéndole, de esta manera, al nuevo club contar de manera permanente con los servicios deportivos del jugador involucrado.

Ahora, existe la legítima pregunta acerca de bajo qué figura jurídica se realiza la cesión definitiva de los derechos registrales de futbolistas profesionales. La doctrina ha entendido que esta operación toma la forma de una compraventa o como una cesión de derechos, y en apoyo de esta conceptualización puede citarse ciertos pasajes de las actuaciones procesales vertidas por las partes en el Juicio Laboral caratulado MENESES con CRUZADOS S.A.D.P., en cuanto se ha señalado que: “El convenio de Transferencia Cruzados y Blanco y Negro de 1° de Enero de 2010 no constituye un contrato de trabajo de deportista profesional, sino que un contrato de compra venta, como lo reconoce por escrito el propio actor en carta de 30 de diciembre de 2011 [...] Los contratos de transferencia de derechos federativos no participan de la naturaleza de los contratos de trabajo, siendo el objeto de esos contratos la compra venta de los derechos de transferencia o de pase de un jugador y no el establecimiento de obligaciones ni derechos laborales”²³³.

233 Segundo Juzgado del Trabajo de Santiago, 29.12.2012, RIT N.º 111-2012, caratulado Meneses con Cruzados, considerando 2º, p13. Disponible En: [en línea] <www.poderjudicial.cl> [consulta: 3 de julio de 2016]

Por su parte, para mayor rigurosidad en el análisis, encontramos este tema tratado en la obra de AUCAPOMA, quien señala que: “[...] el contrato de transferencia está integrado por “aquellas operaciones por las que un club cede a otro el derecho que, en virtud de un contrato en vigor, le asiste a recibir los servicios de un determinado jugador”.

Por otro lado, CRESPO Y FREGA señalan que “Se puede definir a la transferencia de jugadores como aquel contrato en el cual dos clubes (club de origen y club de destino) acuerdan ceder en forma definitiva a favor del segundo los derechos federativos a cambio generalmente de una suma de dinero. En razón de ello, el deportista extingue su anterior relación laboral y en forma inmediata celebra un nuevo contrato de trabajo, ahora con su nuevo club. Por tanto, un contrato de transferencia es un negocio jurídico que se celebra exclusivamente entre dos clubes, y que requiere el expreso consentimiento del jugador”²³⁴.

A su vez, ABREU sostiene que es la operación a través de la cual un club, contando con el consentimiento expreso del futbolista, accede a transferirlo al club adquirente a cambio de dinero. [...] Así, el contrato de transferencia de futbolista puede definirse como la operación por la cual un club, llamado transferente, cedente o transmitente, que mantiene vínculo laboral con el futbolista, decide transferirlo a otro, que será el cesionario o adquirente,

234 CRESPO, J Y FREGA, R. Op.Cit. p. 383

debiendo contar con su expreso consentimiento, y percibiendo a cambio el pago de una contraprestación, casi siempre mayor de la que pagó para adquirir al futbolista transferido²³⁵.

Asimismo, pero esta vez desde una óptica más técnica que jurídica, la FIFA esboza un concepto de transferencia señalando al respecto que es: “el movimiento de la ficha de un jugador de una asociación a otra que conlleva un cambio de la afiliación de un jugador a un club²³⁶”.

En definitiva, y a la luz de los textos citados, nuestro criterio consiste en que estamos frente a un contrato innominado, que se asemeja en varios puntos a un contrato compraventa, pero representa una operación compleja con elementos sumamente distintivos, que permiten realizar su identificación como un contrato deportivo, cuya naturaleza revestirá caracteres del derecho comercial y laboral. Así, por ejemplo, la operación de transferencia de un futbolista profesional no constituye una cesión del contrato de trabajo del jugador, sino que implica la extinción del vínculo contractual laboral con el club cedente, la transferencia de parte del club cedente de sus derechos deportivos sobre el jugador, el pago de un precio o indemnización por la transferencia y la posterior suscripción de un contrato de trabajo entre el club cesionario y el jugador cedido, así como la posterior inscripción del contrato de trabajo del jugador en el registro correspondiente.

235 AUCAPOMA, E. *Ibidem*.

236 Glosario de FIFA TMS.

4.1.2.- Elementos.

Cómo se indicó precedentemente, en Chile, el contrato cesión definitiva de los derechos registrales de futbolistas profesionales, es un contrato innominado, que reviste una doble naturaleza jurídica, por un lado, presenta elementos comerciales homologables a la compraventa, y por el otro, reviste una causal permitida para la terminación anticipada del contrato de trabajo de los futbolistas profesionales, cuestión que reviste tintes laborales.

Como primer acercamiento a la materia, resulta útil revisar los elementos que componen a toda compraventa, los que se encuentran establecidos en el artículo 1793° del Código Civil. En este sentido, la compraventa se trata de: “un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarlo en dinero. Aquella se llama vender y esta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida, se llama precio”. Además, en virtud que en este tipo contratos intervienen instituciones constituidas como sociedades anónimas deportivas profesionales y lo establecido por los artículos 2° y 96° del código de Comercio²³⁷, este tipo de contrato gozara de naturaleza comercial. Sin perjuicio de lo anterior, en la práctica se regulará a este contrato por las normas que el Código Civil disponga, ya que las normas especiales que establecidas en el

237 El artículo 2° del Código de Comercio prescribe que “en los casos que no estén especialmente resueltos por este Código, se aplicarán las disposiciones del Código Civil”. Por su parte el artículo 96° del mismo cuerpo legal establece que “las prescripciones del Código Civil relativas a las obligaciones y contratos en general son aplicables a los negocios mercantiles, salvo las modificaciones que establece este Código”.

Código de Comercio poco se relacionan a la realidad jurídico-deportiva del traspaso definitivo.

Así las cosas, se puede manifestar que en toda compra venta debe existir el consentimiento respecto de la cosa vendida y el precio, en base al acuerdo de voluntades entre el vendedor y el comprador.

Respecto del consentimiento, en principio, la compra venta se trata de un contrato consensual²³⁸, que basta para su perfeccionamiento la mera concurrencia de voluntades de las partes debidamente exteriorizadas respecto de los elementos esenciales del contrato. Sin embargo, la situación en la cesión definitiva de los derechos registrales de futbolistas profesionales es bastante particular, toda vez que se desprende de la normativa legal y estatutaria, tanto de carácter nacional como internacional, que, si la convención no consta en un soporte escrito, no podrá realizarse la correspondiente inscripción del jugador en los pertinentes registros, que para el caso chileno será aquel llevado por la ANFP por encargo de la FFCh, situación que impediría el cumplimiento de diversas obligaciones emanadas de él. De esta manera, la escrituración del contrato de cesión de derechos registrales correspondería a una solemnidad especial, entendiéndose por estas las que la ley exige para la compraventa en atención a la circunstancia particular en que se celebra o las personas que

238 El artículo 1443 del Código Civil define a los contratos solemnes como aquellos "es solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil". Por su parte el artículo 1801º del Código Civil expresa que "la venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio; salvas las excepciones siguientes:".

intervienen²³⁹, lo que conlleva que en la práctica el contrato adquiera la naturaleza de solemne.

Respecto de la cosa vendida, se debe indicar que el bien que se vende corresponde a los derechos deportivos emanados de la inscripción registral del jugador de fútbol, cuyo uso, goce y disposición pertenece al club de fútbol a cuyo favor aparezca la inscripción en el registro de la ANFP o asociación respectiva. De esta forma, lo importante es que la adquisición de estos derechos deportivos permitiría, al club adquirente, inscribir al jugador de fútbol en el registro que lleve su asociación para estos efectos, dejándose sin efectos la inscripción anterior. Por su parte, para la compraventa, se establecen una serie de requisitos que debe cumplir la cosa vendida sin los cuales no podrá perfeccionarse el contrato, tales como:

- Que la cosa sea comerciable, esto es que sea susceptible de apropiación privada y transferible a terceros²⁴⁰.
- Que la cosa sea determinada y singular. En cuanto al primero, se entiende que las cosas determinadas pueden ser específicas o genéricas. Respecto de las genéricas estas deben ser determinarse en cuanto a su cantidad, salvo que el mismo contrato disponga de reglas

239 En este sentido, creo necesario homologar el término ley con el derecho estatutario emanado tanto de la FIFA como la ANFP, ya que por disposición expresa de la Ley 19.712, son los reglamentos los llamados a regular específicamente las disciplinas deportivas.

240 Este requisito se desprende del artículo 1810 del Código Civil que prescribe "Pueden venderse todas las cosas corporales o incorporeales, cuya enajenación no esté prohibida por ley".

para su determinación²⁴¹. El requisito de la singularidad, mira a que no pueden venderse universalidades jurídicas²⁴².

- La cosa debe existir o esperar que exista²⁴³, lo que conlleva que pueden venderse cosas futuras, como es el caso de la cesión de los derechos deportivos de contenido patrimonial que versen sobre la expectativa de percibir beneficios económicos proveniente de una eventual y futura cesión definitiva de derechos registrales, que operación que es homologable a una cesión o venta pura y simple y aleatoria.
- La cosa no debe pertenecer la compradora²⁴⁴.

En cuanto al precio, este corresponderá a la indemnización por terminación anticipada del contrato de trabajo regulada en el artículo 152 bis letra I del

241 Artículo 1461 del Código Civil: "No sólo las cosas que existen pueden ser objetos de una declaración de voluntad, sino las que se espera que existan; pero es menester que las unas y las otras sean comerciables, y que estén determinadas, a lo menos, en cuanto a su género. La cantidad puede ser incierta con tal que el acto o contrato fije reglas o contenga datos que sirvan para determinarla"

242 Artículo 1811 del Código Civil: "Es nula la venta de todos los bienes presentes o futuros o de unos y otros, ya se venda el total o una cuota; pero será válida la venta de todas las especies, géneros y cantidades, que se designen por escritura pública, aunque se extienda a cuanto el vendedor posea o espere adquirir, con tal que no comprenda objetos ilícitos".

243 En este sentido el artículo 1461 es claro al prescribir que "No sólo las cosas que existen pueden ser objetos de una declaración de voluntad, sino las que se espera que existan; pero es menester que las unas y las otras sean comerciables, y que estén determinadas, a lo menos, en cuanto a su género", siendo esto corroborado por el artículo 1813 del mismo Código que indica "La venta de cosas que no existen, pero se espera que existan, se entenderá hecha bajo la condición de existir, salvo que se exprese lo contrario, o que por la naturaleza del contrato aparezca que se compró la suerte".

244 Artículo 1816 inciso primero del Código Civil: "La compra de cosa propia no vale: el comprador tendrá derecho a que se le restituya lo que hubiere dado por ella".

Código del Trabajo, el que debe consistir en dinero²⁴⁵, ser real o serio, y determinado.

Por su parte, se manifestó que la naturaleza del contrato de trabajo es doble, teniendo este tintes laborales. En este sentido, la cesión de jugadores también reviste importancia para el jugador, ya que por medio de esta le permitirá desempeñarse bajo las ordenes de un nuevo club, bajo un nuevo contrato de trabajo celebrado con este. Esto queda refrendado en la parte final del inciso primero del artículo 152 bis letra I del Código del Trabajo al requerir para las cesiones definitivas o temporales de los derechos registrales, que estos cuenten con la aceptación expresa del deportista profesional²⁴⁶. De esta manera se puede indicar que la aceptación expresa del jugador, es otro de los elementos de la esencia del contrato, ya que sin esta la convención no producirá efecto alguno.

4.1.3.- Características.

En cuanto a las características generales de los contratos de cesión definitiva de los derechos registrales de los futbolistas profesionales, se ha establecido que se trata de un contrato innominado, esto es un contrato que no ha sido reglamentado expresamente en el ordenamiento jurídico, pero que las partes dotan de su contenido en virtud de la autonomía de la voluntad y la libertad

245 Si no consta en dinero derivará en permuta. Lo anterior no obsta que el precio pueda ser pactado en dinero y en la entrega de una cosa, pero como se dijo al analizar la referida indemnización en el capítulo anterior, ésta solo podrá constar en dinero para que derecho al jugador de percibir a lo menos el 10% de ésta.

246 Artículo 152 bis letra I del Código del Trabajo.

contractual. Por esta razón también se puede decir que la cesión definitiva de los derechos registrales de futbolistas profesionales, corresponde a una convención, ya que sus efectos tienden a crear y extinguir derechos y obligaciones.

Dentro de esta categoría, se puede afirmar que esta convención corresponde a un contrato atípico mixto o híbridos, ya que presentan elementos de dos o más contratos, específicamente de la compraventa y del finiquito.

Asimismo, se puede establecer que el contrato de cesión definitiva de los derechos registrales de futbolistas profesionales, corresponde a un contrato plurilateral, ya que concurren en él la manifestación de voluntad de tres partes, que resultan obligadas en vistas de un objetivo común, que es el paso de un jugador de un club a otro.

Siguiendo con las clasificaciones que hace el código civil de los contratos o convenciones, se puede establecer, además:

- La cesión definitiva de los derechos registrales de futbolistas profesionales es una convención onerosa, ya que este mira a la utilidad de todas las partes, obligándose estas en favor de las otras.
- Es una convención conmutativa, ya que las partes pueden, sea en las negociaciones preliminares o al concluir la convención, apreciar o valorar los resultados económicos de la misma.

- Corresponde además a un acto jurídico principal, ya que subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención.
- Es un contrato solemne, ya que el derecho estatutario y el Código del Trabajo ordenan su escrituración²⁴⁷.

Además, es un contrato de intercambio, ya que sirven para transferir bienes y servicios, ya que el club vendedor renuncia a los servicios y derechos deportivos que tenía sobre el jugador, y el club vendedor renuncia al dinero correspondiente al precio de venta o indemnización por término anticipado. Por su parte el jugador renuncia a prestar sus servicios de manera remunerada al club vendedor, pero a su vez en virtud del contrato celebrará un nuevo contrato de trabajo con el club comprador, percibiendo además parte del precio de venta o indemnización por terminación anticipada del contrato de trabajo.

Es un contrato intuitu personae, ya que es el jugador de fútbol profesional lo que motiva a los clubes a celebrar esta convención, por estar este dotado de ciertas cualidades o aptitudes deportivas que lo hacen atractivo para el club comprador. Por su parte, respecto del club comprador, podrá ser su infraestructura, proyecto deportivo, competiciones en que participe, prestigio deportivo, calidad de jugadores inscritos a favor del club, y un largo etcétera de cualidades serán relevantes para el jugador a la hora de decidir aceptar la cesión definitiva.

247 El final del artículo 152 bis letra I señala, a propósito de los contratos de cesión definitiva y temporal de derechos deportivos, que "el contrato respectivo deberá otorgarse por escrito".

Igualmente, la cesión definitiva de los derechos registrales de futbolistas profesionales, es una convención cuyo contenido es patrimonial, ya que tiene por objetivo crear, transferir y extinguir derechos susceptibles de evaluación en dinero.

Del mismo modo, este es un título traslativo de dominio, ya que por su naturaleza sirve para transferir el dominio sobre los derechos deportivos registrales.

Finalmente, se puede complementar que el señalado contrato es una causal de término anticipada del contrato de trabajo de los futbolistas profesionales.

4.1.4.- Partes del Contrato.

Cómo se dijo anteriormente las partes que intervienen en la cesión definitiva de un jugador de fútbol profesional son el club vendedor y el club comprador y el jugador, toda vez que el propio artículo 152º bis letra I, prescribe que este deberá dar su autorización expresa en el contrato de cesión definitiva de los derechos registrales de futbolistas profesionales.

4.1.5.- Derechos y Obligaciones que emanan del Contrato.

Del contrato de cesión definitiva de los derechos registrales de futbolistas profesionales, derivan una serie de efectos jurídicos relevantes, que obligarán recíprocamente a todas las partes.

En cuanto a los derechos que emanan esta operación compleja:

- i) Para el club vendedor, nace el derecho de recibir el pago de una indemnización por el término anticipado del contrato de trabajo con el futbolista profesional (o bien, del valor de la cláusula de salida);
- ii) Para el club comprador, nace los derechos a:
 - a. Derecho a suscribir un contrato de trabajo con el futbolista profesional en las condiciones ofertadas;
 - b. Derecho de exigir al club vendedor la emisión de respectiva autorización de transferencia por la cual este renuncie a la inscripción vigente del jugador en favor del club comprador;
 - c. Derecho a inscribir al jugador profesional en el registro de la ANFP una vez haya suscrito el respectivo contrato de trabajo con el jugador aludido y se haya expedido la autorización para la práctica de esta por parte del club vendedor.
- iii) Para el jugador, nacen los siguientes derechos:
 - a. Derechos a percibir al menos un 10% de la indemnización por término anticipado del Contrato de Trabajo²⁴⁸.

248 En cuanto a la naturaleza jurídica de dicho porcentaje: "Lozano citado por Abreu, afirma que "el pago (...) tiene naturaleza remuneratoria cuando se realiza con motivo de una cesión temporaria del pase, que importa el mantenimiento del contrato laboral que une al jugador con el club cedente, pues dicha cesión no es causal de interrupción ni de suspensión del mismo; y que, en cambio, tiene carácter indemnizatorio o resarcitorio en caso de cesión definitiva del pase, ya que la misma implica la resolución de ese contrato, en razón de lo cual el jugador es indemnizado con el pago de ese porcentaje". AUCAPOMA, E. 2013. La transferencia internacional de futbolistas profesionales según el reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores de la FIFA. Revista de Derecho del

- b. Tendrá, respecto del club vendedor, el derecho a exigir la terminación del contrato de trabajo y la expedición de la autorización para su nueva inscripción.
- c. En cuanto al club comprador, el jugador tendrá derecho a suscribir un nuevo contrato de trabajo con el club cesionario en las condiciones establecidas en las negociaciones previas.

En cuanto a las obligaciones que emanan de esta operación compleja:

- i) Para el club vendedor, nacen las obligaciones de terminar el contrato de trabajo con el futbolista profesional, y de autorizar al club cesionario para la inscripción a su favor;
- ii) Para el club comprador, nacen las obligaciones de pagar el precio y de contratar al futbolista profesional en las condiciones ofrecidas; y
- iii) Para el jugador, nacen las obligaciones de terminar el contrato de trabajo con el club cedente y a suscribir el Contrato de Trabajo con el Club cesionario según las condiciones aceptadas.

La compra venta de los derechos deportivos sobre un jugador de fútbol produce efectos para las partes y para terceros. Respecto de las partes, la obligación principal de la parte compradora es la de pagar el precio pactado, y por parte de

Deporte (6)^o. [en línea] <<http://www.ijeditores.com.ar/articulos.php?idarticulo=67202&print=2>> [consulta: 7 de julio de 2016].

la vendedora, es transferir el dominio respecto de los derechos deportivos del jugador de fútbol profesional.

Esta transferencia de derechos se materializará en la expedición del “pase” o autorización que el club vendedor da al club comprador para inscribir al jugador en los registros de su respectiva asociación, dándole además la posibilidad de suscribir un contrato de trabajo con el deportista y habilitarlo para participar las competencias oficiales en que participe. bajo este paradigma, se ha señalado que respecto de la cesión definitiva de un jugador de fútbol habría una: “transferencia de jugadores de un club a otro [en la que] en realidad lo que se transfiere o cede es el derecho a celebrar un nuevo contrato de trabajo con el jugador, por parte de un club a otro”²⁴⁹. A lo que agrega que también se transfiere un derecho a inscribir el jugador en los registros correspondientes en favor del Club cesionario, puesto que se liberará la inscripción vigente del jugador producto de la cesión definitiva.

Por su parte, dentro de los efectos que se producen en relación a terceros, existen efectos importantes en relación a las asociaciones y federaciones involucradas, a cargo del sistema registral de los Contratos de Trabajo de los jugadores de fútbol profesional, así como en relación a el historial de transferencias y contratos del jugador, para efectos del pago de los derechos

249 BACIGALUP, M. 2013. Los Derechos Económicos de Futbolistas mirados desde el Derecho Común., Revista Facultad de Cs. Jurídicas y Sociales U.N.L.P. (3): p. 89. [en línea] <http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/33683/Documento_completo.pdf?sequence=1> [consulta: 12 de diciembre de 2014]

formativos establecidos en el RETJ de la FIFA, esto es la indemnización por formación y mecanismo de solidaridad.

4.2.- El Contrato de Cesión Temporal de los Derechos Registrales de Futbolistas Profesionales.

4.2.1.- Concepto.

El contrato de cesión temporal de los derechos registrales de futbolistas profesionales, supone el traspaso del futbolista de un club cedente a uno cesionario, con el consentimiento expreso del jugador de fútbol involucrado en la operación, por el cual se permite al club cesionario, una vez suscrito el respectivo contrato de trabajo y practicada la inscripción registral del jugador, hacer uso de los servicios deportivos profesionales del jugador en competencias oficiales, por un tiempo determinado.

El artículo 152° bis I del Código del Trabajo se refiere acerca de la cesión temporal de jugadores entre clubes, estableciendo como sus efectos principales de este contrato la suspensión e interrupción de casi todos los efectos jurídicos del Contrato de Trabajo entre el club cedente y el jugador de fútbol, los cuales pasan a ser carga del club cesionario, fundándose lo anterior en la existencia de un contrato de trabajo en paralelo suscrito entre el futbolista y el club cedente. Sin perjuicio de lo anterior, dicha suspensión no versará sobre la duración del contrato de trabajo celebrado entre el jugador profesional y el club cedente.

Asimismo, el club cesionario puede ser representado por el jugador en competencias oficiales, pues por medio de la cesión temporal de los derechos registrales, se encuentra facultado para inscribirlo temporalmente en sus registros.

Además, en virtud del contrato de cesión temporal, existirá una responsabilidad subsidiaria del club cedente respecto del cumplimiento de las obligaciones económicas del cesionario, hasta el monto de lo pactado en el contrato de trabajo original.

Finalmente, es menester señalar que tanto el contrato de trabajo como la referida inscripción registral a favor del club cesionario, no podrá hacerse por un tiempo inferior a una temporada, ni podrá exceder la duración del contrato de trabajo e inscripción existentes entre el jugador profesional y el club cedente.

4.2.2.- Elementos.

Para que proceda la cesión temporal de un futbolista profesional, y por consiguiente sus derechos deportivos no patrimoniales, se necesita el consentimiento expreso y por escrito del jugador de fútbol profesional, además del consentimiento entre el club cedente y del club cesionario²⁵⁰.

Son de la esencia del contrato la cosa cedida, esto es, el uso y goce de los derechos deportivos del jugador, y las modalidades del plazo extintivo y

250 Así lo exige la parte final del inciso primero del artículo 152º bis letra I del Código del Trabajo.

condición suspensiva, que determinan y operan, respectivamente, al momento de terminación de los efectos de la cesión.

A su vez, se ha dicho, que la cesión temporal de los derechos registrales de futbolistas profesionales conlleva la existencia de otro contrato simultáneo, específicamente el contrato de arrendamiento o cesión de los derechos deportivos del jugador de fútbol, lo que significaría una cesión del contrato de trabajo del jugador de fútbol y de todos sus efectos, por parte de un club a otro.

Sin perjuicio de lo anterior, parte de la doctrina internacional, ha estimado que este tipo de contrato correspondería a un arrendamiento de servicios. Esta postura, puede ser criticada toda vez que el contrato de trabajo es un contrato *intuitu personae*, imposibilitando su cesión dada su naturaleza. Así, la cesión temporal de los derechos registrales de futbolistas profesionales se trataría de la celebración de un nuevo contrato de trabajo bajo vínculo de subordinación y dependencia entre el futbolista y el club cesionario, sujeto a un plazo extintivo y una condición suspensiva, cuyos efectos particulares dicen relación con la suspensión del primitivo contrato de trabajo con el club cedente, que volverá a entrar en pleno vigor una vez finalice la cesión temporal. Esta última postura creo es la adecuada ya que concuerda con los incisos segundo y tercero del artículo 152º bis I del Código del Trabajo²⁵¹.

251 Los incisos segundo y tercero del artículo 152º letra I del Código del Trabajo prescriben, respectivamente, que "cesión temporal suspende los efectos del contrato de trabajo entre la cedente y el trabajador, pero no interrumpe ni

Como ya se adelantó, en la cesión temporal de los derechos registrales de futbolistas profesionales, nada dice el ordenamiento acerca de la obligatoriedad del pago de un precio o indemnización como requisito para que este contrato se perfeccione, por el contrario el artículo 151 del Reglamento de la ANFP al establecer que “la transferencia de los derechos derivados del contrato de un jugador de un club a otro será libre y no será sometida a ninguna reglamentación especial, rigiéndose en todo caso por los acuerdos establecidos por los clubes intervinientes, salvo lo dispuesto para las transferencias de jugadores al extranjero”, lo que hace es dotar a las partes de una amplísima libertad contractual, limitada solo por las disposiciones relacionada al traspaso de jugadores al extranjero, lo que me lleva a inferir que el precio o indemnización que se pague en virtud de un contrato de cesión temporal de los derechos registrales de futbolistas profesionales corresponde a un elemento de la naturaleza del mismo²⁵². En este sentido se han inclinado las partes a la hora de celebrar los referidos contratos sin acordar un precio, existiendo la costumbre de hacer referencia expresa a que la referida cesión de derechos deportivos se realiza sin cargo para el club cesionario.

suspende el tiempo de duración pactado en dicho contrato. Cumplido el plazo de la cesión temporal, el deportista profesional se reincorporará al servicio de la entidad deportiva cedente.

En virtud del contrato de cesión temporal, la entidad cedente responderá subsidiariamente por el cumplimiento de las obligaciones económicas del cesionario, hasta el monto de lo pactado en el contrato original”.

252 El artículo 1444 del código Civil establece que los contratos pueden contener tres tipos de elementos. A los primeros los llama elementos de la esencia, definiéndolos como “aquellas cosas sin las cuales o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente”. En segundo lugar, instaura los elementos de la naturaleza, nombrándolos como aquellas “que, no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial”. Finalmente, establece los elementos accidentales, siendo estos aquellos “que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales”.

Sin perjuicio del plazo extintivo y la condición suspensiva que pueden revestir a la cesión temporal de los derechos registrales de futbolistas profesionales, nada obsta a que las partes pacten una opción de compra de ejecución pura y simple, o sujeta a alguna otra modalidad, para efectos de materializar finalmente una cesión de tipo definitiva.

4.2.3.- Características.

Al igual que el traspaso definitivo, la cesión temporal de los derechos registrales de futbolistas profesionales, es un contrato innominado, solemne, plurilateral, oneroso, conmutativo, principal, de intercambio, e *intuito personae*. Sin perjuicio de lo anterior, dicho contrato no revestirá las características propias de la cesión definitiva de derechos registrales, asimilables a la compraventa y terminación anticipada del contrato de trabajo.

Por el contrario, este contrato atípico mixto, presentará características del contrato de arrendamiento de cosa incorporal²⁵³, siempre y cuando se pacte entre las partes un precio por dicho traspaso²⁵⁴. De manera excepcional, y en caso de que las partes no convengan un precio o renta por este, la operación tomará tintes de cesión de derechos sujeta a un plazo extintivo y condición suspensiva, entendiéndose por la primera que por el cumplimiento de un

253 El artículo número. 1915 Código Civil define al arrendamiento como "un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado."

254 Así lo establece el artículo 1917 del Código Civil, al indicar que "El precio puede consistir ya en dinero, ya en frutos naturales de la cosa arrendada; y en este segundo caso puede fijarse una cantidad determinada o una cuota de los frutos de cada cosecha". Por su parte, el artículo 1918 del referido Código indica "El precio podrá determinarse de los mismos modos que en el contrato de venta."

espacio de tiempo se extingue el derecho y la correlativa obligación. En cuanto a la condición suspensiva, el cumplimiento de este espacio de tiempo hará nacer la obligación del club cesionario de poner fin al contrato vigente y autorizar al club cedente para que realice una nueva inscripción registral del jugador, permitiéndole a este volver a desempeñarse deportivamente en las competiciones en que participe el club cedente.

En lo que respecta a los derechos deportivos emanados de la inscripción registral del jugador, ya que se observa la particularidad de que, a través de él, el club dueño de los derechos deportivos sobre el jugador, los cede temporalmente a otro club, existiendo el deber de restituirlos por parte del club adquirente, una vez que se cumpla el plazo convenido. De lo anterior, se puede concluir que este contrato está sujeto a un plazo extintivo, entendiéndose por aquel que por su cumplimiento extingue un derecho y la correlativa obligación.

Como se dijo, la naturaleza jurídica de esta cesión es bastante particular, toda vez que la figura supone establecer, en favor del club cesionario, la nuda propiedad de los derechos federativos sobre un jugador de fútbol, permitiendo al club usar y gozar de los derechos deportivos sobre este, mientras dure el tiempo de la cesión de los mismos.

Finalmente, la cesión temporal de jugadores de fútbol no conlleva la extinción del contrato de trabajo entre el futbolista y el club cedente, sino que los efectos de este se suspenderán por el tiempo que se haya establecido en el referido

contrato de cesión temporal, por lo que no se le puede catalogar como una causal de término anticipado del contrato de trabajo.

4.2.4.- Partes del Contrato.

Al igual que en la cesión definitiva de los derechos registrales, para perfeccionar el contrato de cesión temporal se necesita la concurrencia de tres voluntades: la del club cedente, la del club cesionario y la del jugador.

4.2.5.- Derechos y Obligaciones que emanan del Contrato.

Los principales derechos derivados de una cesión temporal dicen relación con la posibilidad de inscribir, de manera temporal, al jugador en los registros que las asociaciones o federaciones lleven para estos efectos, permitiéndole así al jugador disputar competencias oficiales en representación y beneficio del club cesionario.

El club cedente y el jugador de fútbol se obligan a suspender los efectos de su contrato de trabajo por un tiempo determinado, salvo lo concerniente a la duración del respectivo contrato, efecto que nunca se interrumpe ni suspende²⁵⁵.

A cambio, el club cedente podrá obtener el derecho a percibir un precio o indemnización por la cesión, siendo este un elemento de la naturaleza del contrato. Para el caso de que las partes no quieran supeditar la cesión temporal al pago de un precio o renta, la costumbre indica que deberán hacer expresa

²⁵⁵ Inciso segundo del artículo 152 bis letra I del Código del Trabajo.

mención de esto en el contrato, específicamente insertando una cláusula que señale que la referida cesión temporal se hace sin cargo al club cesionario²⁵⁶.

Respecto del punto anterior, cabe señalar que el Código del Trabajo nada dice respecto del eventual precio o indemnización que un club pueda pagar a otro en virtud de la cesión temporal de un jugador de fútbol profesional, por lo que cabe preguntarse, ¿operará respecto de estos montos el derecho del jugador a participar de a lo menos el 10% de dicha indemnización que establece el inciso quinto del artículo 152 bis letra I?

Cómo se indicó al momento de analizar la institución de la indemnización por terminación anticipada, la respuesta sería negativa, fundándose esta en que el sentido del referido artículo 152 bis letra I es claro, ya que el legislador al utilizar el pronombre demostrativo “esta” en la frase “a lo menos un diez por ciento del monto de esta indemnización le corresponderá al deportista profesional”²⁵⁷, condiciona el ejercicio de este derecho sólo a la indemnización por terminación anticipada, esto es al “monto de dinero que una entidad deportiva paga a otra para que esta acceda a terminar anticipadamente el contrato de trabajo que la vincula con un deportista profesional, y que, por tanto, pone fin a dicho

256 Esto toma importancia si la cesión temporal de derechos deportivos se realiza entre clubes pertenecientes a asociaciones de nacionalidad distinta, ya que el RETJ de la FIFA asemeja a la cesión temporal de derechos registrales con la cesión definitiva de los derechos deportivos, generando así el derecho a exigir, por parte de los clubes formadores, su parte correspondiente a la contribución de solidaridad, establecida en el Anexo 5 del referido reglamento.

257 Inciso quinto del artículo 152 bis letra I del Código del Trabajo.

contrato²⁵⁸, por lo que si se hubiese querido regular las indemnizaciones pagadas en virtud de las cesiones temporales, lo hubiera hecho de manera amplia, o dentro de los incisos dos y tres del referido artículo 152º bis letra I, que dicen relación con la institución en estudio.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar esta respuesta aplica solo en el caso de que las partes, al momento de convenir el contrato de cesión temporal de los derechos registrales de futbolistas profesionales, nada digan respecto del pago de parte del precio o indemnización al futbolista, toda vez que el referido inciso quinto del artículo 152 bis letra I envuelve un elemento de la naturaleza del contrato de traspaso definitivo, por lo que podría aplicarse si las partes contratantes deciden incorporarla al contrato como un elemento accesorio²⁵⁹.

Por su parte, se puede decir respecto de la cesión temporal de los derechos registrales de futbolistas profesionales que, el club cesionario podrá adquirir la obligación de pagar el precio o indemnización por la cesión, y el derecho a suscribir un contrato de trabajo de duración temporal con el jugador de fútbol, así como la posibilidad de inscribirlo en el registro de la ANFP en su favor, para

258 Inciso cuarto del artículo 152 bis letra I.

259 El artículo 1444 del código Civil establece que los contratos pueden contener tres tipos de elementos. A los primeros los llama elementos de la esencia, definiéndolos como “aquellas cosas sin las cuales o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente”. En segundo lugar, instaura los elementos de la naturaleza, nombrándolos como aquellas “que, no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial”. Finalmente, establece los elementos accidentales, siendo estos aquellos “que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales”.

lo cual puede solicitar al club cedente que provea la autorización necesaria para proceder a la señalada inscripción.

La operación agrega una serie de obligaciones que pesan sobre la parte cesionaria, como por ejemplo que deberá hacerse cargo de la remuneración del jugador y demás prestaciones pactadas en el contrato de cesión, siendo obligado subsidiariamente el club cedente en caso de incumplimiento de dichas prestaciones por parte del club cesionario.

Finalmente, respecto de los derechos y obligaciones que tiene el jugador, estos se asemejan mucho a los de la cesión definitiva de los derechos registrales, pero presentando las siguientes diferencias:

- En cuanto a los derechos, no tendrá derecho al pago del precio de la cesión definitiva a menos que se estipule expresamente en el contrato²⁶⁰ ni podrá solicitar al club cedente la terminación del contrato.
- En cuanto a las obligaciones que tiene el futbolista, no nacerá la obligación de terminar de manera anticipada el contrato de trabajo con el club cedente, pero tendrá las obligaciones de retornar al club cedente una vez terminado el plazo estipulado en la cesión.

²⁶⁰ Dicho pago efectuado al jugador, sería un elemento accidental del contrato.

4.2.6.- La Opción de Compra como modalidad del Contrato de Cesión

Temporal de los Derechos Registrales de Futbolistas Profesionales.

En virtud de la autonomía de la voluntad y la libertad contractual, existen ciertas modalidades típicas en este tipo de contratos, siendo la principal la opción de compra de los derechos federativos por parte del club cesionario.

Dicha cláusula es plenamente válida y, concurriendo los requisitos de la esencia de toda cesión definitiva, esto es, el consentimiento acerca de la cosa cedida, su precio y la autorización expresa del jugador, producirá los efectos jurídicos queridos por las partes, es decir, deja en libertad de acción al futbolista profesional, lo que permite al club cesionario y ahora comprador suscribir un nuevo contrato de trabajo con el jugador de fútbol, e inscribirlo en los registros respectivos para que lo represente en competencias oficiales, por el plazo estipulado en el nuevo contrato.

Generalmente, la opción de compra está sujeta a un plazo extintivo para hacer uso de ella, pero también puede ocurrir que se le sujete a una condición suspensiva o extintiva, la cual tiene por efecto principal modular el nacimiento o la extinción de la opción de compra, como sería, por ejemplo, una condición basada en que el jugador convierta más de 10 goles en la temporada, sea titular en más del 50% de los partidos oficiales disputados por el club, la clasificación del club a un torneo o competencia determinada, entre otros.

CAPÍTULO V: OTRAS MANIFESTACIONES CONTRACTUALES DE CESIÓN DE DERECHOS DEPORTIVOS DERIVADOS DE LA INSCRIPCIÓN REGISTRAL DE JUGADORES DE FÚTBOL PROFESIONAL.

5.1.- El Contrato Internacional de Cesión de Derechos Deportivos Derivados de la Inscripción Registral de Jugadores de Fútbol Profesional.

Nociones Básicas.

En lo concerniente al contrato transferencia internacional de futbolistas profesionales, este presenta los mismos elementos y características que las ya estudiadas a cesiones definitivas y temporales de jugadores de fútbol profesionales, por lo que no me detendré a analizar estos temas.

Sin perjuicio de lo anterior se analizará someramente algunos puntos relevantes.

El principal cuerpo estatutario que regulan las cesiones de derechos registrales con carácter internacional, consiste en el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores 2016 de la FIFA.

En principio, cabe señalar que el contrato de transferencia internacional o de cesión definitiva internacional adquiere dicha categoría, y pasa a estar regulado por el RETJ, cuando se trata de una operación en la cual forman parte dos clubes de fútbol miembro se dos asociaciones distintas afiliadas a la FIFA. Esto concuerda con la definición presentada por FIFA TMS, que lo individualiza como “el movimiento de un jugador entre dos clubes de países distintos”.

Respecto de los elementos y características, el RETJ de la FIFA no lo regula de manera directa, por lo que se aplicará el principio de *lex locus regit actum*, debiéndose estar a la normativa propia del país en donde se ha otorgado el contrato.

Finalmente, se puede mencionar que las normas más importantes en materia de transferencias internacional contenidas en el RETJ de la FIFA son:

- El artículo 1.2º, en que se indica que las asociaciones regularan de manera específica los traspasos nacionales.
- Los artículos 3.3º y 3.4º, que establecen la regla general y excepciones al número máximo de inscripciones de un jugador por temporada, como también que al momento de autorizar la inscripción del jugador se tendrá en cuenta el principio de integridad deportiva.
- El artículo 6º que regula los períodos de inscripción de jugadores de fútbol, espacio de tiempo en donde se llevarán a cabo la gran mayoría de negociaciones y se celebrarán el mayor número de traspasos de futbolistas.
- El artículo 8º que regula la solicitud de inscripción, acto jurídico que deberá realizar el club comprador o cesionario para poder inscribir al jugador, sea porque este fue transferido permanente o temporalmente.

- Artículo 9º, que regula el Certificado de Transferencia Internacional o CTI, que vendría siendo el equivalente al “pase internacional” que señala el artículo 151 letra c) del Reglamento de la ANFP.
- El artículo 10º que regula el préstamo o traspaso temporal de jugadores de fútbol, indicando que el acuerdo entre el jugador y los clubes debe constar por escrito, que las disposiciones que regulan a las transferencias internacionales se aplican a los préstamos de profesionales, establece el período mínimo de préstamos, y la prohibición del club cesionario de enajenar los derechos deportivos cedidos temporalmente.
- Artículo 12 bis que regula el deber de cumplimiento, por parte de los clubes y jugadores, de las obligaciones vencidas que puedan existir entre ellos, estableciendo que la Comisión del Estatuto del Jugador podrá establecer diversas sanciones que pueden ir desde advertencias hasta la prohibición de inscribir nuevos jugadores, cuando se entenderá a una parte en mora y los requisitos para interpelar al deudor, entre otros.
- Artículos 13º y 14º que permiten establecer que el traspaso definitivo, al ser de mutuo acuerdo, es una justa causa de terminación del contrato de trabajo.
- Los artículos 18.1º y 18.3º que establecen el deber de que el nombre de un intermediario aparezca en los contratos si este actúa en la

negociación, y el deber para los clubes de comunicar por escrito al club dueño de los derechos deportivos del jugador de su intención de comenzar negociaciones con el jugador, que pueden traducirse en un traspaso.

- Artículo 18° bis, que prohíbe la adquisición de derechos deportivos por parte de terceros y la influencias que estos puedan ejercer en asuntos laborales o de transferencias de jugadores, mermando la libertad e independencia de los clubes en ellos.
- Artículo 18° ter, que regula la propiedad por parte de terceros de los derechos deportivos con contenido patrimonial, estableciendo la validez para aquellos contratos celebrados antes del 1 de mayo de 2015, sin perjuicio de que no puedan ser prorrogados. Además, establece que los contratos que cedan los derechos deportivos patrimoniales a terceros, celebrados entre el 1 de enero de 2015 y el 1 de mayo, tendrán un plazo de duración máxima de un año. Y finalmente establece que a partir del 1 de mayo de 2015, ya no podrán celebrarse este tipo de contratos entre sus titulares y terceros.
- El artículo 19° establece reglas de protección a menores que limitan las cesiones definitivas de los derechos registrales de futbolistas menores a los 18 años.

- Los artículos 20º y 21º, y sus Anexos números 5 y 6, que regulan la indemnización por formación y el mecanismo de solidaridad.
- El Anexo número 2 que regula la primera inscripción y la transferencia internacional de menores de edad.
- Anexos números 3 y 3a que regulan el *Transfer Matching System* o TMS, del cual ya se habló en el capítulo tercero del trabajo.

5.2.- El Contrato de Cesión de Derechos Deportivos con contenido patrimonial a Terceros.

5.2.1.- Concepto.

El contrato de derechos deportivos con contenido patrimonial, o también llamado contrato de cesión de derechos económicos a terceros corresponde a una convención por la cual una entidad o jugador dueño de los derechos deportivos con contenido patrimonial, derivados de la inscripción registral del jugador de fútbol, vende, cede o transfiere una parte o la totalidad de ellos a otra entidad deportiva o sujeto habilitado para su adquisición, la cual está autorizada para usar, gozar y disponer de los beneficios económicos que estos reporten en una operación de venta o transferencia futura²⁶¹.

Como se ha señalado en diversas oportunidades a lo largo del estudio, para que un jugador de fútbol profesional pueda participar en la actividad organizada

261 BACIGALUP, M. 2013. Los Derechos Económicos de Futbolistas mirados desde el Derecho Común., Revista Facultad de Cs. Jurídicas y Sociales U.N.L.P. (3): p. 89. [en línea] <http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/33683/Documento_completo.pdf?sequence=1> [consulta: 12 de diciembre de 2014]

de la FIFA, debe estar registrado en una federación o asociación, como jugador de un club de fútbol, sujeto a un contrato de trabajo. En este sentido, la normativa nacional e internacional solo reconoce a los clubes afiliados a una federación o asociación miembros de la FIFA, registrar jugadores para participar en competencias oficiales, con la condición de que dicha inscripción no puede estar en favor de dos o más clubes.

De lo anterior se concluye, que el ordenamiento excluye a las personas naturales o las personas jurídicas que no revistan dichas cualidades, puedan inscribir a su favor jugadores de fútbol y ser titulares de los derechos deportivos que de ella emanan.

5.2.2.- Naturaleza Jurídica.

La naturaleza jurídica del contrato de cesión de derechos deportivos con contenido patrimonial a terceros corresponde es un contrato innominado, consensual, bilateral, oneroso, aleatorio, principal y de intercambio.

Así, como contrato atípico mixto, presentará características de una compra venta o cesión de derechos.

Este contrato se caracteriza en que un tercero entrega un determinado monto de dinero, a cambio de la cesión de los beneficios pecuniarios que se generen en el futuro por la cesión temporal o definitivo de los derechos deportivos que emanan de la inscripción registral del jugador. Dicha transferencia futura, es eventual, consistiendo para las partes en una mera expectativa de utilidades económicas. Esta expectativa hará que el contrato se circunscriba dentro de la

clasificación que hace el Código Civil en su artículo 1441, específicamente como un contrato aleatorio²⁶², siendo su elemento distintivo que ningún cálculo racional es factible respecto de las consecuencias económicas de la operación. A su vez, doctrinalmente se distinguen los contratos aleatorios de los condicionales, ya que en los segundos son las partes quienes, por medio de la autonomía de la voluntad y la libertad contractual, pactan las condiciones, siendo estas elementos accidentales del contrato. En contrario, los contratos aleatorios, la incertidumbre sobre esta expectativa de ganancia o pérdida es un elemento de la esencia del acto jurídico, y sin él este no produce efectos o se degenera en otro distinto.

Otro elemento a destacar sobre el tema, es que este contrato no sólo puede realizarse mientras se encuentre vigente el contrato de trabajo del futbolista profesional con un club determinado, sino que también puede operar a favor del jugador de fútbol sin contrato de trabajo, como es el caso del jugador libre o cadete que aún no firma su primer contrato como profesional, quienes pueden vender parte o la totalidad de las ganancias que les correspondería percibir producto de una eventual cesión de derechos registrales de futbolistas profesionales o la firma del primer contrato de trabajo por parte del deportista.

Otro elemento importante, ya tratado con anterioridad, consiste en la divisibilidad de los derechos deportivos con contenido patrimonial derivados de

262 El artículo 1441 del código civil define a los contratos conmutativos y aleatorios como "El contrato oneroso es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez; y si el equivalente consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida, se llama aleatorio".

la inscripción registral del futbolista, puesto que los sujetos cesionarios pueden adquirir una parte, porcentaje o la totalidad de estos. En este sentido, el incentivo del sujeto cesionario es la especulación o aleatoriedad que consiste en haber pagado un precio menor al de una eventual y futura transferencia del jugador, cesión aleatoria de los derechos deportivos patrimoniales que a su vez constituirá el objeto del contrato.

Hay que tener en cuenta, que en estos contratos no se negocia ni se cede el contenido no patrimonial de los derechos deportivos, esto es el derecho del club para que el jugador compita en los torneos oficiales en que participe. Estos continuarán a favor del club correspondiente, siendo la expectativa del contenido patrimonial de los derechos deportivos lo que se venderá o cederá.

5.2.3.- Las Partes.

Cómo se dijo, las partes en este contrato serán, por una parte, el club o el jugador y por la otra el tercero. Los primeros se presentan en la relación jurídica como los titulares de los sus derechos deportivos con contenido patrimonial, que los transferirán parcial o totalmente a este tercero, quién pagará un precio por ellos.

5.2.4.- Derechos y Obligaciones emanadas del Contrato.

Cómo ya se señaló anteriormente de la celebración de este contrato se desprenderán las siguientes obligaciones:

- Para el jugador o club de fútbol, nacerá la obligación de ceder todo o parte de los derechos deportivos con contenido patrimonial proveniente

de una eventual cesión de derechos registrales de futbolistas profesionales. En caso de la cesión definitiva, el porcentaje pactado en este contrato se aplicará respecto del monto correspondiente a la indemnización por terminación anticipada del contrato de trabajo establecida en el artículo 152 bis letra I del Código del Trabajo. Para el caso de la cesión temporal, el contenido de este derecho se determinará según el monto que el club cesionario pague al club cedente con objeto de gozar temporalmente de los derechos deportivos no patrimoniales del jugador.

- En cuanto al tercero, existen dos obligaciones principales:
 - o La primera, es el pago de cierta una cantidad de dinero, efectuado al club o jugador de futbol respectivo, con la finalidad de adquirir la totalidad o parte de los derechos deportivos con contenido patrimonial provenientes de una eventual y futura cesión de derechos registrales de futbolistas profesionales.
 - o Por su parte, el tercero tiene la obligación de no incidir en la libertad que tiene el club o del jugador de fútbol, para decidir si celebra un contrato de cesión temporal o definitiva de los derechos registrales de futbolistas profesionales o influir en el contenido de estos.

5.2.5.- Análisis crítico a la prohibición establecida por FIFA para la celebración de Contratos de Cesión de Derechos Deportivos con contenido patrimonial a Terceros.

Cómo se dijo en el capítulo dos, en la actualidad se encuentran prohibidos por la FIFA desde el 1 de mayo de 2015, específicamente en los señalado en sus artículos 18 bis y 18 ter del RETJ.

CAPÍTULO VI: CONCLUSIÓN.

Ya expuesto el contenido de la presente memoria, es momento de abordar la parte final del estudio, indicando cuáles son las conclusiones obtenidas del presente trabajo y entregar una propuesta a las problemáticas detectadas.

Respecto del fútbol profesional, se definió como aquella actividad deportiva que supone y propone un espectáculo de competición en que se enfrentan clubes de fútbol a cargo de organizaciones deportivas profesionales, que desarrollan su actividad en base a jugadores de fútbol profesional y trabajadores que desempeñan labores conexas al fútbol, quienes desempeñan sus funciones en dichos clubes, producto de un contrato de trabajo y su referida inscripción en los registros federativos, en el marco de diversas competiciones reguladas por FIFA e IFAB, y que a nivel nacional se encontrarán organizadas por la Asociación Nacional de Fútbol Profesional y de la Federación de Fútbol de Chile. De dicha definición se obtiene que el fútbol profesional, como manifestación deportiva, es objeto de estudio y regulación del derecho deportivo, toda vez que conceptualiza y clasifica a sus actores, regula las diversas relaciones jurídicas de estos entre sí y de estos con el Estado, y crea principios y derechos propios, como es el caso de los derechos deportivos en el fútbol.

En cuanto a la regulación jurídica del deporte y el fútbol, se indicó que esta no se encuentra sistematizada y regulada de manera unitaria, emanando principalmente de dos fuentes, correspondientes a la ley nacional y el derecho estatutario. Este último puede a su vez tener dos variantes, una internacional, como es el caso de las normativas y disposiciones emanadas de FIFA, como una variante interna, compuesta por los estatutos y reglamentos de la FFCh y ANFP.

En lo concerniente a la legislación nacional del deporte y el fútbol en nuestro país, se procedió las principales leyes que regulan el deporte en el país, destacándose entre ellas el caso de la Ley N.º 20.686 que crea el Ministerio del Deporte, la Ley N.º 19.712, que, entre otras cosas, establece la política nacional del deporte, el D.F.L N.º 1 de 1970 que instauró el primer Estatuto de los Deportistas Profesionales y Trabajadores en el país, la Ley N.º 20.178 del año 2007, que regula la relación laboral de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas, y la Ley N.º 20.019 que regula las organizaciones deportivas profesionales. Se puede establecer del análisis de ellas, que en Chile existe una institucionalidad deportiva regulada jurídicamente, y que en base de la actividad del Ministerio del Deporte, Instituto Nacional del Deporte y las federaciones y asociaciones correspondientes a cada una de las diversas disciplinas deportivas, que promoverán la práctica y desarrollo del deporte, en todas sus modalidades. Se puede criticar que ciertas normas, como ocurre en el caso de la Ley N.º 20.178, presentan puntos son

abordados desde la perspectiva del fútbol, no siendo aplicable su contenido a otras disciplinas cuya realidad no es congeniable con el contenido de estas, siendo necesario entonces regular nuevamente el estatuto de deportistas profesionales y de trabajadores que desarrollen actividades conexas, actualizando el contenido de estas normas a las necesidades actuales, teniendo en cuenta que este esfuerzo ya se hizo para el caso del fútbol.

En cuanto al Derecho Estatutario, se entregó un concepto de él, y luego se analizaron diversas normativas de carácter internacional y nacional, como es el caso de los Estatutos de la FIFA, el RETJ de la FIFA, Estatutos de la FFCh y de la ANFP, el Reglamento de esta, entre otros. La importancia de este análisis, es que nos permite concluir, que gran parte del contenido específico del derecho deportivo recaerá en las normas emanadas de las organizaciones deportivas que organicen las disciplinas deportivas.

Para el fútbol, se puede observar que tanto FIFA, como la FFCh y la ANFP, han realizados numerosos esfuerzos por normarlo, existiendo así una serie de cuerpos normativos cuyos contenidos apuntarán a diversos objetivos, los cuales no siempre serán concordantes o coincidentes. Un ejemplo de lo anterior, es la obligatoriedad que impone FIFA para que las asociaciones regulen los llamados Derechos Formativos, contenido que en la práctica no es asimilable al tratamiento que el propio ente rector del fútbol le otorga a ellos, existiendo una dicotomía respecto a la regulación de éstos, por una parte, siendo promovidos y protegidos por parte de la FIFA, entendiéndolos como un elemento esencial

para el desarrollo y renovación del fútbol, y por otra, siendo estos regulados a nivel nacional de manera que se dificulte el pago, o planteando menos hipótesis que las establecidas en el propio RETJ de la FIFA.

Por su parte, en el capítulo número dos se abordaron los derechos deportivos, estableciendo que estos corresponden a la conjunción de lo que en doctrina se conocen como derechos federativos y económicos, cuya división conceptual resulta estéril para la normativa chilena, toda vez que el artículo 29 de los Estatutos de la FFCh les otorga a los primeros un contenido patrimonial, al regular el monto y distribución del pago que deben efectuar los clubes de fútbol, cuando transfieran e inscriban a un jugador proveniente de otra asociación, entendiendo a éstas como la ANFP y ANFA o viceversa.

Así, los derechos deportivos, pueden definirse como aquellos derechos que nacen a favor de una institución deportiva, por el hecho de poseer o haber poseído la inscripción del jugador en la asociación respectiva, estando integrados por un conjunto de facultades, algunas deportivas y otras patrimoniales, las que se perfeccionarán según la concurrencia de los respectivos supuestos habilitante. La particularidad de la referida definición, es que le otorga a los derechos deportivos el contenido no patrimonial (o meramente deportivo de los derechos federativos) y el contenido patrimonial de características de los derechos económicos, permitiendo ampliar el espectro de derechos deportivos a casos no vinculados con la contratación o la cesión de futbolistas tradicionalmente tratados en doctrina, como ocurre con el referido

derecho emanado del artículo 29 de los Estatutos de la FFCh, el porcentaje que le corresponde al futbolista profesional de participar en el precio de la transferencia definitiva y el derecho a recibir una compensación económica por parte de los clubes formadores por haber realizado dicha actividad durante un espacio de tiempo determinado y cumpliéndose otros requisitos establecidos en la ley. De esta manera, el presente trabajo se ve como una contribución al derecho deportivo, ya que incorpora este debate doctrinario a la realidad chilena, formulando una opinión propia de éstos, que es un aporte al escaso debate que se ha generado en nuestro país acerca de estas instituciones.

En cuanto a las principales problemáticas observadas en los derechos deportivos, estas se relacionan a que carecen de una regulación unitaria ni acabada, existiendo en ciertas oportunidades dicotomías entre lo planteado por el derecho estatutario internacional y el ordenamiento jurídico interno, y en otras se aprecia falta de regulación específica en estas materias, lo que conlleva inseguridad jurídica. Así, existe una fuerte diferenciación en cuanto al tratamiento que hace el ordenamiento jurídico nacional respecto de los derechos formativos, que comparado con las normas estatutarias establecidas por la FIFA, hacen que su aplicación práctica sea casi inexistente, toda vez que condiciona el pago de estos a los clubes formadores, cuando solo se celebre el primer contrato de trabajo entre el futbolista y un club distinto “al o los formadores”²⁶³, ya que precisamente, la regla general es que el primer contrato

263 Artículo 44 Reglamento Fútbol Joven de la ANFP y artículo 152 bis letra E del Código del Trabajo.

de trabajo de un futbolista se lleve a cabo con alguno de los clubes nacionales en que el jugador se desempeñó entre sus 12 y 23 años, que es el período formativo.

También el ordenamiento jurídico chileno, para el caso de los derechos formativos, no contempla una institución análoga al mecanismo de solidaridad que tiene la cesión de los derechos registrales de futbolistas profesionales como el elemento generador del derecho. Por su parte, este sistema de pago de derechos formativos, debe estar construido sobre criterios objetivos, evitando caer en arbitrariedades como lo hace el RETJ de la FIFA al asignar, a propósito de la indemnización por formación, una diferenciación en los montos a distribuir considerando la edad del jugador, asignándoles una menor cuantía a los clubes que formaron al jugador en edades inferiores. Para solucionar estos problemas, la ANFP debe actualizar sus reglamentos, estableciendo un sistema de compensación a los clubes formadores que sean concordantes a las figuras establecidas por el RETJ de la FIFA, permitiendo unificar criterios, pero subsanando los errores observados en este, como es el caso de la falta de objetividad para establecer el pago de la indemnización por formación según la edad del jugador y establecer el pago de estos cuando se ejecuten actos homologables a la cesión de derechos registrales de futbolistas profesionales, como es el pago de la cláusula de salida.

Otro problema previsto para los derechos deportivos, es que FIFA al prohibir la adquisición de derechos económicos por parte de terceros, limita la libertad y

otros derechos y garantías fundamentales de las personas, haciendo difícil la aplicación de estas restricciones al colisionar con el contenido normativo de preceptos de mayor jerarquía. Por el contrario, si no se aplican dichas prohibiciones, FIFA podría castigar a los intervinientes, lo que produce también un problema, toda vez que estos podrían recibir multas económicas y sanciones deportivas.

Ante esto, es necesario que FIFA se replantee nuevamente estas prohibiciones, para hacerlas coincidir con el ordenamiento interno de sus asociaciones, optando así no por el camino de las prohibiciones a todo evento, sino que permitir las, pero sometidas a ciertos requisitos, como podría ser el caso de establecer un porcentaje máximo que tanto clubes o jugadores puedan ceder a terceros de sus derechos deportivos patrimoniales correspondientes a la expectativa de un beneficio económico producto de una cesión de futbolistas, como también llevar un registro de aquellos contratos celebrados por los jugadores o los clubes con terceros en que se cedan derechos deportivos de contenido patrimonial, registro que permitiría hacer un seguimiento de la legalidad de éstos, para evitar cualquier vulneración a la libertad de los clubes o jugadores.

Desde la perspectiva de las lagunas normativas, un ejemplo característico de estos problemas resultó ser la falta de regulación que hace el Código del Trabajo y el Reglamento de la ANFP, acerca del derecho que podría tener el jugador para participar de a lo menos el 10% del precio en un traspaso

temporal, normando estos solo la hipótesis de la cesión definitiva de los derechos registrales de futbolistas profesionales, siendo necesario homologar el contenido del inciso quinto del artículo número 152 bis letra I del Código del Trabajo a ambas instituciones. Para esto, se debería establecer, sea en el mismo artículo 152 bis letra I, o en el reglamento de la ANFP, una definición del precio que se paga en virtud de una cesión temporal, junto con indicar que el jugador tendrá derecho a exigir a lo menos una parte de éstos.

A su vez, respecto de la indemnización por terminación anticipada del contrato de trabajo contenida en el inciso cuarto del artículo 152 bis letra I del Código del Trabajo, se debería ampliar esta a otras esferas distintas al dinero, ya que en la práctica, el precio de una cesión de derechos registrales puede ser parte en dinero y otra en la cesión de derechos deportivos de otro jugador, bienes que son determinables en cuanto a su valor económico, y que con la actual norma, impiden que al jugador percibir montos inferiores a la cuantía que en la realidad reviste dicha operación.

Por su parte, en el capítulo tercero de esta memoria, se analizó también la cesión de los derechos registrales de futbolistas profesionales propiamente tal, estableciendo que esta puede ser abordada desde diferentes ópticas, como es el derecho del trabajo, en donde esta constituye una causal justificada de terminación del contrato de trabajo. Desde la óptica deportiva, este será la manera en que se harán las transferencias de los derechos deportivos entre clubes, y les permitirá a los jugadores seguir su carrera en instituciones

diversas a las que actualmente se desempeñan, como a los clubes poder contratar a jugadores que permitan incrementar la competitividad de sus plantillas, sin tener que esperar a que las relaciones laborales terminen en los plazos estipulados inicialmente. También dichas cesiones permitirán a los clubes percibir cuantiosas sumas de dinero, como asimismo permitir que un jugador que no tenga mucha actividad en el club, se revalorice desempeñándose en otro club, para así maximizar las ganancias ante un eventual traspaso, entre otros.

En el capítulo mencionado, se manifestó que la mencionada cesión de derechos deportivos, debe ser concebida de manera amplia, comprendiendo la cesión temporal como la transferencia definitiva de un jugador de fútbol profesional de un club a otro. Además, le mencionada cesión, conlleva la ejecución de una serie de actos jurídicos que deben desarrollarse de manera conjunta para su procedencia, secuencia de actos que se les denomina procedimiento, siendo sus principales elementos la existencia de un contrato de trabajo vigente entre el club cedente y el jugador de fútbol profesional, que preexista una inscripción del contrato de trabajo en el registro de la asociación, que se celebre un contrato de cesión de los derechos registrales de futbolistas profesionales, que producto de este contrato se pague de un precio en razón del traspaso del jugador de fútbol profesional, que se ponga término a la relación laboral vigente, para que el club cedente y cesionario solicite y conceda, respectivamente, el pase que habilitará al nuevo club a inscribir al

jugador a su nombre en los registros federativos que lleve la asociación a la que se encuentre aliado. Por su parte, y de manera paralela es necesario que se suscriba un nuevo contrato de trabajo entre el club cesionario y el jugador cedido, y una vez que se encuentre escriturado, se procederá a practicar la nueva inscripción del contrato de trabajo en el registro de la asociación, y eventualmente se proceda a dar término del contrato de trabajo entre el club cedente y el jugador de fútbol profesional (requisito eventual).

Por su parte, en los capítulos cuatro y cinco de la memoria, se abordaron las principales manifestaciones contractuales que emanan de la cesión de futbolistas profesionales, deteniendo su análisis en las figuras de la cesión definitiva y temporal de los derechos registrales de futbolistas profesionales, cesión internacional de jugadores y la cesión de derechos deportivos con contenido patrimonial a terceros.

Respecto del contrato de traspaso definitivo, se observó que este no gozaba de una regulación directa, más bien, los diferentes cuerpos normativos analizados ostentaban preceptos jurídicos que podían ser aplicados a esta institución, como es el caso del artículo 152 bis letra I del Código del Trabajo, que más que normar el contrato de cesión definitiva de los derechos registrales de futbolistas profesionales lo que hace es establecer una casual de término anticipado del contrato de trabajo del deportista profesional producto del pago de una indemnización. Ante la carencia de una definición legal, se analizaron diversos trabajos doctrinales, en donde no existía una unanimidad ante el concepto y

naturaleza del contrato de cesión de derechos registrales de futbolistas profesionales, siendo para algunos un contrato de compraventa entre clubes, para otros una cesión de derechos entre clubes. Ante esto, y analizando la legislación nacional y el derecho estatutario, se procedió a buscar una conceptualización propia de la institución, estableciendo que este es un contrato innominado, que se asemeja en varios puntos a un contrato compraventa, pero representa una operación compleja con elementos sumamente distintivos, que permiten realizar su identificación como un contrato deportivo, cuya naturaleza revestirá caracteres del derecho comercial y laboral. Lo innovador en esta concepción de contrato de cesión definitiva de los derechos registrales de futbolistas profesionales, es que integra al jugador como parte de este, quien por medio de su autorización expresa, permite perfeccionarlo. De este modo, los derechos y obligaciones del contrato de cesión definitiva de los derechos registrales de futbolistas profesionales no serán las propias del contrato de compraventa, sino que además de las obligaciones de pagar un precio y entregar los derechos deportivos, se generarán obligaciones de índole laboral, como es el término del contrato de trabajo vigente, la celebración de un nuevo contrato de trabajo con el club adquirente, y el pago del derecho correspondiente al jugador que establece el referido inciso quinto del artículo 152 bis letra I del Código del Trabajo.

Por su parte, de él emanan ciertos derechos y obligaciones deportivas, como es la posibilidad que tiene el club adquirente de solicitar la inscripción del jugador

Comentario [C2]: Puede empezar un nuevo párrafo

en los registros que lleve su asociación, junto con permitir la obligación del club vendedor de otorgar su autorización o pase, para que se proceda a dicha inscripción. Además, cuando esta cesión revista características internacionales, facultará a los clubes formadores a exigir el pago de los derechos formativos que correspondan, que por regla general en caso de las transferencias de jugadores, corresponden al mecanismo de solidaridad, requerimiento que se hará a través del TMS, novedoso sistema instaurado por la FIFA para facilitar la cesión de jugadores a nivel mundial y local.

Respecto del contrato de cesión temporal de los derechos registrales de futbolistas profesionales, se dijo que este tampoco estaba regulado de manera uniforme en el ordenamiento, pero a diferencia del contrato de cesión temporal de los derechos registrales de futbolistas profesionales, el artículo 152 bis letra I del Código del Trabajo lo mencionaba expresamente como una cesión temporal del jugador. Este contrato supone la cesión de los derechos deportivos de un club a otro, pero por un tiempo determinado, que al cumplirse obligará al jugador a volver al club anterior y al club cesionario a autorizar la reinscripción de aquel e favor del club originario.

Uno de los problemas detectados en este contrato dice relación con la nula referencia que hace el ordenamiento al pago de algún precio. Dado que el contrato es oneroso, y que de él pueden exigirse el pago de derechos formativos cuando la cesión temporal de los derechos registrales de futbolistas profesionales se realice entre clubes correspondientes a distintas asociaciones,

Comentario [C3]: Puede empezar un nuevo párrafo

se estableció que el precio es un elemento de la naturaleza de él, pudiendo las partes expresamente acordar el no pago de él, lo que podría conllevar una elusión al pago de los derechos formativos correspondientes toda vez que la contribución a la solidaridad establecido en el Anexo 5 del RETJ, fija el monto de dichos derechos en relación al porcentaje pagado por el concepto del precio de la transferencia. Igualmente, del mismo modo para el caso de la cesión definitiva de los derechos registrales de futbolistas profesionales, el ordenamiento nada dice respecto del caso en que su precio se pacte, una parte en dinero y otra parte en la cesión de derechos deportivos de otro jugador cuya cuantía puede ser determinable en dinero. Ante estos silencios, se propone la modificación del artículo 152 bis letra I del Código del Trabajo, abordando más en detalle estos aspectos relevantes para la cesión temporal, o en su defecto, sea la ANFP quien los regule, teniendo siempre presente el interés del jugador y los clubes formadores.

Concluye la obra analizándose el contrato de cesión de derechos deportivos de contenido patrimonial a terceros, estableciendo para estos las mismas problemáticas analizadas en el capítulo dos a propósito de la cesión a terceros de los derechos deportivos patrimoniales vinculados a un futuro traspaso del jugador de fútbol profesional, que ya fueron abordados en esta conclusión. Sin perjuicio de lo anterior, se establece que este contrato no se encuentra regulado directamente por el ordenamiento jurídico, emanando así de la autonomía de la voluntad, la libertad contractual, y la facultad de disposición que tienen los

titulares de los derechos deportivos para disponer de parte de estos. Así, este corresponde a una convención por la cual una entidad o jugador dueño de los derechos deportivos con contenido patrimonial, derivados de la inscripción registral del jugador de fútbol, vende, cede o transfiere una parte o la totalidad de ellos a otra entidad deportiva o sujeto habilitado para su adquisición, la cual está autorizada para usar, gozar y disponer de los beneficios económicos que éstos reporten en una operación de venta o transferencia futura.

Un elemento distintivo de este contrato es que su aleatoriedad, siendo la incertidumbre sobre esta expectativa de ganancia o pérdida es un elemento de la esencia del acto jurídico, y sin él, este no produce efectos o se degenera en otro distinto. A diferencia de los contratos de cesión de los derechos registrales de futbolistas profesionales, estos no serán plurilaterales, sino que bilaterales, no exigiéndose que el jugador autorice la cesión de derechos deportivos patrimoniales, cuyo objeto recaiga en la expectativa de ganancias económicas, que éstos realicen con terceros. Sin perjuicio de lo anterior, el gran problema que se observa en este tipo de contratos es que, sin desmerecer que son una herramienta útil de financiamiento para los clubes y jugadores, la falta de regulación específica permitió la proliferación de casos en que estos terceros coartaban la libertad política, laboral y económica de jugadores y clubes, razón por la cual FIFA optó de pasar desde el silencio absoluto en esta materia, a su entera prohibición, con las consecuencias que esto puede implicar al colisionar

con normas internas de mayor jerarquía que las provenientes del derecho corporativo.

De acuerdo a lo anteriormente mencionado, es imperioso que FIFA se replantee esta situación, y se allane a modificar el escenario actual, permitiendo estas cesiones, pero regulando a los actores, para evitar las situaciones de abuso que han existido. En caso que FIFA de pie atrás con las referidas prohibiciones, es menester que la ANFP regule esta institución, para así evitar la existencia de dichos abusos por parte de terceros, y permitiéndole a los clubes y jugadores utilizar de un mecanismo de financiamiento que no debe ser demonizado por el actuar de unos pocos.

Mientras todo lo anterior no suceda, este trabajo pretendió ser una guía útil y práctica, para determinar la legislación aplicable a la cesión de los derechos registrales de futbolistas profesionales, a la hora de resolver controversias, prevenir conductas antiéticas y así contribuir, a mejorar la transparencia en el deporte y en las actividades ligadas a este.

BIBLIOGRAFÍA

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Libros artículos y publicaciones.

1. ALESSANDRI, A y SOMARRIVA, M. 1974. Teoría De Las Obligaciones. Tercera Edición. Santiago. Editorial Nascimento.
2. ALESSANDRI, A. 1988. Teoría de las Obligaciones. Santiago. Editorial Jurídica Ediar-ConoSur Ltda.
3. CRESPO, J Y FREGA, R.: 2015. NUEVOS COMENTARIOS AL REGLAMENTO FIFA. Con análisis de Jurisprudencia de la DRC y del TAS". Primera Edición, Madrid, Editorial Dykinson.
4. DUCCI, Carlos. 2005. Derecho Civil Parte General. Cuarta Edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile.
5. HENRÍQUEZ, J. 2012. El autodespido en el fútbol: el despido indirecto como forma de terminar unilateralmente los contratos de trabajo. Memoria para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas. Santiago. Universidad de Chile, Facultad de Derecho.
6. LIZAMA, Luís. 2004. Derecho del Trabajo, Primera Edición, Santiago, Lexis Nexis.
7. NAVASCUÉS, H. 2005. Fútbol Profesional. Trabajo y Derecho. Montevideo, Editorial De la Plaza.
8. PALOMAR, A. 2015. Los Derechos Susceptibles De Revestir Interés Para Los Fondos De Inversión Desde Una Perspectiva Deportiva. En: Los fondos de inversión y la actividad deportiva. España, Aranzadi S.A.
9. RECK, A. 2006. Los Derechos de Formación Deportiva. Su régimen en Fútbol, Rugby y Básquet. En: CRESPO, D y FREGA, R.. Cuadernos de Derecho Deportivo. Tomo VI y VII. Buenos Aires, Ad-Hoc.

10. ROSAS, K.: 2004. Estatuto jurídico del jugador de Fútbol Profesional, Universidad Austral de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Valdivia, Universidad Austral de Chile.
11. SANDOVAL, R. 1999. Derecho Comercial. Actos de Comercio, Noción General de Empresa individual y Colectiva. 5ª edición. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. Volumen I.
12. SQUELLA, A. 2000. Introducción al Derecho. Editorial Jurídica de Chile. 2000
13. THAYER, W Y NOVOA, P. 1997. Manual de Derecho del Trabajo. Santiago. Tomo III, Tercera Edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile.
14. VODANOVIC, A. 2001. Manual de Derecho Civil, Parte preliminar y general. 2ª Edición. Santiago. Editorial Jurídica ConoSur Ltda. Volumen I.

REFERENCIAS ELECTRÓNICAS

1. ABREU, G. 2012. Las transferencias de futbolistas en Argentina. [en línea]. Argentina. <<http://www.ijeditores.com.ar/articulos.php?idarticulo=62312&print=1>> [consulta: 20 julio 2016].
2. ANFP. 2016. Comisiones. [en línea] <<http://www.anfp.cl/comisiones>> [consulta: 19 de marzo de 2016]
3. AUCAPOMA, E. 2013. La transferencia internacional de futbolistas profesionales según el reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores de la FIFA. Revista de Derecho del Deporte (6)°. [en línea] <<http://www.ijeditores.com.ar/articulos.php?idarticulo=67202&print=2>> [consulta: 7 de julio de 2016]
4. AULETTA, M. 2012. Derechos de Formación y Mecanismo de Solidaridad. Análisis de la normativa FIFA. Incongruencias.

- Jurisprudencia interpretativa. Novedades. Propuestas de reforma. Proyecto de ley de ALADDE. [en línea] <http://es.slideshare.net/martin_auletta/derechos-de-formacin-y-mecanismo-de-solidaridad-13438821> [consulta: 3 de octubre de 2015]
5. BACIGALUP, M. 2013. Los Derechos Económicos de Futbolistas mirados desde el Derecho Común., Revista Facultad de Cs. Jurídicas y Sociales U.N.L.P. (3): p. 89. [en línea] <http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/33683/Documento_completo.pdf?sequence=1> [consulta: 12 de diciembre de 2014]
 6. CAZORLA, L. 2013. Fondos de Inversión y fútbol profesional (I): Derechos federativos y Derechos económicos sobre un futbolista. [en línea] <<http://luiscazorla.com/2013/10/fondos-de-inversion-y-futbol-profesional-i-derechos-federativos-y-derechos-economicos-sobre-un-futbolista/>> [consulta: 23 de mayo de 2016]
 7. CHILE. Dirección del Trabajo. Oficio Ordinario N°3900/087: Fija ámbito de aplicación de las disposiciones contenidas en la ley N°20.178, de 2007, que regula la relación laboral de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas. 28 de septiembre de 2007. [en línea] <<http://www.dt.gob.cl/legislacion/1611/w3-article-95069.html>> [consulta: enero de 2016].
 8. CHILE. Dirección del Trabajo. Oficio Ordinario N°4646/043: El autodespido o despido indirecto por parte de un jugador profesional de fútbol produce la terminación de su contrato de trabajo y, consecuentemente, su libertad de acción, habilitándolo, por tanto, para firmar un nuevo contrato con otro club, el cual deberá ser registrado por la entidad superior correspondiente. 23 de octubre de 2012. [en línea] <<http://www.dt.gob.cl/legislacion/1611/w3-article-101245.html>> [consulta: enero de 2016].

9. GALEANO, Á y GONZÁLEZ, H. 2007. Los Derechos Federativos en el Fútbol Profesional actual Vigencia o no de su Contenido Patrimonial [en línea] <http://www.gmsestudio.com.uy/pdf/derechos-federativos_econo.pdf> [consulta: 19 de octubre de 2015]
10. Segundo Juzgado del Trabajo de Santiago, 29.12.2012, RIT N.º 111-2012, caratulado Meneses con Cruzados, considerando 2º, p13. Disponible En: [en línea] <www.poderjudicial.cl> [consulta: 3 de julio de 2016].
11. Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 15.12.1995, Identificador Europeo de Jurisprudencia ECLI:EU:C:1995:463, caratulado Union royale belge des sociétés de football association ASBL y otros contra Jean-Marc Bosman y otros. Disponible En: [en línea] <<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:61993CJ0415&qid=1407395160320&from=EN>> [consulta: 4 de enero de 2015].
12. VALDES, C. 2009. Aspectos Económicos de la Transferencia de un Jugador de Fútbol Profesional. [en línea] El Mercurio Legal. 9 de mayo de 2016. <<http://www.elmercurio.com/legal/movil/detalle.aspx?Id=901109&Path=/0D/BF/>> [consulta: 7 de septiembre de 2015]

Documento presentado en congreso:

1. MORALES, J. 2013. HISTORIA, EVOLUCIÓN Y LEGISLACIÓN APLICABLE AL CONTRATO DEL FUTBOLISTA PROFESIONAL EN CHILE. En: Iº Congreso Jurídico Internacional Fútbol Profesional: 21 y 22 de noviembre de 2013. Santiago, FIFpro División América y SIFUP.

REFERENCIA NORMATIVA.

Normas Chilenas.

1. CÓDIGO Civil de Chile.

2. CÓDIGO de Comercio de Chile.
3. CÓDIGO del Trabajo de Chile.
4. Dirección del Trabajo de Chile. ORD. 3900/087. 2007.
5. Dirección del Trabajo de Chile. ORD. 4646/043. 2012.
6. D.F.L N.º 1 de 1970. Estatuto de los Deportistas Profesionales y Trabajadores que desempeñan actividades conexas.1970.
7. LEY19.712. Ley del Deporte. Santiago, Chile. 2005.
8. LEY 20.019. Regula las Organizaciones Deportivas Profesionales.2005.
9. LEY 20.178. Estatuto Laboral del Deportista Profesional. Santiago, Chile. 2007
10. LEY 20.686. Crea el Ministerio del Deporte.2013.

Normas de Derecho Comparado.

1. UNIÓN EUROPEA. 1957. VERSIÓN CONSOLIDADA DEL TRATADO CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD EUROPEA. 25 de marzo de 1957.
[en línea]
<https://www.boe.es/legislacion/enlaces/documentos/ue/Trat_EC_consol.pdf> [consulta: 15 de enero de 2015].

Normativa Estatutaria.

1. ANFP. Comentarios a la Ley N° 20.178 que Regula la Relación Laboral de los Deportistas Profesionales y Trabajadores que Desempeñan Actividades Conexas [en línea]
<<http://www.anfp.cl/documentos/1328155631-8.pdf>> [consulta: 26 de julio 2016].
2. ANFP. Estatutos Asociación Nacional de Fútbol Profesional. [en línea]
<<http://www.sifup.cl/wp-content/uploads/2015/02/Estatutos-ANFP.pdf>>
[consulta: 26 de julio 2016].
3. ANFP. Texto refundido, coordinado y sistematizado del Reglamento Asociación Nacional de Fútbol Profesional [en línea]

- <<http://www.sifup.cl/wp-content/uploads/2015/02/Reglamento-ANFP.pdf>>
[consulta: 26 de julio 2016].
4. ANFP. Reglamento Fútbol Joven. [en línea] <<http://www.sifup.cl/wp-content/uploads/2015/02/Reglamento-F%C3%BAAtbol-Joven-ANFP.pdf>>
[consulta: 26 de julio 2016].
 5. FFCh. ESTATUTOS DE LA FEDERACIÓN DE FUTBOL DE CHILE. en línea] <<http://www.sifup.cl/wp-content/uploads/2015/02/Estatutos-de-la-Federacion-de-Futbol-de-Chile.pdf>> [consulta: 26 de julio 2016].
 6. FIFA. 9 de octubre de 2013. FIFA TMS presenta DTMS, el sistema de correlación de transferencias nacional. [en línea] <<http://es.fifa.com/governance/news/y=2013/m=10/news=fifa-tms-presenta-dtms-sistema-correlacion-transferencias-nacional-2192741.html>> [consulta: 4 de mayo de 2016].
 7. FIFA. 2015. Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores. 19 de diciembre de 2014. [en línea] <http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/02/55/56/41/regulationsonthestatusandtransferofplayersapril2015s_spanish.pdf> [Consulta_ 10 de julio de 2016]
 8. FIFA. 2016. Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores. 17 de marzo de 2016. [en línea] <http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/02/70/95/52/regulationsonthestatusandtransferofplayersjune2016_s_spanish.pdf> [consulta: 28 de julio de 2016]
 9. FIFA. Circular N.º 1537: Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores: categorización de clubes, periodos de inscripción y elegibilidad. 3 de mayo de 2016. [en línea] <<http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/02/78/94/69/circularno.1537->

- [reglamentosobrelestatutoylatransferenciadejugadorescategorizaciondec
lubesperiodosdeinscripcionyelegibilidad_spanish.pdf](#)> [consulta: 23 de julio de 2016].
10. FIFA. Comentarios acerca del Reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores. [en línea] <http://es.fifa.com/mm/document/affederation/administration/51/56/07/transfer_commentary_06_es_1844.pdf> [consulta: 26 de julio 2016].
 11. FIFA. Reglamento de Organización de la FIFA (ROF). [en línea] <http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/02/80/27/67/foresweb_spanish.pdf> [consulta: 26 de julio 2016].
 12. FIFA. Reglamento Estándar de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas. [en línea] <http://es.fifa.com/mm/document/affederation/administration/drc_regulations_es_33739.pdf> [consulta: 26 de julio 2016].
 13. FIFA. Reglamento sobre los Agentes de Jugadores de la Fifa. [en línea] <http://es.fifa.com/mm/document/affederation/administration/51/55/18/playersagents_es_32514.pdf> [consulta: 26 de julio 2016].
 14. FIFA. Reglamento sobre las Relaciones con Intermediarios. [en línea] <http://es.fifa.com/mm/Document/AFFederation/Administration/02/36/77/63/2WorkingwithIntermediariesESweb_Spanish.pdf> [consulta: 26 de julio 2016]